

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

40

**Un linaje abulense en el siglo XV:
Doña María Dávila**

**(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)**

Vol. II

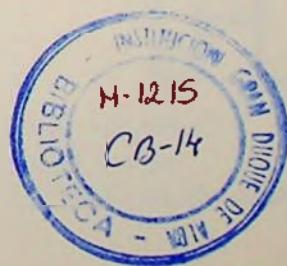
Tomás Sobrino Chomón



Institución Gran Duque de Alba

CDU 271 (460.189) (093)

Institución Gran Duque de Alba





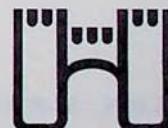
Institución Gran Duque de Alba

TOMÁS SOBRINO CHOMÓN

Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila

**(Documentación Medieval del
Monasterio de Las Gordillas)**

Vol. II



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1998**

I.S.B.N.: 84-89518-35-1 (obra completa)

I.S.B.N.: 84-89518-37-8 (Volumen II)

Depósito legal: AV-151-1998

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODAVILA, S.A.)

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004 ÁVILA

*A todos mis hermanos en
el Presbiterio de la Diócesis
de Ávila, de quienes tantas
muestras de amistad y frater-
nidad tengo recibidas*



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Documentos	9
Índice onomástico	309
Índice topográfico	327



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba

1478, abril, 18. MADRID.

Venta de la dehesa de Las Gordillas por los Reyes Católicos al tesorero don Fernando Núñez Arnalte, por 4 145 000 maravedis.

A.- A.M.G., sin firma. Pergamino miniado con sello de plomo colgante en hilos de seda.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

Por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven, complideras a nuestro servicio, tenemos por bien e es nuestra merced e voluntad de vender, e por la presente conosçemos e otorgamos que vendemos, cedemos e traspasamos por título de venta la nuestra casa e heredamiento de Las Gordillas, con todas sus tierras e términos anexos e acrecentamientos e montes e valles e prados e pastos e ríos e arroyos e paradas de molinos e riberas e sotos e aguas manantes e corrientes e estantes, e el señorío de todo ello con todo su distrito¹ e término e impedición e jurección alta e baxa, e mero mixto ynperio con que nos avemos e tenemos el dicho heredamiento e fue nuestra merced de lo tener e poseer, e contadas las otras cosas al señorío del dicho heredamiento e casa anexas e pertenescientes. El qual dicho heredamiento vos damos con todas sus entradas e salidas e pertenencias, como nos lo ovimos de la iglesia mayor de la cibdat de Ávila e de los canónigos e beneficiados della, e segunt e más complidamente nos perteneçe e perteneçer puede e deve en cualquier manera.

Lo qual todo segunt que a nos perteneçia o perteneçe en cualquier manera, como dicho es, vendemos a vos Fernand Núñez Arnalte, nuestro tesorero e secretario, para que todo lo ayades e tengades por vuestro propio, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos e para vuestros herederos e subcesores después de

¹ escribió disfruto.

vos e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa, con todas sus entradas e salidas e pertenencias, quantas oy día ha e aver deve de fecho e de derecho e de uso e de costumbre, con facultad todo e cada cosa e parte dello de lo poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e renunciar e traspasar e enajenar e fazer ello e en ello e de cada cosa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, e los dichos vuestros herederos e subcesores después de vos e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren título e cabsa, así como cosa e en cosa vuestra propia, comprada por su justo precio e pagada de vuestros bienes e avida a justo e derecho título. E es el precio e quantía por que vendemos a vos el dicho Fernant Núñez, nuestro tesorero e secretario, el dicho heredamiento e casa e dehesas e término e jurección e otras cosas sobredichas a ello anexas e pertenecientes, quatro cuentos e ciento e quarenta e cinco mill maravedis de la moneda usual, de los cuales dichos quatro cuentos e ciento e quarenta e cinco mill maravedis nos otorgamos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los nos de vos resçebimos en las cosas e heredamientos siguientes: en ochenta mill maravedis de juro de heredad e de merçed de por vida que vos en nos renunciastes; e en el vuestro oficio e escrivania de los pueblos de la tierra de la dicha ciudad de Ávila que asimesmo en nos renunciastes, la qual fue tasada e apreciada en quarenta mill maravedis de juro de heredad; e unas casas que vos avedes e tenedes en la çibdat de Toledo en la collación de Sant Antolín, que son en linde de casas de Pedro de la Fuente e de la otra parte las calles reales, las cuales dichas casas son las que dizan de la reina de Aragón, e dellas yo el rey vos ove fecho merçed al tiempo que a mí fuistes a la villa de Cervera a me fazer saber el desposorio fecho en nosotros, e por las albriçias de aquello yo vos fize merçed de las dichas casas; e por dozientos e cincuenta marcos de plata que nos distes e pagastes e nos de vos resçebimos realmente en presencia del nuestro secretario e de los testigos yuso escritos. De los cuales dichos maravedis de juro e oficio de escrivania e casas e plata, fue todo tasado e apreciado en los dichos quatro cuentos e ciento e cincuenta [sic] e cinco mill maravedis, de que nos otorgamos por bien contentos e pagados. Las cuales dichas cosas sobredichas e plata que en lugar del dicho precio pecuniario nos distes e pagastes e nos de vos resçebimos, como dicho es, pasaron a nuestra parte e poder en tal manera que somos dellas e de cada una dellas contentos a toda nuestra voluntad.

E en lugar de renunciación de las leyes que fablan en razón de la vista e averiguamiento de la paga, por quanto a nuestro real estado no conviene la tal renunciación, por nos ser segunt que somos sueltos de la subjección e vínculo de las leyes, quanto quier que por ellas devamos bevir, nos de nuestra cierta ciencia e poderio real dispensamos en esta parte con ellas, e queremos que non se entiendan e estiendan en quanto a esto atañe.

E conoçemos que el precio suso dicho fue y es el justo e derecho valor del dicho nuestra heredamiento, considerado lo que nos ovo costado e lo que por ello resçebimos; pero si más vale el dicho heredamiento o puede valer de las dichas cosas susodichas e de los dichos quatro cuentos e ciento e quarenta e cinco mill maravedis en que así fueron tasadas, que por compra dello nos distes e pagastes segunt dicho es, nos los dichos rey e reyna fazemos a vos el dicho nuestro tesorero merçed gracia e donación pura perfeta fecha entre bivos, non revocable, de la tal demasia

si alguna ay, quanta quier que sea, en la qual por respecto de nos ser segunt que somos donatarios, aunque excedan el número que las leyes quieren, no se requiere ynsignificación.

E por la presente nos desapoderamos e delinquimos de la tenencia e posesión real actual vel quasi e del derecho de la propiedat del dicho heredamiento e casa e dehesas e términos e su jurediçion con todas las cosas sobredichas, e todo lo çedemos e trespassamos en vos el dicho Fernand Núñez nuestro thesorero e en los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos e de aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa. E vos damos poder e facultad, a vos o al que vuestro pðoer oviere, para que por vos mesmo o el que vuestro poder oviere, sin otra liçençia nuestra nin mandato de juez, lo podades entrar e tomar e aprehender e tener la posesión corporal real actual vel quasi de todo ello, e lo poseer e contiñuar en la manera que entendierdes que más a guarda de vuestro derecho e de vuestra utilidad e convencençia. E queremos que por lo tal ni por cosa alguna dello vos nin quien vuestro poder para ello oviere cabsa, non yncurrades nin cayades en pena nin calupnia alguna. E obligámosnos a la eviçion e saneamiento del dicho heredamiento e casa e jurediçion dél con todas las cosas sobredichas, e prometemos de vos lo sanear todo e fazer sano a nuestras propias costas e misiones. E dámosvos nuestra fee e palabra real, la qual queremos que pase en forma de juramento, de thener e guardar todo lo sobredicho, e que lo ternán e guardarán nuestros subçesores en estos nuestros reynos e señoríos, so fuerça e vínculo de buena fee. E queremos e es nuestra voluntad que este contrabto e venta que así otorgamos a vos el dicho nuestro tesorero e todo lo en él contenido, tenga fuerça e vigor de ley, e mandamos que vos sea guardado en todo e por todo segunt e por la forma que en él se contiene, non obstantes qualesquier leyes e fueros e derechos e estatutos e costumbres que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan. Con las quales e con cada una dellas, aviendo aquí el tenor dellas e de cada una dellas por encorporadas, de nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos e las dergamos e abrogamos, quedando en las otras cosas e casos en su fuerça e vigor.

E desto nos mandamos dar esta nuestra carta de vendida, escrita en pargamino de cuero e firmada de nuestros nonbres e signada del nuestro secretario de uso escrito e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble e leal villa de Madrit, a diez e ocho días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar sus nonbres a los dichos señores rey e reyna nuestros señores, quando esta dicha carta otorgaron, don Gutierrez de Cárdenas, comendador mayor de León, e Fernand Álvarez de Toledo e Francisco Ramírez de Madrit, secretarios de sus altezas.

E yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores e su

secretario de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento e mandamiento de los dichos señores rey e reyna, que aquí firmaron sus nonbres en mi presencia e de los dichos testigos, esta carta fize escrivir, e por ende fize aquí este mio syg (*signo notarial*) no en testimonio. Alonso de Ávila.

Alfonso Sánchez de Logarno chançeller.

114

1478, abril, 28. ÁVILA.

Venta que otorgó Juan Torreño, vecino de Maello, al tesorero Niñez Arnalte, de una cerca de tapias de media obrada, en el término de Maello.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón n.º 4, doc. n.º 13.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Juan Torreño, fijo de Martín López Torreño, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo y conozco que vendo a Ferrand Núñez, tesorero y secretario del rey e reyna nuestros señores e vezino de la noble çibdad de Ávila, una cerca de tapias en que hay media obrada de tierra, que yo he e tengo en el dicho lugar Maello, que ha por linderos de una parte casas de Ferrando y de Alfonso yerno de Vlasco, e de la otra parte las heras de los herederos del Nieto, y por la otra parte la calle pública. La qual cerca de suso deslyndada vos vendo con todas sus entradas y salydas y con todos sus derechos y pertynencias e usos e costumbres quantas han e aver deven a todas partes y en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por prescio e quantía de mill y trezyentos e ocho maravedis desta moneda corryente que me dio e pagó por ella e yo dél resçebý y pasaron de su poder al mio.

Y en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo orme es thenudo de provar la paga que fyzyere hasta dos años, salvo sy la renusçiare el que la paga a de resçebý, e yo asy la renusçio e non-bradamente me parto dellas. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto y quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e boz y razón que hasta aquí avía en lo que dicho es que vos vendo y en cada cosa e parte dello, e lo do y trespasso e çedo e dexo y renusçio en el dicho señor Ferrand Núñez e en sus herederos e en quien él [e] ellos quisyeren, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender y enpeñar e dar e donar y trocar e canbiar e fazer dello y en ello todo lo que quisyeren e por bien toviesen, asy commo de cosa suya propia, lybre e quita e desenbargada. E le do poder conplido para que syn me requeryr para ello e syn lyçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna pueda entrar y tomar la tenencia e posesión de lo suso dicho que le vendo. E oblýgome de ge lo sanear e fazer cierto e de paz en

todo tiempo de quien quier que ge lo enbargare o contrallare, todo o parte dello, so pena de veinte maravedis cada dia.

Para lo qual asy fazer e complyr, oblygo a ello a mi mesmo e a todos mis bie-nes muebles y rayzes, avidos e por aver. Y pido y ruego e do poder complyo a qualesquier alcaldes e juezes e justyrias de nuestros señores el rey e la reyna para que por todos los rygores e remedios del derecho me apremien y costringan a lo asy thener y complyr e aver por fyrmme, segund dicho es, cada cosa y parte dello.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Láçaro Gonçález e Pedro fijo de Juan Nieto e Niculás Nieto, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e ocho días del mes de abryl, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta y ocho años.

Va enmendado o diz ende, vala. E yo Juan Vlázquez Nieto, escrivano público en la dicha ciudad de Ávila por merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrevir, e fize aquí este mio signo (*signo notarial*) en testimonio. Juan Vlázquez.

115

1478, mayo, 1. ÁVILA.

Venta que otorgó Bartolomé Sanchez, vecino de Maello, al tesorero Núñez Arnalte, de dos obradas y media de tierra en dicho lugar; por 600 maravedis.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. n.º 14.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómmo yo Bartolomé Sánchez, fijo de Pero Sánchez de Navalpino, vezino de Maello, aldea de la noble ciudad de Segovia, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do por juro de heredad para siempre jamás a vos el señor thesorero Ferrand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, dos obradas e media de tierras en el dicho logar Maello e sus términos, la una obrada de frontera, a contentamiento de vos el dicho thesorero o de Bustamante, vuestro alcayde de Las Gordillas, con la parte que a las dichas tierras pertenesce de prados e pastos e montes e aguas e heras. Las cuales dichas dos obradas e media de tierras, segund e en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de hecho como de derecho, por razón de seyscientos maravedis desta moneda usual que me distes por ellas e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedis me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir: e yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E otorgo e conozco que estos dichos maravedis por que vos yo vendo estas dichas tierras es su justo e derecho precio que oy dia de la fecha desta carta que vos

las vendo, vale[n], e que non valen más, nin fallé nin pude fallar quien tanto nin más por ellas me diese en compra commo vos el dicho señor thesorero, que me distes por ellas los dichos seyscientos maravedis en la manera que dicha es. E por ende me obligo de non dezir nin allegar, yo nin otro por mí, que en esta venta sobredicha ovo nin ay nin intervino dolo, fraude nin engaño alguno, nin incidió nin dio cabsa a lo fazer de presente nin de pretérito nin de futuro.

Cerca de lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria hizo e ordenó en las sus cortes de Alcalá de Henares, e a todas las otras leyes e cada una dellas que fablan que en razón de las cosas que son vendidas e compradas por la mitad e tercua parte menos del justo e derecho precio, que quieren e mandan que non vala.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta esfecha, e por ella, me parto e quito e dese visto e desapodero, a mí e a mis herederos, de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que yo hasta aquí avía e tenía en las dichas tierras, e las vendo e do e traspaso, çedo, dexo e renuncio, en vos el dicho señor thesorero e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisieredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para que las podades vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisieredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada. E por esta carta vos do poder cumplido para que de aqui adelante, syn me requerir para ello e syn mi liçençia e mandado e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, actual vel quasy, de las dichas tierras, e las tener e poseer por vuestras e commo vuestras; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien asy e a tan cumplidamente commo sy yo por mi persona, estando vos el dicho señor thesorero presente, vos posiese e asentase en la dicha posesión. E por ende me obligo de vos las fazer sanas en todo tiempo del mundo de quien quier vos la demandare o contrallare, so pena de veinte maravedis desta usual moneda por cada un dia quantos pasaren que lo ansy non oviere por firme e non fiziere sano, commo dicho es.

Para lo qual asy cumplir, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver. E do poder e pido por esta carta a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, que me lo fagan ansy thener e guardar e cumplir e aver por firme e fazer sano, commo dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Yagüe fijo de Martín Sánchez, vezino de Almarça, e Juan Sánchez, vezino de Ronco, e Lázaro Gonçález, vezino de Ávila.

Fecha en Ávila, primero dia del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivar para el dicho señor thesorero, e fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1478, mayo, 1. ÁVILA.

Venta que otorgó doña Juana, mujer de Juan Martín, y su yerno Juan Martín, vecinos de Maello, de dos obradas de tierra al tesorero Núñez Arnalte.

A. - A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. n.º 15.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo doña Juana, muger que fui de Juan Martín, renunciando la ley e abxilio del *senatu consultu Veliano* que fabla en favor e ayuda de las mugeres biudas e de su facilidad en todo, segund que en ella se contiene; e yo Juan Martín, su yerno, fijo de Matheos Sánchez, vezinos de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, nos amos a dos de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley *de duobus rex debendi* en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad para siempre jamás a vos el señor thesorero Fernand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, dos obradas e media de tierras en el dicho logar Maello e sus términos, la una de frontera, a contentamiento de vos el dicho señor thesorero o del vuestro alcayde de Las Gordillas. Lo qual vos vendemos con la parte que a las dichas dos obradas e media pertenesce de prados e pastos e heras e aguas e montes e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertinencias, quantas han e aver deven, a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de seyscientos e treynta e cinco maravedis desta usual moneda que nos distes, e nos de vos resçebimos, de que nos otorgamos de vos por bien pagados a nuestra voluntad. E en razón de la paga renunciámos las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçibir: e nos asy las renunciámos nonbradamente e nos partimos dellas.

E por ende desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, nos partimos e quitamos e desenvestimos de todo el derecho e abxión e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que hasta aquí avíamos e teníamos en las dichas tierras, e las vendemos, çedemos, dexamos e renunciámos en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisíeredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa propia, libre e quita. E por esta carta vos damos poder cumplido para que de aquí adelante, syn nuestra liçençia e mandado nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de las dichas tierras e las tener e poseer e arrendar e desfrutar por vuestras e commo vuestras; ca nos desde agora, por esta carta e con ella, vos ponemos e hemos por puestos en la dicha posesión, bien asy commo sy nos por nuestras personas, estando vos el dicho señor thesorero presente, vos pusíésemos en la dicha posesión e lo viésemos con los ojos.

E por ende nos obligamos de aver por firme e valedera esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de vos sanear e fazer sanas estas dichas tierras en todo tiempo del mundo de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos las demandaren, enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, so pena de veinte maravedis desta usual moneda por cada un dia quantos días pasaren que lo

asý non fiziéremos sano e non oviéremos por firme, segund dicho es. E para lo asý fazer e complir, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e raýzes, avidos e por aver. E por esta carta damos poder e pedimos a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna que nos lo fagan asý thener e guardar e complir e aver por firme e fazer sano todo, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro perayle vezino de Ávila, e Pero Gonçález vezino de Mançaneros, e Alfonso García vezino de Yván Grande, aldeas de Ávila.

Fecha esta carta primero dia del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

(de otra mano) E yo Alfonso Alvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero, e fiz aquí este mio signo a tal (signo notarial). En testimonio de verdad, Alfonso Alvarez.

En Ávila, el sobredicho dia, mes e año suso dichos, los sobredichos fizieron juramento en forma devida de derecho de thener e guardar e complir e aver por firme la dicha carta de venta e non yr nin venir contra ella, so pena de perjuros. Testigos los dichos. Alfonso Alvarez.

117

1478, mayo, 8. ÁVILA.

Venta que hizo Martín González Zazo, vecino de Maello, al tesorero Núñez Arnalte, de media obrada en Maello.

A.-A.H.N. Legajo n.º 476, cajón n.º 4, doc. n.º 16.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Martín Gonçález Caço, fijo de Ferrand Gonçález Caço, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conosco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para syempre jamás a vos el señor thesorero Ferrand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, un solar de cerca que yo he e tengo en el dicho logar Maello, en que puede aver media obrada poco más o menos. El qual vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, por razón de quinientos e treinta maravedis desta usual moneda que por él me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los cuales dichos maravedis me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asý las renuncio non bradamente e me parto dellas. E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e sucesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e

razón, que yo fasta aquí avía e tenía e me pertenesçía en qualquier manera en el dicho solar, e lo vendo e çedo, dexo e renunçio e traspaso en vos el dicho señor thesorero e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, asý commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E por esta carta vos dó poder complido para que desde oy dia en adelante vos el dicho señor thesorero por vuestra propia abtoridad, syn me requeryr para ello e syn mi liçençia e mandado e sin liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, del dicho solar, e le tener e poseer e usar e esquilmar por vuestro e commo vuestro e quien vos quisyéredes: ca yo desde agora por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión. E me obligo de aver por firme e valedera esta dicha carta e venta e todo lo en ella contenido, e de vos sanear e fazer sano este dicho solar en todo tiempo del mundo de quien quier o qualesquier persona o personas que sean que vos le demandaren, enbargaren o contrallaren, so pena de veinte maravedis desta moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo asý non fiziere sano e non oviere por firme, segund dicho es; e la dicha pena pagada o non, que todavía sea themudo e obligado a lo asý thener e guardar e cumplir e aver por firme y fazer sano.

Para lo qual asý fazer e cumplir obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier juezes e justicias seglares que me lo fagan asý thener e guardar e cumplir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Lázaro, vezino de Ferreros del Puerto, e Pedro Escrivano vezino de Berrendilla, aldeas de Ávila, e Christóval Sastre, vezino de Ávila.

Fecha en Ávila, ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

(de otra mano) E yo Alfonso Alvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero, e fiz aquí este mio signo a tal. (signo notarial). En testimonio de verdad, Alfonso Alvarez.

118

1478, mayo, 22. ÁVILA

Carta de venta de dos obradas y media de tierras en Maello por 625 maravedis, otorgada por Pedro Vaquero, hijo de Juan Vaquero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 17.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Pedro Vaquero, fijo de Juan Vaquero, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco

por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás a vos, el señor thesorero Fernand Núñez, secretario de la reyna nuestra señora, dos obradas e media de la heredad que yo he e tengo en el dicho logar Maello: la una obrada frontera, e lo otro forao. Las quales fueron de Bartolomé Sánchez por remate que dellas le fue fecho en el concejo del dicho logar.

Las quales dichas tierras de suso declaradas vos vendo e dó con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de seyscientos e veinte e cinco maravedis desta moneda usual que me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedis me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere, fasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E otorgo e conozco que estos dichos maravedis por que yo vendo estas dichas tierras es su justo e derecho precio e valor que oy, día de la fecha desta carta que vos las yo vendo, valen, e que non valen más nin fallo nin puede fallar quien tanto nin más por ellas me diese, commo vos, el dicho señor thesorero, que me distes e pagastes por ellas en compra los dichos seyscientos e veinte e cinco maravedis, en la manera que dicha es.

E, por ende, me obligo e pongo con vos de non decir nin allegar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que en esta venta ovo nin intervino dolo nin engaño alguno nin que vos vendí estas dichas tierras por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho precio. Cerca de lo qual renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda la ley del ordenamiento real de Alcalá que el noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizo e ordenó que fabla en razón de las compras e ventas que se fazen por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho precio que quieren e mandan que non valan.

E, por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero a mí e a mis herederos e sucesores de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que yo fasta aquí avía tenia e me pertenecía en cualquier manera en las dichas tierras e las vendo e cedo e traspaso en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad por siempre jamás, para las vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canviar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos e los vuestros herederos, o quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para las vender e enpeñar dar e donar e trocar e canviar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbarcada.

E por esta carta vos dó poder complido para que, de aquí en adelante, syn me requerir para ello e syn mi liçencia e mandado nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades vos, el dicho señor thesorero, por vuestra propia abtoridad

o otro en vuestro nombre, cada que quisiéredes, entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal, civil, natural, actual, vel quasy, de las dichas tierras e de cada parte dellas e las tener e poseer por vuestras e commo vuestras e las arrendar e desfrutar, ca yo desde agora, por esta mi carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien ansy e a tan complidamente, commo sy yo por mi persona, estando vos, el dicho señor thesorero presenta de pies, vos posiese e asentase en la dicha posesión e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta me constituyo por tenedor e por poseedor destas dichas tierras en nombre de vos, el dicho señor thesorero, e por vos e para vos, entre tanto que la vos tomedes e aprehendades, fasta que realmente la entredes e tomedes.

E me obligo de aver por firme e valedera esta dicha carta e todo lo en ella contenido e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della, yo nin otro por mí, en juzgio nin fuera dél, e otrosy de vos fazer sanas e de paz estas dichas tierras, en todo tiempo del mundo, de quienquier o cualesquier persona o personas que sean que vos lo demandaren, enbargaren o contrallaren, so pena de veinte maravedís desta moneda usual por cada un día quantos días pasaren que lo asy non oviere por firme e non fiziere sano, segund dicho es, e contra ello o contra parte dello fuere o viniere. E la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado e me obligo de lo asy tener e guardar e cumplir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es asy cumplir, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta dó poder e pido a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna que me lo fagan asy thener e guardar e cumplir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan López de Dueñas e Lázaro González e Juan de Villalva, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha ciudad por nuestra señora la reyna, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir e fiz aquí este mio signo (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

E en el sobredicho dia mes e año, el dicho Juan Vaquero juró en forma devida de aver por firme la dicha venta e non yr nin venir contra ella, so pena de perjuro. Testigos, los dichos. Alfonso Álvarez.

1478, junio, 5. ÁVILA

Carta de venta de dos obradas de tierras en Maello por 330 maravedís, otorgada por Juan Torreño, hijo de Martín López, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 19.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Juan Turreño, fijo de Martín López, vezyno de Maello, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, vezyno de la noble cibdad de Ávila, dos obradas de tierras de pan levar, forao, que yo he e tengo en término del dicho lugar Maello que son al mojón de Lavajos, aldea de la dicha cibdad de Segovia. Que han por linderos: de la una parte de arriba, tierra de Gonçalo Díaz, vezyno del dicho lugar; e de la otra parte (*en blanco*).

Las quales dichas dos obradas de tierras vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de trezientos e treynta maravedís de la moneda usual que por ellas de vos resçebý, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga, renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiçiere, hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebyr. E yo asy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto de todo el derecho, boz e abción e posesión que a las dichas dos obradas de tierras que vos asy vendo, commo dicho es, me pertenesce e pertenescer podía e devía a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, e lo dexo e renunçio e çedo e traspaso en vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subçesores para siempre jamás e vos dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión, real, corporal, vel casy, de las dichas dos obradas de tierras, suso nonbradas e declaradas, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras, segund dicho es, e las podades vender e rematar e trocar e canviar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargadamente.

E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es, e me obligo de vos fazer çiertas e sanas e de paz las dichas dos obradas de tierras que vos asy vendo de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren en juyzio o fuera dél. E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es, e me obligo de vos lo fazer çierto e sano de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaran o contrallaran, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada día. E la pena pagada o non pagada que lo tenga e cumplia, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e cumplir e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, que por todo rigor e premia de derecho me cos-

tringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunçio e parto de mi e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro García e Alfonso, fijo de Ferrando Rodríguez, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, cinco días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

E yo Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir e fiz aqui este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan de Arévalo.

En Avila, este dicho día, el dicho Juan Turreño fzyo juramento en forma devida de derecho de tener e guardar e complir e mantener e aver por firme todo lo en la dicha [carta] de venta contenido e cada cosa dello, so pena de perjuro. Testigos: los dichos. Juan de Arévalo.

120

1478, junio, 18. SEVILLA.

Poder que otorgó el señor tesorero Fernand Núñez a Christóbal Juárez y otros para que en su nombre tomasen posesión de la heredad de La Pelmaza, y en otros heredamientos y vasallos que le perteneciesen por compra.

A.- A.M.G. cajón 8.^o n.^o 14.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, por quanto yo compré la heredad que se dize de La Pelmaza que es en tierra de la muy noble e leal çibdad de Ávila, e ansymesmo yo he comprado o por mi e en mi nombre compraran qualesquier otras personas otras qualesquier heredades, ansy en término de la dicha çibdad de Ávila commo en otras qualesquier partes e lugares, por ende otorgo e conozco que dó e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e segunt que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Christóval Xuárez e Juan de la Plaça e Diego de Zavarcos e Lázaro Gonçález e Luys de Bustamante, e a cada uno e qualquier de vos por sy yn solidum, especialmente para que por mi e en mi nombre podades tomar e tomedes e vos entregar e entreguedes de la posesión e posesiones que yo tengo de aver e me pertenesçen e pertenesçer deven por título de compra e en otra qualquier manera [e] razón que sean, ansy de la dicha heredad de La Pelmaza commo de otros qualesquier heredamientos e cosas e vasallos que yo e otros por mi he e en mi nombre e han comprado e compraren en qualquier manera, entregando vos real e personalmente de las dichas posesión o posesiones e continuándolas commo de las posesiones real abtual vel quasy, que vos pongan en las dichas posesiones aquellas persona o personas que la dicha heredad de La Pelmaza me vendieron e vendieren otros qualesquier hereda-

mientos, o quien vos o qualquier de vos las tomedes asy con liçençia de juez o por vuestra propia abtoridat o en otra qualquier manera que sea. E ansy tomadas las dichas posesiones, las podades continuar e continuedes, e vos entregar e entre-
guedes a toda vuestra voluntad e mia en mi nonbre dellas, ansy andándolas por los pies commo cortando e usando de las dichas heredades de aquella manera e segund e por la forma e contento que yo mesmo presente seyendo lo podría fazer e me podría entregar e las podría tomar e continuar. E otrosy vos dò poder complido para que podades en mi nonbre sacar e saquedes, echar e echedes, a qualesquier personas que de las dichas heredades tengan posesión, ansy echándoles por la mano fuera dellas e tomando las llaues de todo ello e en señal e abto de posesión quedares dentro de todo ello e entregándovos commo dicho es a toda vuestra voluntad en mi nonbre de las dichas heredades e de cada cosa e parte dellas. E quand complido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido e ése mesmo dò e otorgo a vos los dichos Christóval Xuárez e Juan de la Plaça e Diego de Zavar-
cos e Lázaro Gonçález e Luys de Bustamante [e] a cada uno e qualquier de vos por sy yn solidum, con todas sus inçidenças, dependenças, mergenças, anexida-
des; e para aver por firme todo quanto dicho es e cada una cosa e parte dello e se contiene en qualesquier ventas quales qualesquier personas me otorgaren, ansy de la dicha heredad de La Pelmaza e de otras qualesquier heredades que me vendie-
ren e vos posesión o posesiones en mi nonbre tomáredes, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes, ansy muebles commo raýzes, avidos e por aver; e sy menester es relevación, por la presente vos relieveo de toda carga de satisdaçión e fiaduria, so aquella cláusula que es dicha en derecho *judicium systi judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, firmé aquí mi nonbre, e por mayor firmeza lo otorgué ante el escrivano e notario público e testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la çibdat de Sevilla, diez e ocho días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar su nombre al dicho señor the-
sorero, Alfonso de Sevilla e Juan de Córdova e Alfonso de Correal, sus criados.

autógrafo: Ferrand Núñez.

de otra mano: E yo Alfonso Sánchez de Segovia, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, su escrivano e notario público en la su corte e en todos sus reynos e señoríos, fuy presente al dicho otorgamiento con los dichos tes-
tigos, e lo escreví, e por ende fiz aquí este mío sig (*signo notarial*) no a tal en tes-
timonio. Alfonso Sánchez.

121

1478, julio, 3. ÁVILA.

*Venta que otorgó Miguel Sánchez, vecino de Labajos, al tesorero Núñez Arnal-
te, de cuatro obradas de tierra en término de Maello, por 640 maravedís.*

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón n.º 4, doc. n.º 20.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Miguel Sánchez, fijo de Miguel Sánchez, vezino de Lavajos, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco que vendo a vos el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario de la reyna nuestra señora, quatro obradas de tierras fronteras que yo he e tengo e término de Maello, aldea de la dicha cibdad de Segovia, que han por linderos de la una parte (*en blanco*). Las quales dichas tierras de suso deslindadas e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de seyscientos e quarenta maravedis que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fyziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de reçebir; e yo ansy las renunçio nonbradamente e me parte dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito e desenvisto, a mí e a mis herederos, de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenía en lo que dicho es y en cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho señor thesorero e quién vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, ansy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada. E vos dó poder complido para que syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, vos o quién vuestro poder oviere, podades entrar e tomar e aver e thener la tenençia e posesión real, corporal, çevil, actual, natural vel quasy, de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello: ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión. E me obligo de vos redrar e sanear e fazer sanas las dichas tierras en todo tiempo del mundo de quiénquier que vos lo demandare o embargare o contrallare, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia por quantos días pasaren que lo ansy non fyziere e cumpliere, segund dicho es; e la pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado de lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna nuestros señores, ante quién esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Testigos rogados y llamados que a lo suso dicho fueron presentes Gómez, fijo de Juan Alvarez, e Francisco Morán e Alfonso, fijo de Ferrand Rodríguez, vezinos de la dicha cibdad de Ávila.

Fecha en Ávila, tres días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesucristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

(de otra mano) É yo Juan de Arévalo, escrivano público en la noble çibdad de Ávila por nuestros señores los reyes, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir, e fiz aquí este mio signo (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Juan de Arévalo.

En Ávila, este dicho día, e mes e año suso dichos, el dicho Miguel Sánchez fiz juramento en forma tenida fizó juramento en forma devida² de thener e guardar e complir e aver por firme todo lo en la dicha venta contenido, syn pleito e syn rebelta, so pena de perjurio etc. Testigos los dichos. Juan de Arévalo.

122

1478, julio, 11. ÁVILA.

Venta de diez obradas de tierra y la mitad de un solar en Per Abad al tesorero Núñez Arnalte por parte de Pedro Vázquez, vecino de Ávila, en 2.500 maravedís.

A.-A.H.N. Legajo n.º 476, cajón n.º 10, doc. n.º 61.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómmo yo Pero Vázquez, vezino de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, vezino de la dicha çibdad, diez obradas de tierras de pan lever e la mitad de un solar que es en Pero Abad e sus términos. Lo qual todo que dicho es junto con otro tanto yo el dicho Pero Vázquez y Ferrand Vázquez mi hermano ovimos comprado de Juan Ximénez de Tolvaños, e más si a más heredad a mí el dicho Pero Vázquez pertenesçiere en la dicha Pero Abad, e con la parte de prados e pastos e montes e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes e manantes que a mí pertenesçian por razón de la dicha compra.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e quinientos maravedís de la moneda usual que por ello de vos resçebí ante el escrivano público e testigos desta carta, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

E por ende, por esta carta vos dó poder complido para que syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez alguno nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal vel casy, de todo lo que dicho es que vos asy vendo commo dicho es, e lo aver e tener e poseer por vuestro e commo vuestro e lo podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada. E

² repite el escribano.

só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es que vos asý vendo, e me obligo de vos lo fazer cierto e sano e de paz de todas e cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o contrallaren, todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada dia; e la pena pagada o non pagada, que lo tenga e cumplia segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansý tener e guardar e complir e aver por firme commo dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. E entretanto que vos el dicho señor thesorero entrades e tomades la tenencia e posesión de todo lo que dicho es que vos asý vendo, yo el dicho Pero Vázquez me constyuyo por vuestro tenedor e poseedor dello e de cada cosa e parte dello en vuestro nonbre e para vos.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asý tener e complir e aver por firme commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, e a la ley e derecho que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e otras cualesquier leyes e ordenamientos fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrund*, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino coger e de comprar e vender, e en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález e Christóval criado de Bitoria, vezinos de Ávila, e Martín vezino de Zebreros, aldea de Ávila.

Fecha en Ávila, honze días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Va escrito sobre raydo o diz Pero e o diz Ferrand, non le enpezca.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

En Ávila, este dicho dia, el dicho Pero Vázquez hizo juramento en forma devida de derecho de aver por firme e por valedera la dicha carta de venta, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en juyzio nin fuera dél, so pena de perjurio. Testigos, los dichos. Alfonso Álvarez.

123

1478, julio, 28. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan librar 497.500 maravedís al tesorero don Fernando Núñez sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero Garcia).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de

León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón y señores de Vizcaya e de Molina, a vos Juan de Baeça, vezino y veinte e quatro de la noble çibdad de Córdova, arrendador y reçebtor mayor del un diezmo de las alcavals y tercias de la dicha çibdad de Córdova y su tierra, e de los quatro dozavos y medio del almoxarifadgo de la dicha çibdad deste presente año de la data desta nuestra carta, salud e gracia.

Sepades que yo la reyna mandé dar un mi alvalá firmado de mi nonbre para los mis contadores mayores que está asentado en los mis libros, por el qual les enbié mandar que librasen a Fernand Núñez mi tesorero ciertas quantías de maravedís que fue mi merçed de le mandar librar este dicho año para la paga del sueldo e acostamientos de la gente que ha estado e está en servicio del rey mi señor e mio en nuestras guardas e en las partes e lugares que nos les avemos mandado e mandamos estar, e en las otras cosas que le mandamos complideras a nuestro servicio. Et que ge los librasen en qualesquier maravedís que me fuesen devidos de alcavals y tercias e almoxarifadgos y diezmos de la mar e de la tierra e diezmos del azeYTE e salinas e diezmo de la mi cámara, et en otros qualesquier maravedis, rentas y pechos e derechos de mis reynos e señoríos deste dicho año, et en otros qualesquier maravedis que en qualquier manera o por qualquier razón me ayan a dar e pagar e socorrer qualesquier conçejos y arrendadores e otras qualesquier personas singulares, donde ellos entendiesen que cunple a mi servicio, donde le sean ciertos e bien parados e los aya e cobre antes e primeramente que otros qualesquier maravedis que or el rey mi señor e por mí ayan seydo librados en qualquier manera e por qualquier razón, sin embargo de qualesquier açebtaciones e embargos y obligaciones e recabdos que por los tales maravedis les sean fechos e fizieren qualesquier arrendadores e reçebtores e repartidores e conçejos e otras qualesquier personas en que asi fueren librados. Et que le sean dados e pagados e libradas sobre ello qualesquier mis cartas de repartimiento e cartas esecutorias e embargos en las dichas rentas e otras qualesquier provisiones que menester oviere, por manera que los dichos maravedis se ayan de cobrar e cobren antes e primeramente que otros maravedis que ayan seydo librados en las dichas rentas. Porque mi merçed e voluntad fue que esta librança preçeda a las dichas libranças fechas e por fazer, por ser para cosa tanto complidera para servicio del dicho rey mi señor e mio, segund que en el dicho alvalá se contiene.

Et agora es nuestra merçed de le mandar librar en vos en cuenta de lo que dicho es en las mis rentas de las alcavals e tercias desa dicha çibdad e su tierra en el un diezmo de las dichas rentas ciento e sesenta mill maravedis; et en la dicha renta del almoxarifadgo de los quatro dozavos y medio della del dicho vuestro cargo, trezentas e treynta e siete mill e quinientos maravedis. Los quales dichos maravedis le dad e pagad en esta manera: los ciento e sesenta mill maravedis que en vos le mandamos librar en las dichas alcavals e tercias de lo que es al dicho vuestro cargo de socorro, luego en dineros contados treynta mill maravedis; e los otros ciento e treynta mill maravedis restantes a cumplimiento de las dichas ciento e sesenta mill maravedis en esta manera: en el terçio primero deste dicho año treynta mill maravedis, e en el terçio segundo deste dicho año que se cunple en fin del mes de setiembre otros sesenta mill maravedis, e los qua-

renta mill maravedis restantes a cumplimiento de los dichos ciento e sesenta mill maravedis, en el tercio postrero deste dicho año. E las trezentas y treynta e siete mill e quinientos maravedis que así es nuestra merced de mandar librar en vos en los dichos quatro dozavos y medio del dicho almoxarifadgo del dicho vuestro cargo de la dicha ciudad de Córdova, le dad e pagad en esta guisa: la tercera parte en fin del mes de junio, e la otra tercera parte en fin del mes de octubre primero que viene deste presente año, e la otra tercera parte en fin del mes de febrero del año venidero de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Et tomad sus cartas de pago del dicho nuestro tesorero o de quien el dicho su poder oviere, con los quales recabdos e con esta nuestra carta mandamos que vos sean rescebidas en cuenta las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis en la manera que dicha es.

Et si non diéredes e pagáredes al dicho nuestro tesorero o al que el dicho su poder oviere las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis en la manera que dicha es, o tal seguridad de que él o el que el dicho su poder oviere sea contento para que le sean dados e pagados a los dichos plazos, por esta nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es le mandamos e damos poder cumplido a él o al que el dicho su poder oviere para que luego por ante un escrivano público de esa dicha ciudad e un alcalde, qual él o el que el dicho su poder oviere más quisiere, faga y pueda fazer repartimiento e reparta las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis de las dichas rentas de alcavalas e tercias e almoxarifadgos de la dicha ciudad de Córdova y su tierra, en cada una de las dichas rentas la quantia de maravedis suso nonbrada e declarada, por lo más cierto e mejor parado dellas, donde él o el que el dicho su poder oviere quisiere e pueda aver e cobrar los dichos maravedis; e lo pueda fazer una e dos e más veces, las que quisiere e por bien toviere, fasta que salga cierto el dicho repartimiento e lo signe el dicho escrivano e se dé a la parte del dicho tesorero y quede al tanto en su registro por que pueda ser averiguado en qué rentas se reparten los dichos maravedis y la quantia dellos por que non puedan ser cobrados más de las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis.

Et mandamos a los concejos, arrendadores e fieles e cogedores e terceros y deganos y mayordomos y otras cualesquier personas que han cogido e recabddado e han de coger e de recabdar en cualquier manera las dichas rentas de alcavalas y tercias y almoxarifadgos deste año de la dicha ciudad de Córdova y su tierra sobre que fueren repartidos los dichos maravedis, que den y paguen al dicho nuestro tesorero o a quien el dicho su poder oviere los dichos maravedis que así sobre cada uno dellos fueren repartidos; et que los den y paguen antes e primamente que otros cualesquier maravedis que en las dichas rentas están repartidos y librados por nuestras cartas de libramientos y sobrecartas, aunque sean primeiramente librados e repartidos, et non enbargante que sean acebdados e fecha obligación por ellos, porque por estos maravedis ser para el dicho servicio e acostamientos e cosas sobredichas que tanto son complideras a nuestro servicio, es nuestra merced que tenga esta precedencia. Et los maravedis que cada uno dellos diere e pagare, escrívalos en las espaldas desta dicha nuestra carta y tome en sí el treslado della y del dicho repartimiento e carta de pago del dicho tesore-

ro o del que el dicho su poder oviere, e el que fiziere la postrimera paga a cumplimiento de las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis tome en si el treslado desta nuestra carta e el repartimiento original y carta de pago del dicho tesorero o de quien el dicho su poder oviere. Con los quales recabdos mandamos al nuestro arrendador e recebtor mayor que resçiba en cuenta las dichas quattrocientas e noventa e siete mill maravedis, a cada uno de vos la quantia que pagare, e a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que con los recabdos resçiban e pasen en cuenta al dicho nuestro arrendador e recebtor e resçebtor³.

Et si los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores sobre quien fueren repartidos los dichos maravedis o alguno dellos, dar e pagar non quisiere al dicho nuestro tesorero o al que el dicho su poder oviere las dichas quattrocientas e noventa e siete mill e quinientos maravedis, cada uno dellos la quantia que en ella fuere repartida, a los dichos plazos e segund dicho es, por esta nuestra carta mandamos e damos poder cumplido a el o a los alcaldes e alguaziles e otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e de todas las otras çibdades y villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, y al corregidor e alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de Córdova et a *(una linea en blanco)*, al qual nos fazemos nuestro juez e nuestro ejecutor para lo suso dicho, et a cada uno e qualquier dellos que fagan entrega y ejecución en ellos y en sus bienes e de cada uno dellos, muebles y raýzes, do quier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rematen en pública almoneda, al mueble a terçero dia e las raýzes a nueve dias; et de los maravedis que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho nuestro tesorero o al que el dicho su poder oviere, de las dichas quinientas e noventa y siete mill e quinientos maravedis o de la parte que dellos le quedare por cobrar, con las costas que a su costa fizieren en los cobrar. Et que en tanto que se faze la dicha ejecución e se venden los dichos bienes, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabados e los non den sueltos nin fiados fasta tanto que den e paguen los dichos maravedis con las dichas costas. E los bienes que por esta razón fueren vendidos, nos por esta nuestra carta los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier que los compraren. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos poder cumplido a las dichas nuestras justicias e oficiales e al dicho nuestro ejecutor, con todas sus ynçidenças e dependenças, mergenças, anexidades. Et por esta nuestra carta mandamos a los concejos, alcaldes, alguaziles, escuderos, oficiales y omes buenos, así de la dicha çibdad de Córdova commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, que den y fagan dar a las dichas nuestras justicias e oficiales y al dicho nuestro juez e mero ejecutor e a cada uno dellos todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren, et que les non pongan nin consientan poner en ello embargo nin contrario alguno. Et por quanto a nuestro servicio cunple que los dichos maravedis sean pagados al dicho nuestro tesorero o al que el dicho su poder oviere lo más presto que ser pueda, es nuestra merçed que el dicho repartimiento se faga de las dichas quattrocientas e noventa e

³ repile el escribano.

siete mill e quinientos maravedís, si cupiere, en el tercio primero de las dichas rentas todos enteramente; et si en el dicho tercio primero non copiere, se repartan en ellas todo lo que díl fallesciere en el tercio segundo; et si en los dos tercios primero e segundo non copieren, se repartan en el tercio postrimero lo que dellos fallesciere. Et si fuere caso que el dicho repartimiento se oviere de fazer para que el dicho tesorero o el que el dicho su poder oviere aya de resçebir por virtud díl e esta nuestra carta los dichos maravedís, es nuestra merçed que los puedan resçebir e resçiban y le sean pagados de las dichas rentas donde fueren repartidos, et les sean pagados antes e primeramente que otros cualesquier maravedís que de las dichas rentas ovieren de aver cualesquier personas, así por privilegios e provisiones commo por libramientos o en otra qualquier manera que de las dichas rentas los ayan de aver.

Otroſí non embargante cualesquier nuestras cartas e privilegio e merçedes que en contrario desto las tales personas tengan, aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogatorias; porque es nuestra merçed y voluntad que se faga y cumpla segund lo mandamos, e porque es para cosas que tanto cumplen a nuestro servicio.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes a cada uno de vos por quien fincare de lo así fazer e complir, para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, los conçejos por nuestros procuradores suficientes e uno o dos de los oficiales e personas singulares de cada logar personalmente, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, veinte e ocho días de jullio, año del naſcimiento del nuestro señor Jhesucristo de mill y quatrocientos e setenta e ocho años.

Et si el dicho repartimiento o repartimientos se oviere de fazer e fiziere por defecto, segund y en la manera que de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mandamos que sea presente al tal repartimiento o repartimientos los dichos nuestros arrendadores e recebtores mayores o quien su poder oviere, por que non puedan dezir nin alegar que en el tal repartimiento o repartimientos ovo fraude nin encubierta alguno. Et si los dichos arrendadores e recebtores mayores o quien el dicho su poder oviere, syendo requeridos non quisieren estar presentes al tal repartimiento o repartimientos commo dicho es, que el dicho tesorero o quien su poder oviere pueda fazer e faga el dicho repartimiento o repartimientos sin ellos o sin alguno dellos, segund en esta dicha nuestra carta se contiene. Mayordomo Gonçalo García. Ruy López. Gonçalo Ferrández. Gerónimo López. Luys de la Rocha. Gonçalo de Baeça. Juan Álvarez. Juan de Çafra. Juan Sánchez.

Et en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, avia escripto e firmado que dezía: açebto a pagar estas quattrocientas e noventa e siete mill y quinientos maravedís, Juan de Baeça. Pagó Juan de Baeça las trezientas e

treynta e siete mill e quinientos maravedis que en este libramiento en él fueron librados al dicho señor tesorero en los quatro dozavos y medio del dicho almoxfadgo del dicho año de setenta y ocho, los quales pagó él y otros por él en ciertas vezes e partidos, de que yo Alfonso de Toledo di carta o cartas de pago; entiéndase ellas y esta ser toda una y para esta quantía. Et ansimismo destos dichos maravedis di mi carta de pago fecha a veynte e cinco días de agosto del año de mill y quatrocientos e setenta e nueve años.

124

1478, agosto, 12. MAELLO

Venta que otorgó Mendo de Valdolmillos, vecino de Ávila, al tesorero Núñez Arnalte, de una casa pajiza con su corral y cuatro obradas de tierras y una cuarta de era, en Maello, con las otras tierras de la herencia de Juan Sánchez Izquierdo.

A.- A.H.N.. Legajo n.º 476, cajón n.º 4, doc. n.º 21.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Mendo de Valdolmillos, vezyno que só en la noble cibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos el señor Hernand Núñez, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asy commo sy fuésedes [presente] e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde en vuestro nombre que está presente, una casa pagiza cayda con su corral e todo lo que le pertenesce e con quatro obradas de tierras forañas que serán señaladas en término de Maello e con todas las otras tierras que se fallaren ser de la herencia de Juan Sánchez Esquierdo, las quales él ovo vendido a Martín de Segovia, vezino de Almarça, e lo yo compré con todo lo que dicho es del dicho Martín de Segovia; e más vos vendo una quarta de era, de que son linderos de la dicha casa e corral de la una parte Francisco García Promejón e de las otras partes las calles públicas del señor rey. Lo qual todo me obligo a vos dar deslindado e declarado so ciertos linderos.

E vendo vos todo con sus entradas e salidas e usos e costumbres e todas sus pertenencias, quantas a e aver deve, asy de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de dos mill e quinientos maravedis. Los quales yo recebí de vos e conozco que pasaron a mi parte e poder. E porque la paga de presente non paresce ante el escrivano público e testigos desta carta, renuncio las leyes del derecho en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E soy vendedor e fiador de sanamiento de quien quier vos lo viniere demandando o embargando o contrallando la dicha casa pagiza con su corral e tierras e la dicha hera o alguna cosa o parte della. E que yo el dicho Mendo de Valdolmillos o quien mis bienes heredare que vos redre e sanehe a vos el dicho Hernand Núñez de Ávila e a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare e de lo que dicho es e cada una cosa e parte dello, ansy en juicio commo fuera dól. E sy redrar e sanar non vos lo quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e por postura e por nombre de ynterese que con vos sobre mí pongo los dichos maravedis que yo de vos recebí con el doble; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a vos redrar e sanear todo lo que dicho es.

E para lo asy thener e guardar e complir e redrar e sanear e para pagar la dicha pena del doble sy en ella cayere, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, asy muebles commo raýzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenençia e posesión e propiedad e señorío, e boz e razón que yo he e tengo en la dicha casa e tierras e hera e en cada una cosa e parte dellas. E por virtud desta carta todo lo çedo e traspaso en vos el dicho Ferrand Núñez de Ávila, e vos dò liçençia e poder complido para que lo podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello y en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renuncio e parto de mi la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso fiz e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e conçejales, hordenados e por hordenar: que me non aprouechen nin valan. E especialmente renuncio la ley del derecho en que dice que general renunciación non vala.

E por que esto sea çerto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Maello, a doze días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e ocho años.

E sy otra carta de venta paresçiere desto que vendió Mendo de Valdolmillos, que non vala, salvo esta que se otorgó ante el escrivano e testigos yuso escriptos, que son Martín Loçano e Pero Gonçález e Juan Vaquero, vezinos del dicho lugar Maello.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E por ende fize aquí este mio syg (signo notarial) no a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

125

1478, octubre, 24. ÁVILA.

Venta hecha por Pedro Sánchez Vaquero, vecino de Maello, al tesorero Núñez Arnalte, de una casa con sus corrales y de diez obradas, en dicho lugar, por 8.515 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón n.º 4, doc. n.º 22.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Pero Sánchez Vaquero, fijo de Juan Sánchez, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e la reyna nuestros señores, vezino de la noble çibdad de Ávila, una casa tejada con sus corrales e más cinco

obradas de tierras de pan levar, quales escogiere el vuestro alcayde de Las Gordillas, que es todo en el dicho lugar Maello e en sus términos. Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de ocho mill e quinientos e quinze maravedis desta moneda usual que por ello de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende desde oy día en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito e desenvisto, a mí e a mis herederos, de todo el derecho, boz e abción e posisión e a todo lo que dicho es que vos asy vendo [e] me pertenesçía e pertenesçer podía e devía, e lo dexo e renuncio e çedo e traspaso en vos el dicho señor thesorero e en vuestros herederos e subçesores para syempre jamás.

E otrosy por esta carta vos dó poder complido para que syn me más requerir para ello e syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal vel casy, de todo lo que dicho es que vos asy vendo, e lo aver e tener e poseer por vuestro e commo vuestro, e lo podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada. E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es, e me obligo de vos lo fazer çerto e sano e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o contrallaren, todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada día; e la pena pagada o non pagada, que lo tenga e cunpla segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy pagar e complir en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver. E demás por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrun* e plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino cojer e de comprar e vender. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález e Gonçalo de Cardeñosa, criados de la de Gil de Ávila, e Christóval Sastre, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e ocho años.

(de otra mano) E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo escriví e fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

En Ávila, este dicho dia, el dicho Pero Sánchez Vaquero fizo juramento en forma devida de derecho de aver por firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo, todo lo en la dicha carta de venta contenido, e de lo non revocar nin contradizir, en juyzio nin fuera dél, so pena de perjurio. Testigos, los dichos.

126

1478, noviembre, 18. ÁVILA

Carta de venta de una casa con su corral, una cerca y una era en Labajos por 7.000 maravedis, otorgada por Juan Martín Crespo, hijo de Andrés Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 9.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómomo yo Juan Martín Crespo, fijo de Andrés Martín, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e fuerça e induzymiento de persona alguna, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, una casa con su corral e con una cerca que yo he e tengo en el dicho logar Lavajos. Que ha por linderos: de la una parte, casa de Pedro Crespo; e de la otra parte, casa de Aparicio Ferrández; e delante las puertas, la dicha cerca e calle pública. E más vos vendo una era que yo he e tengo en término del dicho logar Lavajos, frontero del Lavajo del dicho logar. Que ha por linderos: por la otra parte, el camino real que va a Maello; e por la otra parte, tierra de los herederos de Martín Ramos.

Lo qual todo que susodicho es, de suso deslindado e declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de syete mill maravedis desta moneda corriente que me distes e pagastes, por lo que dicho es, e yo de vos resçebí e pasaron del vuestro poder al mio, realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es theñudo de provar la paga que fizyere, fasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý renunçio nonbradamente e me parto dellas. Por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que fasta aquí avía e tenia en todo lo que susodicho es, e en cada una cosa e parte dello.

E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos, el dicho señor Ferrando

Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada por justo título de vençion que de lo susodicho vos fago.

E vos dó poder complido o a quien vuestro poder oviere para que, syn me requerir para ello e syn liçencia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión real, verbal, çivil, actual, natural, vel casy, de lo susodicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella, vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien ansý e a tan complidamente, commo sy estoviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E entre tanto, desde agora me constituyo por thenedor e poseedor de lo susodicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, fasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes.

E por esta mi carta me obligo de aver por ratto, grato, firme, estable e valedero todo quanto dicho es en todo tiempo e de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero, e a los dichos vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, en todo tiempo, en juyzio o fuera dél, so pena que vos pechen e pague veinte maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansý non fiziere e compliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansý thener e complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelan e costringan e apremien a lo ansý pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renuncio e parto e quito e desenvisto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e todo error e toda inorancia e a toda impericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensión, ansý de infynta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución yn intregund e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho que diz que el que se somete a jurediçion estraña que, antes del pleito contestado, se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condepnadas. E

otrosy, renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala. E yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e fueros e derechos por letrados, expresamente las renuncio e me parto dellas.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venación, en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de Vitoria e Francisco Álvarez e Gómez, hijo de Juan Rodríguez, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Va escripto sobre raydo o diz Ramos, e o diz en todo tiempo; non le enpezca.

E yo Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la cibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos esta carta fize escrevir para el dicho señor thesorero, e va escripto en seys planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en la que [va] mi signo e en fin de cada plana va puesta mi señal e fize este mio signo a tal. (*signo notarial*) En testimonio, Juan Rodriguez.

127

1478, noviembre, 20. ÁVILA.

Venta que otorgó Pedro Vaquero, vecino de Maello, al tesorero Niñez Arnalte, de diez obradas de tierra en dicho lugar, por 3.100 maravedis.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón 4.^o, doc. n.^o 24.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmodo yo Pedro Vaquero, fijo de Juan Sánchez, vecino de Mahello, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, cinco obradas de tierras fronteras y cinco de foraño que yo he e tengo en término del dicho lugar Maello; las quales fronteras son las dos a los Pozuelos e la otra obrada e media al Balladar de las Heras e otra obrada e media a la Vega, e lo foraño al Forcajo⁴, término del dicho lugar. Las quales dichas cinco obradas de tierras de suso declaradas vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas han e aver devén a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por razón de tres mill cíent maravedis desta moneda usual que por ello me distes e pagastes e yo de vos resçebí. De los quales dichos maravedis me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo asy las renuncio e me parto dellas. E desde oy dia que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito

⁴ Desde aquí cambia la letra del escribano a uno más experto.

e desenvisto de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión, boz e razón, que yo fasta aquí avia e tenia a las dichas cinco obradas de tierras de suso declaradas, e lo vendo, dó e traspaso, cedo, dexo e renuncio, en vos el dicho Fernand Núñez thesorero e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para lo vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E por esta carta vos dó poder complido para que de aquí adelante, syn me requeryr para ello e syn mi liçençia e mandado nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de las dichas tierras, e fazer dellas commo de vuestra cosa propia; ca yo por esta carta desde agora vos pongo e he por puesto en la dicha posesión. E me obligo de vos las fazer sanas e de paz en todo tiempo del mundo de quien quier que vos las demandare, enbargare o contrallare, so pena de veinte maravedis desta usual moneada por cada un dia de quantos pasaren que lo asy non oviere por firme.

E para lo aver por firme e fazer sano, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bie-nes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e dó poder e pido por esta carta a qualesquier juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna, que me lo fagan asy thener e guardar e cumplir e pagar e manthener e aver por firme e fazer sano, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Diego de Zavarcos el moço, e Diego de Vayala e Christóval Gutiérrez, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

(de otra mano) E yo Juan de Arévalo, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo (*signo notarial*) en testimonio, Juan de Arévalo.

128

1478, noviembre, 21. ÁVILA

Carta de venta de veinticinco obradas de tierras en Labajos, por 15.500 maravedis, otorgada por Juan Ortiz, hijo de Sancho Ortiz, vecino de Segovia, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 10.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Juan Ortiz, fijo de Sancho Ortiz, vezyno de la noble çibdad de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e syn fuerça nin induzymiento de persona alguna, otorgo e conozco que vendo a vos, el señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, veinte e cinco obradas de tierras de pan llevar: las seys obradas menos quarta de fronteras, e lo otro foraño, de lo que yo he e tengo en Lavajos, aldea de la dicha çibdad de Segovia e en su término.

Lo qual todo que dicho es, de suso declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de hecho commo derecho, por

razón de quinze mill e quinientos maravedís desta moneda usual que me distes e pagastes por lo que dicho es e pasaron del vuestro poder al mio, realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aquí avía e tenía en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello. E lo dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajear e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada por justo týtulo de vençión que, de lo susodicho, vos fago.

E vos dó poder complido, o a quien vuestro poder oviere, para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesyón real, verbal, çivil, actual, natural, vel casy, de lo susodicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón, bien ansý e a tan complidamente, commo sy estoviésemos en ello presentes despues e lo viésemos con los ojos. E entretanto, desde agora, me constituyo por thenedor e poseedor de lo susodicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, hasta que realmente lo entredes e tomeedes e ocupedes.

E por esta carta me obligo de aver por ratto, grato, firme, estable e valedero, todo quanto dicho es, en todo tiempo. E de vos redrar e fazer sano, yo e mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero e a los dichos vuestros herederos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello en todo tiempo, en juyzyo o fuera dél, so pena que vos pechen e paguen veinte maravedís de la moneda corriente por cada un día, de quantos días pasaren, que lo ansý non fiziere e cumpliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es, e cada cosa dello. E la pena pagada o non que, todavía, sea thenudo e obligado de lo ansý thener e complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelen, costringan e apremien a lo asý pagar e complir e aver por firme, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mí favor e ayuda a todas e qualesquier

leyes e furos e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e por palabra e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todo error e toda ynorancia e toda ynperiencia e variaçión e a todo uso e costumbre e razón e exerciçio e defensyón, ansy de ynfynta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrund* e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las Cortes de Alcalá que fablan en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio e la ley del derecho en que diz que general renunciaçión non vala. E yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e furos, por el escrito de esta carta, expresamente las renuncio e me parto dellas e que me non pueda dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar para yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello, en tiempo que sea, en juyzio nin fuera dél.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de vençión, en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, el dicho señor thesorero, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Ávila, fijo de Pero García, e Francisco Sedeño e Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público de Ávila, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e un días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Va escripto sobre raydo: o diz en todo tiempo. Non le enpezca.

E yo Juan Rodríguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fize escrevir para el dicho señor thesorero, e va escripto en cinco planas desta papel de a quarto con esta en que va mi signo, en fyn de cada plana va puesto mi señal, e fize este mio signo, a tal, (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Juan Rodríguez Daça.

129

1478, noviembre, 24. ÁVILA.

Venta que al tesorero Núñez Arnalte otorgó Pedro Fernández, vecino de Labajos, de dos tierras con siete obradas de cabida, en términos de Labajos y Maello, por 2.450 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón n.º 3, doc. n.º 15.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmodo yo Pero Fernández, fijo de Martín García, vezino de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e fuerça e induzymiento de persona alguna, estando en mi poderio e alvedrío, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, dos tierras en que ay en ellas syete obradas de tierras de la heredad que

yo he e tengo en término del dicho logar Lavajos e en término de Maello, aldea de la dicha ciudad de Segovia. Lo qual todo que dicho es de suso declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e quattrocientos e cincuenta maravedis que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir; e yo ansy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito a mí mismo e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aquí avia e tenia en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho señor Ferrand Núñez thesorero e en vuestros herederos e subçesores, e en quien vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syenpre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, por justo título de vençión que de lo suso dicho vos fago.

E vos dó poder complido o a quien vuestro poder oviere, para que syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesyón real, corporal, çivil, actual vel quasy, de lo suso dicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón, bien ansy [e] a tan complidamente commo sy estoviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E entre tanto, desde agora me constituyo por thenedor e poseedor de lo suso dicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, hasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes.

E por esta carta me obligo de aver por rato e grato, firme, estable e valedero, todo quanto dicho es en todo tiempo, e de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos el dicho señor thesorero e a los dichos vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo de quienquier que vos lo demandare o enbargare o contrallare, todo o parte dello, ansy en juicio o fuera dél, so pena que vos peche e pague en pena ciento maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansy thener e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigo-

res e remedios del derecho me conpelan, costringan e apremien a lo ansy pagar e conplir e aver por firme todo segund dicho es e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della; e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar; e a todo error e toda ynorancia e toda ynperiencia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensyón ansy de infynta commo de esgaño e symulación e todo beneficio de restitución *yn integrund*; e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá, que fablan en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercya parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que el que se somete a jurediçion extraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vencidas e condepnadas, e la ley del derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala. E yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e fueros e derechos de letrados, expresamente las renunçio e me parto dellas.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de vençion en la manera que dicha es ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Diego de San Marcos e Diego de Vayala e Lázaro Gonçález, vezinos de Avila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de noviembre, año del nasçimien-
to del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Va sobre ráydo o diz ansy, vala y non le enpezca.

E porque yo Francisco Rodríguez Daça, escrivano público a la merçed del rey nuestro señor en la çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de venta fyze escrivir e fize aquí este mio syg (*signo notarial*) no a tal en testimonio de verdad, Francisco Rodríguez.

130

1478, noviembre, 24. MAELLO.

Venta que otorgó Sancho de Encinas, vecino de Arévalo, al tesorero Núñez Arnalte de cincuenta y tres obradas de tierra, una era y un solar, en Labajos, y media yugada de heredad en Maello, por 50.000 maravedis.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón n.º 3, doc. n.º 19.

Sepan quantos esta carta de venta vieron cómmodo yo Sancho de Enzynas, fijo de Bartolomé Gómez, vezino de la villa de Arévalo, de mi buena e libre e propia voluntad, syn miedo e syn premia e syn fuerça e ynduzymiento de persona alguna,

otorgo e conozco que vendo a vos el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, cincuenta e tres obradas de tierras de pan llevar que yo he e tengo en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, e en sus términos, e más sy más ay, e con una era que yo tengo en el dicho logar, e con un solar de casas que es frontero de la dicha era, e media yugada de heredad de pan llevar que yo tengo en Maello e en sus términos, aldea de la dicha çibdad de Segovia, con los prados e eras e fronteras a ella pertenesientes, segund que compré la dicha media yugada de heredad de Vlasco Sánchez vezino de Maello.

Lo qual todo que dicho es de suso deslindado e declarado vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantas an e aver devén a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, e pastos e aguas corrientes e estantes e manantes, por razón de cincuenta mill maravedis de la moneda corriente que me distes e pagastes por lo que dicho es, e yo de vos resçebí e pasaron del vuestro poder al mio realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de recebir; e yo ansy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

Por ende desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedat e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenía en todo lo que suso dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho señor Ferrand Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada, por justo título de vençión que de lo suso dicho vos fago. E vos dó poder complido o a quien vuestro poder oviere para que syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión real, corporal, çivil, actual, natural vel quasy, de lo suso dicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien ansy e a tan complidamente commo sy estoviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E entre tanto desde agora me constituyo por thenedor e poseedor de lo suso dicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos hasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes.

E por esta carta me obligo de aver por rato e grato, firme, estable e valedero, todo quanto dicho es en todo tiempo, e de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos el dicho señor thesorero e a los dichos vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo de quienquier que vos lo demandare o enbargare o contrallare, todo o parte dello, ansy en juizio o fuerá dél, so pena que vos peche e pague en pena ciento maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere e non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansy thener e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me compelan, costringan e apremien a lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renuncio e parto e quito e desenvisto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merced de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todo error e toda ynorancia e toda inpericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensyón, ansy de ynfinta commo de engaño e symulación, e todo beneficio de restitución *yn integrund*; e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fablan en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho prescio; e la ley e derecho en que diz que el que se somete a jurediçion estraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e la ley del derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de vençion en la manera que dicha es ante el escrivano público e testigos ynfra escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Gil Rodriguez entregador e Diego de Vayala e Lázaro Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Va sobre raydo o diz ansy, vala e non le enpezca.

E porque yo Francisco Rodriguez Daça, escrivano público a la merced del rey nuestro señor en la ciudad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta soscreví e fize aquí este mio syg (*signo notarial*) no a tal. En testimonio, Francisco Rodriguez.

131

1478, noviembre, 24. ÁVILA

Carta de venta de cuatro obradas de tierras en Labajos por 1.400 maravedis, otorgada por Pedro Martín de Mari Gómez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 12.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pero Martín de Mari Gómez, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdat de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia ni fuerça nin ynduzymiento de persona alguna, otorgo e conozco que vendo a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, quatro obradas de tierras de la heredad que yo he e tengo en término del dicho logar e en el dicho logar Lavajos.

Las quales vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de mill e quattrocientos maravedis desta moneda usual que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí y pasaron de vuestro poder al mio, realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta never ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mi e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e acción e propiedad e señorio e posesyón e boz e razón que hasta aquí avia e tenia en lo que dicho es e en cada una cosa e parte dello. E lo dó e traspaso, çedo e dexo e renunçio en vos, el dicho señor Ferrando Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, por justo título de vençión que de lo susodicho vos fago.

E vos dó poder complido, o a quien vuestro poder oviere, para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesyón, real, corporal, çevil, natural, vel easy, de lo susodicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón, bien asy e a tan complidamente, commo sy estoviésemos en ello presentes despues e lo viésemos con los ojos. E entre tanto, desde agora, me constituyo por thenedor e poseedor de lo susodicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, hasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes.

E por esta carta me obligo de aver por ratto e grato, firme, estable e valedero todo quanto dicho es, en todo tienpo, e de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos, el dicho señor thesorero, e a los dichos vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tienpo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, ansy en juyzyo o fuera dél, so pena que vos pechen e pague en pena çient maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos dias pasaren que lo asy non fiziere e cumpliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansy thener e complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçere e della fuere pedido complimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelan, costringan e apremien a lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es, e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiasticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey e de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar e a todo error e toda ynorancia en toda impericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensyón, ansy de ynfinta commo de engaño, e symulación, e todo beneficio de restitución *yn integrund* e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que el que se somete a jurediçion estraña que, antes del pleito contestado, se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala. E yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e fueros e derechos por letrados, expresamente las renuncio e me parto dellas.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de vençion, en la manera que dicha es, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga e mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de Zavarcos e Diego de Vayala e Lázaro González, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de noviembre, año del nascimien-
to del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Va escrito sobre ráydo o diz ansy; vale et non le enpezca.

E porque yo Françisco Rodríguez Daça, escrivano público a la merçed del rey, nuestro señor, en la çibdad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fize escrevir e fize aquí este mio sygno (*signo notarial*), a tal, en testimonio de verdad. Françisco Rodríguez, escrivano.

132

1478, noviembre, 24. ÁVILA.

Venta que otorgó Sancho Martín, vecino de Labajos, al tesorero Núñez Arnalte, de diez obradas de tierra, por 5.750 maravedis.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón 3.º, doc. n.º 13.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Sancho Martín, fijo de San-

cho Martín, vezino de Lavajos, aldea de la noble cibdal de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e syn fuerça e ynduzimiento de persona alguna, estando en mi poderio e alvedrio, otorgo e conozco que vendo a vos el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, diez obradas de tierras de pan llevar de la heredad que yo tengo en el dicho lugar, la una obrada frontera e las otras nueve de furaño.

Lo qual todo que dicho es de suso dicho e declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven, a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de cinco mill e setecientos e cincuenta maravedis desta moneda usual que me distes e pagastes por lo que dicho es, e yo de vos resçebí e pasaron del vuestro poder al mio realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir; e yo ansy las renunçio nonbradamente e me parto dellas. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenia en lo que dicho es e e cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en vos el dicho señor Ferrand Núñez thesorero e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisyeredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyeredes e por bien toviéredes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada, por justo título de vençión que de lo suso dicho vos fago.

E vos dó poder complido o a quien vuestro poder oviere para que syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, çivil, actual vel quasy, de lo suso dicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello; ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien ansy e a tan complidamente como sy estoviésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos. E entre tanto, desde agora me constituyo por thenedor e poseedor de lo suso dicho en vuestro lugar e en vuestro nonbre e por vos e para vos hasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes.

E por esta carta me obligo de aver por racto e grato, firme, estable e valedero, todo quanto dicho es en todo tiempo, e de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos el dicho señor thesorero e a los dichos vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo de quien quier que vos lo demandare o embargare o contrallare, todo o parte dello, ansy en juyzio o fuera dél, so pena que vos peche e pague en pena cíent maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansy thener e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por

aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelan, costringan e apremien a lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo segund dicho es e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiasticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e todas cartas e previllejos e alvaláes de merced de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar; e a todo error e toda ynorancia e toda inpericia e variaçion, e a todo uso e costumbre e razón o exebción e defensyón, ansy de ynfinta commo de engaño e symulación, e todo beneficio de restitución *in yntegrund*; e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley e derecho en que diz que el que se somete a jurección estraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala: ca yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e fueros e derechos declarados, expresamente las renuncio e me parto dellas.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de vençion en la manera que dicha es ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos el dicho señor thesorero.

Testigos rogados e llamados que a esto fueron presentes Diego de Zavarcos e Diego de Vayala e Lázaro Gonçález, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e quatro días del mes de noviembre, año del nascimien-
to del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Va escripto sobre raydo o diz ansy; vala e non le enpezca.

E porque yo François Rodríguez Daça, escrivano público a la merced del rey nuestro señor en la ciudad de Ávila, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de venta fize escrivir e fize aquí este mio sig (*signo notarial*) no a tal. En testimonio de verdad, François Rodríguez.

133

1478, diciembre, 21. ÁVILA

*Carta de venta de diez y seis obradas de tierras en Labajos por 6.500 marave-
dis, otorgada por Alfonso García, hijo de Juan de Labajos, en su nombre y en el de
sus hermanos, vecinos de Ximén Nuño, a favor de don Fernando Núñez de Ávila,
tesorero de los Reyes Católicos.*

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 11.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Alfonso García, fijo de Juan de Lavajos, vezyno de Ximén Nuño, aldea de la noble çibdad de Segovia, por mi e en nonbre e por el poder que he e tengo de Diego Fernández e de Juan, mis hermanos, para lo de yuso contenido. Del qual poder dio fe ante el escrivano desta carta de yuso escripto, Antón García. Por ende, yo el dicho Alfonso García, por mi e en nonbre e por vertud del poder que he e tengo de los dichos mis hermanos, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia alguna, otorgo e conozco que vendo a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, diez e seys obradas de tierras de las que yo e los dichos mis hermanos avemos e tenemos en el dicho logar e en sus términos. Las quales son çinco quartas fronteras, e lo otro foraño.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de seys mill e quinientos maravedis desta moneda usual que me distes e entregastes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí e pasaron del vuestro poder al mio, realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, parto e quito a mi e a los dichos mis hermanos e a mis herederos e suyos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aqui avíamos e teníamos en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, ansy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada por justo título de vençión que de lo susodicho por mi e en los dichos nonbres vos fago e vos dó poder complido por mí e en los dichos nonbres para que, syn me requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aver e tener la tenencia e posesyón real, corporal, verbal, çevil, actual, natural, vel casy, de lo susodicho que yo por mi e en los dichos nonbres de los dichos mis hermanos vos vendo, e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta por mí e en nonbre de los dichos mis hermanos vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón, bien ansy e a tan complidamente commo sy yo por mi persona vos posyese e apoderase en la dicha posesyón de todo ello e de cada cosa e parte dello, estando en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos.

E me obligo por mí e en nonbre de los dichos mis hermanos de vos redrar e sanear e fazer sano e de paz lo susodicho que vos vendo, e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, a qualquier o qualesquier persona o personas o concejos o universydares que vos lo contrallaren o enbargare todo o en parte dello en todo

tienpo, en juyzio o fuera dél, so pena de veynte maravedis cada dia por quantos días pasaren que yo e los dichos mis hermanos ansý non lo fizyéremos e cumpliéremos, segund dicho es.

E la pena pagada o non pagada que, todavia, yo e los dichos mis hermanos sea- mos thenudos e obligados e compelidos e apremiados a lo ansý thener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es.

Para lo qual ansý cumplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí e a los dichos mis hermanos e a mis bienes e suyos, muebles e rayzes, avidos e por aver, segund que a mi son obligados por virtud del dicho poder que dellos he e tengo.

E por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo asý cumplir e pagar e aver por firme a mí e a los dichos mis hermanos, todo segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin los dichos mis hermanos nin alguno de nos non podamos yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renunçio e parto de mí e de los dichos mis hermanos a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e a demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todo error e a toda inorancia e toda impericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepçion e defensyón, ansý de ynfinta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrund* e la ley del ordenamiento que el noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho preçio. E otrosy, renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta de vençion en la manera que dicha es ante el escrivano público e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego de Bitoria e Gómez e Diego, hijos de Juan Rodriguez, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veynte e un días del mes de dizyembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Va escrito sobre raydo o diz Lavajos, e o diz en todo; non lo enpezca.

E yo Juan Rodriguez Daça, escrivano público en la çibdad de Ávila por nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta fize escrevir para el dicho señor thesorero. E va escripto en cinco planas deste papel de a quarto de pliego con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va puesta mi señal. E fize aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Rodríguez.

1479, enero, 8. ÁVILA

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 2.600 maravedís, otorgada por Gómez Fernández, hijo de Gómez Fernández, vecino de Labajos, a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 17.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Gómez Ferrández, fijo de Gómez Ferrández, vezynos de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos, el señor Ferrand Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, cinco obradas de tierras de pan levar, de la heredad que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos: la una frontera, e las otras quattro obradas forañas; quales escogiese en mi heredad el vuestro alcayde de Las Gor-dillas.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas han e aver deve a todas partes e en todas maneras, por razón de dos mill e seyscientos maravedís de la moneda usual que por ellas de vos resçebí, de que me otorgo por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que fablan en razón de la paga en todo, segund en ellas se contiene.

E por ende, por esta carta vos dó e otorgo todo mi poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posysión de las dichas cinco obradas de tierras que asý vos vendo, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras, segund dicho es, e para que las podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fiador de saneamiento de las dichas cinco obradas de tierras, e me obligo de vos las fazer çiertas e sanas e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada dia. E la pena, pagada o non pagada, que lo tenga e cumplia, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asý tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asý tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrmee, como dicho es e de suso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando López el viejo, e Lázaro, escudero del dicho señor thesorero, e Bartolomé Díaz, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, ocho días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Va escripto sobre raydo eneste primer renglón o diz nueve; vala.
E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha ciudad por nuesta señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho thesorero e fiz aquí este mio signo, a tal, (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, este dicho día, el dicho Gómez Ferrández fizó juramento, en forma devida de derecho, de aver por firme e valedero todo lo en la dicha carta de venta contenido, so pena de perjurio. Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

135

1479, enero, 8. ÁVILA

Carta de venta de tres obradas de tierras en Labajos por 1.000 maravedís, otorgada por Juan Martín Calvillo, hijo de Sancho García, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 16.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Juan Martín Calvillo, fijo de Sancho García, vezyno de Lavajos, aldea de la noble ciudad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, vezyno de la noble ciudad de Ávila, tres obradas de tierras forañas que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos, quales escojere en la heredad que yo tengo en término del dicho lugar el vuestro alcayde de vos, el dicho señor thesorero, de la casa de Las Gordillas.

Las quales dichas tres obradas de tierras forañas, en la manera susodicha, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de mill maravedís de la moneda usual que por ellas de vos resçebý, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que en este caso fablan, en todo segund en ellas se contiene.

E por ende, por esta carta vos dí poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión de las dichas tres obradas de tierras e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras e las podades vender e rematar e trocar e canviar e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fiador de saneamiento de las dichas tres obradas de tierras e me obligo de vos las fazer ciertas e sanas e de paz de todas e cualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren, en juyzio o fuera dél, so pena de veynete maravedís cada día.

Para lo qual asy tener e complir e aver por fyrmé, commo dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costriñan e apremien a lo ansý tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando López el viejo, e Lázaro e Bartolomé Díaz, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, ocho días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Va raydo o diz nueve; vala.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nues- tra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir para el dicho thesorero e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, este dicho día, el dicho Juan Martín Calvillo fizó juramento en forma devida de derecho de tener e guardar e complir e aver por firme e valedero todo lo en la dicha carta de venta contenido e cada cosa dello, so pena de perjuro. Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

136

1479, enero, 22. ÁVILA

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 3.000 maravedís, otorgada por Pedro Martín, hijo de Benito Sánchez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 18.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Pero Martín, fijo de Benito Sánchez, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, cinco obradas de tierras de pan levar, que sean la media obrada dellas frontera, e las quattro obradas e media forañas, en término de Lavajos, a contentamiento del vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, suso nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, por razón de tres mil maravedís de la moneda usual que por ellas de vos resçebý, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fyziere hasta dos años, salvo si las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo asý las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta vos dó poder complido para que, syn me más reque-

rir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión, real, corporal, vel casy, de las dichas çinco obradas de tierras que vos asy vendo, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras e para que las podades vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada.

E só vendedor e fiador de seneamiento de las dichas çinco obradas de tierras, e me obligo de vos las fazer çiertas e sanas e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren, todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada día. E la pena pagada o non pagada, que lo tenga e cunpla, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy pagar e complir, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta mi carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuese pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález e Pedro Vaqueiro, vezyno de Maello, e Christóval, vezyno de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de enero, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Va ráydo o diz nueve; vala.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad pro nuesta señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho señor thesorero e fiz aquí este mío signo, a tal, (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

137

1479, febrero, 5. ÁVILA.

Venta que hizo Alfonso Moreno, vecino de Labajos, al tesorero Núñez Arnalte, de cinco obradas de tierra, por 2.800 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón 3.^o, doc. n.^o 19.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Alfonso Moreno, fijo de Alfonso Moreno, vezino de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás al señor Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, que está absente, bien asy commo sy fuese presente, cinco obradas de tierras de pan levá, la media frontera, a contentamiento del su alcayde de Las Gordillas, de la heredad que yo he e tengo en el dicho lugar Lavajos e en sus términos. Las quales dichas çinco obradas de tierras en la manera que dicha es le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas

corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e ochocientos maravedis de la moneda usual que dél resçebí, de que me otorgo dél por bien pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dinero o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo orme es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta le dó poder cumplido para que syn me más requerir para ello e syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, el dicho señor thesorero o quien su poder para ello oviere, pueda entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal vel casy, de las dichas cinco obradas de tierras suso nonbradas e declaradas e las aver e tener e poseer por suyas e commo suyas, e las pueda entrar e tomar e vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en ellas todo lo que él quisiere e por bien toviere, ansy commo de cosa suya propia, libre e quita e desembargada. E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es, e me obligo de le fazer ciertas e sanas las dichas cinco obradas de tierras de todas e cualesquier persona o personas que ge las demandaren o enbar-garen o contrallaren, todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veyn-te maravedis cada dia; e la pena pagada o non pagada, que lo tenga e cumplga segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e cumplir e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver.

E demás por esta carta pido e ruego a todas e cualesquier justicias e jueces del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, que por todo rigor e premia de derecho nos costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayu-dia e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrund*, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino cojer e de comprar e vender. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález e Diego de Bitoria, criados del dicho señor thesorero, e Pero Martín escrivano, vezino de Lavajos.

Fecha en Ávila, cinco días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nues-tra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero, e fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1479, febrero, 10. LAS GORDILLAS

Carta de venta de seis obradas de tierras, cuatro partes de solares y cuatro partes de eras en Maello por 2.220 maravedis, otorgada por Pedro Vaquero, hijo de Juan Sánchez Vaquero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 26.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Pedro Vaquero, fijo de Juan Sánchez Vaquero, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos, el señor Hernand Núñez, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéssedes presente, e a vos, Diego de Vayala, su alcayde en la casa de Las Gordillas, que estades presente, seys obradas de tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar Maello que son: la una obrada e media de frontero, e las quatro e media de foraño. Las quales dichas tierras que vos yo asý vendo son estas que se syguen: la obrada e media de frontero está en dos linares que son las tres quartas de frontera a Las Llanas, por çima del azafranal de Gonçalo Diaz; e las otras tres quartas de frontera son a las Faças, asomante de Las Lagunillas; e las otras tres forañas son éstas: una tierra de una obrada e media al Lavajuelo de Oro Sordo; e luego otra obrada e media asomante de Las Mançanas; e luego otra obrada e media a Linares. E vendo vos más dos partes que yo he e tengo en un solar que está tras la casa de Juan García de Chaveynte. E vendo vos más otras dos suertes que a mi me perteneçe en otro solar que está camino de Ávila, delante del corral de Juan Cabrero. E vendo vos más dos partes de una era que a mi me perteneçe en la era de la muger de Gonçalo Díaz. E más vos vendo dos partes de una era que a mi me perteneçe en lo de Pablo Muñoz, en lo que perteneçe a los herederos de Gonçalo Diaz. Las quales dichas seys obradas de tierras e quattro partes de solares e quattro partes de eras me obligo e pongo con vosotros de vos las dar apeadas e deslindadas todo e so çiertos linderos e llenas e enteras a vista de omnes apeadores.

Lo qual todo que dicho es vos yo vendo con todas sus entradas e salidas e usos e pertenencias e derechos e costumbres, quantas an e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por presçio e quantia de dos mil e dozientos e veinte maravedis de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos dos mill e dozientos e veinte maravedis yo reçebí de vosotros, e conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto. E en razón de la paga que de presente non paresçe, renuncio las dos leyes del derecho que fablan de aver non visto nin contado nin reçebido ante el escrivano público e testigos, de que me otorgo de vosotros por bien contento e pagado.

E soy yo vendedor e fiador de seneamiento de quien quier que vos viniere demandando e embargando o contrallando las dichas tierras e solares e eras, o alguna cosa o parte dello, que yo el dicho Pedro Vaquero, o quien mis bienes heredare, que vos redre e sanehe a vos, el dicho señor Hernand Núñez, tesorero, e al dicho Diego de Vayala en su nonbre, e a quien vuestros bienes heredare o esta carta por

vos mostrare, todas las dichas seys obradas de tierras e quattro partes de solares e quattro partes de heras, e cada una cosa e parte dello, ansy en juyzio commo fuera dél. E, sy redrar e sanear non vos lo quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteresse que con vosotros sobre mi pongo todos los dichos dos mill e dozientos e veinte maravedis que de vos recebi con el doble. E la dicha pena del doble pagada o non pagada, que todavía sea thenido e obligado a vos redrar e fazer sano las dichas tierras e solares e eras, segund dicho es.

E para lo asy thener e guardar e complir e redrar e fazer sano e para pagar la pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asy muebles commo raýzes, avidos e por aver, do quier que los yo aya e tenga.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha [e] otorgada, me desapoderó de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e abçión e derecho que yo he e tengo en las dichas tierras e solares e eras, e en cada una cosa e parte dello. E por virtud desta carta lo dó e çedo e traspaso a vos, el dicho Hernand Núñez, tesorero, e a vuestros herederos. E vos dó lichençia e poder complido para que lo podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parte de mi la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que aya santa gloria, fiz e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos reales e concejales, ordenados e por ordenar, que en contrario desta carta de venta sean que non aprovechen nin valan. Especialmente renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la casa de Las Gordillas, a diez días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Blasco Sánchez e Rodrigo Sánchez, vezynos del dicho lugar Maello, e Juan de Ferrera, criado del dicho señor tesorero.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho Pedro Vaquero esta carta de venta escreví. E, por ende, fize aquí este mío sygno (*signo notarial*) a tal, en testimonio de verdad. Pero Martín.

1479, febrero, 10. LAS GORDILLAS

Carta de venta de media casa tejada con medio corral en Maello por 1.720 maravedis, otorgada por Rodrigo Sánchez, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 25.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Rodrigo Sánchez, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, por mí e en nonbre de Martín Loçano, vezyno del dicho lugar Maello, por poder que nosotros avemos e thenemos de Juan Prieto, mi yerno, asý commo testamentarios que somos del dicho Iohán Prieto, mi yerno que Dios aya, vezyno que fue en el dicho lugar Maello, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos, el señor Hernand Núñez, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéredes presente, e a Diego de Vayala, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, que estades presente, media casa tejada con su medio corral, segund que le perteneçe a la parte de arriba. De la qual dicha media casa e medio corral son linderos: de la una parte, por çima, Alfonso García; e de la otra parte, por las espaldas, corral de Luys Mexia; e por la otra parte, de baxo, la otra media casa e medio corral de María García, muger del dicho Iohán Prieto; e de la otra parte, delante, la calle pública del señor rey.

La qual dicha media casa e corral deslindado, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e con todos sus derechos e pretenencias, quantas an e aver devén, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de mill e setecientos e veinte maravedis que por todo me distes e pagastes. De los quales dichos mill e setecientos e veinte maravedis me otorgo de vosotros por bien contento e bien pagado a toda voluntad. E en razón de la paga que de presente non paresçe, renunçio las dos leyes del derecho que fablan en razón de los pagos e del aver non visto nin contado nin recebido ante el escrivano público e testigos, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

E soy vos yo vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos viniere demandando o embargando o contrallando la dicha media casa tejada con su medio corral, o alguna cosa o parte dello. E que yo el dicho Rodrigo Sánchez, por mí e en nonbre del dicho Martín Loçano, o quien mis bienes heredare, que vos riedre e sanehe a vos, los dichos señores Hernand Núñez, tesorero, e Diego de Vayala, vuestro alcayde, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vosotros mostrare, toda la dicha media casa e medio corral e cada una cosa e parte dello, ansy en juyzyo commo fuera dél. E, sy redrar e sanear non vos lo quisiere o non pudiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteres que con vosotros sobre mí pongo todos los dichos mill e setecientos e veinte maravedis que de vos recebí con el doble. E la pena del doble pagada o non pagada que, todavía, sea theñudo e obligado a vos fazer sana la dicha media casa con su medio corral, segund dicho es.

E para lo asý thener e guardar e complir e redrar e sanear e fazer sano e para pagar la dicha pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes; asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e tenga.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otrogada, me desapodero de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e abción e derecho que yo he e tengo, asý commo testamentario, a la dicha media casa e corral e en cada una cosa e parte dello. E por virtud desta carta lo dô e çedo e traspaso a vos, el dicho Hernand Núñez, tesorero, e en vos, el dicho Diego de Vayala, su alcayde, e a vuestros herederos e subçesores. E vos dô licençia e poder complido para que lo poda-

des entrar e tornar para vos e para vuestros herederos e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí la ley del justo e derecho prescio que el noble rey don Alfonso, que aya sancta gloria, fizó e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos reales e concejales, ordenados e por ordenar, que en contrario desta carta e venta sean que me non aprovechen nin cala, especialmente renuncio la ley del derecho en que dize que general renunciación non vala.

E porque esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada esta carta en la casa de Las Gordillas, a diez días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Blasco Sánchez, vezino del dicho lugar Maello, e Juan de Ferrera e Martín de Ocaña, criados del dicho tesorero.

E yo Pero Martín, de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, de otorgamiento del dicho Rodrigo Sánchez, esta carta de venta escriví e, por ende, fize aquí este mío syg(signo notarial)no, en testimonio. Pero Martín.

140

1479, febrero, 16. ÁVILA.

Fe y pleito homenaje que hicieron el comendador Francisco de Valderrábano y su hijo el comendador Fernando de Valderrábano, de dar al tesorero Núñez Arnalte consentimiento de los herederos de la mujer del primero, de cómo habrían por buena la venta de la heredad que los dichos le vendieron.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón n.º 3.º, doc. n.º 44.

Francisco de Valderrábano, comendador de Villamayor de la orden de Santia-
go, e yo el comendador Ferrando de Valderrábano, su fijo, dezimos que por quanto
nosotros vendimos al señor Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora,
toda la heredad e bienes raýzes que nosotros aviamos e teníamos en Lavajos e sus
terminos e en Maello e sus términos, asy tierras commo casas e solares de casas e
prados e pastos e eras e fronteras, segund que más largamente en la carta de venta
se contiene. E por quanto la dicha heredad hera de la muger de mí el dicho Francisco
de Valderrábano e madre de mí el dicho Ferrando, por ende por esta carta fir-
mada de nuestros nombres damos nuestra fe cada uno de nos commo caballeros, e
fazemos pleito omenaje una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, una e dos e
tres veces, commo omes fijosdalgo, de dar al dicho señor thesorero consentimiento
de todos los herederos de la dicha muger de mí el dicho comendador e madre de mí
el dicho Ferrando de Valderrábano asyismismo comendador, de cómmodo han por bue-

na e firme la tal venta e consyenten en ella. El qual dicho consentimiento traeremos e enbiaremos desde oy hasta el dia de Sant Juan de junio primero que viene, o en comedio.

En fe de lo qual dimos esta firmada de nuestros nombres. Fecha en Lavajos, tie-rra de Segovia, a xvi de febrero de setenta e nueve años.

Francisco de Valderrávano. Ferrando de Valderrávano.

141

1479, febrero, 16. LABAJOS

Carta de venta de una heredad en Labajos y en Maello por 158.000 maravedis, otorgada por el comendador Francisco de Valderrávano y Fernando de Valderrávano, su hijo, a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 21.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo el comendador Francisco de Valderrávano, comendador de Villamayor, de la orden de Santiago, e yo Ferrando de Valderrávano, comendador, su fijo, vezynos de la villa de Arévalo, nos amos a dos de mancomún, a boz de uno, e cada uno de nos por sy e por el todo, renunciando la ley de duobus rex devendi en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que vendemos por juro de heredad perpetuamente para syempre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, vezyno de la noble çibdad de Ávila, toda la heredad e bienes raýzes, ansy tierras de pan levar commo prados e pastos e casas e solares de casas e heras e fronteras e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e otros qualesquier bienes raýzes que nonbrarse puedan, que nosotros e cada uno de nos avemos e tenemos e poseemos e nos pertenesce e pertenescer puede e deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, en Lavajos, aldea e término de la noble çibdad de Segovia, e en sus términos e en Mahello, aldea, asymismo, de la dicha çibdad de Segovia, e en sus términos. Los quales dichos bienes raýzes que vos ansy vendemos, commo dicho es, fueron e fyncaron de Catalina de Montalvo, muger que fue de mi, el dicho Francisco de Valderrávano, e madre de mí, el dicho Ferrando de Valderrávano.

E vos lo vendemos todo lo que dicho es e cada cosa dello con sus bueyes e apelos e dineros que de nosotros tengan resçebydos los renteros que de nosotros tyen arrendada hasta aquí la dicha heredad, e con la renta del pan deste presente año de la fecha desta carta e con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas han e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por presçio e quançya de ciento e çinuenta e ocho mill maravedis desta moneda usual que por ello de vos resçebymos e pasó de vuestro juro e poder al nuestro, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos desta carta, de que nos otorgamos de vos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad. Los quales dichos ciento e çinuenta e ocho mill maravedis que ansy por la dicha heredad e

bienes rayzes que vos asy vendemos, commo dicho es, nos distes e pagastes vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, fue e es su justo e derecho prescio e verdadero valor de todo lo que dicho es que vos ansy vendemos e de cada cosa e parte dello, por quanto non fallamos nin podemos fallar quien tanto por ello nos diese en compra nin en otra manera qualquier, commo vos, el dicho Ferrando Núñez, nos distes e pagastes, commo dicho es.

E, por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, nos partymos e quitamos e desenvestymos a nos los sobredichos, e a nuestros herederos e subcesores e de cada uno de nos de todo el derecho, boz e posysion e propiedad e señorío e a todos los dichos bienes rayzes que vos ansy vendemos e a cada cosa e parte dello nos pertenesçia e pertenesçer podía e devia a todas partes e en todas maneras, ansy de hecho comunio de derecho, e lo dexamos e renunçiamos e cedemos e traspasamos en vos, el dicho Ferrando Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subcesores e en quien vos e ellos quisiéredes, por juro de heredad para syempre jamás.

E por esta carta vos damos e otorgamos todo nuestro poder complido para que por vuestra propia abtoridad, syn nos más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posysion real, corporal, çivil, natural, actual, vel casy, de todos los dichos bienes rayzes que vos asy vendemos e de cada cosa e parte dello e de lo a ellos anexo e pertenesçiente, commo dicho es, e cada cosa e parte dello e lo aver e tener e poseer todo en faz e en paz por vuestro e commo vuestro por vertud deste justo título de venta que dellos vos fazemos, commo dicho es. E para que lo podades vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e arrendar e desfrutar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, ansy commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E somos vendedores e fiadores de saneamiento de todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E nos obligamos de mancomún e a boz de uno, segund de suso se contiene, de vos lo fazer çierto e sano e de paz de todas e cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, so pena de un florýn de buen oro, de justo peso e valor de la ley e cuño de Aragón, por cada un dia de quantos dias pasaren que lo ansy non toviéremos e cumpliéremos e non fezyéremos sano e de paz, commo dicho es. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavia e en todo tiempo, seamos thenudos e obligados a lo ansy tener e guardar e pagar e mantener e fazer çierto e sano e de paz, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello ansy thener e guardar e cumplir e mantener e aver por fyrme, commo dicho es, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy, muebles e rayzes, avisados e por aver.

E demás, por esta carta pedimos e rogamos e damos poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costryngan e apremien a lo asy tener e guardar e cumplir e mantener e aver por fyrme, commo dicho es e de suso se contiene. Sobre lo qual todo que dicho es, dexamos e renunçiamos e partymos de nos e de nuestra

ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e cevyles e municipales, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restytución yn yntegrund e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e a la ley e derecho del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contyenen que la cosa vendida por la mitad o tercia parte menos del justo prescio e verdadero valor que la tal venta non vala e sea en sy ninguna e de nungund valor e efecto, por quanto en esta dicha venta non ovo nin yntervino dolo nin fraude nin engaño alguno nin labe nin especie dél nin dio cabsa a él por týtulo lucrativo e obnoroso, de pretérito nin de futuro, e a todas otras e qualesquier leyes e allegaciones e buenas razones que por nos ayamos e podamos aver para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello que nos non vala en juyzio nin fuerá dél. E en especial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante el escrivano público de yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que la fa[ga] o mande fazer e la signe con su signo e la dé a vos, el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Sancho de Enzynas, vezyno de Arévalo, e Pero Ramos e Alfonso Ramos, su hermano, vezynos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar Lavajos, diez e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Alvarez de Ávila, escrivano público en la çibdat de Ávila e su tierra por nuestra señora la reyna e escrivano de cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, de otorgamiento de los dichos comendadores, lo fiz escrevir para el dicho señor thesorero en estas syete planas de papel con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va la una rública de mi nombre e, por ende, fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Alvarez.

142

1479, febrero, 16. LABAJOS

Francisco de Valderrábano, comendador de Villamayor, y su hijo el comendador Fernando de Valderrábano, vecinos de Arévalo hicieron juramento en forma debida de derecho, ante Alfonso Alvarez, escribano, de guardar y cumplir todas las condiciones de la carta de venta de una heredad en Labajos y Maello que habian otorgado a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 21.

En Lavajos, aldea e término de la noble çibdad de Segovia, diez e seys días del

mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes el comendador Françisco de Valderrávano, comendador de Villamayor, de la orden de Santyago, e Ferrando de Valderrávano, comendador, su fijo, vezynos de la villa de Arévalo, e dixeron que por quanto ellos en dicho dia por ante mí, el dicho escrivano, avían fecho e otorgado un contrabto público de venta en que, en efecto, se contiene que ellos amos y dos juntamente, a boz de uno, renunciando la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund en ella se contiene, vendieron por juro de heredad para syempre jamás al señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, vezyno de la noble çibdad de Ávila, toda la heredad e bienes rayzes, asy tierras de pan levar commo prados e pastos e casas e solares de casas e heras e fronteras e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes e otros qualesquier bienes rayzes que nonbrarse podiesen que ellos e cada uno dellos avían e tenían e poseyán en el dicho lugar Lavajos e en sus términos e en Mahello, aldea, otrosy, de la dicha çibdad de Segovia, e en sus términos. Los quales dichos bienes rayzes que le ansy vendieron, commo dicho es, fueron e fyncaron de Catalina de Montalvo, muger que fue del dicho Françisco de Valderrávano, e madre del dicho Ferrando de Valderrávano. Lo qual todo que dicho es le vendieron con sus bueyes e aperos e dineros que dellos avían resçeydo sus renteros en los dichos lugares e con la renta de pan deste dicho presente año e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de ciento e cincuenta e ocho mill maravedis de la moneda usual que por ello les dio e pagó, realmente e con efeto, ante mí, el dicho escrivano, e los testigos de yuso escriptos, de que se otorgaron por bien contento e pagados a toda su voluntad. E se obligaron de ge lo fazer cierto e sano e de paz de quien quier que ge lo demandare o contrallare en juyzio o fuera dél, so cierta pena e en cierta forma e manera, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en el contrabto público de venta que en la dicha razón está e pasó oy dicho dia por ante mí, el dicho escrivano a que dixeron que se referian e refirieron.

Por ende, a mayor abondamiento, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa Maria e a la señal de la Cruz (*signo de la cruz*), en que pusieron sus manos derechas, corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que son escriptas, segund forma de derecho, que bien e llana e realmente, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juyzio, ternán e manternán e avrán por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e en todo tiempo e syempre jamás todo lo en la dicha carta de venta contenido e cada cosa e parte dello e lo non ynpunará nin revocarán nin contradirán ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos, en juyzio nin fuera dél nin pedirán nin demandarán beneficio de restitución *yn yntegrum*. E que, sy lo ansy fiziesen e cumpliesen, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese. E sy non, que Él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, asy commo aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos e cada uno de ellos fyzieron el dicho juramento, segund dicho es, e respondieron a la confusión dél e cada uno dellos dixo: sy juro e amén. E demás, que, sy contra ello o contra parte dello

fuesen o viniesen o tentasen de yr o venir ellos o alguno dellos o otro por ellos o por alguno dellos que fuesen por ello perjuros e ynfames e fementidos e personas de menos valer. E que pedian e rogavan a las dichas justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, que por todo rigor e premia de derecho les costringan e apremien a lo asy tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Sancho de Enzynas, vezyno de Arévalo, e Pero Ramos e Alfonso Ramos, su hermano, vezynos del dicho lugar Lavajos.

E después desto, en el dicho lugar Lavajos, este dicho dia e mes e año susodichos, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes los dichos comendadores Françisco de Valderrávano e Ferrando de Valderrávano, comendador, su fijo, e dixerón que ellos por virtud del dicho contrabto público de venta que de suso va encorporado que davan e dieron la tenencia e posysión real, corporal, çivil, natural, actual, vel casy, de las casas tejadas que ellos avian e tenian en el dicho lugar Lavajos a Bytoria, escudero del dicho señor thesorero que presente, estava en boz e en nonbre del dicho señor Ferrando Núñez, thesorero. Las quales dichas casas han por linderos: de la una parte, casas de Luys Mexia; e de la otra parte, solares de Aparicio Ferrández e de Sancho Martín, del dicho lugar. E por señal de posysión, tomáronle por la mano e metiérónle dentro de las dichas casas e asy dixerón que le ponían e pusieron e avian e ovieron por puesto e apoderado en la dicha tenencia e posesión de las dichas casas en el dicho nonbre del dicho señor thesorero, commo dicho es, e desde ende otra tal posysión dixerón que le davan e dieron en todas las otras casas e solares de casas que ellos avian e tenian e les pertenesçencia en el dicho lugar Lavajos e en sus términos e de toda la otra heredad e bienes raýzes que asy avian vendido al dicho señor thesorero en el dicho lugar e sus términos, commo dicho es.

E luego el dicho Bytoria por señal de posesión andóvose paseando por las dichas casas e echó fuera dellas a todos los que en ellas estavan e cerró e abrió las puertas de las dichas casas por de partes de dentro e de fuera sobre sy e dixo que se avía e ovo en el dicho nonbre por bien entero e contento de la dicha posesión de las dichas casas e desde ellas de todas las otras casas e solares de casas e bienes raýzes e otras cosas al dicho señor thesorero pertenesçientes por virtud de la djcha compra en el dicho lugar Lavajos e en sus términos. E, por ende, dixo que defendia e defendió en el dicho nonbre a todas e cualesquier persona o personas que sean que le non entren nin ocupen en la dicha su posysión, so las penas e calupnias en derecho en tal caso establecidas e en que cahen los que entran e toman lo ajeno por fuerza e contra voluntad de su dueño.

E desto en commo pasó, el dicho Bitoria pidiólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Martín, escrivano, e Juan Sánchez e Alfonso Martín, vezynos del dicho lugar Lavajos.

E después desto, en el dicho logar Lavajos, este dicho dia e mes e año susodichos, en presencia de mí, el dicho Alfonso Alvarez, escrivano público sobre dicho, e ante los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Bytoria en el dicho nonbre del dicho señor thesorero, parescieron presentes los dichos Françisco de Valderrávano, comendador de Villamayor, e Fernando de Valderrávano, su fijo, e

dixeron que ellos por vertud del dicho contrabto de venta que de suso va encorporado que davan e dieron otra tal tenencia e posysión, commo de suso se contiene, al dicho Bytoria en el dicho nonbre del dicho Ferrando Núñez, thesorero, de una tierra frontera que está junto cabe el dicho lugar Lavajos. Que ha por lynderos: de la una parte, tierra de Juan Velázquez de Villacastín; e de las otras partes, tierras del dicho señor thesorero que ovo comprado de Sancho de Enzyñas; e de la otra parte, el camino real. E por señal de posysión, tomáronle por la mano e metiéronle dentro de la dicha tierra e asý dixeron que le ponían e avían por puesto e apoderado al dicho Bitoria en el dicho nonbre en la dicha tenencia e posysión de la dicha tierra e, desde ella, en todas las otras tierras e prados e pastos e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes que ansý ellos avian e tenían e poseyán en el dicho lugar e sus términos que ansý avian vendido al dicho señor thesorero, commo dicho es. E ansý dixeron que le ponían e pusieron e avían e ovieron por puesto e apoderado en la dicha tenencia e posesión real, corporal, vel casy, de la dicha tierra frontera e, desde ella, de todos los otros dichos bienes rayzes que asý avian ven(di)do al dicho señor thesorero con los dichos bueyes e aperos e dineros e renta deste dicho año, commo en la dicha venta se contiene, bien asý e a tan complidamente, commo sy en todo ello e cada parte dello estuviesen presentes de pies e lo viesen de sus ojos.

E luego el dicho Bytoria, en el dicho nonbre del dicho señor thesorero, por señal de posysión andóvose paseando por la dicha tierra e cavó en ella con un puñal de fierro e azero que en sus manos tenía e dixo que se avía e ovo en el dicho nonbre por bien entero e contento de la dicha posesión de la dicha tierra e, desde ella, de todas las otras tierras e heras e fronteras e prados e pastos e montes e exidos e otros qualesquier bienes rayzes e aguas corrientes e estantes e manantes al dicho señor thesorero pertenesientes por vertud de la dicha venta, commo dicho es. E, por ende, dixo que defendía e defendió, segund requerido e defendido avía, a todas e qualesquier persona o personas que sean que le non entren nin ocupen en la dicha su posesión, so las penas e calupnias en derecho en tal caso establescidas e en que cahen los que entran e tornan lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño.

E desto en commo pasó, el dicho Bytoria en el dicho nonbre pidiólo signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos.

Va escripto sobre raydo o diz lugar Lavajos; vala, non le enpezca.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero e fiz aquí este mío signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1479, febrero, 16. LABAJOS

Francisco de Valderrábano, comendador de Villamayor, y su hijo el comendador Fernando de Valderrábano, hipotecaron y dieron como fianza dos yugadas y media de heredad que habían comprado en Labajos, de que cumplirían las condi-

ciones de la venta que habian hecho a favor del tesorero Fernando Núñez de Ávila, de toda la heredad que tenían en Maello y Labajos de la herencia de Catalina de Montalvo, mujer y madre, respectivamente, de dichos comendadores.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 21.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Francisco de Valderrávano, comendador de Villamayor, de la orden de Santiago, e yo el comendador Ferrando de Valderrávano, su fijo, vezynos de la villa de Arévalo, nos amos a dos, de mancomún e a boz de uno, e cada uno de nos por el todo, renunciamos la ley de *duobus rex debendi*, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Dezymos que por quanto nosotros vendimos al señor thesorero Ferrando Núñez toda la heredad e bienes rayzes que nosotros aviamos e teníamos e nos perteneçía en Lavajos e en Mayllo e sus términos, aldeas de la noble çibdat de Segovia, la qual dicha heredad e bienes rayzes fueron de Catalina de Montalvo, muger de mí, el dicho Francisco de Valderrávano, madre de mí, el dicho Ferrando, por cierto precio e en cierta forma e manera, segund que más largamente se contiene en la carta de venta que pasó ante el escrivano público yuso escrito, ante quien pasa esta carta. Por ende, que porque el dicho señor tesorero sea más cierto e seguro del saneamiento de la dicha heredad e que por los herederos de la dicha Catalina de Montalvo nin por otra persona nin personas algunas non será demandada nin ocupada la dicha heredad, agora nin en algund tiempo, ypotecamos vos para el saneamiento de la dicha heredad dos yugadas e media de heredad que, de los maravedis que el dicho señor tesorero nos dio por la dicha heredad de Lavajos e Maello, nosotros compramos en Cient Lavajos, aldea de la villa de Arévalo, de Gibre de la Plaça e de Mahomad Burgueño, moros, vezinos de la dicha villa de Arévalo. E obligamos e ponemos con el dicho señor tesorero por firme e solepne estipulación e obligación de non vender nin enajenar nin trocar nin canbiar las dichas dos yugadas e media de heredad a persona alguna que sea, fasta que demos al dicho señor tesorero consentimiento de todos los herederos de la dicha Catalina de Montalvo que avrán por firme la dicha venta que asy nosotros le fezymos de la dicha heredad de Lavajos e Maello, e non yrán contra ella en ningún tiempo, en tal manera que, dando al dicho señor thesorero el dicho consentimiento, sea ninguna e de ningund efecto esta ypoteca.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello nos obligamos de tener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme en todo tiempo e non yr nin venir contra ello en ningund tiempo, so pena de cíent maravedis de la usual moneda por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non cumpliéremos e mantoviéremos, commo dicho es. E la dicha pena pagada o non que, todavía, seamos tenudos e obligados a lo cumplir e mantener e aver por firme, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansy tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme, commo dicho es, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E damos poder e pedimos a todas las justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, e de los sus regnos e señoríos, ante quien esta carta pareçiere e fuere della pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo cumplir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Sancho de Enzynas, vezyno de la dicha villa de Arévalo, c Pero Ramos e Antón Ramos, vezynos del dicho lugar Lavajos.

Fecha e otorgada fuc esta carta en el dicho lugar Lavajos a diez e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por nuestra señora la reyna e escrivano de cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir para el dicho señor thesorero e fiz aquí este mio sygno a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

En Ávila, dia mes e año susodichos, el dicho Francisco de Valderrávano fiz juramento en forma devida de derecho de guardar e cumplir lo susodicho e non yr nin venir contra ello, so pena de perjuro, de que otorgó juramento firme e fuerte. Testigos: los dichos. Alfonso Álvarez.

144

1479, febrero, 17. LABAJOS

Carta de venta de tres obradas de tierras en Labajos por 1.200 maravedis, otorgada por Juan Martín Recio, hijo de Miguel Sánchez Crespo, vecino de Labajos, a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 20.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómmo yo Johán Martín Reçio, fijo de Miguell Sánchez Crespo, que Dios perdone, vezyno e morador que só en Lavajos, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Hernand Núñez de Ávila, tesorero de los señores reyes, que estedes absente, bien asý commo sy fuédeses presente, e a Diego de Vayala, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, que está presente, tres obradas de tierras forañas que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos. Las quales son éstas: al Ruyal, una obrada; e a Valdemataciego, otra obrada; e camino del Molino Viejo, otra obrada. Las quales dichas tres obradas de tierras me obligo a vos dar deslindadas e apeadas so çiertos linderos.

E vendo vos las con todas sus entradas e salidas e usos e pertenencias e derechos e costumbres, quantas han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantía de mill e dozientos maravedis de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos mill e dozientos maravedis yo de vosotros resçebý e conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano e testigos desta carta, de que me otorgo de vosotros por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad.

E só vos yo vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos venga demandando o embargando o contrallando las dichas tres obradas de tierras o alguna cosa o parte dellas.

E que yo el dicho Juan Martín o quien mis bienes heredare o esta carta por vosotros mostrare, que riedre e sanehe a vos, el dicho señor Hernand Núñez, e a vos, el dicho Diego de Vayala, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vosotros

mostrarre, todas las dichas tres obradas de tierras e cada una cosa e parte dellas, asy en juizyo commo fuera dél. E, sy redrar e sanear non vos las quesyeren o non podieren, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteres que a vos sobre mi pongo todos los dichos mill e dozientos maravedis que de vos rescebi con el doblo. E la dicha pena del doblo, pagada o non pagada, que, todavia, sea thenudo e obligado a vos redrar e fazer sanas las dichas tres obradas de tierras, segund dicho es.

E para lo asy thener e guardar e complir e redrar e fazer sano e para pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bie-nes, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e tenga. E, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapode-ro de la thenençia e posesyon e propiedad e señorío e boz e razón e abción e dere-cho que yo he e tengo en las dichas tres obradas de tierras e en cada una cosa e parte dellas. E por vertud desta carta las dó e çedo e traspaso a vos, el dicho señor Hernand Núñez, tesorero, e a vos, el dicho Diego de Vayala, en su nonbre, e a vuestros herederos e subçesores. E vos dó liçencia e poder complido para que las podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente, commo de vuestra cosa misma, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que aya santa gloria, fizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e concejales, ordenados e por hordenar, que en contrario desta carta e venta sean e todas otras qualesquier leyes que me non aprovechen nin valan, especialmente, renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Lavajos a dezysyete dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salva-dor Ihesuchristo de mil e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Moreno e su fijo Alfonso e Miguell Sánchez de doña María, vezynos del dicho lugar Lavajos.

E yo Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E, por dende, fize aquí este mio sygno (*signo notarial*), a tal, en testimonio. Juan Martín.

1479, febrero, 17. LABAJOS

Carta de venta de diez obradas y media cuarta de tierras en Labajos por 6.200 maravedis, otorgada por Pedro Martín y doña Catalina, su mujer, vecinos de Laba-jos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 23.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pero Martín de María Gómez, e yo doña Catalina, su muger, fija que só de Juan Sánchez de Sagrameña, con liçençia e abtoridad e mandamiento del dicho Pero Martín, mi marido, al qual ruego e pido que me la quiera dar e otorgar para que con él pueda fazer e otorgar todo quanto adelante se sygue e en esta carta se contiene. E yo el dicho Pero Martín conozco que dó e otorgo a vos, la dicha doña Catalina, mi muger, la dicha liçençia e abtoridad complida para que conmigo podades fazer e otorgar todo quanto adelante se sygue e en esta carta se contiene. E conseyento en ello e obligo mis bienes para lo aver por firme en todo tiempo. Vezynos e moradores que somos en Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, nos amos a dos de mancomún e cada uno de nos por el todo, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos por juro de heredad para syempre jamás a vos, el señor Hernand Núñez, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéredes presente, e a Diego de Vayala, en vuestro nonbre, que está presente, diez obradas e más media quarta de tierra en término del dicho lugar Lavajos. E es la una obrada e media quarta de frontero, e lo otro foraño. E son las dichas tierras, las seys obradas e media de tierra de la herencia de mí, la dicha doña Catalina, e las otras restantes son de la herencia de mí, el dicho Pero Martín.

Las quales dichas tierras nos obligamos e ponemos con vosotros de vos las dar deslindadas e declaradas e apeadas so ciertos linderos e vendémoslas con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, quantas an e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de seys mill e dozientos maravedis de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos seys mill e dozyentos maravedis yo de vos recebimos e conosçemos que pasaron a nuestra parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano e testigos desta carta, de que nos otorgamos de vosotros por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad.

E somos vos vendedores e fiadores de saneamiento de quien quiera que vos viniere demandando o embargando o contrallando las dichas tierras o alguna cosa o parte dellas. E que nos los dichos Pero Martín e doña Catalina e quien nuestros bienes heredare que vos riedren e sanehen a vos, el dicho señor Ferrand Núñez, tesorero, e a vos, el dicho Diego de Vayala, e a quien vuestros bienes heredare e esta carta por vosotros mostrare todas las dichas tierras e cada una cosa e parte dellas, ansý en juyzyo commo fuera dél. E, si redrar e sanear non vos las quisyéremos e non podyéremos, que vos pechemos e paguemos en pena e postura e por nonbre de ynterese que con vos sobre nosotros ponemos todos los dichos seys mill e dozyentos maravedis que de vos recebimos con el doblo. E la dicha pena del doblo pagada o non pagada que, todavía, seamos thenidos e obligados a vos redrar e sanear las dichas tierras, segund dicho es. E para lo asý thener e guardar e complir e pagar e redrar e sanear e para pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos, obligamos a ello a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los nosotros ayamos e tengamos.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos desapoderamos de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e abción e derecho que nosotros avemos e thenemos en las dichas tierras e en cada una cosa e parte

dellas. E por virtud desta carta las damos e cedemos e traspasamos a vos, el dicho señor Hernand Núñez, tesorero, e a vuestros herederos e subcesores e vos damos licençia e poder complido para que las podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que las podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente como de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que aya santa gloria, fiz e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e concejales, ordenados e por ordenar, que en contrario desta carta e venta sean que nos non aprovechen nin valan. Especialmente renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçón non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgamos esta carta ante el escrivano e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Lavajos, a diez e syete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Moreno e Martín de Sagrameña e Miguell Sánchez de doña María, vezynos del dicho lugar Lavajos.

E yo Pero Martin, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e, de otorgamiento del dicho Pero Martin e de la dicha doña Catalina, su muger, esta carta de venta escrivi e, por ende, fize aqui este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Pero Martin.

146

1479, febrero, 18. TRUJILLO.

Los Reyes Católicos ordenan librar 860.000 maravedís al tesorero don Fernando Núñez sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escrivano de Córdoba Pero García).

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses y condes de Oristán e de Goçiano.

A vos Juan de Baeça, vezino de la muy noble ciudad de Córdova, attendador e recabrador mayor de quatro dozavos y medio de las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha ciudad de Córdova; et a vos Juan de Frías, veinte e quatro de la

dicha çibdad, nuestro arrendador e recabrador mayor de otros dos dozavos de las rentas del dicho almoxarifadgo; et a vos Diego Téllez de Alcalá, nuestro arrendador e recabrador mayor de un dozavo del dicho almoxarifadgo; et a vos Juan de Bolaños, vezino de la dicha çibdad, nuestro arrendador e recabrador mayor de un dozavo e quarto de dozavo del dicho almoxarifadgo; et a vos Sancho Sánchez de Córdova, vezino de la dicha çibdad, nuestro arrendador e recabrador mayor de otros tres dozavos y un quarto de dozavo de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo deste presente año de la data desta nuestra carta, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos un nuestro alvalá firmado de nuestros nombres para los nuestros contadores mayores que está asentado en los nuestros libros, por la qual les embiamos mandar que librasen a Fernand Núñez nuestro tesorero e secretario ciertas quantías de maravedís que es nuestra merçed de le mandar dar libre en este dicho año para la paga del sueldo e acostamientos de la gente de nuestras guardas e para las otras cosas complideras a nuestro servicio, et que ge los librasen en cualesquier maravedís que a nos sean devidos de alcavallas y tercias e almoxarifadgos y rentas desenbargadas destos nuestros reynos este dicho año, así en los socorros que de las dichas rentas avemos de aver commo en lo ordinario dellas, en logares ciertos y bien parados donde ge los den e paguen en dineros contados, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho nuestro alvalá se contiene.

Et agora nuestra merçed e voluntad es de le mandar librar en vos en cuenta de lo que dicho es ochocientas e sesenta mill maravedís. Por que vos mandamos que de los maravedís del cargo del dicho vuestro arrendamiento e recabdamiento deste dicho año, dedes e paguedes al dicho Fernand Núñez nuestro tesorero o al que su poder oviere, firmado de su nombre y signado de escrivano público, las dichas ochocientas y sesenta mill maravedís que así es nuestra merçed de le mandar librar en vos. Et dágdelos e pagádelos en dineros contados, cada uno de vos la quantia de maravedís que aquí dirán en esta guisa:

Vos el dicho Juan de Baeça, nuestro arrendador e recabrador mayor, de los dichos quatro dozavos y medio del dicho almoxarifadgo deste dicho año, trezentas y veinte y dos mill e quinientos maravedís (*al margen: ccc xx ii mil d*)

Vos el dicho Juan de Fries, nuestro arrendador e recabrador mayor, de dos dozavos del dicho almoxarifadgo deste dicho año, ciento e quarenta y tres mill y trezentos e treynta y tres maravedís (*al margen: c xl iii mil ccc xxx iii*)

Vos el dicho Diego Téllez de Alcalá, nuestro arrendador e recabrador mayor, de un dozavo del dicho almoxarifadgo deste dicho año, setenta e un mill y seyscientos e sesenta y seis maravedís e medio (*al margen: lxx i mil dc lx vi e medio*)

Vos el dicho Juan de Bolaños, arrendador e recabrador mayor suso dicho, de un dozavo e quarto de dozavo del dicho almoxarifadgo deste dicho año, ochenta e nueve mill y quinientos e ochenta y tres maravedís y medio (*al margen: lxxx ix mil d lxxx iii e medio*).

Vos el dicho Sancho Sánchez de Córdova, nuestro arrendador e recabrador mayor, de tres dozavos y un quarto de dozavo del dicho almoxarifadgo deste dicho año, docientas y treynta y dos mill e nuevecientos e diez e seys maravedis e medio (*al margen: cc xxx ii mil dcccc xvi e medio*).

Así son cumplidos los dichos ochocientas e sesenta mill maravedis en la manera que dicha es. Et dádgelos y pagádgelos a los plazos a que a nos los avedes a dar e pagar. Et entre tanto que se cumplen los dichos plazos, mandamos y damos poder cumplido al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere para que pueda poner e ponga arca e llave en la casa del aduana de la dicha cibdad de Córdova donde se coge y resçibe el dicho almoxarifadgo, e persona que lo coja e resçiba en fieldad, para que el dicho nuestro tesorero o el que el dicho su poder oviere e las dichas personas que en la dicha renta del dicho almoxarifadgo tienen maravedis salvos y sitos para las pagas de qualesquier cibdades e villas e castillos fronteros e los han de aver este dicho año, lo repartan por renta entera entre sí segund los maravedis que cada uno dellos oviere de aver de la dicha renta este dicho año; et para que pueda poner guardas y tomar descaminados qualesquier mercadurías que entraren en ella e salieren della que a la dicha renta pertenescan que fueren o vinieren con alvalá⁵ de los almoxarifadgos o de qualquier o qualesquier dellos o sin ella que no esté firmada e dada liçençia por la persona o personas que el dicho nuestro tesorero o quien el dicho su poder oviere toviere puesto por fiel del dicho almoxarifadgo, fasta tanto que el dicho nuestro tesorero o quien el dicho su poder oviere sea contento e pagado de las dichas ochocientas e sesenta mill maravedis que así ha de aver de la dicha renta este dicho año.

Et mandamos al concejo e corregidor e alcaldes, alguaziles, veinte e quatro, caballeros, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Córdova, que den e paguen e fagan dar e pagar al dicho nuestro tesorero o al que el dicho su poder oviere o a la persona o personas que así posiere por fiel o recebtor del dicho almoxarifadgo, todos los maravedis que el dicho almoxarifadgo valiere fasta que sea pagado de los dichos maravedis segund dicho es. Et de lo que así dieren e pagaren, tomen sus cartas de pago del dicho nuestro tesorero o del que el dicho su poder oviere, e del treslado desta nuestra carta; con los quales recabdos mandamos que sean resçebidos en cuenta a cada uno de vos, los dichos nuestros arrendadores e recebtores mayores, la quantia de maravedis suso dicha por los nuestros contadores mayores. Et si el dicho nuestro tesorero o el que el dicho su poder oviere non quisiere poner arca e llave e fiel e resçebtor que resçiba la dicha renta, e los qui- sieren cobrar de vos los dichos nuestros arrendadores e recebtores mayores y de sus fiadores que han dado en la dicha renta e recabdamiento del dicho almoxarifadgo, de cada uno de vos la quantia de maravedis suso dicha, o se los quisieren aver y cobrar poniendo la dicha arca e llave e recebtor segund dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su treslado signado como dicho es le mandamos e damos poder cumplido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias que sobre ello requirieren et a (una linea en blanco) al qual fazemos nuestro juez e mero ejecutor e le damos poder cumplido para fazer e escutar lo que adelante será contenido; e a cada uno o qualquier o qualesquier dellos que fagan e manden fazer entrega y ejecución en bienes de vos los dichos nuestros arrendadores e recebtores e en los dichos vuestros fiadores que toviéredes dado en las dichas rentas para los mara-

⁵ escribió atuara.

vedis que devieren e ovieren a dar e pagar, e en sus bienes muebles e raýzes do quier que podieren ser avidos, et los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve días, segund por maravedis del nuestro aver; et de los maravedis que valieren, entreguen e fagan pago al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere, de los dichos maravedis o de la parte que dellos le quedare por cobrar, con las costas que a su culpa se fizieren en los cobrar. Et entre tanto que se faze la dicha ejecución e se venden los dichos bienes, los prendedes los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que den e paguen los dichos maravedis con las dichas costas. Et los bienes que por esta razón fueren vendidos, nos por esta nuestra carta, o por el dicho su treslado signado commo dicho es, los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier que los compre.

Para todo lo qual que dicho es e para cada cosa e parte dello damos poder cumplido a las dichas nuestras justicias e oficiales e al dicho nuestro mero ejecutor y a cada uno dellos, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es. Por la qual mandamos a las justicias, corregidores, e asistentes, alcaldes, alguaziles, veinte e quatro, caballeros, regidores, oficiales e ofices buenos, así de la dicha çibdad de Córdova commo de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros regnos e señoríos, que den e fagan dar a las dichas nuestras justicias e oficiales e al dicho nuestro ejecutor e a cada uno dellos todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren, et que les non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra cámara. Además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es, que los (sic) enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, las personas singulares personalmente, et uno o dos de los oficiales de cada logar, et los concejos por vuestros procuradores suficientes, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, diez e ocho días de febrero, año del nasçimien-to de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Mayordomo Gonçalo Fernández. Gonçalo García. Ruy López. Francisco de Madrid. Juan Álvarez. Ximeno de Briviesca. Pedro de Madrid. Juan de Çafra. Juan Sánchez. Diego Vázquez chançiller.

Et en las espaldas de la dicha carta de libramiento de los dichos señores el rey e la reyna, avía escripto que dezía: açebto la parte que me pertenesce del libramiento, Johan de Baeça. Et entre las firmas de la dicha carta de libramiento avía escripto que dezía: pagó Juan de Baeça en cuenta de lo que en este libramiento le pertenesce dozientas e dos mill e setecientos e sesenta e nueve maravedis fasta oy honze de abril de ochenta años, de que yo Alfonso de Toledo le di mi carta de pago.

1479, febrero, 20. TRUJILLO.

Poder del tesorero Fernando Núñez a su criado Alonso de Toledo para que pueda cobrar en su nombre las cantidades que los Reyes le concedieron sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero García).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo Fernand Núñez, tesorero y secretario del rey y de la reyna nuestros señores, por quanto sus altezas me libraron este presente año en Luys de Alcalá seyscientas y sesenta e ocho mill e setezientos y çinquenta maravedis, e en Juan de Bolaños otros trezentas et treynta y quatro mill e trezientos e çinquenta maravedis et en Juan de Baeça çiento e quarenta y ocho mill e seyscientos maravedis, commo arrendadores y recabdadores mayores de las rentas de las alcavalas e tercias del partido de la çibdad de Córdova e su tierra; et asimismo en los dichos Juan de Baeça e Juan de Fries y Juan de Bolaños et en Sancho Sánchez de Córdova y Diego Téllez de Alcalá ochoçientas y sesenta mill maravedis commo arrendadores y recabdadores mayores del almoxarifadgo de la dicha çibdad de Córdova, todos deste presente año de la fecha desta carta, para la paga del sueldo y acostamientos de la gente de sus guardas e para otras cosas a su servicio conplideras, segund se contiene en çinco cartas de libramientos que sus altezas para ello me dieron selladas con su sello y libradas de los sus contadores mayores.

Por ende conosco y otorgo que dò e otorgo todo mi libre y llenero poder conplido, segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, a vos Alfonso de Toledo mi criado, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, que estades absente, bien así commo si fuésedes presente, especialmente para que por mi e en mi nonbre e para mí podades demandar e recabar y resçibir e aver e cobrar de los dichos arrendadores y recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores y de sus fiadores e de cada uno dellos e de todas las otras personas en las dichas cartas de libramientos e en cada una dellas contenidas, que con derecho devades, et para que cerca dello podades fazer e fagades repartimientos e repartimientos en las dichas cartas de libramientos y en cada una dellas contenidas, et podades poner e pongades arca e llave e fiel en la renta del dicho almoxarifadgo que lo resçiba y cobre e recabde en fieldad, segund que en la dicha carta de libramiento es contenido, et para que cerca de lo a ello anexo e conexo y dependiente podades fazer e fagades todas las cosas e cada una dellas que yo mismo por virtud de los dichos libramientos y de cada uno dellos faría e podria fazer presente seyendo, en juyzio o fuera dél, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund derecho requieran aver mi especial mandado e presencia. Et para que de lo que ende resçibiéredes e cobráredes podades dar e otorgar e dedes e otorguedes carta o cartas de pago e de fin e quitamiento, las que en la dicha razón complieren e menester ovieren, así commo si yo mismo las diese e otorgase presente seyendo. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos dò todo mi poder conplido con todas sus ynçidenças y dependenças, mergencias, anexidades e conexidades. Et si nesçesario es relevación, por esta carta vos relieveo

de toda carga de satisdación y de fiaduria, so aquella cláusula que es escripta en derecho *iudicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas. Et obligome de lo aver por firme, estable y valedero e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera, so obligación de mí e de mis bienes que para ello obligo.

En firmeza de lo qual firmé en esta carta de poder mi nombre e otorguélá ante el escrivano y notario público e testigos yuso escriptos. Que es fecha e otorgada en la çibdad de Trugillo, veinte días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años. Fernand Núñez.

Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar su nonbre al dicho señor tesorero, Alfonso de Villarreal y Garçi Sánchez de Çibdad Real e Juan Furtado, criados del dicho señor tesorero.

Et yo Diego Gonçález de Sevilla, escrivano de cámara de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, a ruego e otorgamiento del dicho señor tesorero que en mi presencia e de los dichos testigos en esta carta firmó su nonbre, esta carta fize escrivir. Et por ende fiz aquí este mio signo a tal y só testigo. Diego Gonçález, escrivano del rey.

148

1479, febrero, 23. ÁVILA

Fernando de Valderrábano, hijo del comendador Francisco de Valderrábano, vecino de Ávila, consintió y dio por buena la venta que su padre y su hermano habían hecho al tesorero Fernando Núñez de Ávila de todas las heredades que tenían en Maello y Lavajos que habían sido de su madre Catalina de Montalvo.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 21.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Fernando de Valderrábano, fijo del comendador Francisco de Valderrábano, vezyno de la noble çibdat de Ávila, digo que por quanto el dicho comendador, mi padre, e el comendador Ferrando de Valderrávano, mi hermano, vendieron al señor thesorero Ferrand Núñez toda la heredad e bienes rayzes que Catalina de Montalvo, mi señora madre, que Dios aya, avía e tenía e le perteneçía en Lavajos e en Maello, aldeas de la noble çibdat de Segovia, e en sus térmilos, por cierto precio e en tal forma e manera, segund pasó la venta que dello le fizieron e otorgaron ante el escrivano desta carta. Por ende, por la presente otorgo e conozco que conseyento en la dicha carta de venta e en todo lo en ella contenido e me obligo por mí e por mis herederos e pongo con el dicho señor thesorero e con sus herederos por firme e solepne estipulación de aver por firme todo lo contenido en la dicha carta de venta, en todo tiempo e syempre jamás e de non yr nin venir contra la dicha carta de venta nin contra cosa alguna de lo en ella contenido yo nin otro por mí, en tiempo que sea nin por alguna manera nin razón que sea o ser pueda por la anular o revocar o non guardar nin complir, so pena de çient maravedís de la usual moneda por cada un dia quantos días pasaren que lo ansy non cunplieren e mantovieren, commo dicho es, o contra la dicha carta de venta fueren o vinieren. E pague esta pena al dicho señor thesorero. E la dicha pena

pagada o non pagada que, todavía, sea tenudo e obligado a lo complir e pagar e mantener e aver por firme, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e ráyzen, avidos e por aver. E dō poder e pido a todas las justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, e de los sus regnos e señoríos, ante quien esta carta pareçiere e fuere della pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo complir e mantener e aver por firme, commo dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Iohán de Ávila e Iohán Flórez, corregidor en la dicha çibdat.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdat de Ávila, a veinte e tres dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdat por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez, escrivano.

149

1479, marzo, 19. ÁVILA

Carta de venta de una obrada y una cuarta de tierras en Labajos por 400 maravedis, otorgada por Juan Martín, hijo de Andrés Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 24.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Juan Martín, fijo de Andrés Martín, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco que vendo a vos, el señor Ferrando Nuñez, thesorero de la reyna nuestra señora, cinco quartas de tierras, foraño, que yo tengo en término del dicho logar Lavajos. La una obrada a Vlasco Pedro e Los Horcajuelos, que ha por linderos: de la una parte, tierra de Martin de Sagrameña; e de la otra parte, tierra de los herederos de Martín Ramos. E la otra quarta es a Valdechinaria; que ha por linderos: de la una parte el prado de concejo; e de la otra, tierra de Martín del Casar.

Las quales dichas cinco quartas de tierras, de suso deslindadas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de quattrocientos maravedis desta moneda usual que me distes e pagastes por ello e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de recibir. E yo ansy las renunçio e me parto dellas.

Por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedat e señorío e posesyón e boz e razón que fasta aquí avia e tenía en las dichas tierras. E las dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor thesorero, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisyéredes, por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisyéredes e por bien toviéredes, ansy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E vos dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesyón real, corporal, çivil, actual, natural, vel quasy, de las dichas tierras, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón.

E me obligo de vos redrar e sanear e fazer sano lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare, enbargare o contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena que vos pechen e pechen e pague en pena el doble de los dichos maravedís, por nonbre de interese. E la pena pagada o non que lo pague e cumplia, segund dicho es.

Para lo qual ansy complir e pagar, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bie-nes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcal-des e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigo-res e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos yuso escrip-to al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé signada con su signo a vos, el dicho señor thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro, fijo de Pero Gonçález, e Rodrigo Moreno e García del Varco, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e nueve días de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Yo Juan Alvarez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta de venta fiz escrevir e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Alvarez.

150

1479, marzo, 20. CÁCERES.

Los reyes Católicos libran 183.000 maravedís al comendador Gonzalo Chacón sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escrivano de Córdoba Pero García).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Galizia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Luys de Alcalá, nuestro arrendador e recabrador mayor de los quatro diezmos e un quarto de las alcavalas e tercias de la çibdad de Córdova y su tierra este presente año de la data desta nuestra carta, et a vos Juan de Frias e Juan de Bolaños, cada uno de vos nuestro arrendador e recabrador mayor de los dos diezmos y un quarto de las dichas rentas; et a vos Juan de Baeça, nuestro arrendador y recabrador mayor del otro diezmo de las dichas rentas deste presente año, et a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que el comendador Gonçalo Chacón, nuestro mayordomo y contador mayor y del nuestro consejo, tiene de nos en cada un año para ayuda de su costa y mantenimiento con los dichos oficios de nuestro mayordomo y contador mayor, con cada uno dellos çient mill maravedis, que son todos dozientas mill maravedis, ha de aver de nos este dicho presente año. Et es nuestra merçed de le mandar librar en vos en cuenta dellos çiento y ochenta y tres mill y trezientos y treynta e tres maravedis.

Por que vos mandamos que recuadades y fagades recudir al dicho comendador Gonçalo Chacón o a quien su poder oviere con los dichos çiento e ochenta e tres mill e trezientos y treynta y tres maravedis que así ha de aver, commo dicho es. Et dádgelos y pagádgelos en dineros contados, cada uno de vos los dichos nuestros recabrdadores en la parte que de los dichos maravedis vos cabe a pagar, segund la parte que cada uno de vos tiene en las dichas rentas, en esta guisa: los treynta e tres mill y trezientos y treynta e tres maravedis luego en dineros contados de los maravedis que nos avéys a dar y pagar del socorro de las dichas rentas; e los otros çiento y çinuenta mill maravedis restantes de los maravedis que nos avedes a dar e pagar de los tercios primero e segundo deste dicho año, en cada tercio la meytad. Et vos el dicho Luys de Alcalá tomad su carta de pago e de quien su poder oviere et esta nuestra carta de libramiento original; et vos los dichos otros nuestros recabrdadores, el treslado deste nuestro libramiento signado de escrivano público, y sus cartas de pago o del que el dicho su poder oviere. Con los quales recabdos mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que vos resçiban e pasen en cuenta los dichos çiento e ochenta e tres mill y trezientos y treynta y tres maravedis. Et non fagades ende ál.

Dada en la villa de Cáceres a veynte dias de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos y setenta y nueve años. Ximenó de Briviesca. Relaciones. Françisco de Madrid. Et en las espaldas de la dicha carta de libramiento de los dichos señores el rey e la reyna avia escripto y firmado que dezía: Mayordomo Ruy López. Gonçalo Ferrández. Juan Alvarez. Juan de Alcaraz. Juan Sánchez. Diego Vázquez chançiller. Açebto yo Juan de Baeça de mi parte que me cabe a pagar deste libramiento quinze mill maravedis y non más. Juan de Baeça.

1479, marzo, 22. ÁVILA

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Maello por 1.300 maravedís, otorgada por Pedro Vaquero, hijo de Juan Vaquero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 28.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Pedro Vaquero, fijo de Juan Vaquero, vezyno de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos el señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, cinco obradas de tierras de pan levar de la heredad que yo he e tengo en térmnico del dicho lugar Maello. E que sean la una obrada e media dellas frontera, e las otras tres obradas e media de foraño, buenas de dar e tomar, a vista del vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, por razón de mill e trezientos maravedís de la moneda usual que por ellas de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunció las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fiçiere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo asý las renunció nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta vos dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posesyón real, corporal, vel casy, de las dichas cinco obradas de tierras que vos ansy vendo, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras e las podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo de vos fazer ciertas e sanas e bien paradas las dichas cinco obradas de tierras que vos asý vendo de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada día. E la pena pagada o non pagada que lo tenga e cumplia, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asý pagar e complir, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a ansy tener e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunçio e parto de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum*. E en especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro García, escudero del dicho señor thesorero, e Pedro Vaquero, vezyno del dicho lugar Maello, e Christóval, vezyno de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e dos días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Va raydo o diz nueve; vala.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho thesorero e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez, escrivano.

152

1479, marzo, 26. ÁVILA

Carta de venta de tres obradas de tierras en Maello por 800 maravedís, otorgada por Martín Lozano, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 27.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Martín Lozano, fijo de Juan Martín, vezyno de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jarnás al señor Fernando Núñez, tesorero de la reyna nuestra señora que está absente, bien ansý como sy fuese presente, tres obradas de tierras de pan levar: la una obrada e media frontera, e la otra obrada e media foraño, de las tierras que yo el dicho Martín Lozano, he e tengo en el dicho lugar Maello e en sus términos, quales escogiere el su alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas tres obradas de tierras, en la manera que dicha es, leiendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por razón de ochoçientos maravedís de la moneda usual que por ellas dél resçebý, de que me otorgo dél por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenido de provar la paga que fyziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebyr. E yo ansý renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta dó poder cumplido al dicho señor thesorero o a quien su poder para ello oviere para que, syn me más requeryr para ello e syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal, vel casy, de las dichas tres obradas de tierras que le asý vendó, como dicho es, e las aver e tener e poseer por suyas e como suyas e las pueda

vender e rematar e tornar e canbyar e fazer dellas e en ellas todo lo que quisiere e por bien toviere, ansy commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fyador de saneamiento de lo que dicho es e me obligo de le fazer çiertas e sanas e de paz las dichas tres obradas de tierras de todas e qualesquier persona o personas que sean que ge las demandaren o contrallaren todas e parte dellas, en juyzio e fuera dél, so pena de veinte maravedis cada día. E la pena pagada o non pagada que lo tenga e cunpla, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy pagar e complir, en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E non lo ansy pagando e cunpliendo, segund dicho es, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, renuncio e parto de mi e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes o fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio *yn yntegrum*. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso Loçano, vezyno de Lavajos, e Lázaro Gonçález e Françisco de Peñalosa, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e seys dias del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Alvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdat por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Alvarez.

153

1479, marzo, 28. Sin lugar.

Albalá de los Reyes Católicos a su tesorero don Fernando Núñez, por la que le otorgan 154.000 maravedis sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero García).

El rey y la reyna. Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que libredes a Fernand Núñez nuestro tesorero dozientas y çinuenta mill maravedis que él dio por nuestro mandado el año pasado a çiertas personas que los ovieron de aver, et librádgelos demás e allende de los veinte cuentos e quinientas mill maravedis que nos le mandamos librar para la paga del sueldo y acostamientos de las gentes de nuestras guardas este año de la fecha deste nuestro mandamiento. Et librádgelos en qualesquier maravedis que a nos sean devidos de qualesquier nuestras rentas de

alcavalas y tercias y pechos y derechos, así desde dicho año commo de los años pasados. Et dadle y libradle sobre ello cualesquier cartas y sobrecartas que menester oviese para la recabdança dellos. Et non fagades ende ál. Fecho a veinte e ocho de marzo de setenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey y de la reyna, Alfonso Dávila.

154

1479, marzo, 30. Sin lugar.

Carta de los Reyes Católicos a su tesorero don Fernando Núñez, por la que le otorgan 154.000 maravedís sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero García).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Argarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Çerdania, marqueses y condes de Oristán e de Goçiano: a vos Luys de Alcalá, nuestro arrendador y recabrador mayor de los quatro diezmos y medio de las alcavalas y tercias del partido de la çibdad de Córdova y su tierra; et a vos Juan de Fries, veintiquatro de la [dicha] çibdad, nuestro arrendador y recabrador mayor de otros dos diezmos y un quarto de diezmo de las dichas alcavalas y tercias; et a vos Johán de Bolaños, nuestro arrendador y recabrador mayor de otros dos diezmos e un quarto de diezmo de las dichas alcavalas y tercias del dicho partido; et a vos Juan de Baeça, nuestro arrendador y recabrador mayor de un diezmo de las dichas rentas de las dichas alcavalas y tercias del dicho partido deste presente año de la data desta nuestra carta, y a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que nos ovimos dado y dimos un nuestro alvalá firmado de nuestros nombres para los nuestros contadores mayores que está asentado en los nuestros libros, fecho en esta guisa: (*a continuación viene inserto el albalá del número anterior, de fecha 28 de marzo.*)

Et agora nuestra merced e voluntad es de le mandar librar en vos en cuenta dellos ciento y çinuenta y quatro mill maravedís. Por que vos mando que de los maravedís del cargo del dicho vuestro arrendamiento e recabdamiento deste dicho año, dedes e paguedes al dicho Fernand Núñez nuestro tesorero, o al que su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano público, los dichos ciento y çinuenta y quatro mill maravedís, cada uno de vos la parte que dellos vos caben segund las partes que tenéys en las dichas rentas, e dádgelos y pagádgelos en dineros contados en fin del mes de mayo que verná deste dicho año. Et tomad su carta de pago o del que el dicho su poder oviere, con la qual e con esta nuestra carta o con su treslado signado de escrivano público, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que vos resçiban e pasen en cuenta los dichos ciento e çinuenta e quatro mill maravedís, a cada uno de vos la parte que dello vos

cupiere por rata segund la parte que tenéys en las dichas rentas. Et non fagades nin fagan ende ál.

Fecho a treynta días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos e setenta e nueve años.

Va escrito sobre raydo o diz çinuenta. Vala. Francisco de Madrid. Juan de Çafra. Ximeno de Briviesca.

Et en las espaldas de la dicha carta de libramiento avían escrito e firmado estos nonbres que dezían: Mayordomo Andrés Ximénez, Gonçalo Fernández, Gonçalo García, Juan de Alcaraz, Juan Álvarez, Juan Sánchez, Diego Vázquez chançiller. Acepto a pagar la parte que me pertenesce destos çiento y çinuenta y quatro mill maravedís. Juan de Baeça.

155

1479, abril, 13. CÁCERES.

Poder del tesorero don Fernando Niñez a su criado Alfonso de Toledo para cobrar rentas en Córdoba.

B - A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero García).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómomo yo Fernand Núñez, tesorero e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, por quanto sus altezas mandaron librar en los arrendadores e recabdadores mayores en las alcavalias e tercias de la çibdat de Córdova e su partido deste presente año de la fecha desta carta, segund se contiene en una carta de libramiento que dellos me mandaron dar, sellada con su sello y librada de los sus contadores mayores, otorgo y conosco que dó e otorgo todo mi libre, llenero, complido poder, segund que lo yo he e segund que mejor y más complidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, a vos Alfonso de Toledo, mi criado, vezino de la dicha çibdad de Córdova, especialmente para que por mi y en mi nonbre y para mí podades demandar e recabdar e resçebir e aver e cobrar de los dichos arrendadores los dichos maravedís de cada uno dellos la parte que dellos cabe, e para que en la dicha razón podades fazer e fagades todas las prendas e premias e pedimientos e protestações y enplazamientos y esecuções de bienes y vençiones dellos y de todas las otras cosas y cada una dellas que yo mismo por vertud de la dicha carta de libramiento faría y fazer podría así en juizio commo fuera dél presente seyendo, et para que de los dichos maravedís o de qualquier parte o partes dellos que resçibíredes y cobráredes podades dar e otorgar y dedes e otorguedes carta o cartas de pago y de resçibimiento y de fin y quitamiento, las que en la dicha razón complieren y menester fueren, las quales valan e sean firmes y valederas agora y para siempre jamás, así commo si yo mesmo las diese y otorgase. Et quand complido y bastante poder yo he e tengo de los dichos rey y reyna nuestros señores por vertud de la dicha carta de libramiento, tal y tan complido lo dó y otorgo a vos el dicho Alfonso de Toledo con libre [e] yugal admenistración, con todas sus ynçidenças y dependencias y mergenças, anexidades y conexidades y para lo dello y a ello anexo y conexo y dependiente, aunque sean de aquellas cosas

y casos que segund derecho requieran aver mi especial mandado o presencia personal. Et si nesçesario es relevación, por la presente vos relevo de toda carga de satisdaçión e fiaduria, so aquella cláusula que es dicha en derecho *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. Et para lo así tener e guardar y complir e aver por firme, obligo a mí y a todos mis bienes avidos e por aver. En firmeza de lo qual otorgué esta carta de poder ante el escrivano y notario público y testigos yuso escriptos, la qual firmé de mi nonbre. Que es fecha e otorgada en la villa de Cáceres a treze días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesucristo de mill y quatrocientos y setenta y nueve años. Fernand Núñez. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de poder e vieron aquí firmar su nonbre al dicho señor tesorero, Alfonso de Villla Real e García Sánchez de Cibdad Real y Juan Furtado, criados del dicho señor tesorero. Et yo Diego Gonçález de Sevilla, escrivano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores y su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, a ruego e otorgamiento del dicho señor tesorero que en mi presencia e de los dichos testigos en esta carta de poder firmó su nonbre, la fiz escrivir. Et por ende fiz aquí este mio signo a tal e só testigo. Diego Gonçález, escrivano del rey.

156

1479, abril, 16. ÁVILA

Carta de venta de obrada y media de tierra en Labajos por 2.500 maravedis, otorgada por Miguel Martín, hijo de Sancho Martín, vecino de Labajos, a favor de Fernando Núñez de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 25.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Miguell Martín, fijo de Sancho Martín, vezyno de Lavajos, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syempre jamás a vos, Ferrand Núñez thesorero de la reyna nuestra señora, una obrada e media de tierras fronteras en el dicho lugar Lavajos, qual escogiere el vuestro alcayde de Las Gordillas.

La qual dicha obrada e media de tierra, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e quinientos maravedis de la moneda usual que por ella me distes e pagastes e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo valga; e la otra ley en que diz que todo omne es tenido de provar la paga que fezieren fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta vos dó poder complido para que syn me más requerir

para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades vos, el dicho thesorero o quien vuestro poder para ello ovriere, entrar e tomar la tenençia e posesyón, real, corporal, vel casy, de la dicha obrada e media de tierras frontera que vos asy vendo, commo dicho es, e lo aver e tener e poseer por vuestra e commo vuestra e para que las podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer della e en ella todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada.

E só vendedor e frador de saneamiento de la dicha tierra e me obligo de vos la fazer cierta e sana e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos la demandaren o enbargaren o contrallaren, toda o parte della, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia. E la pena, pagada o non, que la tenga e cumpla, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e cumplir e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costriñan e apremien a lo asy tener e guardar, dar e cumplir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Sánchez e Christóval Sastre e Francisco de Peñalosa, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez e seys dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho señor thesorero e fiz aquí este mio signo, a tal, (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1479, abril, 20. ÁVILA

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos por 5.750 maravedis, otorgada por Pedro Martín, escribano, vecino de Labajos, a favor de don Fernan- do Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 26.

Sepan quantos esta carta de venta vieron commo yo Pero Martín, escrivano, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo e dó por juro de heredad para siempre jamás al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, que está absente, bien asy commo sy fuese presente, diez obradas de tierras de pan levar, la una dellas frontera. Las quales dichas tierras yo el dicho Pero Martín, ove comprado de Sancho García e de su yerno, que son en término del dicho lugar Lavajos.

Las quales dichas diez obradas de tierras, suso nonbradas e declaradas, le vendo al dicho señor thesorero con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de cinco mill e setecientos e cincuenta maravedis desta moneda usual que dél resçibi, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenido de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo si las renunciare el que la paga ha de resçibir. E yo ansy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posesión que a las dichas diez obradas de tierras que le ansy vendo me pertenesçia e pertenesçer podia e devia a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho. E lo dexo e renuncio e çedo e traspaso en vos, el dicho señor Ferrando Núñez, tesorero, e en sus herederos e subçesores para siempre jamás, por vertud deste dicho justo týtulo de venta que dello le fago e otorgo, commo dicho es.

E otrosy por esta carta le dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la thenençia e posesión real, corporal, vel casy, de las dichas dyes obradas de tierras que le asy vendo, commo dicho es, e las aver e thener e poseher por suyas e commo suyas e para que las pueda entrar e tomar e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es. E me obligo de vos fazer ciertas e sanas e de paz las dichas diez obradas de tierras que le asy vendo, commo dicho es, de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia. E la pena, pagada o non, que lo tenga e cumplia, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy thener e guardar e complir e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo asy thener e guardar e complir e manthener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum* e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganados o por ganar, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias de pan e vino cojer e de comprar e vender. E otrosy, renuncio la ley e auxilio que el

noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en que se contiene que la cosa vendida por menos de la mitad o tercia parte del justo prescio que la tal venta non vala e sea en sý ninguna. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Francisco Álvarez, escrivano público de Ávila, e Lázaro Gonçález e Iohán de la Plaça, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha cibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho señor thesorero e fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

158

1479, abril, 20. ÁVILA

Carta de venta de quince obradas de tierras en Labajos por 8.580 maravedis, otorgada por Martín de Sagrameña, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 27.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Martín de Sagrameña, vezyno de Lavajos, aldea de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e dó por juro de heredad para syempre jamás al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, que está absente, bien asý commo sy fuese presente, quinze obradas de tierras de pan llevar de la heredad que yo he e tengo en el dicho lugar Lavajos e en sus términos, quales las escojiese el su alcayde de Las Gordillas. Las dos dellas fronteras, que es la una debaxo del Pozo del Peral, e la otra al Lavajuelo que sale del camino de Muñico, cabe otra de la compra de Juan Ortiz.

Las quales dichas quinze obradas de tierras, de suso nonbradas e declaradas, le vendo al dicho señor thesorero con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de hecho commo de derecho, por razón de ocho mill e quinientos e ochenta maravedis desta moneda usual que dél resçebí, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de todo el derecho, boz e abción e posysión que a las dichas quinze obradas de tierras que le

asý vendo me pertenesçia e pertenesçer podía e devia a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho. E lo dexo e renunçio e çedo e traspaso en vos, el dicho señor Ferrando Núñez, thesorero, e en sus herederos e subçesores para syempre jamás por vertud deste justo týtulo de venta que dello le fago e otorgo, commo dicho es.

E otrosý por esta carta le dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la tenençia e posysyón real, corporal, vel casy, de las dichas quinze obradas de tierras que le asý vendo, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por suyas e commo suyas e para que las pueda entrar e tomar e vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es e me obligo de vos fazer ciertas e sanas e de paz las dichas quinze obradas de tierras que le asý vendo, commo dicho es, de todas e cualesquier persona o personas que ge las demandaren o enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada dia. E la pena pagada o non pagada que lo tenga e cumplá, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansý tener e guardar e cumplir e aver por firme, commo dicho es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansý tener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renunçio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos, fechos e por fazer, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrum* e a todas cartas e pre-villejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino cojer e de comprar e vender. E otrosý, renunçio la ley e el auxilio que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que la cosa vendida por menos de la mitad o terçia parte del justo presçio que la tal venta non vala e sea en sy ninguna. E en especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Francisco Álvarez, escrivano público de Ávila, e Lázaro Gonçález e Juan de la Plaça, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz e escrivir para el dicho señor thesorero en estas dos fojas de papel con ésta en que va mi signo e en fyn de cada plana va la una rública de mi nonbre e, por ende, fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1479, abril, 27. ÁVILA

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 1.450 maravedís, otorgada por Pedro González, hijo de Alfonso Fernández, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 28.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pero Gonçález, fijo de Alfonso Ferrández, vezyno de Maello, aldea de la noble çibdat de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia nin fuerça nin premia nin ynduzimiento de persona alguna, otorgo e conozco que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, que está absente, bien ansý commo sy fuese presente, cinco obradas de tierras forañas que yo tengo en térmimo de Lavajos, aldea de la dicha çibdat de Segovia, que son en dos pedaços. Las quales me obligo de le dar deslindadas e apeadas hasta quinze días primeros seguentes.

Lo qual todo que dicho es vendo al dicho señor thesorero con todas sus entrañas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de mill e quattrocientos e çinquenta maravedís desta moneda usual que me fueron pagados por ellas en nonbre del dicho thesorero, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renuncio, nonbradamente, e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía en las dichas tierras e las dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en el dicho señor thesorero e en sus herederos e en quien él e ellos quisyeren por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que él e los dichos sus herederos quisyéredes e por bien toviere, ansý commo de cosa suya propia, libre e quita e desembargada. E le dó poder cumplido para que, syn me requerir pra ello e syn liçencia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la tenencia e posesión real, corporal, çivil, actual, natural vel quasy, de las dichas tierras e de cada cosa e parte dellas, ca yo por esta carta e con ella le pongo e he por puesto en la dicha posesión e me obligo de lo aver por firme e valedero todo quanto dicho es, en todo tiempo.

E de vos redrar e sanear e fazer sano todo quanto dicho es, en todo tiempo, de quien quier que ge lo demandare o embargare o contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena que le pechen e pague en pena el doble de los dichos maravedis por nonbre de ynteresse. E la pena pagada o non que

todavía sea thenudo e obligado de lo ansý redrar e sanear e aver por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansý complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E entretanto que toma e aprehende la posesyón susodicha de las dichas tierras, me constituyo por theñedor e poseedor dellas en su nonbre del dicho señor thesorero e para él, fasta que realmente lo entre e tome e ocupe.

E por esta mi carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier alcaldes e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan, compelen e apremien a lo ansý complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino conjer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta e todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar, e todo error e toda ynorancia e toda ynpericia e variaçion e todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensyón, ansý de ynfinta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrund*. E otrosy, renuncio la ley del ordenamiento que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que el que se somete a jurediçion estraña que, antes del pleito contestado, se puede arrepentir e declinarla, e la ley del derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vençidas e condepnadas, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález, fijo de Gonçalo Gonçález, e Alfonso Gonçález de Villatoro e Christóval Barvero, fijo de Lope Barvero, vezynos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e siete días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila a la merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e esta carta de venta fize escrevir para el dicho señor thesorero. Por ende, fize aquí este mio sygno, a tal, (*signo notarial*) en testimonio de verdad. Juan Álvarez, escrivano.

En Ávila, este dicho dia, el dicho Pero Gonçález hizo juramento en forma devyda de theñer e complir e aver por firme la dicha carta de venta, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juyzio, so pena de perjuro. Testigos los dichos. Juan Álvarez.

1479, mayo, 10. MAELLO

Carta de venta de un solar en Maello por 250 maravedís, otorgada por Juan Sánchez de Moñico, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 23.

Sepan quantos esta carta de venta vieran commo yo Juan Sánchez de Moñico, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Hernando Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien ansý commo sy fuéredes presente, e a Juan de Vayala, en vuestro nonbre, que está presente, un solar que yo he e tengo dentro en el dicho lugar Maello. De que son linderos: de la una parte, Juan García de Chaveynte; e de la otra, la calle pública del rey; e de la otra parte, un solar de Mendo de Valdobyllos.

El qual dicho solar deslindado e declarado, en la manera que dicha es, vos yo vendo con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, quantos ha e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de dozientos e çinuenta maravedís de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos dozyentos e çinuenta maravedís yo vos devía de la yerva de Las Gordillas e me los tomaron en pago por el dicho solar. E porque la paga de presente non paresce, renuncio las leyes del derecho en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

E só vos yo vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos vinieren demandando o embargando o contrallando el dicho solar o alguna cosa o parte dél.

E que yo el dicho Juan Sánchez de Moñico, o quien mis bienes heredare o esta carta por vos mostrare que vos riedren e sanehen a vos, el dicho Ferrando Núñez de Ávila, o a quien vuestros bienes heredare todo el dicho solar e cada una cosa e parte dél, ansý en juyzyo commo fuera dél. E sy redrar e sanear non vos lo quisyere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteresse que con vos sobre mí pongo todos los dichos dozyentos e çinuenta maravedís que yo de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena del doblo pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a vos redrar e fazer sano el dicho solar, segund dicho es.

E para lo asý thener e guardar e complir e fazer sano e para pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e tenga.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e abción e derecho que yo e he tengo en el dicho solar e en cada una cosa e parte dél. E por virtud desta carta lo dó e çedo e traspaso en vos, el dicho Ferrando Núñez de Ávila, e a vuestros herederos e vos dó liçençia e poder complido para que le podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e enajenar e fazer dél y en él todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, bien asý e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fiz e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e conçejales, hordenadas e por hordenar, que en contrario desta carta e venta sean que me non aprovechen nin valan. Especialmente, renunçio la ley del derecho en que dize que general renunçiaciá non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello, a diez dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gonçález e Martín Loçano e Blasco Sánchez, vezinos del dicho lugar Maello.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos es señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e, de otorgamiento del dicho Juan Sánchez de Moñico, esta carta de venta escriví e, por ende, fize aquí este mío syg(signo notarial)no a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

161

1479, junio, 12. ÁVILA

Carta de venta de once obradas y una cuarta de tierras en Labajos, por 6.000 maravedis, otorgada por Pedro Sánchez, hijo de Pedro Sánchez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 29.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pero Sánchez, fijo de Pero Sánchez, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos, el señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, honze obradas e una quarta de tierras de pan levar, las dos obradas e una quarta de fronteras, e lo otro de foraño. Las quales dichas tierras son en término del dicho lugar Lavajos, quales las escojere en mi heredad que yo tengo en término del dicho lugar Lavajos el vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas tierras de suso nonbradas e declaradas vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver devén a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de seys mill maravedis de la moneda usual que por ellas de vos resçebý, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que dyz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fyziere fasta dos años,

salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebyr. E yo asý las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abçión e posysión que a las dichas honze obradas e una quarta de tierras que vos ansý vendo, commo dicho es, e para que las podades entrar e tomar e vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en ellas e en cada cosa e parte dellas todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, asý commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E otrosý, a mayor abondamiento, por que vos, el dicho Ferrando Núñez, thesoro, seades más cierto e seguro del saneamiento de las dichas tierras que vos asý vendo, commo dicho es, dó vos conmigo por mi fiador e principal pagador en la dicha razón a Pedro Vaquero, fijo de Juan Vaquero, vezyno de Maello, aldea de la çibdad de Segovia, que está presente, al qual pido e ruego que sea mi fyador.

E yo el dicho Pedro Vaquero, que estó presente, ansý lo otorgo e conozco que só tal fyador e principal pagador en la dicha razón e me obligo con vos, el dicho Pero Sánchez, de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renunçiendo la ley de duobus rex debendi en todo e por todo, segund que en ella se contiene, de vos redrar e sanear e fazer ciertas e sanas e de paz las dichas honze obradas e una quarta de tierras, de suso nonbradas e declaradas, de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veynte maravedis cada día. E la pena pagada o non pagada que lo tengamos e cumplamos e fagamos sano e de paz, commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asý tener e guardar e complir e aver por fyrmne, commo dicho es, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pedimos e rogamos e damos poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costringan e apremien a lo ansý tener e guardar e complir e mantener e aver por firme todo, segund dicho es e de suso se contyene.

Sobre lo qual todo que dicho es, renunçiamos e partymos de nos e de nuestra ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas e por ganar, e a todo engaño e symulaciòn e benefyçio de restytuciòn yntegrund, e a la ley e auxilio que el noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que la cosa vendida por menos de la mitad o tercia parte del justo prescio que la tal venta non vala e sea en sy ninguna e de ningud valor e efecto, por quanto en esta dicha venta non ovo nin yntervino dolo nin fraude nin engaño alguno nin dio cabsa a él de presente nin de pretérto nin de futuro, e a todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos que por nos ayamos o podamos aver para yr nin venir contra lo que dicho es o contra parte dello que nos non valan, en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçiamos la (ley) e derecho e derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález, vezyno de Ávila e Pero Martín, escrivano, vezyno de Lavajos, e Juan de Cisneros, cura de Maello, aldeas de Segovia⁶.

Fecha en Ávila, doze días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuesta señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio syno, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

162

1479, junio, 12. LABAJOS

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Labajos por 2.775 maravedís, otorgada por Catalina, mujer que fue de Juan Miguel, vecina de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 30.

Separan quantos esta carta vieren cómomo yo doña Catalina, muger que fuy de Juan Miguel, que Dios aya, vezyna e moradora que só en Lavajos, aldea e término de la muy noble e leal çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Hernand Núñez, tesorero de nuestros señores el rey e la reyna, vezino en la çibdad de Ávila, que estades absente, bien asý como sy fuéredes presente, e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, que estades presente, cinco obradas de tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar Lavajos. Las quales dichas cinco obradas de tierras es la media obrada de frontero, e son las cuatro e media de tierras forañas. Las quales son éstas que se syguen: media obrada de frontero allende del Palomar. De que son linderos: de la una parte, tierra de Párrazes; e de la otra parte, tierra de Pero Ferrández. Yten, en Valdeperal una obrada de tierra. De que son linderos: de la una parte, Luys Mexía; e de la otra parte, Juan de Arroyo. Yten, al Pozo Nuevo una obrada de tierra. De que son linderos: de la una parte, el prado; e de la otra, Miguel Sánchez. Yten, en Pachavid media obrada de tierras. De que son linderos: de la una parte, tierra de Trasiglesia; e de la otra, Juan Millán. Yten, al Álamo Luengo una obrada de tierra. De que son linderos: de la una parte, Matheo Martínez; e de la otra parte, Juan Millán. Yten, al Lomo media obrada de tierra. De que son linderos: el camino de la Syerra; e de la otra parte, Pero Ferrández.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, deslindadas e declaradas en la manera que dicha es, vos yo vendo con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantía que es su justo e derecho prescio e valor dos mill e setecientos e setenta e cinco maravedís. Los quales dichos dos mill e setecientos e setenta e cinco mara-

⁶ En el documento figura que estas aldeas eran de Ávila.

vedis yo recebi de vos, el dicho alcayde, en nombre del dicho Fernando Núñez, tesorero de los dichos señores reyes. E conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos desta carta. De los cuales dichos dos mill e setecientos e setenta e cinco maravedís, me otorgo de vosotros por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad, por quanto los yo recebi de vosotros, segund dicho es.

E soy vendedora e fiadora de saneamiento de quienquier que vos venga demandando o embargando o contrallando las dichas tierras o alguna cosa o parte dellas.

E que yo la dicha doña Catalina o quien mis bienes heredare que riedre e sanee⁷ a vos, el dicho señor Ferrand Núñez, o a quien [vuestros] bienes heredare o esta carta por vos mostrare todo lo que dicho es e cada una cosa dello, ansy en juyzio commo fuera dél. E sy redrar e sanear non quisiere o non pudiere, que vos peche e pague en pena e postura que con vosotros sobre mi pongo los dichos maravedís con el doble, e que todavía riedre e sanee⁸ todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello. E para ansy tener e complir e redrar e sanear e para pagar la dicha pena, sy en ella cayere, obligo⁹ a ello a todos mis bienes, muebles e raízes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, me desapodero de la thenençia e posesión e propiedad e señorío que yo he e tengo a las dichas tierras e en cada cosa dellas. E por esta carta vos dó e cedo e traspaso en vos, el dicho Ferrand Núñez tesorero, e en vos el dicho Luys de Bustamente, vuestro alcayde, e vos dó liçençia e poder complido para que las podades entrar e tomar para vos e para quien vos quisyeredes e por bien toviéredes e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisyeredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, pacíficamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunció todas e cualesquier leyes que sean en contrario desta dicha carta de venta. E renunció la ley que el noble rey don Alfonso hizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E renunció el traslado de esta carta e de parte della e la demanda en escripto e por palabra e plazo de consejo e de abogado, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante el escrivano público e testigos de esta carta que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Lavajos, a doze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Martín Reçio e Juan Ferrández, clérigo, e Alfonso de Miguel Pérez, vecinos del dicho lugar Lavajos.

E yo Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la

⁷ En el documento figura: «sanae».

⁸ En el documento figura: «sanac».

⁹ En el documento figura: «obliguo».

reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos e esta carta escriví, de otorgamiento de la dicha doña Catalina. E por ende, fize aquí este mío syg(signo notarial)no, a tal, en testimonio de verdad. Pero Martín.

163

1479, junio, 12. ÁVILA.

Venta que otorgaron Pedro Vaquero y doña María su madre, viuda de Juan Sánchez Vaquero, al tesorero Núñez Arnalte, de cuatro obradas, tres al Álamo y una a Los Ciruelos, en Maello, por 2.600 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón n.º 4, doc. n.º 30.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Pedro Vaquero, fijo de Juan Sánchez Vaquero, vezino de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, por mí e en nonbre de doña María mi madre, muger que fue del dicho Juan Sánchez, e commo testamentarios que somos del dicho Juan Sánchez Vaquero, e por vertud del poder que he e tengo de la dicha doña María mi madre para todo lo que dicho es e de yuso en esta carta será contenido e cada cosa dello, a que me refiero, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora e del su consejo, quattro obradas de tierras de pan levar, fronteras, que son en término del dicho lugar Maello, de que son las tres obradas dellas al Álamo que juntan con otras tres obradas de vos el dicho thesorero, e la otra obrada a Los Ciruelos.

Las quales dichas quattro obradas de tierras fronteras de suso nombradas e declaradas e deslindadas vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas parts e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e seyscientos maravedís desta moneda usual que por ellas de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es tenido de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo ansý las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto, a mí e a la dicha doña María mi madre, de todo el derecho, boz e abción e posesión que a las dichas quattro obradas de tierras fronteras que vos ansý vendo, commo dicho es, nos pertenesçia e pertenesçer podia e devía a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, e lo dexo e renuncio e çedo e traspaso en vos el dicho señor thesorero e en vuestros herederos e subçesores para syenpre jamás.

E otrosy, por esta carta vos dó poder complido, por mí e en el dicho nonbre, para que syn nos más requeryr para ello e syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenencia e posysión real,

corporal, çivil, natural, abtual vel casy, de las dichas quatro obradas de tierras fronteras que vos asy vendo, por mi e en el dicho nonbre, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras, e para que las podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en ellas todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada. E só vendedor e fiador de saneamiento de lo que dicho es e de obligo por mi e en el dicho nonbre de vos fazer çiertas e sanas e de paz las dichas quatro obradas de tierras que vos ansy vendo, commo dicho es, de todas e cualesquier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veynre maravedis cada día; e la pena pagada o non pagada, que lo tengamos e cunplamos segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes e de la dicha doña María mi madre, segund que a mí son obligados, muebles e rayzes, avidos e por aver. E demás por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todo rigor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e a todo engaño e symulación e beneficio de restitución *yn yntegrui*. E en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález, vezino de Ávila, e Pero Martín escrivano, vezino de Lavajos, e Juan de Cisneros, cura de Maello, aldeas de Segovia.

Fecha en Ávila, doze días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Va raydo o diz y; vala.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrivir e fiz aquí este mío signo a tal. (*signio notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1479, junio, 16. ÁVILA

Carta de venta de cinco obradas de tierras en Maello por 1.650 maravedis, otorgada por Juan Torreño, hijo de Martín López, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 29.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Juan Torreño, hijo de Martín López, vezyno de Maello, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e

conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para syenpre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, cinco obradas de tierras de pan levar, la una frontera, que son en término del dicho lugar, quales las escogere en mi heredad el vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas cinco obradas de tierras, de suso nonbradas e declaradas, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quanta ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por razón de mill e seyscientos e cincuenta maravedis desta moneda usual que por ellas de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fyçiere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo asy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, por esta carta vos dó poder complido para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar la tenençia e posesión, real, corporalmente, vel casy, de las dichas cinco obradas de tierras que vos asy vendo, commo dicho es, e las aver e tener e poseer por vuestras e commo vuestras, e para que las podades vender e rematar e trocar e canbiar e fazer dellas e en eilas todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargadamente.

E só vendedor e fiador de saneamiento de las dichas cinco obradas de tierras, e me obligo de vos las fazer ciertas e sanas e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos las demandaren o contrallaren todas o parte dellas, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedis cada dia. E la pena pagada o non pagada, que lo tenga e cunpla, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho me costriñan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme, segund dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renunçio e parto de mi e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganados e por ganar, e a todo engaño e symulación e benefyçio de restytución *yn yntegrum* e plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e vino cojer e de comprar e vender. E en especial renunçio la ley e auxilio que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que la cosa vendida por menos de la mitad o terçia

parte del justo prescio que la tal venta non vala e sea en sy ninguna e de ningund valor e efecto. En especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaciòn non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro González e Christóval Sastre, vezinos de Ávila, e Diego Jiménez, vezyno de Carrascalejo.

Fecha en Ávila, diez e seys días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dihco es con los dichos testigos e lo fiz escrevir e fiz aqui este mio signo, a tal, (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

165

1479, junio, 20. ÁVILA

Carta de venta de cuatro obradas de tierras en Labajos por 1.400 maravedis, otorgada por Pedro, hijo de Mari Gómez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 31.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pedro, fijo de Mari Gómez, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdat de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia e syn ynduzymiento de persona alguna, otorgo e conozco por esta carta que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, que está absente, bien ansy commo sy fuese presente, quattro obradas de tierras forañas que yo tengo en término del dicho logar. Las quales yo ove por herencia de mis padre e madre.

Las quales dichas quattro obradas de tierras de susodichas e declaradas le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinenças e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de mill e quattrocientos maravedis desta moneda usual que el dicho señor thesorero me dio e pagó por las dichas tierras e yo dél resçebý, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fezyere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avie e tenía en las dichas tierras e en cada una dellas e las dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en el dicho señor thesorero e en sus herederos e suscesores por juro de heredad para syempre jamás para las vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e henajenar e fazer dello e en ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos sus herederos quisyeren e por bien

tovieron, ansy commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada e le dó poder complido o a quien su poder oviere para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesyón real, corporal, çivil, natural, vel quasy, de lo susodicho que le vendo e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesyón e me obligo de aver por rato e grato, firme, estâbile e valedero, para agora e en todo tiempo, todo lo en esta carta contenido, e de lo redrar e sanear e fazer sanas las dichas tierras e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo de quien quier que ge las demandare o embarbare o contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzyo o fuera dél, so pena de veinte maravedis de la moneda usual por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansy non fiziere e cumpliere, segund dicho es. E la pena pagada o non pagada que, todavia, sea thenudo e obligado de lo ansy thener e complir e aver por firme todo, segund dicho es.

Para lo qual ansy complir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e qualesquier alcaldes e juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mi non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean, ganadas e por ganar, e a todo error e toda inorânciâ e toda imperiâ e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepçion e defensyón, asy de ynsynta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrum*, e la ley del ordenamiento que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, yo el dicho Pedro, otorgué esta carta de venta, en la manera que dicha es, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Álvarez, notario, e Lázaro González, vecinos de Avila, e Juan Yzquierdo, de Riofrío.

Fecha en Ávila, veinte días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta de venta fiz escrevir para el dicho señor thesorero. Por ende, fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

1479, julio, 26. ÁVILA

Carta de venta de huebra y media de tierras en Labajos por 540 maravedís, otorgada por Miguel Sánchez, hijo de Miguel Sánchez, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 32.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Miguell Sánchez, fijo de Miguell Sánchez e de doña María, vezyno de Lavajos, aldea de la çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, e del su consejo, que está absente, commo si fuese presente, una huebra e media de tierra en término del dicho logar Lavajos. Que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos de doña María; e de la otra parte, tierra de los herederos de Aparicio Ferrández de Párrazes. La qual tierra es al pago de Los Horcajuelos de Valdeximena que va de cara Valdeçurraquín.

La qual dicha huebra e media de tierra, de suso deslindada e declarada, vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantos han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, por razón de quinientos e quarenta maravedís desta moneda usual que por ello resçebí de vos, la señora Ynés de Zarvarcos, muger de Gil de Ávila, en nonbre del dicho señor thesorero. De los quales dichos maravedís me otorgo de vos en el dicho nonbre por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que en este caso fablan.

E desde oy dia que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito de todo el derecho e abçión e propiedad e señorío e posesión, boz e razón que yo fasta aquí avía e tenía a la dicha tierra e a mis herederos e subçesores. E la çedo, dexo, renunçio e traspaso en el dicho señor thesorero e en sus herederos e subçesores por juro de heredad para siempre jamás, para que faga della commo de su cosa propia.

E le dó poder conplido para que, de aqui adelante, por su propia abtoridad, syn mi liçençia e mandado nin de juez nin de alcalde, pueda entrar e tomar la tenençia e posesión real, corporal, actual, vel quasy, de la dicha tierra.

E me obligo de aver por firme esta carta e ge la fazer sana de qualquier que la contrallare, so pena de diez maravedís desta moneda usual por cada un día de quantos días pasaren que lo asý non fiziere sano.

E para lo asý fazer e conplir, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver.

E dó poder e pido a qualesquier juezes e justicias que me lo fagan asý tener e guardar e conplir e aver por firme, segund dicho es.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález e Diego, criado de Pedro Ortega, vezyno de Ávila, e Pero Martín, vezyno del dicho logar Lavajos.

Fecha en Ávila, veinte e seys días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta e nueve años.

E yo Ferrando García, escrivano público en la dicha çibdad a merçed del rey e reyna, nuestros señores, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos

testigos e lo fiz escrevir e fyz aquí este mío sygno (*signo notarial*), a tal en testimonio. Ferrando García.

En Ávila, el sobredicho día mes e año susodichos, el dicho Miguell Sánchez fizo juramento en forma devida de derecho de aver por firme la dicha venta e non reclamar della, so pena de perjuro. Testigos: los dichos. Ferrando García.

167

1479, julio, 30. TRUJILLO.

El criado y despensero de la reina Isabel, Juan de Valtierra, recibe de la camarera mayor de su alteza una corona de oro y pedrería «para llevar al rey nuestro señor a los reinos de Aragón o donde su alteza stuviere».

A.- AMG Sin firma.

Yo John de Valtierra, criado e despensero de la reyna nuestra señora, otorgo e conosco que resçebí de vos Clara de Alvarnáez, camarera mayor de su alteza, una corona de oro que pesa quatro marcos e una onça e quattro ochavas con las piedras e perlas siguientes: ocho rubís, los tres dellos grandes e los tres más pequeños e los otros dos más pequeños que todos; e ocho diamantes, una pieça grande tabla, e otro fecho en ángulo grande, y otros dos tanbasi el uno mayor que el otro, amos grandes; y otros quattro diamantes puntas grandes, e el uno del cabo es más pequeños que todos; e sesenta e quattro perlas, las diez e seys dellas grandes e puestas en la punta de la dicha corona, y las treinta e ocho en lo alto de la dicha corona puestas entre las flores más gruesas y pequeñas y orientales puestas de tres en tres. Y con todas ellas y con las dichas piedras de rubíes e diamantes, pesó la dicha corona los dichos quattro marcos e una onça y quattro ochavas. De la qual dicha corona con las dichas piedras e perlas yo el dicho Juan de Valtierra me otorgo e tengo por contento de vos la dicha Clara de Alvarnáez de la dicha corona con los dichos ocho rubís e ocho diamantes e sesenta e quattro perlas, las diez e seys dellas gruesas e las otras quarenta e ocho más pequeñas, todas orientales commo dicho es. Y desto otorgo esta carta de pago ante el escrivano e testigos yuso escritos e la firmé de mi nonbre. Al qual dicho escrivano rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Trujillo a treynta días de jullio de mill e quattrocientos e setenta e nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar su nonbre al dicho Juan de Valtierra. E reçebí yo el dicho Johan de Valtierra por dicha corona para llevar al rey nuestro señor a los reynos de Aragón o donde su alteza stuviere. Jo. de Valtierra.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es el thesorero Ferrand Núñez e Gabriel de Valera e Francisco de la Serna sus criados.

E porqe yo Ximén Garcez de Ágreda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e quando en mi presencia e dellos el dicho Juan de Valtierra firmó aquí este su nonbre e otorgó aver resçebido en su poder la dicha corona e piedras e

perlas de suso contenidas. E por otorgamiento e ruego fize aquí este mío sygno que es a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Ximén Garcez¹⁰.

168

1479, septiembre, 9. ÁVILA

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos por 5.750 maravedis, otorgada por Pascual de la de Iván Grande, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 33.

Separan quantos esta carta de venta vieren commo yo Pascuall de la de Juan Grande, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e dó por juro de heredad perpetuamente para syenpre jamás a vos, Ferrando Núñez, thesorero del rey e reyna, nuestros señores, e de su consejo, dyez obradas de tierras de pan levar que son en término del dicho lugar Lavajos: la una dellas frontera, e las otras forañas. Quales escojere en mi heredad el vuestro alcayde de Las Gordillas.

Las quales dichas dyez obradas de tierras, en la manera que dicha es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes e estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de hecho commo de derecho, por razón de çinco mill e syeteçientos e çinquenta maravedis desta moneda usual que por ellas me distes e pagastes e yo de vos resçebý, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renunció las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es tenudo de provar la paga que fyziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebýr. E yo ansy las renunció nonbradamente e me parto dellas.

E por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella... (*falta una hoja del documento*).

Que a esto fueron presentes: Juan de la Plaça, vezyno de Ávila, e Alfonso Gómez, vezyno de Çebreros, e Pedro, fijo de Martín Gómez, vezyno de Lavajos, aldea de Segovia.

Fecha en Ávila, nueve días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta y nueve años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir e fiz aquí este mío signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

¹⁰ En el margen inferior: *En Trujillo. Testigos el thesorero Ferrand Núñez e Graviel de Valera e Francisco de la Serna, sus criados.*

1479, septiembre, 26. ÁVILA

Carta de venta de obrada y media de tierra en Maello por 610 maravedis, otorgada por Pedro Sánchez, hijo de Juan Sánchez Vaquero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475. cajón 4.º, doc. n.º 31.

Sepan quantos esta carta de venta vieran commo yo Pero Sánchez, fijo de Juan Sánchez Vaquero, vezyno de Mahello, aldea de la çibdad de Segovia, otorgo e conozco que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario de la reyna, nuestra señora, una tierra frontera de pan levar, en que ha media obrada, que yo he e tengo en el término del dicho lugar Mahello, a do dize el Pedaço. Que ha por linderos: de una parte, tierra del dicho thesorero; e de la otra el camino que va del dicho lugar a Las Gordillas. E otrosy, le vendo otra tierra foraña de pan levar, en que ha una obrada de la heredad que yo he e tengo en el dicho lugar e en su término. La qual tierra se a de dar e tomar.

Las quales dichas tierras declaradas e deslindadas le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinenças e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por preçio e quantía de seyscientos e diez maravedis que por ellas me dio e pagó e yo dél resçibí e pasaron del su poder al mio. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçibyrr. E yo asy las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito a mí e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía, en lo que dicho es que vos vendo, e en cada cosa e parte dello. E lo dó e çedo e traspaso e dexo e renunçio en el dicho Ferrando Núñez e en sus herederos e en quien él e ellos quisieren por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que quisieren e por bien tovieron, asy commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada.

E le dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la tenençia e posesión de lo susodicho que le vendo e obligome de ge lo sanear e fazer cierto e de paz en todo tiempo de quien quier que ge lo demandare o enbargare o contrallare todo o parte dello, so pena de veinte maravedis que le pechen e pague por cada un dia de quantos pasaren que lo asy non fiziere e cumpliere.

Para lo qual asy complir, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E pido e ruego e dó poder complido a qualesquier alcaldes e juezes e justicias de nuestro señor el rey para que por todos los rigores del derecho me apremien e costringan a lo asy thener e complir e aver por firme, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro Gonçález e Juan de Ferreas e Diego, fijo de Iohán Sánchez, vezinos de Ávila.

Fecha en Avila, a veynte e seys días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad por merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aquí este mío signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Velázquez.

Va escripto sobre raydo o diz una; vala.

170

1479, septiembre, 27. MAELLO

Carta de venta de una obrada y media de tierras en Maello por 600 maravedis, otorgada por Pedro Vaquero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 32.

Separan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Pedro Vaquero, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Hernand Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéssedes presente, e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, que está presente, media obrada de frontero que es al Pedaço y está barvechada. De que son linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho tesorero; e de la otra parte, tierra de Pablos Muñoz. E más vos vendo una obrada de tierra forraña que es al Oro Sorgo. E sy ésta non quisiéredes, que vos dé otra obrada al Oyo Quemado. Las quales dichas tierras me obligo a vos dar deslindadas so çiertos linderos.

Las quales dichas tierras vos vendo con entradas e salidas e usos e costumbres e con todas sus pertenencias, quantas a e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de secientos maravedis que yo de vos recebí e conozco que pasaron a mi parte e poder. E porque la paga de presente non paresce, renunçio las leyes del derecho en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

E soy fiador e vendedor de saneamiento de quien quier que vos que viniere demandando o embargando o contrallando las dichas tierras o alguna cosa o parte dellas.

E que yo el dicho Pedro Vaquero, o quien mis bienes heredare o esta carta por vos mostrare, que redre e sanehe a vos, el dicho Ferrand Núñez de Ávila e a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare todas las dichas tierras e cada una cosa e parte dellas, ansý en juizyo commo fuera dél. E sy redrar e sanear non vos lo quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e por postura e por nonbre de ynteresse que con vos sobre mí pongo los dichos maravedis con el dobro. E la dicha pena pagada o non pagada que, todavía, sea thenudo e obligado a vos redrar e sanear todo lo que dicho es.

E para lo asý thener e guardar e complir e pagar e para lo asý redrar e fazer sano e

para pagar la dicha pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, por do quier que lo yo aya.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e abción e derecho que yo he e tengo en las dichas tierras e en cada una cosa e parte dellas. E por ver-tud desta carta vos dó e çedo e traspaso en vos, el dicho Ferrand Núñez de Ávila, e a vuestros herederos, e vos dó liçençia e poder complido para que las podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos, e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente, commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí e de mi ayuda la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso fizó e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, reales e conçejales, hordenadas e por hordenar, que en contrario desta carta e venta sean que me non aprovechen nin valan. Especialmente renunçio la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello, a veinte e syete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Miguell Esquerdo, vezino de Aldea El Gordo, e Gonçalo Diaz e Blasco Sánchez, vezinos de Maello.

E sy otro recabdo paresçiere desta venta, non vala, salvo éste que se obligó en Maello e se fizó esta venta ante el escrivano e testigos de yuso escriptos.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E por ende, fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Pero Martín.

1479, octubre, 5. TOLEDO.

Conocimiento que hace el tesorero Núñez Arnalte de setenta y cinco marcos, una onza y cuatro reales de plata que el cardenal de Toledo prestó a la reina; se obligó a su pago dicho tesorero.

A.- A.H.N. Legajo 476, cajón n.º 13, doc. n.º 3.

Plata que dio el señor cardenal de Toledo

	marcos	onzas	reales
-tres taças blancas que pesaron	iii	v	
tres marcos e cinco honças			
-otra taça que pesó un marco e	i	vi	iiii
seys honças e quattro reales			
-un plato pequeño que pesó un			
março e syete honças e seys reales	i	vii	vi

-otro plato que pesó dos marcos	ii		
-otro plato pequeño que pesó un marco e syete honças e syete reales	i	vii	vii
-otro plato pequeño que pesó un marco e syete honças e dos reales	i	vii	ii
-dos escudillas que pepesaron (<i>sic</i>) tres marcos e syete honças e dos reales	iii	vii	ii
-otras dos escudillas, tres marcos e syete honças e dos reales	iii	vii	ii
-un plato que pesó quatro marcos e quattro reales	iiii	iiii	
-otro plato que pesó tres marcos e quattro honças	iii	iiii	
-otro plato que pesó tres marcos e quattro honças	iii	iiii	ii
-una cañuela que pesó tres marcos e tres honças	iii	iii	
-un plato grande que pesó cinco marcos e syete honças e medio real	v	vii	medio
-pesó una fuente nueve marcos e tres honças e dos reales	ix	iii	ii
-otra fuente que pesó otros nueve marcos e una honça	ix	i	
-pesaron quattro candeleros con sus cañutos doze marcos e una honça	xii	i	
-pesó un jarro blanco tres marcos e quattro reales	iii		iiii
total.....	lxxv	i	iiii medio

Yo Ferrad Núñez, thesorero e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, otorgo e conosco que devo a vos el reverendísimo señor cardenal de España los setenta e cinco marcos e una honça e quattro reales e medio de plata que vuestra reverendísima señoría prestó a la reyna nuestra señora, los cuales yo en nonbre de su alteza recebí. Et quedo de los dar e pagar los dichos setenta e cinco marcos e una honça e quattro reales e medio de plata a vuestra reverendísima señoría o a quien mandare, luego commo su alteza llegare a la çibdad de Toledo, e de dar e pagar la dicha plata o su justo valor al preçio que valiere en la dicha çibdad de Toledo con más las fechuras que costare labrar la dicha plata blanca en las pieças suso contenidas. E sy asý fuere que la reyna nuestra señora non fuere tan presto a la dicha çibdad de Toledo, lo daré e pagaré todo commo suso se contiene de aquí a en fin deste mes de octubre en que agora estamos deste año de setenta e nueve. Para lo qual obligo a mí e a mis bienes, e dó poder a las justicias eclesyásticas e seglares que me lo asý fagan tener e guardar e cumplir. E juro a buena fee syn mal engaño de lo guardar commo dicho es. Fecho a cinco días del mes de octubre, año de mill y qua-

trocientos e setenta e nueve años. Son setenta e cinco marcos e una honça e quairo reales e medio de plata, commo dicho es. Ferrand Núñez.

En la çibdad de Toledo, domingo diez e nueve días de diciembre de mcccc lxx ix años, la señora doña ¹¹ María de Ávila, muger del dicho thesorero que Dios aya, e Diego de Zavarcos, vezino de la çibdad de Ávila su tío, e Juan de Burgos criado de Pero Gonçález de Villarreal, vezino de la villa de Medina del Campo, todos quattro de mancomún a boz de uno e cada uno dellos por sý etc., se obligaron de dar e pagar al dicho señor cardenal o a quien su señoría mandare los dichos setenta e cinco marcos e una honça e quattro reales de plata en este conosçimiento contenidos, puestos en esta çibdad de Toledo en poder del dicho señor cardenal o de quien su señoría mandare, de oy dia de la fecha desta [carta] fasta treynta días pri-meros cumplidos syguientes. Para lo qual obligaron a sý e a sus bienes etc., die-ron poder a las justicias eclesiásticas e seglares, otorgaron carta segund qual parescieren sygnado de sygno. Esto se entienda que el dicho señor cardenal por vertud desta obligación no alça mano de los bienes del dicho thesorero que por vertud deste dicho conoçimiento están obligados fasta que sea pagado e contento su señoría que aya de alçar este dicho conoçimiento e la obligación de provisión.

Juraron en forma, testigos Juan de Sevilla e Alonso de Sevilla e Alonso de Ale.

Esta plata se deve pagar commo la reyna nuestra señora paga lo del obispo de Córdova e del comendador mayor, que es a dos mill e dozientos e siete maravedis el marco uno con otro. Ruy López.

172

1479, octubre, 12. ÁVILA

Carta de venta de seis obradas de tierras en Labajos por 2.100 maravedis, otorgada por Antonio de Aranda, hijo de Juan de Arroyo, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 39.

Sepan quantos esta carta de venta vieron cómimo yo Antonio de Aranda, fijo de Juan de Arroyo, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia nin fuerça nin ynduyzimiento de persona alguna, otorgo e conozco que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, que está absente, bien ansý commo sy fuese presente, seys obradas de tierras forañas que yo tengo en término del dicho logar. Las quales me obligo de le dar deslindadas fasta treynta días prime-ros seguentes.

Las quales dichas tierras le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de hecho commo de derecho, por razón

¹¹ escribió Catalina de, tachado.

de dos mill e çient maravedís de la moneda usual que me dio e pagó por ellas, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de la qual renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renuncio e me parto dellas.

E desde hoy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedat e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aquí avia e tenía e me pertenesçía en las dichas tierras e en cada una dellas. E los dö e traspaso e çedo e dexo e renuncio en el dicho señor thesorero e en sus herederos e en quien él e ellos quisyeren por juro de heredad para syempre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que él e los dichos sus herederos quisyeren e por bien tovieren, ansý commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada por justo título de vençión que de las dichas tierras le fago.

E le dö poder complido al dicho señor thesorero o a quien su poder oviere para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna pueda entrar e tomar e aprehender la tenençia e posesyón real, corporal, çivil, actual, natural, vel quasy, de las dichas tierras, ca yo por esta carta le pongo e he por puesto en la dicha posesyón. E entretanto, me constituyo por theñedor e poseedor de las dichas tierras en nonbre del dicho señor thesorero e para él, hasta que realmente entre e tome e ocupe la dicha posesyón. E me obligo de aver por ratto, firme e valedero, agora e en todo tiempo, todo lo en esta carta contenido.

E de le redrar e sanear e fazer sano las dichas tierras al dicho señor thesorero, en todo tiempo del mundo, de quien quier que ge lo embargare o contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada día por quantos días pasaren que lo ansý non fiziere e cumpliere, segund dicho es. E la pena pagada o non pagada que, todavia, sea thenudo e obligado de lo ansý conplir e aver por firme, segund dicho es.

Para lo qual asý conplir e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes inuebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dö poder complido a todos e qualesquier juezes e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento de justicia para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansý conplir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o parte della e todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar e a todo error e toda inorança e toda inperiçion e variaçion e a todo uso e costunbre e razón e

exepción e defensyón, ansý de ynfinta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrund*, e la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso dizo en las Cortes de Alcalá, e la ley del derecho en que diz que general renunçación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Hernand Gonçález Verdugo e Juan, su hijo, e Lázaro Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, doze días de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta de venta fiz escrevir para el dicho señor thesorero. Por ende, fiz aqui este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

173

1479, octubre, 12. ÁVILA

Carta de venta de ocho obradas y media de tierras en Labajos por 2.970 maravedís, otorgada por Pedro Martín de Mari Gómez, hijo de Alfonso Martín, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 35.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Pero Martín de Mari Gómez, fijo de Alfonso Martín, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdat de Segovia, otorgo e conozco que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna, nuestra señora, que está absente, bien ansý commo sy fuésedes presente, ocho obradas e media de tierras forañas que yo tengo en término del dicho logar. Las quales me obligo de le dar deslindadas e apeadas hasta treynta dias cumplidos primeros siguientes.

Las quales dichas tierras le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de dos mill e nuevecientos e setenta e cinco maravedís que me dio por ellas, de que me otorgo dél por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renunçio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fizyere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renunçio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aquí avía e tenia e me pertenescía en las dichas tierras e en cada una dellas e las dó e traspaso e çedo e dexo e renunçio en el dicho señor thesorero e en sus herederos e en quien él e ellos quisyeren por juro de here-

dad para syenpre jamás para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que él e los dichos sus herederos quisyeren e por bien toviere, ansy commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada por justo týtulo de vençion que de las dichas tierras le fago. E le dó poder complido al dicho señor thesorero o a quien su poder oviere para que, syn me requerir para ello e syn licencia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesyón real, corporal, çivil, actual, natural, vel quasy, de las dichas tierras, ca yo por esta carta le pongo e he por puesto en la dicha posesyón. E entre tanto me constituyo por thenedor e poseedor de las dichas tierras en nonbre del dicho señor thesorero e para él fasta que realmente entre e tome e ocupe la dicha posesyón. E me obligo de aver por ratto, firme e valedero, agora e en todo tiempo, todo lo en esta carta contenido.

E de le redrar e sanear e fazer sano las dichas tierras al dicho señor thesorero, en todo tiempo del mundo, de quien quier que ge lo embargare o contrallare todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada dia por quantos días pasaren que lo ansy non fizyere e cumpliere, segund dicho es. E la pena pagada o non pagada que, todavía, sea thenudo e obligado de lo ansy cumplir e aver por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansy cumplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todos e qualesquier juezes e justicias¹² del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy cumplir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar e a todo error e toda inorancia e toda impericia e variaçion e a todo uso e costumbre e razón e exepcion e defensyón, ansy de infynta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *in integrund*, e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o terçia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Ferrando Gonçález Verdugo e Juan, su fijo, e Lázaro Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, doze días de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

¹² El documento repite: «jueces».

E yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha ciudad a la merced de la reyna nuestra señora, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta de venta fiz escrevir para el dicho señor thesorero. Por ende, fiz aquí este mio signo, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

174

1479, octubre, 19. TOLEDO.

Poder del comendador Gonzalo Chacón a Alfonso de Toledo, para que pueda cobrar 150.000 maravedis que al tesorero Fernando Núñez y al propio comendador les pertenecen sobre las rentas de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero Garcia).

Sepan quantos esta carta de poder vieran cómo yo el comendador Gonçalo Chacón, mayordomo e contador mayor del rey e de la reyna nuestros señores, e del su consejo, otorgo e conosco por la presente que dí e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero y bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Alfonso de Toledo, vecino de la ciudad de Córdoba o a quien vuestro poder oviere especialmente, para que por mí y en mi nombre y para Fernand Núñez, tesorero e secretario de la reyna nuestra señora podades demandar y recabdar, resçebir, aver e cobrar de los arrendadores y recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores e de sus fiadores de las rentas de las alcavalas y tercias de la dicha ciudad de Córdoba deste presente año de la fecha e otorgamiento desta carta, ciento y cincuenta mill maravedis que en los dichos arrendadores y recabdadores mayores e menores me fueron librados este dicho año por una carta de libramiento del rey e de la reyna nuestros señores, librada de los sus contadores mayores, segund más largamente en la dicha carta de libramiento de los dichos señores reyes se contiene.

Et para que de los dichos ciento e cincuenta mil maravedis o de qualquier parte dellos que así resçibíeredes e recabdáredes por mí y en mi nombre e para el dicho tesorero Fernand Núñez, vos o el que el dicho vuestro poder oviere podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestras cartas de pago o de fin e quito, las cuales valan e sean firmes y valederas bien así y a tan complidamente como si yo mismo los dichos ciento e cincuenta mill maravedis o qualquier parte dellos resçibiese y oviese e cobrase y las dichas cartas de pago e de fin e quito diese e otorgase y a ello presente fuese.

Et para que cerca de lo que dicho es así en juyzio como fuera dél, vos o el que el dicho vuestro poder oviere podades fazer e fagades a los dichos arrendadores e recabdadores mayores y menores e sus fiadores todas las demandas e pedimientos, requerimientos, enplazamientos, prendas, premias e afincamientos, presiones, venções y remates de bienes, et tomar y tomedes contra los tales e contra cada uno dellos qualesquier testimonio o testimonios los que en la dicha razón complieren y menester fueren, et fazer et fagades todos los otros abtos y diligencias que en tal caso se requieren e deven fazer e que yo mismo estando presente faría o fazer

podría, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que aquí non van nonbrados et espeçificados, et demanden e requieran aver en sí más espeçial mandado e presencia personal. Et quand complido y bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es y para cada una cosa e parte dello, otro tal y tan complido e eso mismo dó e otorgo, çedo e traspaso en vos y a vos el dicho Alfonso de Toledo e en el que el dicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidencias y dependencias y merçencias, anexidades e conexidades.

Et para lo aver por firme, rato e grato, estable y valedero, para agora e para todo siempre jamás, obligo a mi mismo y a todos mis bienes muebles y raýzes avidos e por aver. Et si nesçesario es relevación, yo vos relieveo de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella cláusula que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgo esta carta de poder ante el escrivano e notario público y testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la muy noble çibdad de Toledo a diez y nueve días de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quattroçientos e setenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Sánchez Montesino, escrivano público de Toledo, y Ruy Sánchez de Toledo e Fernando Dávila, criados de Ruy López contador.

Et yo Ruy López de Toledo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. Et de ruego e otorgamiento del dicho señor comendador Gonçalo Chacón esta carta fiz escrivir, et por ende fiz quí este mío signo. En testimonio de verdad, Ruy López.

175

1479, octubre, 22. ÁVILA

Carta de venta de una obrada de tierra en Labajos por 1.450 maravedís, otorgada por Miguel Sánchez Alfayate, hijo de Pascual García, vecino de Aldeavieja, aldea de Segovia, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 36.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Miguell Sánchez Alfayate, hijo de Pascual García, vezyno de Aldeavieja, aldea de la noble çibdad de Segovia, por mí e en boz e en nonbre de doña Juana de Millana, mi muger, e por vertud de mi consentimiento que della tengo ante escrivano para lo de yuso contenido, otorgo e conozco por esta carta que vendo al señor Ferrando Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, una obrada de tierra frontera que nosotros thenemos en término de Lavajos, aldea de la dicha çibdad de Segovia. Que ha por linderos: de la una parte, tierra del dicho thesorero; e de la otra parte, tierra de la de Párrazes.

La qual dicha tierra le vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias e usos e costumbres, quantas han e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de hecho commo de derecho, por razón de mill e quattroçientos e çinquenta maravedis que me dio por ella, de que me otorgo dél por bien

pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón dello, renuncio las leyes del derecho: la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçibir. E yo ansy las renuncio e me parto dellas.

E desde oy en adelante que esta carta es fecha e por ella, parto e quito a mi e a la dicha mi muger e a mis herederos e suyos de todo el derecho e acção e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón que hasta aquí avíamos e teníamos en la dicha tierra e en cada cosa della. E la dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en el dicho señor thesorero e en sus herederos e en quien él e ellos quisiere por juro de heredat para syempre jamás para lo vender e enpeñar, dar e donar, trocar e canbiar e fazer della e en ella todo lo que él quisiere e por bien toviere, asy commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada. E le dó poder complido para que, syn me requerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, pueda entrar e tomar e aver e thener la tenencia e posesyón real, corporal, çivil, actual, natural, vel quasy, de la dicha tierra, ca yo por esta carta e con ella le pongo e he por puesto en la dicha posesyón.

E me obligo de lo redrar e sanear e fazer sana e de paz la dicha tierra, en todo tiempo del mundo, de quien quier que ge la demandare o embargare o contrallare en juyzio o fuera dél, so pena de veinte maravedís cada día. E la pena pagada o non que, todavía, sea thenudo e obligado de lo ansy complir, segund dicho es.

Para lo qual ansy complir e pagar e aver pro firme, en la manera que dicha es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rāyzes, avidos e por aver.

E por esta carta pido e ruego e dó poder complido a qualesquier juezes e alcaldes del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me costringan e apremien a lo ansy complir e pagar e aver por firme, segund dicho es.

E para que yo nin la dicha mi muger nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos non podamos yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, renuncio a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, eclesiásticos e seglares, e a todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della, e a todas cartas e previllejos e alvalás de merçed de rey o reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar, e a todo error e toda inorancia e toda ynperiçia e variaçión e a todo uso e costumbre e razón e exepçión e defensyón, ansy de ynfinta commo de engaño e symulación e todo beneficio de restitución *yn integrund*, e la ley del ordenamiento que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytad o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Juan Álvarez, escrivano público en la noble çibdad de Ávila por la reyna, nuestra señora, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo e la dé al dicho thesorero.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Lázaro, fijo de Pero Gonçález, e

Gonçalo de Arévalo, vezynos de Ávila, e Juan de Baltanás, vezino de Castellanos, aldea de Arévalo.

Fecha en Ávila, veinte e dos días de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

E yo Juan Álvarez, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de la reyna, nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e esta carta de venta fiz escrevir para el dicho Ferrando Núñez, thesorero. Por ende, fiz aquí este mio signo, a tal, (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Juan Álvarez.

176

1479, octubre, 26. TOLEDO.

Testamento de don Fernando Núñez, tesorero y secretario de los Reyes Católicos, marido de doña María de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 9, doc. núm. 2.

B.- A.M.G. Doc. núm. 2.

B.- A.M.G. Cajón 9, doc. núm. 1, en un traslado autorizado por Diego de Vitoria, escribano, de fecha 17-4-1480.

In Dei nomine, Amen.

Sepan quantos este público instrumento vieren cómmo yo Fernán Núñez, tesorero e secretario del rey e reyna, nuestros señores, vezyno de la noble çibdad de Ávila, estando enfermo e doliente del cuerpo, pero en mi seso e en mi entendimiento natural, tal qual Dios me quiso dar, e creyendo segund que creo firmemente en la santa y verdadera Trinidad, Padre e Fijo e Spíritu Santo, tres Personas e un sólo Dios bivo, verdadero criador e mantenedor de todas las cosas, visibles e invisibles, al qual encomiendo mi ánima, que la quiera perdonar por la justa piedad e misericordia e la lever e poner en la su santa iglesia de paráysø, amén.

E por quanto por caso de la enfermedad e dolencia de que yo soy e estoy enfermo e doliente e turbajado e por la graveza e ocupación de la dicha mi dolencia e enfermedad, yo al presente por mí mesmo non puedo fazer nin hordenar nin espremir nin declarar nin otorgar mi testamento e postrera voluntad e mandas e legatos e pias cabsas a mi ánima complideras e nescessarias nin assimesmo nonbrar albaçeas e testamentarios. E para la esecución de lo que mí o por otroe por mí sea fecho e otorgado e todas aquellas cosas e casos que acerca dello son nescesarias a mí de fazer e hordenar e otorgar, como assimesmo otras cosas que acerca de la hordenación de mis bienes e para descargo de mi ánima e conciencia me convenian e conviene de fazer e hordenar e otorgar e por la dicha graveza e ocupación de la dicha mi dolencia e enfermedad, segund que suso dize, yo por mí mesmo non lo puedo hordenar e espremir e declarar e otorgar más nin allende de aquello que yo puedo fazer e dezir e otorgar.

Por lo qual yo en algunas veces en tiempos passado e passados ove fablado largamente en todo aquello que yo en mi voluntad avía e tenyá acerca de todo lo que dicho es toda mi entençión e voluntad con doña María de Ávila, mi muger legítima, e con el reverendo padre fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de

Santa Cruz de la noble qibdad de Segovia. A los quales e a cada uno dellos yo rogué e encomendé que por mí e en mi nonbre fiziesen e hordenassen e establesçiesen e otrogassen mi testamento e postrimera voluntad, declarando e espremiendo e otorgando en él por mí e en mi nonbre todas aquellas cosas que yo con ellos e con cada uno dellos fablé e encargué acerca de las mandas e legatos e pías causas a mi ánima complideras e nesçessarias, como de la hordenación de todo lo susodicho e de cada cosa dello que acerca dello por mí podria e puede ser fecho e otorgado para que vala e sea firme e valedero e fecho e complido e pagado para sienpre jamás.

E yo, confiando de los dichos doña María de Ávila, mi muger, e fray Tomás de Torquemada, prior sobredicho, e de cada uno dellos, e de su buena conciencia e fidelidad e amor que con ellos e con cada uno dellos yo he tenydo e tengo, especialmente con la dicha doña María de Ávila, mi muger, e por consiguiente con mucho amor que he tenido e tengo con el dicho señor prior, que ellos e cada uno dellos que lo farán e hordenarán e declararán e otorgarán todo e cada cosa dello, bien e fiel e verdaderamente, segund que dicho he que con ellos e con cada uno dellos yo por vos os fable, e ellos e cada uno dellos farán mi entinção e voluntad acerca de la dicha hordenación de mi testamento e postrimera voluntad.

Por ende yo el dicho Fernán Núñez, tesorero e secretario de los dichos señores rey e reyna, por esta presente carta otorgo e conozco que dó e otorgo todo mi poder complido, suficiente e bastante, llenero, segund que lo yo he e tengo, e en aquella mejor forma e manera que puedo e devo e por mí puede e dever ser fecho e otorgado, para que por mí e en mi nonbre amos a dos los dichos doña María, mi muger, e fray Tomás de Torquemada, prior susodicho, juntamente e no el uno syn el otro, puedan fazer e hordenar e espremir e declarar e otorgar mi testamento e postrimera voluntad en todo lo susodicho, como e segund que dicho es, que ellos quisieren e por bien tovieron e bien visto les fuere e lo hordenar e declarar e mandar e otorgar, assí en mi vida como después de mi muerte, cada e quando que ellos quisieren e por bien tovieron, juntamente, como dicho es, faziendo e hordenando e mandando e otorgando qualesquier mandas e legatos e pías causas e hordenación de todo lo susodicho que a ellos pluguieren e por bien tovieron de fazer e hordenar e mandar e otorgar todo e cada cosa dello complidero e nesçessario aqüera de mi ánima. Esto por quanto los dichos doña María, mi muger, e prior, e cada uno dellos, saben mi entinção e voluntad de todo lo susodicho, segund que con ellos yo fablé. A los quales e a cada uno dellos yo encomendé e encomyendo que lo fagan e hordenen e declaren e manifiesten e otroguen por mí e en mi nonbre. A los quales e a cada uno dellos yo juntamente dó e otorgo e encomiendo la hordenación e dispusición del dicho mi testamento e postrimera voluntad, e les dó e otorgo todo mi poder complido para que cada e quando quisieren e por bien tovieron, después que yo finare, puedan fazer e usar deste dicho mi poder e lo acebtar e fazer e hordenar e disponer e declarar e esprimir e efectuar, e fagan e hordenen e dispongan e declaren e espriman el dicho mi testamento e postrimera voluntad, como segund dicho es. E tan complido e bastante poder como yo he e tengo para fazer e otorgar e hordenar e mandar todo lo que por los dichos mi muger e prior fuere fecho e hordenado e mandado e otorgado, otro tal e tan complido les dó e otor(go) para lo fazer e hordenar.

Pero al presente yo por mi mesmo otorgo e quiero e mando que quando a Dios ploguier que desta presente vida fallesçier e finare, que mi cuerpo sea sepultado en

la yglesya de Sant Martín de la villa de Ocaña, donde están sepultados mis señores padre e madre. E para aacerca del dicho mi sepultamiento los dichos mi muger e prior puedan fazer e hordenar todas las ossequias e hordenación del dicho mi sepultamiento en la forma que ellos quisieren aacerca de mi ánima, como ellos quisieren e bien visto les fuere, mandando cobrar todas las debdas a mi devidas e mandando pagar todas las que yo devo e fazer sobre todo ello que por mi persona yo podría fazer, bivo presente seyendo.

E otrosi, mando a la dicha doña María, mi muger, que dé e entregue al dicho prior toda mi fazienda, como lo ella tiene de mí, para que el dicho prior hordene, destribuya en ello todo aquello que a él bien visto viere en el cargo de mi ánima, segund ge lo yo fablé. E que de los dichos mis bienes que yo he e tengo e debdas a mí devidas los dichos mi muger e prior paguen e cumplan todo aquello que por ellos e por cada uno dellos fuere fecho e otorgado e hordenado, assí aacerca del dicho mi sepultamiento e obsequias e mandas dél, commo de todas e qualesquier otras cosas e mandas que por ellos fuerc fecho e hordenado e mandado a qualesquier personas, assí de los cargos que yo he e tengo de qualesquier personas como de todas las otras cosas que por ellos fuere fecho e mandado e hordenado e otorgado, por virtud dese-
to dicho mi poder por mi testamento e postrimera voluntad.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello pagado e complido de los dichos mis bienes, como e segund que por los dichos mi muger e prior fuere fecho e hordenado e otorgado, del remanente que fincare de todos mis bienes, assí muebles como rayzes e en todos ellos fago e constituyo por mi universal heredera a la dicha doña María de Ávila, mi muger, para que sean suyos della e de quien ella quisier e por bien tovier, para fazer dellos e en ellos e con ellos e con cada cosa dellos todo lo que quisier e por bien tovier, syn embargo nin contradiccion alguna que aya nin tenga de ninguna nin alguna nin alguno nin algunas otras personas que digan e pretendan aver derecho alguno a los dichos mis bienes, ca de todos ellos hago e constituyo por mi legítima universal heredera a la dicha doña María, mi muger, como segund dicho es.

E otrosi, para pagar e complir todo lo que por los dichos doña María e prior, por amos a dos juntamente, por virtud dese-
to dicho mi poder por mi testamento fizieren e hordenaren e mandaren, yo constituyo por mi albaceas e testamentarios a la dicha doña María, mi muger, e a Catalina Gonçález, mi hermana, beata en la horden de la Terçera Regla, e a Alonso García, limosnero de la reyna nuestra señora. A los quales yo ruego e pido que acepten e lo quieran fazer e complir. E aacerca dello les encargo sus conciencias que lo más presto que puedan en todo lo fagan e cumplan e executen lo que assí por la dicha mi muger e prior tiene fecho e hordenado e mandado, en todo lo que dicho es e por este mi poder e por todo lo que dicho es por mi fecho e hordenado. A los quales dichos doña María, mi muger, e Catalina Gonçález, mi hermana, e Alonso García, limosnero, mis albaceas, dó e otorgo todo mi poder complido e facultad e licencia que ellos se puedan apoderar de todos mis bienes, muebles e rayzes e semovientes, do quier que los fallaren, e los demandar e res-
cibir e cobrar de qualquier o qualesquier personas que los tengan e a mí sean obligados de los dar e pagar e restituyr, en qualquier manera que los tengan, secreta o públicamente. E de todos ellos e de cada cosa e parte dellos a la persona o personas de quien los rescibieren puedan dar e otorgar e den e otorguen cartas e

alvaláes de pago e de fin e quitamiento, e valan e sean firmes e valederas, bien assi e a tan complidamente como sy yo mesmo lo que dicho es o qualquier cosa dello rescibiesse e las dichas carta de pago diesse e otorgasse presente seyendo.

E otrosi, les dó más poder complido para que de los dichos mis bienes, assi inuebles como rayzes, de aquéllos que menos syn daño se puedan vender e vendan los que quisieren e por bien tovieron, para pagar e complir todo lo que por los sobre dichos mi muger e prior fuere fecho e hordenado e mandado en el dicho testamento que assi por mí e en mi nonbre fizieren e hordenaren e otorgaren. E assimesmo lo contenido en todo lo por mí de susodicho fecho e otorgado. E de los dichos bienes que assi vendieren para pagar e complir lo susodicho puedan fazer e otorgar qualquier carta o cartas de vendidas, las que sobre ello cunplieren e menester fueren, e obligar al remedio e saneamiento de los dichos bienes que assi vendieren todos los otros mis bienes que assi fincaren.

Lo qual todo e cada cosa dello sea firme e valedero, syn contradiccion alguna para siempre jamás, bien assi como si por mí mesmo fuese fecho e otorgado.

E revoco otro o otros qualquier testamento o testamentos, poder o poderes que yo por mí aya fecho e ordenado e otorgado, e quiero que non vala, salvo este mi poder e todo lo por mí fecho e hordenado a lo que por los dichos mi muger e prior fuere fecho e otorgado, como e segund que dicho es.

E otrossy mando que sea dado e pagado a los dichos mis albaceas e a cada uno dellos por el cargo que han de tener de fazer e complir lo que dicho es, a cada uno dellos, tres mill maravedis.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano e notario público e testigos yuso escritos. Al qual rogué que escriviesse o fiziese escrevir e lo signasse con su sygno, e a los presente que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la muy noble cibdad de Toledo, a veyniente e seys días de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es para ello llamados e rogados: Juan de Comdes e Michel de Morica e Françisco Ximénez de Ávila e Fernando del Corral e Graviel de Valera, criado del dicho tesorero.

E yo Ruy López de Toledo, contiador del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho Ferrando Núñez, escreví este testamento, presentes los dichos testigos, e por ende fiz este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Ruy López.

1479, noviembre, 18. (ÁVILA)

Carta de venta de diez obradas de tierras en Labajos por 5.750 maravedis, otorgada por Pascual Sánchez, hijo de Juan Grande, vecino de Labajos, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 3.º, doc. n.º 8.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Pascual Sánchez, fijo de Juan Grande, vezyno de Lavajos, aldea de la noble çibdad de Segovia, de mi buena e propia e libre voluntad, syn miedo e syn premia nin fuerça nin induzymiento de persona alguna, otorgo e conozco que vendo a vos, el señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario del rey e reyna nuestros señores, diez obradas de tierras de pan llevar, de lo que yo tengo en el dicho logar Lavajos e en su término. En lo qual entra una obrada de tierra frontera, e todo lo otro foraño.

Lo qual todo que dicho es, de suso declarado, vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven e les pertenesce a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho como de derecho, por razón de cinco mill e setecientos e çinuenta maravedis desta moneda corriente que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resçebí e pasaron del vuestro poder al mio realmente e con efecto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad. E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo valga; e la otra ley en que diz que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de resçebir. E yo ansý las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que hasta aquí avía e tenía en todo lo que susodicho es e en cada una cosa e parte dello, e lo dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos el dicho señor Fernand Núñez, thesorero, e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes, por juro de heredad para syenpre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e henajenar e fazer dello e con ello e en cada una cosa e parte dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos quisiéredes e por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, por justo título de vençión que de lo susodicho vos fago. E vos dó poder complido o a quien vuestro poder oviere para que, syn me más requerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión real, verbal, çevil, actual, natural, vel casy, de lo susodicho que vos vendo e de cada cosa e parte dello, ca yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la dicha posesión, bien ansý e a tan complidamente, como sy estoviésemos en ello presentes después e lo vyésemos con los ojos. E entre tanto, desde agora me constituyo por thenedor e poseedor de lo susodicho en vuestro logar e en vuestro nonbre e por vos e para vos, hasta que realmente lo entredes e tomedes e ocupedes. E por esta carta me obligo de aver por rato, grato, firme, estabíle e valedero todo quanto dicho es, en todo tiempo.

E de vos redrar e sanear e fazer sano, yo e mis herederos, a vos el dicho señor thesorero e a los dichos vuestros herederos, todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, en todo tiempo del mundo, de quien quier que vos lo demandare o embarpare o contrallare, todo o parte dello, en todo tiempo, en juyzio o fuera dél, so pena que vos peche e pague veinte maravedis de la moneda corriente por cada un dia de quantos días pasaren que lo ansý non fiziere e cumpliere e lo non fiziere sano e lo non oviere por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansý thener e cumplir e pagar e aver por firme, en la manera que

dicha es, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, muebles e raízes, avidos e por aver. E por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a todos e cualesquier alcaldes e jueces e justicias del rey e reyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todos los rigores e remedios del derecho me conpelen e costringan e apremien a lo ansy pagar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es e cada una cosa e parte dello.

E para que yo nin otro por mí non pueda yr nin venir contra lo que dicho es nin contra parte dello, dexo e renuncio e parto e quito de mí e de mi favor e ayuda a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escritos o non escritos, ansy eclesiásticos commo seglares, e todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escrito e el traslado desta carta o de parte della e todas cartas e previllejos e alvalás de merced de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora que contra esta carta sean ganadas e por ganar, e todo error e toda ynorancia e toda ynperiencia e variaçón e a todo uso e costumbre e razón e exerçio e defensyón, ansy de ynsynta commo de engaño e simulação, e todo beneficio de restitución *in integrum* e la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares que fabla en razón de las cosas que se venden por la meytd o tercia parte menos del justo e derecho precio, e la ley del derecho en que diz que el que se somete a jurección estraña que, antes del pleito contestado, se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeraamente ser demandadas e oydas e vencidas e condepnadas, e otrosy renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciaçón non vala. E yo, seyendo cierto e certificado de las dichas leyes e fueros e derechos por letrados, expresamente, las renuncio e me parto dellas.

E por que esto sea cierto e firme¹³.

178

1479, diciembre, 4. TOLEDO.

Carta de los Reyes Católicos a su arrendador de rentas Juan de Baeza, para que pueda cobrar 30.000 maravedís a Diego Téllez de Alcalá.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero García).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy-sellón y de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

¹³ Falta la continuación del documento hasta el final. La fecha se ha deducido del regestum en la portada del documento.

A vos Juan de Baeça nuestro arrendador e recabrador mayor de los quatro dozavos y medio del almoxarifadgo castellano de la çibdad de Córdova deste año de la data desta nuestra carta, salud e gracia.

Sepades que Diego Téllez de Alcalá, vezino de la villa de Vélez, ovo de aver de prometido porque puso en cierto preçio la dicha renta del almoxarifadgo de Córdova deste dicho año, ochenta mill maravedis. Et es nuestra merçed de le mandar librar en vos en quenta dellos treynta mill maravedis. Por que vos mandamos que recuadades e fagades recudir al dicho Diego Téllez o al que lo oviere de recabdar por él con los dichos treynta mill maravedis a los plazos e en la manera que nos soys obligados a los dar e pagar. Et tomad su carta de pago o del que lo oviere de recabdar por él, con la qual e con esta nuestra carta mandamos que vos sean resçebidos en cuenta. Et si lo así fazer e complir non quisiéredes, por quanto por los nuestros libros de las rentas paresçe que vos están suspendidos en el dicho vuestro cargo deste dicho año, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias, así de la dicha nuestra casa e corte e chançillería y de la dicha çibdad de Córdova e de otras qualesquier çibdades e villas y logares de nuestros reynos y señoríos e a cada uno y qualquier dellos, et al nuestro corregidor de la dicha çibdad, al qual fezimos nuestro juez e mero esecutor en la cabsa suso dicha, que faga e mande fazer en vos y en vuestros bienes e fiadores y de cada uno de vos todas las prisiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas y cada una dellas que convengan y menester sean de se fazer hasta tanto que el dicho Diego Téllez o quien su poder oviere sea contengo e pagado de los dichos treynta mill maravedis que así ha de aver en la manera que dicha es, con las costas que sobre ello fiziere en los cobrar. Ca por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. Et non fagades ende ál.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Toledo a quatro días de deziembre, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quattrocientos e setenta e nueve años. Francisco de Madrid. Gonçalo de Talavera. Fernando de Llerena.

Et en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores el rey e la reyna avía escrito e firmado que dezía: Mayordomo Gonçalo Ferrández. Gonçalo García. Ruy López. Diego de Buytrago. Juan de Alcaraz. Juan Sánchez. Diego Vázquez chançiller. Acepto este libramiento y lo pagar al plazo en él contenido. Juan de Baeça.

479, diciembre, 6. TOLEDO.

Provisión de los Reyes Católicos «para que los que tuvieron cargo de cobrar qualesquier quantías por el señor tesorero Fernán Núñez, den cuenta a la señora doña María Dávila su muger».

A.- A.H.N. Leg. 474, cajón 1, doc. n.º 3.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e Goçiano.

A todas e cualesquier personas que avéys tenido e tenedes cargo de recebir e cobrar cualesquier contías de maravedís e otras cosas por Fernand Núñez, nuestro thesorero, que es finado, asy de cualesquier años pasados commo desde presente año de la data desta nuestra carta, e a cada uno e qualquier de vos a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por quanto nos mandamos a doña María de Ávila, muger del dicho thesorero Fernand Núñez, que nos socorriese con dos quentos de maravedís para pagar el sueldo que es devido desde presente año a la gente de nuestras guardas, que era a cargo de pagar al dicho thesorero Fernand Núñez, en tanto que mandamos dar horden asy en el tomar e recebir de la cuenta de los cargos que por nos ha tenido e tovo el dicho thesorero, commo para proveer en la recabdança de lo que es devido e se deve de los dichos sus cargos e de cada uno dellos, ca porque mejor e más prestamente se pueda cumplir la paga de los dichos dos quentos de maravedís, es necesario que vosotros e cada uno de vos ayades de rendir a la dicha doña María o a quien su poder oviere con los maravedís de los dichos vuestros cargos que tenéys recibidos fasta aquí.

Por ende mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, que luego dedes razón e cuenta de los dichos vuestros cargos que avéys tenido e tenedes por el dicho thesorero a la dicha doña María o a quien su poder oviere, para que ella o quien el dicho su poder oviere averigüe e feneça con vosotros e con cada uno de vos asy lo que montan los dichos vuestros cargos commo lo que dellos avedes pagado e pagastes al dicho thesorero Fernand Núñez en su vida.

E asy vista e feneçida la dicha vuestra cuenta de cada uno de vos de los dichos vuestros cargos, mandámosvos que todos los maravedís e otras cosas que en vosotros e en cada uno e qualquier de vos remaneçiere e fasta oy dia de la data desta nuestra carta avedes recibido e recabrado, demás e allende de lo que asy paresçiere que avedes dado e pagado e distes e pagastes al dicho thesorero Fernand Núñez en su vida, lo dedes e paguedes a la dicha doña María o a quien su poder oviere, e asy de todos los maravedís e otras cosas que asy le diéredes e pagáredes de lo que de suso dicho es commo de todos los maravedís e otras cosas que asy pareçiere que avedes dado e pagado e distes e pagastes al dicho thesorero Fernand Núñez en su vida, tomedes cartas de pago e fin e quitos de la dicha doña María o de quien el dicho su poder oviere. Con las quales e con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que vos recíban e pasen en cuenta asy todos los dichos maravedís e otras cosas que diéredes e pagáredes a la dicha doña María o a quien el dicho su poder oviere de lo que suso dicho es, commo todos los otros maravedís e cosas que distes e pagastes al dicho thesorero Fernand Núñez en su vida por la forma suso dicha, por manera que de todos los maravedís e otras cosas que asy avedes dado e pagado de los dichos vuestros car-

gos e de cada uno dellos al dicho thesorero Fernand Núñez en su vida, e de lo que agora diéredes e pagáredes a la dicha doña María o a quien el dicho su poder oviere, non vos quede nin finque enbaraço alguno. Las quales dichas cartas de pago e fin e quito que ansý vos diere la dicha doña María o quien el dicho su poder oviere, mandamos que vos valan e sean guardadas bien asý e a tan complidamente commo sy fuesen firmadas de nuestros nombres e libradas de los dichos nuestros contadores mayores e selladas con nuestro sello. Ca para que la dicha doña María o quienes dicho su poder oviero[n] pueda recebir e recabdar de vos las dichas contías de maravedís e otras cosas que en vos restan de lo que hasta aquí tenéys recibido e recabddado de los dichos vuestros cargos e de cada uno dellos, asý de los dichos años pasados commo desde dicho presente año, commo para vos dar e otorgar las dichas cartas de pago e fin e quitos de todo lo que de suso dicho es e de cada cosa e parte dello por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, damos poder e facultad a la dicha doña María o a quien el dicho su poder oviere.

E sy luego fazer e complir lo non quisiéredes, mandamos a todas e cualesquier nuestras justicias de la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las çibdades de los nuestros regnos e señoríos, e a Fernando del Corral nuestro vasallo, al qual faze mos nuestro juez e nuestro executor e le damos poder complido e a cada uno e qualquier dellos, que fagan entrega e execuición en vuestros bienes muebles e ray-
zes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del nuestro aver, e del su valor entreguen e fagan pago a la dicha doña María o a quien el dicho su poder oviere, de todos los maravedis e otras cosas que asý deviéredes e oviéredes a dar e pagar segund dicho es. E en tanto que se faze la dicha execuición e se venden los dichos bienes, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabddados e vos non den sueltos nin fiados hasta que la dicha doña María o quien el dicho su poder oviere sea contenta e pagada de todo lo que asý deviéredes e oviéredes a dar e pagar segund dicho es.

E otrosy mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que sin que ayan de recibir nin recíban recabdo alguno de la dicha doña María de lo contenido en esta dicha nuestra carta nin de cosa alguna nin parte dello, la asyenten en nuestros libros e la sólo escriban e ge la entreguen, porque por virtud della pueda fazer e faga lo que por esta nuestra carta mandamos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofícios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al orme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo a seys días de diziembre, año del nasçimien-
to del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Va escripto sobre raydo o diz vosotros, e cada; e entre renglones o diz o.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Francisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

(al dorso) A todas e cualesquier personas que avéys tenido e tenéys cargo de resçebir e cobrar cualesquier contías de maravedís e otras cosas por Fernand Núñez, thesorero e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, que es fynado, desta otra parte contenido, ved esta carta del rey e de la reyna nuestros señores desta otra parte escripta, e complidla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella vos la enbían mandar.

(rúbricas y sello)

180

1479, diciembre, 21. TOLEDO.

Poder de Diego Téllez de Alcalá a Alonso de Toledo, criado del tesorero don Fernando Núñez, para que pueda cobrar las rentas de éste a los arrendadores de Córdoba.

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12, doc. n.º 63 (Inserto en escritura de 27 de marzo de 1481 ante el escribano de Córdoba Pero Garcia).

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómomo yo Diego Téllez de Alcalá, vezino de la villa de Vélez, otorgo e conosco que dó e otorgo todo mi poder complido bastante, segund que lo yo he e segund que mejor y más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Alfonso de Toledo, vezino de la çibdad de Toledo, reçebtor por los reyes nuestros señores de la çibdad de Córdova, especialmente para que por mi e en mi nombre podades cobrar, resçebir y recabdar de Juan de Baeça, veinte e quatro e vezino de la dicha çibdad de Córdova, treynta mill maravedis que en él me fueron librados por carta de libramiento de los dichos señores rey e reyna e los yo ove de aver, en cuenta de los ochenta mill maravedis de mi prometido que eran en el almoxarifadgo de Córdova deste presente año de la fecha desta carta y me los él deve y ha de dar e pagar así commo arrendador e recabrador mayor de los quattro dozavos y medio del dicho almoxarifadgo de Córdova deste dicho año. Et asimismo de Sancho Sánchez de Córdova, arrendador e recabrador mayor de los tres dozavos e un quarto de dozavo del dicho almoxarifadgo deste dicho año, veinte e un mill y seyscientos e sesenta e seys maravedis e quattro cuartos que asimismo en él me fueron librados por otra carta de libramiento de los dichos señores rey e reyna, e los yo ove de aver del dicho prometido. Et asimismo de Juan de Frias, arrendador e recabrador mayor de los dos dozavos del dicho almoxarifadgo, treze mill y trezientos y treynta e tres maravedis y dos cuartos que asimismo en él me fueron librados por otra carta de libramiento de los dichos señores rey e reyna del dicho mi prometido deste dicho año. Et asimismo de Juan de Bolaños, arrendador e recabrador mayor de un dozavo y quarto de dozavo del dicho almoxarifadgo deste dicho año, ocho mill e trezientos e treynta e tres maravedis e dos cuartos que asimismo en él me fueron librados por otra carta de libramiento de los dichos señores rey e reyna del dicho mi prometido deste dicho año.

Et para que de los maravedis que ende resçibiéredes e cobráredes, podades dar y dedes vuestras carta o cartas de pago e de fin e quitamiento, e valan e sean firmes bien asi e a tan complidamente commo si las yo diese e otorgase. Et para que podades sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello fazer e fagades todas las cosas e prendas e premias, requerimientos, protestaciones e enplazamientos e prisones e vençiones e todas las otras cosas e cada una dellas que yo faria e fazer podría presente seyendo. Et si nesçesario es relevación, yo vos relieveo de toda carga de satisdación, so aquella cláusula que es dicha en latín *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas. Et todo quanto por vos el dicho Alfonso de Toledo fuere fecho, dicho, razonado y testimonio y testimonios tomado e resçebido e cobrado, yo lo otorgo todo e lo he e avré por firme, estable y valedero, rato e grato, agora y en todo tiempo, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera, so obligación de mí e de mis bienes que para ello espresamente obligo. E quand complido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan complido lo dó y otorgo a vos el dicho Alfonso de Toledo, con todas sus yncidencias.

Et por que esto sea cierto e non venga en dubda, firmé en esta carta de poder mi nonbre, e rogué por mayor firmeza al escrivano e notario público yuso escripto que la signase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la çibdad de Toledo a veinte e un dias del mes de deziembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Diego Téllez.

Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar su nonbre al dicho Diego Téllez y otorgar lo suso dicho, maestre Juan Çurugueño y Alfonso de Guadalupe su hermano, y Pedro de Çibdad, vecinos de la dicha çibdad de Toledo.

Et yo Gil López Serrano, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando el dicho Diego Téllez aquí firmó su nonbre e otorgó lo suso dicho. E de su ruego y pedimento lo fiz escrivir, et por ende fiz aquí este mio signo a tal. En testimonio de verdad, Gil López Serrano, escrivano.

181

1479, diciembre, 23. TOLEDO.

Provisión de los Reyes Católicos «para que los recaudadores de las alcabalas y medio diezmo de lo morisco y otras rentas de que tuvo cargo de recibir algunas quantías el dicho señor tesorero, para la paga de los acostamientos y sueldo de las guardas reales, acudan con lo cobrado a dicha señora doña María y ajusten cuentas con pago».

A.- A.H.N. Legajo 474, cajón 1, doc. n.º 3

B.- A.H.N. Legajo 474, doc. n.º 63; inserta en escritura de 27 de marzo de 1481 en Córdoba, ante el escrivano Pero Martín.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de

Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses e condes de Oristán e Goçiano.

A los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e oficiales buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a cualesquier nuestros arrendadores e recabdarores mayores e menores, e recebtores e fieles e cogedores e otras personas cualesquier que avedes cogido e recabrado e cogedes e recabdares e oviéredes de coger e recabdar en renta o en fieldad o en recebtoria o en otra manera qualquier las rentas de las alcavalas e almoxarifadgo e tercias e pedidos e monedas e pedido líquido e pedido de la plata e diezmo e medio diezmo e lo morisco e otras cualesquier nuestras rentas e pechos e derechos de las ciudades e villas e lugares destos dichos nuestros regnos e señoríos, de los años pasados e deste presente año de la data desta nuestra carta, e a cada uno e qualquier o cualesquier de vos a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber que por ciertas nuestras cartas de libramientos e recebtorias e cartas declaratorias e otras más alvaláes e cartas e sobre cartas selladas con nuestro sello e libradas de nuestros contadores mayores, nos mandamos librar e fueron libradas e tou cargo de rescebir e cobrar por nos Fernand Núñez, nuestro thesorero que es finado, ciertas cuantías de maravedis e pan e vino e otras cosas para la paga del servicio e acostamientos de la gente que anda en nuestras guardas e para otras cosas a nuestro servicio complideras, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas de libramientos e declaratorias e alvaláes e otras cartas e sobre cartas que para ello le mandamos dar e dimos se contiene.

Para lo qual todo e para cada cosa dello, él ovo dado e dio sus cartas de poderes para los rescebir e recabdar a ciertas personas contenidas en las dichas sus cartas de poderes.

E agora sabed que por fin del dicho thesorero Fernand Núñez, doña María de Ávila su muger ha de dar cuenta e razón de toda la dicha librança fecha al dicho thesorero Fernand Núñez e cargos a él dados para el dicho servicio e acostamientos deste presente año, por que dello se pueda cumplir e pagar lo que el dicho thesorero avia de pagar del dicho servicio e acostamientos deste dicho año e por que se reciba que a cabsa de la muerte del dicho thesorero Fernand Núñez la paga de todo lo suso dicho se ynpediría e non querrán acudir a los fazedores del dicho thesorero syn que para ello se muestre nuestra carta de desembargo, pidionos por merced que cerca dello le mandásemos proveer.

Et nos tovimos por bien et mandamos le dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que recuades e fagades recudir a los fazedores del dicho thesorero Fernand Núñez por virtud de los poderes que dél tenían con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que por nos le estavan libradas e tenían a cargo de rescebir e cobrar por el dicho thesorero, asy por libramientos e cartas de recebtoria e de repartimientos e por libramientos de otras cualesquier personas o en otra qualquier manera que al dicho thesorero sean devidos e los dichos fazedores tengan a cargo de

cobrar por él en qualquier manera e por qualquier razón que sea, ansy de los años pasados o de qualquier dellos commo desde dicho presente año, non enbargante el fallesçimiento del dicho thesorero nin otras qualesquier cabsas e razones que digades o aleguedes por donde se puedan enbaraçar e la paga de las dichas libranças e recebtorias e maravedis e otras cosas a él devidas en qualquier manera; ca por la presente alçamos e quitamos qualesquier embargo e embargos que en ellos están puestos por el fallesçimiento del dicho thesorero e qualesquier faltas e menguas en que los dichos poderes e cartas estén e ayan caydo por la dicha fin e muerte del dicho thesorero. E tomad en vos los dichos libramientos e recebtorias e repartimientos e otras escripturas en ellos e en cada uno dellos contenidas o sus treslados signados e de los poderes e cartas que del dicho thesorero tienen o sus cartas de pago o de quien su poder dellos o de cada uno dellos toviere, con los quales recabdos e con el treslado desta nuestra carta signado de escrivano público mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus lugares tenientes que vos resçiban e pasen en cuenta a cada uno de vos la quantia de maravedis que asy pagáredes bien asy commo si del dicho thesorero fuesen dadas siendo bivo.

Et otrosy mandamos a los fazedores del dicho thesorero e a cada uno dellos que acudan a la dicha doña María con todos los dichos maravedis e otras cosas que por razón de los dichos sus cargos eran e son obligados a dar e pagar al dicho thesorero Fernand Núñez su marido, e le den cuenta e razón con pago de todos ellos, et tomen sus cartas de pago de la dicha doña María o de quien su poder oviere, las quales queremos e mandamos que valan e sean firmes para agora e para siempre jamás. E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, damos poder complido a la dicha doña María de Ávila o a quien su poder oviere para que demande e reçiba e recabde de los dichos fazedores e recebtores e de cada uno dellos e de otras qualesquier personas todos los maravedis e otras cosas que sean devidos al dicho thesorero su marido en qualquier manera por razón de lo suso dicho, et para dar cartas de pago e de resçebimiento e de fin e quitamiento e para averiguar e feneçer cuentas con los dichos fazedores e recebtores e con cada uno dellos e con otras qualesquier personas de todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que al dicho thesorero su marido devieren en qualquier manera; las quales cartas de pago e de feneçimiento de cuentas e de fin e quitamientos que asy ella o quien el dicho su poder oviere en la dicha razón dieren e otorgaren, valan e sean firmes para agora e para siempre jamás asy commo sy el dicho thesorero las fiziese e otorgase seyendo bivo et segund que el dicho thesorero lo podiera e deviera fazer en su vida.

Et sy dar e pagar non quisiéredes a los dichos fazedores e recebtores de la dicha doña María su muger o a quien su poder oviere las dichas contías de maravedis e pan e vino e otras cosas segund dicho es, mandamos a vos las dichas justicias e juezes e meros executores por nos dados al dicho thesorero para la recabdança de lo suso dicho que fagan e manden fazer en vosotros e en vuestros bienes e de cada uno de vos todas las execuções e prisyonas e ventas e remates de bienes que para la recabdança dellos convengan e menester sean de se fazer, para fazer todas las prendas e premias e represarias al caso complideras, fasta que los dichos fazedores del dicho thesorero e la dicha doña María o quien sus poderes ovieren sean contentos e pagados de los dichos maravedis e pan e vino e otras cosas, segund dicho es. Ca para

todo ello e para cada una cosa e parte dello le damos todo nuestro poder complido con todas sus yncidenças e dependenças. [e]mergenças, anexidades e conexidades.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en las dichas cartas de libramientos e resceptorias e declaratorias contenidas.

Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte e tres dias de diziembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años.

Va escripto sobre raydo o diz tres e o diz diziembre; vala.

Yo el rey Yo la reyna

Yo Françisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Et en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores el rey e la reyna avia escripto e firmado que dezia:

Concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos e oficiales e omes buenos, e arrendadores e recabdadores mayores e menores e recebtores y fieles e cogedores e fazedores e otras personas qualesquier desta otra parte contenidas: ved esta carta del rey e de la reyna nuestros señores desta otra parte escripta e complidla en todo segund su alteza por ella lo envia a mandar en quanto toca e atañe a la çibdad de Córdova e su obispado e a la çibdad de Écija que es del arçobispado de Sevilla, de que Alfonso de Toledo vezino de la çibdad de Toledo tiene cargo por el dicho tesorero Fernand Núñez e por sus poderes, de qualesquier años pasados fasta en fin del año que agora pasó de setenta e nueve años. Mayordomo Gonçalo Ferrández. Gonçalo García. Françisco Núñez. Gonçalo de Talavera. Diego de Buytrago. Françisco de Madrid. Pero Rodríguez. Ximeno de Briviesca. Diego Vázquez chançiller, e otras señales.

182

1480, enero, 13. ROMA.

Bula de Sixto cuarto por la que confirma el trueque de Las Gordillas por las tercias reales en las parroquias de Ávila y del campo de Pajares.

B.- A.M.G. Copia notarial ante Ferrán González de San Juan y Bartolomé del Hierro, el 9-mayo-1481.

Sixtus episcopus servus servorum Dei. Ad perpetuam rey memoriam. Ex debito ministerii pastoralis officio quo ecclesiarum omnium regimini presidermus, ad ea per que ecclesiarum paci et ecclesiasticarum personarum in illis divinis laudibus debitaram commoditatibus consulitur, libenter intendimus, et hiis que propterea provida deliberatione facta fore conspicimus ut illibata persistant, libenter cum a nobis petitur apostolici muniminis addicimus firmitatem.

Sane pro parte carissimi in Christo filii nostri Fernandi regis et carissime in Christo filie nostre Elisabeth regine Castelle et Legionis, et nostrorum dilectorum filiorum decani et capituli Abulen, nobis nuper exhibita petitio continebat quod ipsi rex et regina, decanus et capitulum, provide considerantes quod olim clare memorie Enricus dictorum regnorum rex, invitatis et renitentibus tunc decano dicte eccl-

sie et prefato capitulo propria auctoritate occupaverat quoddam premium situm prope civitatem Abulen, hereditatem de Las Gordillas nuncupatum, montes et pascua, molendinum et alia loca culta et inculta, venationibus quibus nuper Henrichus rex intentus erat plurimum apta in se continens et ad mensam capitularem dicte ecclesie legitime pertinens ac cognita loci amenitate et ad venandum aptitudine, huiusmodi in illo construi fecerat quoddam fortalicum pro sui receptione tempore quo venari volebat ibidem et asignata. Propterea eisdem decano et capitulo tenui dubia et incerta annua satisfactione seu recompensa tenimentum ac premium predictum cum juribus et pertinenciis suis tenuerat et possederat quamdiu vixerat. Et quod eo vita functo fortalicum ipsum cum montibus et pascuis, molendino et pertinenciis suis predictis, causantibus guerris que in regno predicto inruerant et prefatorum Ferdinandi regis et Elisabet regine a civitate Abulen absencia, a nonnullis tiranis per aliquot annos violenter occupatum fuerat plurimumque ibidem orrenda et gravia sclera in christifideles et alios usque ad mortem commissa extiterant; nec spes erat quod decanus et capitulo prefati tenimentum ac premium huiusmodi possent per seipsos quomodolibet recuperare, nisi Fernandus rex et Elisabeth regina prefati pro exoneratione conscientie dicti Henrici regis et ut consulerent indemnitati dicto monte eosdem tiranos inde amovere et posessionem huiusmodi recuperare curassent; et considerata predii ac montium predictorum qualitate et condicione ac ad venandum aptitudine et amenitate, si tenimentum ac premium predictum per eosdem decanum et capitulo possideretur, facile evenire poterat quidem futuris temporibus aut per dictorum regnorum regem aut per aliquem alium potentem pari modo occuparentur, vel si non occuparentur modicam mense prefate affere utilitatem, inspecta locorum predictorum qualitate. Quodque si premium predictum cum fortalicio montibus pascuis molendino terris juribus et pertinenciis suis universis Ferdinando regi et Elisabeth regine predictis per ipsum decanum et capitulo in perpetuum concederetur, Fernandus rex et Elisabeth regina loco promutationis et cambii pro predio predicto concederent eisdem decano et capitulo tercias decimarum parochialium ecclesiarum Sancti Vincentii et Sancti Petri et Sancti Jacobi necnon Sancti Nicholay Sanctique Andree et Sancti Johannis et Sancti Dominici Sanctive Stephani necnon Sancti Thome et Sancte Crucis, intra et extra muros Abulen, ac de Pajares necnon de Velasco Sancho, de Santchedrian et de Mingorría Abulen dioecesis ad ipsos Ferdinandum regem et Elisabeth reginam ex concessione sedis apostolice eorum predecessoribus dictorum regnorum regibus facta legitime pertinentes, et jus illas petendi exigendi percipiendi et levandi perpetuis futuris temporibus pari modo quo Fernandus rex et Elisabeth regina eorumque predecessoribus prefati seu alii eorum nomine aut ex eorum concessione illas percipere consueverant et tunc Fernandus rex et Elisabeth regina prefati percipiebant et levabant, decanus capitulo et mensa prefati ratione inter percipiendi tercias decimarum huiusmodi sit eis concessi, longe majorem utilitatem perciperent et haberent quam percipere et habere consuevissent et possent ex predio et illius molendino ac locorum predictorum etiam si et dum illa per eosdem decanum et capitulo pacifice possiderentur essentque ipsi decanus et capitulo liberi a periculo nove occupationis huiusmodi.

Ac volentes utilitati eorum decani capitulo et mense ac exonerationi conscientie dicti Henrici regis oportune consulere, precedentibus nonnullis tractatibus inter ipsos decanum et capitulo super hoc habitis et cum decreto et auctoritate venerabilis

fratris nostri Alfonsi episcopi Abulen, decanus et capitulum presati dictis Ferdinandi regi et Elisabeth regine pro ipsis et eorum heredibus et successoribus in perpetuum tenimentum predictum cum fortalicio montibus pascuis molendino juribus et pertinenciis suis, Fernandus vero rex et Elisabeth regina presati decano ac capitulo ac mense predictis terciam decimaram huiusmodi et jus illas ut presertur petendi percipiendi et avendi perpetuis futuris temporibus titulo permutationis et cambi, salvo iure nostro et dicte sedis apostolice beneplacito et consensu, respective cesserunt, dederunt et tradiderunt, cum pacto quod si contigerit decanum et capitulum prefatos in perceptione tertiarum decimaram huiusmodi quocumque in futurum in totum vel in parte per ipsos Ferdinandum regem et Elisabeth reginam aut eorum subcessores dictorum regnorum reges seu ab eis jus habentes vel ecclesiasticorum parochialium predictarum rectores seu alios quocumque quomodolibet de jure ve de facto impeditre si impedimentum huiusmodi factum diligenciis tunc expresse submovere et tolli infra biennium non posse si per biennium durare, licere decano et capitulo ad predictum fortalicium montes pascua molendinum et possessiones necnon Fernando regi et Elisabeth regine ac eorum successoribus regibus dictorum regnorum prefatas ad tercias decimaram respective huiusmodi liberum habere regressum, et illorum possessionem vel quasi possessionem inter hinc inde similiter respectiue propria auctoritate apprehendere et retinere, cuiusvis licencia super hoc minime requisita, perinde ac si permutatio predicta minime facta fuisset, prout in quibusdam scripturis autenticis ac instrumentis desuper confectis plenius dicitur contineri.

Quare pro parte Fernandi regis et Elisabeth regine ac decani et capitulo predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut promutationi predice et illam concorrentibus, pro eorum subsistentia firmiori, nostre confirmationis robur adiicere prefatasque tercias decimaram et ius illas percipiendi in perpetuum eisdem mense decano et capitulo de novo concedere, et ne earum perceptione impeditatur sub censuris ecclesiasticis inibere aliasque in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur ad ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum commoda et utilitates plurimum intenti, predictum cum fortalicio montibus pascuis molendino et terris per illorum designationem et confines, necnon loca in quibus decime predicee precipiuntur, per eorum designationem et specificationem ipsorumque omnium fructuum reddituum et proventuum veros annuos valores presentibus pro expressa habentes, et de predictis omnibus et singulis quodque illa in evidentem dicte mense cesserunt et cedunt utilitatem fide dignorum testium atestationibus in publica forma nobis exhibitis, quod diligenter inspici fecimus, informati, huiusmodi supplicationibus inclinati permutationem predictam et prout illas concernunt pacta et omnia et singula instrumentis et scripturis predictis supra premissis confectisque ac si de verbo ad verbum insererentur presentibus pro expresso insertis habentes contenta¹⁴ et inde secuta quecumque, auctoritate apostolica presentium thenore approbamus et confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communimus, supple-

¹⁴ *escribió* contempta.

musque omnes et singulos defectus tam iuris quam facti si qui forsan intervenient in eisdem, et pro potiori cautela dictas tercias decimaram et ius illas percipienti et levandi perpetuis futuris temporibus decano capitulo et mense prefatis dicta auctoritate de novo concedimus, largimur et donamus. Ac volumus preedium cum fortalicio montibus pascuis molendino terris juribus et pertinenciis suis ad Fernandum regem et Elisabeth reginam eorumque sucessores prefatos, tercias vero decimaram et jus illas percipiendi huiusmodi ad mensam prefatos de cetero in perpetuum pleno jure pertinere, ita ut Fernandus rex et Elisabeth regina eorumque heredes et sucessores prefatum preedium cum fortalicio montibus pascuis molendino terris juribus et pertinenciis suis in alium vel alios in perpetuum vel ad tempus donacionis venditionis et quovis alio lucrativo vel oneroso titulo in totum vel pro parte transferre; et tam ipse Fernandus rex et Elisabeth regina de eysdem predio fortalicio montibus pascuis molendino terris juribus et pertinenciis quam decanus et capitulum prefati de terciis decimaram huiusmodi, prout de aliis ipsorum bonis propriis, disponere libere et liceite valeant quotiens et prout eis videbitur et placebit ac pro dicta permutationis perpetua observancia volumus et dicta auctoritate thenore presentium statuimus.

Quod si contingat quocumque in futurum prefatum et pro tempore existentem decanum dicte ecclesiae et dictos capitulum super libera perceptione dictarum terrarum decimaram eis in permutatione predicta et per nos presentibus concessarum, per quascumque personas cuiuscumque status gradus ordinis condicionis et preminencie existant et quacumque ecclesiastica et iudicaria auctoritate prefulgent, seu prefatum modernum et pro tempore existentem episcopum Abulen vel dictarum parochialium ecclesiarum rectores aut alios quoscumque quomodolibet impedire, seu tercias decimaram huiusmodi occupare et comminus decanus et capitulum prefati easdem tercias decimaram more solito et cum solita integritate percipient fieri eosdem occupantes vel impedientes dicta auctoritate, ex nunc prout existunt requirimus et monemus primo secundo et tertio ut ab huiusmodi occupationibus et impedimentis infra triginta dies postquam desuper pro parte decani et capituli predictorum fuerint tam presentium seu illarum transumpti autentici et manu aliqui notarii subscripti exhibitione requisiti, quorum triginta dierum decem pro primo, decem pro secundo, et reliquos decem dies pro ultimo et peremptorio termino, eis canonica monitione asignamus, ab occupatione et impedimentis predictis desistant permittantque eosdem decanum et capitulum ipsas tercias decimaram pacifice percipere et levare. Et si moniti prefati monitionibus huiusmodi non paruerint, eosdem sic monitos non parentes excommunicationis sententia mandamus ac volumus excommunicatos publice nunciari et ab omnibus aretius evitari; si vero excommunicationi prefati sententiam excommunicationis huiusmodi per alios decem dies dictos triginta dies immediate sequentes animo, quod absit, sustinuerint indurato, ex nunc prout ex tunc decursis dictis ultimis decem diebus dictam civitatem Abulen et eius suburbia, si ipse episcopus contra fecerit et eiusdem civitatis villas seu rura predicta nomine terras et loca invasorum et occupantium ac impedientium et alia ad que eos declinare contigerit, dicta auctoritate eo ipso ecclesiastico apostolico subicimus interdicto, ita ut in illis misse et alia divina officia ex pretextu cuiusvis privilegii, personis vel locis aut ordinibus per sedem apostolicam aut alias concessi, nequeant ullatenus aliter quam modis in formis ac temporibus a jure expressis celebrari,

ipsumque interdictum relaxari aut suspendi minime possit nisi prius terciis decimorum huiusmodi et illarum redditibus decano et capitulo prefatis libere restitutis ei de expensis damnis et interesse debita satisfactione facta et ipsorum decani et capitulo ad id expressus acceserit asensus. Et si excommunicati predicti requisiti pro parte dicti capitulo super restitutionem huiusmodi dictam excommunicationis sententiam per duos menses animo sustinuerint indurato, illi absolutionem postmodum ab alio quam a romano pontifice nequeant ullatenus optinere. Et si violentiam ipsam per biennium continuum perdurare contingat, liceat decano pro tempore existenti et capitulo prefatis ad dictum tenimentum et premium et illius fortalicium montes pascua molendinum et alia loca et jura predicta, necnon Fernando regi et Elisabeth regine ac eorum etiam particularibus successoribus prefatis ad tercias decimarum et jus illas percipiendi et levandi respective liberum habere regressum, et illorum possessionem vel quasi respective propria auctoritate apprehendere et perpetuo retinere, in omnibus et per omnia, perinde ac si permutatio dicta numquam facta fuisset.

Et nichilominus dilectis filiis abbati monasterii Beate Marie de Parrazes Segobien dioecesis et Toletan ac Segobien ecclesiarum decanis per apostolica scripta mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios premissa ubi quando et quotiens expedire cognoverint fuerintque desuper legitime requisiti, illos quos sententiam excommunicationis predictam incurrisse constititerit solemniter publicantes et Fernando regi ac Elisabeth regine eorumque heredibus et in dicto predio successoribus necnon decano et capitulo prefato in previso efficaci defensionis presidio respective asistentes, faciant auctoritate nostra Fernandum regem et Elisabeth reginam ac eorum heredes et successores etiam particulares in predicto predio possessione predii fortalicii montium pascuorum molendini jurum et pertinenciarum, necnon decanum et capitulum prefatos juris percipiendi tercias decimarum predicta pacifica possessione vel quasi perpetuis futuris temporibus gaudere, non permitentes eos desuper respective per quoscumque quomodolibet impedire seu perturbari. Et dum et quando contigerit civitatem predictam cum suburbii et juribus predictis ac alia loca predicta vigore presentium iuxta voluntatem et statutum predicta ecclesiastico subici interdicto, illa interdicto huiusmodi subiecta fore et illos quos excommunicationis sententiam predictam premissorum occassione incurrisse cognoverint, excommunicatos esse publice mencent¹⁵ facientes ab illis nunciari et ab omnibus arctius evitari, et in eventum facultate regredendi premissae decano et capitulo ac regi et regine et eorum successoribus prefatis concesse faciant eos respective facultate huiusmodi libere et decanum ac capitulum predii tenimenti fortalicii montium pascuorum molendini jurumque et pertinenciarum possessionem, necnon Fernandum regem et Elisabet reginam et eorum heredes ac eorum particulares successores tertiarum decimarum perceptione et jure illas percipiendi et levandi huiusmodi qui¹⁶ possessionem potiri, contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, invocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis.

¹⁵ annuntient?, nuntient?

¹⁶ quidem?

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis et presertim felicis recordationis Pauli pape secundi predecessoris nostri ac dicte ecclesie juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque seu si aliquibus contra vel diversum a sede prefata indultum existat quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre approbationis confirmationis constitutionis suppletionis concessionis largitionis donationis statuti requisitionis monitionis innovationis interdicti mandati et voluntatis infringere vel ey ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadrigentessimo octuagessimo, idus januarii, pontificatus nostri anno decimo. De. Spada. Jo. el trapez ucia. De Serrano. Registrata in camera apostolica de Viterbio.

183

1480, enero, 25. MAELLO

Carta de venta de una obrada y tres cuartas de tierra en Maello, aldea de Segovia, por 390 maravedís, otorgada por Juan Sánchez de Muñico, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 34.

Separan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Juan Sánchez de Muñico, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ferrand Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéssedes presente, e a Luis de Bustamante, vuestro alcayde en Las Gordillas, que está presente, una obrada de tierra foraño que está en Forcajo, por çima de la iglesia del dicho lugar. E más vos vendo tres quartas de tierra frontero que yo he e tengo en término del dicho lugar Maello, a vuestro contentamiento. E obligome a vos lo dar deslindado so çiertos linderos.

E vendo vos las dichas tierras con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertenencias e con todos sus derechos, por prescio e quantía de dozientos e cincuenta maravedís la tierra foraña, e las tres quartas de frontero por ciento e quarenta maravedís, que son por todas trezyentos e noventa maravedís. De los quales dichos maravedís me otorgo por bien pagado a toda mi voluntad, por quanto pasaron luego a mi parte e poder ante escrivano e testigos desta carta.

E por esta carta soy vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos las viniere demandando o contrallando las dichas tierras o parte dellas. E, sy redrar e sanear non vos las quisiere o no podiere yo o mis herederos, que vos peche los dichos maravedís con el doble e más veinte maravedís por cada día que pasare. E la dicha pena pagada o no pagada que, todavía, sea thenudo e obligado yo e mis

herederos a redrar e sanear todo lo que dicho es, asy en juyzio commo fuera del, e tomar la boz e pleito e complir e pagar todo lo juzgado. E por vertud desta carta obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, por do quier que los aya.

E por esta carta do poder complido al dicho Hernando Núñez de Ávila o a quien su poder oviere e a quien sus bienes heredare para que, syn mandamiento de juez qualquier que sea, que entredes e tomedes la posesyon e thenençia e señorio de las dichas tierras e de cada una cosa e parte dellas e que sean vuestras por juro de heredad para syempre jamás e para que las podades vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas y en ellas todo lo que vos quisyeredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa misma propia, pacificamente e corporalmente, por justo e derecho título de compra que de las dichas tierras yo vos fize, segund que en esta carta se contiene.

Sobre lo qual renuncio a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e usos e costumbres qualesquier que sean en contrario desta carta de venta sean. E renuncio la ley del derecho en que dice que general renunciaçion non vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos que son: Blasco Sánchez e Gonçalo Díaz e Pero González, vezinos del dicho lugar Maello.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Maello, a veinte e cinco días del mes de henero, año de mill e quattrocientos e ochenta años.

E yo Pero Martín, de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos, e por ende fize aquí este mio syg(signo notarial)no a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

184

1480, febrero, 15. MAELLO

Carta de venta de dos obradas de tierras en Maello por 510 maravedis, otorgada por Juan López Torreño, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 9.º, doc. n.º 35.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, commo yo Juan López Torreño el moço, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la noble cibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ferrand Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asy commo sy fuésedes presente, e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde que está presente en vuestro nonbre, dos obradas de tierras forañas de las que yo he e tengo en término del dicho lugar Maello. Las quales dichas dos obradas de tierras me obligo e pongo con vos de vos las dar apeadas e deslindadas so ciertos linderos.

E vénдовoslas con entradas e salidas e usos e costumbres e con todos sus derechos por prescio e quantia de quinientos e diez maravedis. Los quales

dichos maravedis yo vos devía de la yerva de Las Gordillas e dí vos estas dos obradas en pago destos dichos maravedis. E porque la paga de presente non paresce, renunçio las leyes del derecho en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

E só vos yo vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos viniere demandando e embargando o contrallando las dichas dos obradas de tierras o alguna cosa o parte dellas. E que yo el dicho Juan López Torreño, o quien mis bienes heredare, que redre e sanehe a vos, el dicho Hernand Núñez de Ávila, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare, todas las dichas dos obradas de tierra forrañas e cada una cosa e parte dellas, asy en juizyo commo fuera dél. E sy redrar e sanear non vos las quisyere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteresse que con vos sobre mí pongo, todos los dichos maravedis que yo tomé en pago por las dichas tierras con el doblo. E la dicha pena del doblo, pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a vos redrar e sanear las dichas dos obradas de tierras, segund dicho es. E para lo asy thener e guardar e complir e redrar e fazer sano e para pagar la dicha pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver, por do quier que lo yo aya e tenga.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e abción e derecho que yo he e tengo en las dichas dos obradas de tierras e en cada una cosa e parte dellas. E por virtud desta carta las dó e çedo e traspaço a vos, el dicho Hernand Núñez de Ávila e a vuestros herederos, e vos dó liçençia e poder complido para que las podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que las podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, bien asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizó e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e conçejales, hordenados e por hordenar, que en contrario desta carta e venta sean, que me non aprovechen nin valan. Especialmente, renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello a quinze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo, de mill e quattrocientos e ochenta años.

Testigos que a esto fueron presentes: Blasco Sánchez e Pedro Vaquero e Antón del Amo, vezinos del dicho lugar Maello.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E de otorgamiento del dicho Iohán López Torreño, esta carta de venta escrevý. E por ende, fize aquí este mio signo (*signo notarial*) a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

1480, febrero, 15. MAELLO

Carta de venta de una obrada de tierra en término de Maello por 330 maravedis, otorgada por Blasco Sánchez, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 36.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Blasco Sánchez, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble ciudad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Ferrando Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asy como sy fuéedes presente, una obrada de tierra frontera que es a Los Palomarejos, en término del dicho lugar Maello. La qual me obligo a vos la dar deslindada so ciertos linderos.

E véndovosla con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e con todos sus derechos por prescio e quantía de trezientos e treynta maravedis. Los quales dichos maravedis yo reçebí de Luys de Bustamante, vuestro alcayde, en vuestros nombre, e conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos de esta carta. De los quales dichos maravedis me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E soy vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos viniere demandando e embargando o contrallando la dicha obrada de tierra o alguna cosa o parte della. E sy redrar e sanear vos non la quisiere e non podiere, que vos peche los dichos maravedis con el doble, e más veinte maravedis por cada dia que pasare. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado, yo e mis herederos, a vos redrar e sanear segund dicho es, asy en juyzyo commo fuera dél.

Para lo qual todo que dicho es asy thener e guardar e complir e para pagar la dicha pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asy muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya. E por virtud desta carta dó poder complido al dicho Ferrando Núñez de Avila, o a quien sus bienes heredare o esta carta por vos mostrare, para que syn mandamiento de juez entredes e tomedes la dicha tierra e la posesyón e señorío della e de cada una cosa e parte della por juro de heredad para syempre jamás; e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della y en ella todo lo que vos quiséredes e por bien toviéredes, asy commo de vuestra cosa misma propia, pacífica e corporalmente por justo e derecho título de compra que yo vos fize, segund en esta carta se contiene.

Sobre lo qual renuncio todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e horde-namientos e usos e costumbres que en contrario desta carta de venta sean. E renuncio la ley del derecho en que dice que general renunciaçión non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante el escrivano público e testigos yuso escritos que son: Pero Gonçález e Pedro Vaquero e Alfonso Pero, vezynos del dicho lugar Maello.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello, a quinze días del mes de

febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E por ende, fize aquí este mío sygno (*signo notarial*) a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

186

1480, marzo, 7. BUENDÍA

Donación que hizo don Pedro de Acuña, conde de Buendía, a su hijo don Fernando de Acuña de la hacienda que tenía en Dueñas, Buendía y Llanes. Posteriormente se adjudicó al convento por doña Luisa de Acuña en pleito de acreedores.

A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 2.º, doc. n.º 4: copia simple.

In Dey nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de donación entre bivos e traspasación vieren cómomo yo don Pedro de Acuña, conde de Buendía, guarda mayor del rey nuestro señor, y del su consejo, señor de la villa de Dueñas, alcalde mayor de las mestas e cañadas de los reynos de Castilla e de León, otorgo e conosco que de mi propia e [li]ibre spontánea voluntad, syn premia nin ynduzimiento alguno, dono e traspaso e fago donación e traspasación entre bivos a vos don Fernando de Acuña, mi fijo legítimo, de las aceñas que yo tengo e poseo en la dicha villa de Dueñas, e de los pisones que están junto con ellas e del monte de Frausilla e de las viñas e huertas e tierras de pan lever que yo tengo e poseo en la dicha mi villa de Dueñas e en sus términos, e de unas casas que ansimismo tengo en la dicha mi villa de Dueñas que son junto con la puente, e ansimismo de los tintes que yo he e tengo en la dicha mi villa, ansi de pastel commo de bullón; e ansimismo de las viñas e huerta e tierras e heredamientos e molinos que yo he e tengo e poseo en la mi villa de Buendía e en su término e en su comarca. Las quales dichas aceñas e tintes e pisones e monte e viñas e tierras e casas e huertas e heredamientos yo he avido e tengo por títulos de compras que dellos he hecho. E ansimismo fago donación entre bivos al dicho don Fernando mi fijo en la manera que dicha es de siete mill cabeças de ganado menor que yo he e tengo, e de diez mill maravedís de juro de heredad que yo he e tengo situados en el alhoz de la villa de Llanes.

La qual dicha donación fago por razón que el dicho don Fernando mi fijo aya los dichos bienes e cosas nonbradas para en su legítima e que de mis bienes aya de aver, por quanto yo fize mayorazgo de los más de mis bienes e non es razón que el dicho don Fernando mi fijo quede de todo punto escluso de mis bienes syn parte nin porción alguna. El qual dicho mayorazgo yo tengo fecho con liçencia del rey e reyna nuestros señores a don Lope Vázquez de Acuña, adelantado de Caçorla, mi fijo mayor legítimo. E si caso fuere que algunos de los dichos bienes están o estovieren comprehensos [en] el dicho mayorazgo, desde oy día en adelante los aparto e quito dél, e quiero e es mi voluntad que se queden e sean para el dicho don Fernando mi fijo por razón de su legítima parte e porción que

de mis bienes e herencia avía de aver e le podian venir antes que fiziese el dicho mayorazgo e después.

E suplico por el thenor de la presente al rey e reyna nuestros señores o a qualquier dellos, que den su liçençia e facultad para fazer lo suso dicho non obstante el dicho mayorazgo, e le aprueven esta donaçion que le yo fago, mayormente si los dichos bienes o qualquier dellos están comprehensos en el dicho mayorazgo.

La qual donaçion entre bivos pura, perpetua, non revocable, fago al dicho don Fernando mi fijo de los dichos bienes e de cada uno dellos con todos sus derechos e acções e con todo lo anexo e conexo, devydo e pertenesçiente a ellos e a cada uno dellos, bien e a tan complidamente segund que a mi pertenesçen e pertenesçer pueden en qualquier manera o por qualquier razón, título e cabsa que sea. La qual dicha donaçion yo fago en la manera que dicha es para después de mis días, con tal condición que en mi vida yo tenga e posea los dichos bienes e lleve los frutos e rentas dellos e de cada uno dellos.

E obligo a mi e a mis bienes e a mis herederos e susçesores e sus bienes dellos, de tener e guardar e complir e mantener esta dicha donaçion e traspasación e de todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello ni contra cada cosa e parte dello para lo quebrantar e amenguar en todo o en parte ni en cosa alguna de lo contenido en esta dicha carta de cesión, donaçion e traspasación; e que non diré nin allegaré que fiziese esta dicha donaçion por dolo nin temor alguno, ca siendo como soy bien e complidamente ynfornmado del derecho e ación que a todos los dichos bienes e cosas he e me pertenesçen, me plaze e es mi voluntad de lo donar, ceder e traspasar segund que lo dono e cedo e traspaso en vos el dicho don Fernando mi fijo e en vuestros herederos e susçesores.

Por la presente carta e por la tradición della vos pongo en mi lugar e vos cedo e traspaso [e] entrego los dichos bienes e el señorío e posisyon dellos e de cada uno dellos para después de mis días, en tal manera que en mí non quede recurso nin remedio alguno a los dichos bienes nin a ninguno dellos, nin lo pediré nin allegaré aunque lo pueda fazer; e si lo pidiere ante qualquier juez, e quiero e me plaze que non sea oydo nin sea recebida mi demanda nin petición. E otrosy que non demandaré nin pediré restitución *yn integrum* contra este dicho contrabto por la cláusula general ni por beneficio especial, nin usaré dél aunque sea conçeso *propio motu* de los dichos señores rey e reyna o de qualquier dellos.

E otrosy yo el dicho Pedro de Acuña, conde de Buendía, prometo e otorgo e me obligo de non revocar esta dicha donaçion e traspasación por cabsa nin razón alguna, aunque vos el dicho don Fernando mi fijo contra mí seáys yngecto e cometáys cabsa alguna de aquellas por que segund derecho yo pueda revocar esta donaçion; e si la revocare que la tal revocación non vala e sea en sí ninguna.

E por esta carta pido e dó todo mi poder complido a todos los juezes e alcaldes e alguaziles e merinos e otras qualesquier justicias de la casa e corte e chançilleria del rey e reyna nuestros señores, e a todos otros qualesquier juezes e alcaldes e alguaziles e merinos e otras qualesquier justicias de todas las çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señorios ante quien esta carta paresciere e fuere pedido cumplimiento della, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos me someto, e renuncio a mi propio fuero e jurediçion e domiçilio, para que me fagan tener e guardar e complir todo lo contenido en esta carta, segund e por la forma e manera que

en ella se contiene, bien ansí e a tan complidamente commo si todo lo susodicho lo oviese ansí llevado por sentencia definitiva de juez competente a mi pedimento e consentimiento.

E para mejor guardar e complir todo lo susodicho e non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, renunçio e parto de mi e de mi favor e ayuda todos e qualesquier fueros e derechos canónicos e cíviles, e todas ferias de pan e vyno cojer e de comprar e vender, e todas cartas e previlegios de merçedes de rey o de reyna o de príncipe o príncesa o otro señor o señora, ganadas o por ganar, ansy ante desto commo despues, e todas otras qualesquier exēcções e defensiones e buenas razones que por mi aya para poder yr o venir contra lo contenido en esta carta: que me non valan en juicio nin fuera dél. E en especial renunçio e parto de mi la ley que diz que general renunçación non vala. E otrosy renunçio las leyes e derechos que dizan que las donaçones de más de quinientos sueldos devén ser ynsinuadas, e las leyes que dizan que por la yngratitud cometida por el donatario se pue de revocar la donaçón en qualquier manera e por qualquier cabsa o razón que sea cometida, aunque sea suficiente e bastante para ser revocada. E otrosy renunçio todas las leyes e fueros del derecho de que en esta parte yo me podria e podré ayudar para ynpunar e contradezir esta dicha donaçón que yo fago al dicho don Fernando mi fijo; por quanto mi entera voluntad es que sin embargo de las dichas leyes e de qualquier dellas e de otras algunas, esta donaçón para agora e para siempre jamás sea firme e estable e valedera.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de donaçón ante el notario público e testigos de yuso escriptos, que es fecha e otorgada en la mi villa de Buendía a siete días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho Alfonso Sánchez, clérigo cura de Buendía, e Alonso Cortés de Caçorla e el mayordomo Alonso García el Romo e Rodrigo Vaca, criados del dicho señor conde.

E yo Rodrigo de Toledo, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e secretario del dicho señor conde, fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos, e de pedimento e otorgamiento del dicho señor conde esta carta de donaçón fiz escrevir, e por ende fiz aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad, Ruy Gómez.

1480, marzo, 15. MAELLO

Carta de venta de obrada y media de tierras en Maello, por 375 maravedís, otorgada por Pedro González, vecino de Maello, a favor de don Fernando Niñez de Avila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 37.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo Pero Gonçález, vezano e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de

Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, el señor Hernand Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéedes presente, e a Luys de Bustamante, en vuestro nonbre, que está presente, una obrada e media de tierra foraña que es en término del dicho lugar Maello. La qual me obligo a vos dar deslindada e declarada, so ciertos linderos.

La qual vos vendo con entradas e salidas e usos e costumbres e con todos sus derechos e pertenencias, quantos a e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantía de trezyentos e setenta e cinco maravedis de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos trezyentos e setenta e cinco maravedis yo recebi de vos e conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos desta carta, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad.

E soy vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos viniere demandando o enbargando o contrallando la dicha obrada e media de tierra o alguna cosa o parte della. E que yo el dicho Pero Gonçález o quien mis bienes heredare, que riedre e sanehe a vos, el dicho Hernand Núñez de Ávila, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare, toda la dicha obrada e media de tierra e cada una cosa e parte della, asý en juizyo commo fuera dél. E sy redrar e sanear non quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynterese que con vos sobre mí pongo los dichos maravedis con el doble. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a vos redrar e sanear la dicha obrada e media de tierra, segund dicho es. E para lo asý thener e guardar e complir e pagar e para pagar la dicha pena del doble, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e tenga.

E por vertud desta carta, del dia de oy que es fecha e otorgada, me desapodero de la thenencia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e derecho que yo he e tengo en la dicha obrada e media de tierra e en cada una cosa e parte dello. E por vertud desta carta la dó e çedo e traspaso en vos, el dicho Ferrand Núñez de Ávila, e en vuestros herederos e subçesores. E vos dó liçençia e poder complido para que la podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asý e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parto de mi la ley que el noble rey don Alfonso fizó e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, reales e concejales. En especial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiacián non vala.

Testigos que a esto fueron presentes: Blasco Sánchez e Rodrigo Sánchez e Juan López Torreño, vezinos del dicho lugar Maello.

Que fue fecha en el dicho lugar Maello, a quinze días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años.

E yo Pero Martín, de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos, e por ende fize aquí este mío syg(*signo notarial*)no. En testimonio, Pero Martín.

1480, marzo, 20. MAELLO

Carta de venta de un solar en Maello por 200 maravedís, otorgada por Juan Cabrero, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 38.

Separan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Juan Cabrero, vezyno e morador que só en Maello, aldea de la muy noble çibdat de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Ferrando Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuéedes presente, un solar que alinda con otro de Mendo de Valdevillos que es dentro en el mismo lugar Maello.

E véndovosle con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, quanta ha e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescío e quantía de dozientos maravedís que yo recebí de Luys de Bustamante, vuestro alcayde, en vuestro nombre. Los quales dichos dozientos maravedís conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos desta carta. De los quales dichos maravedís me otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad.

E soy vendedor e fiador de seneamiento de quien quier que vos viniere demandando o enbargando o contrallando el dicho solar o alguna cosa o parte dél en qualquier tiempo que sea. E sy redrar e sanear non vos lo quisiere o no podiere, que vos peche e pague los dichos maravedís con el doble. E la dicha pena, pagada o non pagada, que todavia sea thenudo e obligado a vos redrar e sanear todo lo que dicho es. Para lo qual todo que dicho es asý thener e guardar e cumplir e pagar e para redrar e sanear el dicho solar, obligo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya.

E por esta carta dó poder cumplido al dicho señor Ferrando Núñez de Ávila o a quien esta carta por vos mostrare, con poder o syn poder, para que syn mandamiento de juez entredes e tomedes la thenencia e posesión e señorío del dicho solar e de cada una cosa e parte dél. E que sea vuestro e de vuestros herederos por juru de heredad para syempre jamás, e para que le podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dél y en él todo lo que vos quisyeredes e por bien otuviéredes, asý commo de vuestra cosa misma propia, paçífica e corporalmente, por justo e derecho titulo de compra que del dicho solar yo vos fize, segund que en esta carta se contiene. Sobre lo qual renuncio todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e usos e costumbres cualesquier que sean en todo tiempo desta carta de venta. E renuncio la ley del derecho en que dize que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos de esta carta que son: Pedro Vaquero e Juan Sánchez de Moñico e Rodrigo Sánchez, vezinos en el dicho logar Maello.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello, a veynte días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

E yo Pedro Martin de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E por ende, fize aquí este mio sygno (*signo notarial*) a tal. En testimonio de verdad, Pero Martín.

189

1480, abril, 8. TOLEDO.

Carta de finiquito, otorgada por los Reyes Católicos a doña María de Ávila, mujer de don Fernando Núñez, tesorero de los reyes, por la que queda libre ella y sus bienes de todas las cuentas que había de dar su marido, a cambio de 2.500.000 maravedis.

A. A.M.G. Cajón 5, doc. núm. 16. 4 hojas de pergamino, guardas de cordón sin sello.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses e condes de Oristán e de Goçiano.

Por quanto Ferrando Núñez, nuestro thesorero e secretario, marido de vos, doña María de Ávila, fija de Gil de Ávila, fue thesorero de mí, la dicha reyna, desde el tiempo que era ynfanta e seyendo prinçesa e, asimesmo, después que nos los dichos rey e reyna, por la gracia de Dios, reynamos en estos nuestros regnos de Castilla e de León e en los otros nuestros reynos e señoríos, fasta el mes de diziembre que pasó del año próximo pasado de mill e quattrocientos e setenta e nueve años, que el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez, vuestro marido, pasó desta presente vida en la çibdat de Toledo. E durante el tiempo de las dichas thesorerías el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero e secretario, vuestro marido, e otros por él, ovieron de recabdar e cobrar e cobraron e recabdaron por mandado de nos los dichos rey e reyna, e de cada uno de nos, grandes contías de maravedis e exçelentes e doblas e castellanos e florines e enriques e otros dineros e reales e otras monedas de Aragón e de Seçilia e del rey don Ferrando de Nápoles, que los ovo a dar, e otro oro e plata e joyas e otras cosas, así por nuestras cartas e mandado commo sin ellas, asý libradas de nuestros contadores mayores commo de nos e de cada uno de nos e por nuestra palabra.

E asimesmo el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, e otros por él recabdarón e cobraron de muchos concejos e cavalleros e otras personas e iglesias e monesterios e huniversidades muchas quantias de maravedis e oro e plata e joyas e

otras cosas, así de préstidos commo de servicios commo por otras cabsas e en otras maneras. E demás de lo susodicho, el dicho nuestro thesorero e secretario Ferrando Núñez e otros por él ovieron cargo de recabdar e cobrar e recibir e resçibieron e recabdaron e cobraron por nos e en nuestro nonbre çiertas contías de maravedís e otras cosas, así del pedido de la plata que copo a pagar al arçobispado de Sevilla commo a los obispados de Segovia e Osma e Plasencia e Coria e Cáceres e Badajoz e Córdova e Jahén e arçedianadgos de Toledo e Guadalajara e Talavera e Calatrava e Alcaraz e otros logares destos nuestros reynos e señoríos. E asimesmo el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez e otros por él nos eran en cargo de çiertas contías de maravedís e otras cosas de ciertos arrendamientos que ovo fecho él e otros por él e de ciertos cargos que tovo de los pedidos e doze monedas del obispado de Ávila con la villa de Medina del Campo de los años pasados de setenta e seys e setenta e siete, e de la ristra e pesquiza de las dichas monedas de los dichos años del dicho obispado e de la dicha villa de Medina, e de las alcavalas e tercias de la villa de Olmedo e su tierra de los dichos años, de que fue nonbrado por receptor e recabrador Johán de Herrera, criado del dicho thesorero, por el dicho thesorero, que fueron a cargo del dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez, vuestro marido, commo de todos los otros cargos e receptorías que al dicho nuestro thesorero fueron dados, e otros por él que los tovieron, de que el dicho thesorero e otros por él resçibieron los maravedís de ello en qualquier manera, así de las nuestras alcavalas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera e ristra e pesquiza de las dichas monedas destos dichos nuestros reynos e señoríos de los dichos años pasados hasta en fin del dicho año pasado de mill e quattrocientos e setenta e nueve años que el dicho nuestro thesorero falleció.

E otrosí ovo dado e dio çiertas fianças a ciertos nuestros thesoreros e arrendadores mayores e menores, e asimesmo el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez e otros por él tovieron cargo de recabdar e recabdaron e cobraron por nos e en nuestro nonbre e para nos del pedido líquido que se repartió en estos nuestros reynos e señoríos los años pasados de mill e quattrocientos e setenta e cinco años, e del pedido e monedas de los años de mill e quattrocientos e setenta e seys e setenta e siete años, e lo que dellos se cobró el año pasado de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

E otrosí el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez e otros por él ovieron de cobrar e cobraron por nos los dichos rey e reyna, otras muchas contías de maravedís e florines, águilas e oro e tinbles e reales e otras monedas de oro e plata que nos los dichos rey e reyna, ovimos de aver en estos nuestros reynos e señoríos e reynos de Aragón e de Siçilia e de la cámara de Siçilia e en otros nuestros reynos e señoríos e yslas que son de nuestros señorio.

E otrosí, el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez, e otros por él, tovieron cargo de cobrar e cobraron algunas joyas e piedras preciosas que fueron dadas enprestadas e presentadas a nos los dichos rey e reyna, e a qualquier de nos, o nos eran devidas por otra qualquier vía, forma e manera. E asimesmo el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez e otros por él ovieron de cobrar e resçibir e recabdar e cobraron e resçibieron e recabdaron por nuestras cartas de libramientos e alvaláes e cédulas e receptorías e sin ellas e por diversas vías e maneras, muchas contías de maravedís de los nuestros thesoreros e recabdadores mayores e menores e de otras

personas que por nos tovieron cargo, así por nuestras cartas de libramientos como sin ellas, e de concejos e ciudades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e en otras muchas diversas maneras.

E otrosi de todos e cualesquier florines e suma de maravedis e de reales e otras cualesquier cosas que el dicho thesorero resçibió e recabdó e otros por él resçibieron e recabdaron de los derechos que yo la dicha reyna, mandé tomar para mí de las confirmaciones de los previllejos e de los reales que yo mandé tomar para mí de los maravedis de juro de heredad e de por vida.

E otrosi de la meytad de los marcos de los previllejos que cierto tiempo el dicho thesorero por mí, la dicha reyna, lleva.

E otrosi de los marcos que el dicho thesorero e otros por su mandado resçibieron e recabdaron de la confirmación de los previllejos de los fidalgos nuevos. E asimismo de la receptoria que el dicho nuestro thesorero e otros por él tovieron cargo de resçibir e cobrar e resçibieron e recabdaron de los dos cuentos e trezientas mill maravedis que él e otros por él resçibieron e cobraron e libraron que ciertas provincias e lugares destos nuestros reynos de Castilla nos ovieron a dar, porque nos mandamos derribar las fortalezas de Castronuño e Cubillas. E asimismo de las seyscientas mill maravedis que el concejo de la villa de Medina del Campo dio e pagó al dicho thesorero e a Pero Gonçalez de Villareal en su nonbre, por la franqueza de la dicha villa. Las quales dichas seyscientas mill maravedis el dicho Pero Gonçález dio e pagó por el dicho thesorero a don Juan de Ganboa, nuestro capitán. E asimismo de lo que le está cargado en los dichos nuestros libros commo de lo que le non está hecho cargo en ellos.

E otrosi por nuestra palabra o en otra qualquier manera e asimismo resçibió de nos los dichos rey e reyna, e de cada uno de nos, muchas quantias de maravedis e oro e plata e joyas e otras cosas para lo gastar e despender e destribuir en algunas cosas complideras a nuestro servicio e de cada uno de nos, commo más largo en los dichos nuestros libros que tienen los nuestros contadores mayores e los nuestros contadores mayores de cuentas e en las escrituras públicas e en cualesquier otras cartas e escrituras que sobre las dichas razones e cargos pasaron, e en otra qualquier manera sin escritura, a los qual nos referimos, se contiene.

E porque todo ello e de cada cosa dello avemos seýdo e somos plenamente certificados e ynformados e sabidores, e queremos e mandamos que todo ello sea en la presente nuestra carta avido por espresso e spaçificado e aya tal e tanto vigor e efecto commo esta nuestra presente carta todos los dichos cargos e escrituras e cartas e otras cualesquier maneras de pruebas de todos los dichos cargos e de cualesquier otros cargos que por nos tovo el dicho nuestro thesorero e otros por él para resçibir e recabdar cualesquier otras sumas e contías de oro e plata e maravedis e otras cosas de los dichos tiempos acá en la presente fuesen encorporadas e nonbradamente spaçificadas. De lo qual todo e de cada cosa e parte dello e de todos los dichos cargos que el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, por nos tovo. E de algunos dellos dio sus cuentas e le fueron dadas cartas de fin e quito de mí, la dicha reyna. E de los otros cargos comenzó a dar sus cuentas para las feneçer e acabar, las quales somos ciertos e certificados que feneçiera e acabara, sy biviera.

E después el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, estando en la ciudat de Toledo enfermo e doliente, de la qual dicha dolenzia falleció e pasó desta presente

vida en la dicha çibdat de Toledo, en el dicho año pasado de mill e quatrocientos e setenta e nueve años. Por lo qual él non pudo acabar de feneçer nin dar nin concluir las dichas sus cuentas. Lo qual es notorio e por tal lo avemos. E despues, al tiempo de su fin, dexó en su testamento por su huniversal heredera de todos sus bienes, muebles e raýzes e semovientes e en todas las otras sus cosas, a vos, la dicha doña María de Ávila, su muger, fija de Gil Dávila. La qual dicha herençia por vos, la dicha doña María de Ávila, commo su heredera, fue aceptada con nuestra liçençia e voluntad e consentimiento, en cierta manera e forma.

E despues, porque las dichas cuentas del dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, non se pudieron feneçer nin acabar en su vida, commo dicho es, nosotros cometimos e encomendamos a ciertas personas, asy de los nuestros contadores mayores e oficiales commo a otras personas, que viesen las dichas sus cuentas e nos fiziesen relación de lo que les paresçia que devíamos fazer. E así por relación que ellos nos fizieron commo porque despues nos ynformamos e resçibimos entera e plena ynformación de ciertas personas del nuestro consejo de los cargos e datas del año de setenta e nueve, e asimesmo despues que el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, falleció, vos la dicha doña María de Ávila, commo su heredera, por nuestro mandado fezistes cierto apuntamiento de cuenta ante los nuestros contadores mayores e ante otras personas que para ello diputamos de todos los derechos que por nos e por qualquier de nos tovo, desdel comienço del dicho año de setenta e nueve hasta en fin dél. Del qual dicho apuntamiento de cuenta fencastes e acabastes e pagastes todo lo que vos fue alcançado a aquellas personas para quien le eran dados e diputados los dichos cargos de recabdar para les pagar. E vos la dicha doña María de Ávila dexastes e posistes en nuestras manos toda la dicha herençia e todos quantos bienes el dicho nuestro thesorero e vos aviades e teniades e poseyades e todo e qualquier derecho e abçión que vos pertenesçia, así a la dicha herençia commo a todos los otros bienes raýzes e muebles e semovientes e oro e plata e joyas e moneda amonedada e derechos e acciones que el dicho nuestro thesorero e vos, la dicha doña María, e qualquier de vos, aviaades e teniades e podiades aver e tener e pertenesçer e pertenesçia en qualquier manera al dicho nuestro thesorero, vuestro marido, e a vos e a qualquier de vos, pertenesçe e pudiesen pertenesçer en qualquier manera, para que nosotros hordenásemos e fiziésemos e disposiésemos e mandásemos de todos los dichos bienes e herençia, e de qualquier cosa e parte dellos, lo que fuese nuestra merçed e voluntad.

E asy por lo susodicho commo acatando los muchos e buenos e grandes e señalados servicios que el dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez, vuestro marido, nos ovo fecho e hizo a nos los dichos rey e reyna, e a cada uno de nos, desde quinze años a esta parte, e asimesmo acatando cómmo vos soys muger e non soys docta nin enseñada en fazer nin dar las dichas cuentas, demás e allende de las que distes a los dichos nuestros contadores mayores e a las otras personas por nos para ello diputadas e commo vos, commo dicho es, posistes en nuestras manos todos los dichos vuestros bienes e toda la acción e derecho que teniades a todos los dichos bienes e herençia del dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, vuestro marido, e vuestros, e porque a los reyes e príncipes pertenesçe e es dado de usar de liberalidad e clemencia con sus súbditos e naturales, especialmente con aquéllos que tan fiel e diligentemente sirven a sus reyes e señores naturales, segunt e commo el dicho

Ferrando Núñez nuestro thesorero nos syrvío, los quales dichos servicios fueron e son tantos e tan grandes e dignos de tan grande remuneración que creemos e sabemos que son e montan más e la remuneración dellos que los dichos cargos. Lo qual todo asi declaramos ser verdat.

E así por todo lo susodicho commo porque estando así puesta toda la dicha herencia e oro e plata e joyas e monedas amonedadas e bienes raízes e muebles e semovientes, derechos e acciones que el dicho nuestro thesorero e vos, la dicha doña María, e qualquier de vos, aviades e teniades en qualquier e por qualquier manera en nuestras manos, para que de todo ello fizíésemos e mandásemos fazer lo que fuese nuestra merçed e voluntad, como dicho es, e por otras cabsas e razones que a ello nos mueven, e señaladamente porque nos fuimos e somos certificados e ynfornados, verdadera e plenariamente, commo el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, por nuestro mandado e de cada uno de nos, dio e pagó las dichas sumas e quantías de maravedis e cosas de todo lo susodicho de que así por nos e por nuestro mandado tovo el dicho cargo, e recabdo e cobró e devió cobrar e recabdar a las personas e lugares a quien nos ge lo mandamos dar e pagar, pero por algunas dubdas que en ello avian que non se pudieron buena e prestamente averiguar, nos queremos servir de vos la dicha doña María e de todos los dichos bienes del dicho thesorero e vuestros, de dos cuentos e quinientas mill maravedis.

E otorgamos e conosçemos que tornamos e resçibimos realmente e con efecto de vos la dicha doña María de Ávila, commo huniversal heredera del dicho thesorero, vuestro marido, los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedis, en equivalencia e equivalente satisfacción e entero pago e en solución de todos los dichos cargos e cuentas e alcançes que en qualquier manera contra el dicho thesorero e contra vos e contra sus bienes e vuestros, e de cada uno e qualquier o qualesquier dellos, e de todas las dichas sumas e quantías e cosas e otras cosas qualesquier el dicho nuestro thesorero e secretario Ferrando Núñez, vuestro marido, e todos sus criados e fazedores e otras qualesquier personas que por él tovieron cargo en qualquier manera que por el dicho thesorero e para él resçibieron e recabdarón e nos devían e podian dever, e vos la dicha doña María Dávila, commo heredera del dicho Ferrando Núñez vuestro marido, o en otra qualquier manera, nos deviades e podiades dever, e de qualquier manda fecha por el dicho thesorero, vuestro marido a mi la dicha reyna, en su testamento o en otra qualquier manera. E nos otorgamos por bien contentos e pagados a toda nuestra guisa e voluntad e contentamiento, de todos los dichos cargos e receptorias e datas e cuentas e sumas e quantías e cosas e de todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello que así por nos e por nuestro mandado el dicho nuestro thesorero resçibió e tovo cargo e de la dicha manda, porque realmente e con efecto lo resçibymos e pasó a nuestro poder los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedis, en emienda e pago e satisfacción de todo lo susodicho.

E si nesçesario es, en razón de la paga renunçiamos las leyes que en este caso fablan e disponen e quanto a esto las derogamos. E así de los dichos cargos e cosas suso nonbradas e declaradas, commo de otras qualesquier que aquí non son nonbradas e declaradas e de la dicha manda, libramos e quitamos e damos por libres e quitos al dicho thesorero e a vos la dicha doña María de Ávila e a todos los dichos vuestros bienes e suyos e a vuestros herederos e subçesores e de cada uno de vos e dellos e de los dichos vuestros criados e fazedores e cada uno e qualquier dellos e

a sus bienes dellos e de cada uno dellos. E asimesmo damos a vos la dicha doña María e a vuestros bienes por libre e por quita de qualquier negligencia o mala administración o dolo o engaño que en los dichos cargos o en qualquier dellos el dicho thesorero en qualquier manera oviese cometido o caydo. E en quanto a lo que toca a los dichos criados e faidores e receptores del dicho thesorero, queremos e otorgamos que, si los dichos fazedores e criados e receptores del dicho thesorero ovieron fecho algund fraude o engaño en qualquier receptoría o cargo en que dél fuere expresada quantia cierta nin fecho cargo cierto al dicho thesorero, que en tal caso, paresciendo primeramente por ynformación que los dichos criados e faidores e receptores del dicho thesorero cometieron e fizieron fraude o engaño o encubierta, como dicho es, que ayan de pagar e paguen a nos todo lo que asy paresciere que encubrieron o en que cometieron el fraude e engaño, pero que a los tales criados e fazedores e receptores del dicho thesorero non se aya de pedir cuenta nin razón alguna nin han de ser llamados, salvo en el caso que sea contra ellos o contra qualquier dellos fueran, e avida la dicha ynformación de fraude o engaño, commo dicho es, e a dar razón a aquello e non más, nin les sea demandada otra cuenta nin razón de los dichos cargos, e de todo lo otro los damos por lybres e quitos e a sus bienes e herederos, segunt que al dicho thesorero e a la dicha doña María de Ávila.

E vos damos e les damos plena e entera liberación e quitamiento de todos los dichos cargos e receptorías e attendamiento e receptas e de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello, de que asy el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, tovo cargo, en tal manera que contra el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero, nin contra vos la dicha doña María de Ávila, su muger e heredera, nin contra vuestros herederos nin contra sus criados nin fazedores nin receptores e otras personas que por él tovieron cargo de recabdar e resçibir e cojer e cobrar e pagar, nin contra vuestros bienes nin suyos nin contra alguno dellos, táctica nin espresamente o en otra qualquier manera, non quede nin finque nin fincan nin quede nin queda a nos nin a nuestros herederos nin subçesores nin alguno dellos despues de nos acción nin boz nin razón nin demanda nin remedio e abxilio nin recurso alguno, ordinario nin extraordinario, nin oficio de juez contra vos la dicha doña María, nin contra los dichos vuestros bienes nin suyos nin de alguno de vos nin dellos, commo dicho es, salvo contra los dichos fazedores, en la manera que dicha es, porque con los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedís, que nos resçibimos de vos la dicha doña María de Ávila, nos pagastes realmente e con efecto, commo dicho es, nos tenemos e damos e otorgamos por bien contentos e entregos e pagados e somos ynformados e certificados plenamente que con los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedís, que asy resçibimos e tornamos de los dichos bienes que vos la dicha doña María Dávila nos distes e pagaste, commo dicho es, fuimos e somos entera e verdaderamente satisfechos e pagados de todos los dichos cargos e datas e cuentas e de la dicha manda, sy el dicho nuestro thesorero e secretario nos pudiera dar e diera real e verdaderamente las dichas cuentas.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que si los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedís, que asy resçibimos de vos, la dicha doña María de Ávila, e nos distes e pagastes, commo dicho es, e lo que el dicho nuestro thesorero dio e pagó por nuestro mandado de los dichos cargos non bastan para nos pagar e contentar e para el verdadero e entero pago e contentamiento e satisfacción equivalente de todos los dichos cargos e datas e cuentas e debdas que el dicho nuestro thesore-

ro nos devía e era en cargo, asy de qualquier manda que él aya fecho a mí la dicha reyna en el dicho su testamento, como de los dichos sus cargos lo tal en qualquier tiempo o en qualquier manera asy fue fallada de la remetyl e dexar e dar e donar a vos la dicha doña María de Ávila. E por la presente, de nuestra libre, agradable, espontánea voluntad e cierta ciencia e propio motu e poderio real absoluto de que usamos en esta parte, vos lo desamos e remetimos e damos e donarnos todo e cada cosa e parte dello, por los dichos muchos e continuos e grandes e señalados servicios que el dicho thesorero, vuestro marido, nos hizo. Los quales queremos e nos plaze que non seáys obligada en ningund tiempo de las provar. E nos nin alguno de nos nin nuestro procurador fiscal non podamos ser admitidos nin rescibidos a provar lo contrario dello.

E porque esta es nuestra merced e voluntad, vos remetimos e dexamos e quitamos e fazemos gracia e merced e donación pura, perfecta, non revocable, que es dicha entre bivos, a vos la dicha doña María de Ávila, e a vuestros herederos e subcesores que de vos ovieren cabsa e razón e a cada uno dellos, de toda la dicha demasia e demasías en qualquier e de qualquier cantidad, suma e valor e precio e calidat e cantidad que sean o ser puedan, quier sea en mucho o en poco o en muy mucha suma o cantidad, para que la vos ayades e tengades por vuestras e commo vuestras, e fagades de todo ello e de cada cosa e parte dello lo que vos ploguiere e quesiéredes o por bien tovierdes, commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, en tal manera que por virtud e cabsa de los dichos cargos e datas e cuentas e receptorias e arrendamientos e receptas nin de alguno nin algunos dellos nin por manda que el dicho thesorero, vuestro marido, aya fecho a mí la dicha reyna, e de la dicha demasia vos nin los dichos vuestros herederos nin subcesores nin alguno dellos nin vuestros bienes nin suyos ni las dichas otras persona nin personas nin alguna dellas nin sus bienes les seades nin sean molestados nin traydos nin enplazados nin convenidos nin fatigados nin executados en juyzio nin fuera dél, porque nuestra merced e deliberada voluntad es de vos librar e quitar, e por la presente vos libramos e quitamos e damos por libre e quita a vos la dicha doña María de Ávila, e a todos los otros susodichos e a cada uno dellos, por libres e quitos e a los bienes vuestros e suyos, para agora e para siempre jamás, de todo ello e de cada cosa e parte dello, commo dicho es.

E otorgamos e conóceremos que somos contentos e pagados entera e complidamente de los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedis e de qualquier manda a mí la dicha reyna fecha por el dicho thesorero que así tomamos e rescibimos de vos, la dicha doña María de Ávila, asy commo huniversal heredera del dicho nuestro thesorero Ferrando Núñez, e de todo lo que el dicho thesorero e vos, commo su heredera, e sus criados e fazedores e cada uno e qualquier dellos nos deviades e devían e podrían dever, en qualquier manera e por qualquier razón, asy por razón de lo susodicho e de qualquier cosa o parte dello commo de otros qualesquier cargos e cosas públicas e ocultos e secretos que por nos e por qualquier de nos tovo en qualquier manera e por qualquier razón. E si es nesçesario ynsignuación desta dicha donación por exceder la suma de quinientos sueldos, segunt que el derecho e leyes destos reynos disponen, nos, de nuestro *propio motuo* e cierta ciencia e poderio real absoluto, la avemos por ynsignuada, e por mayor firmeza queremos e tenemos por bien que quantas veces más vale e valer puede la dicha merced e donación que asy

vos fazemos de los dichos quinientos sueldos, tantas veces vos fazemos la dicha merçed e donaçion e la ynsignuamos e avemos por ynsignuada ante nosotros mesmos commo ante señores e reyes naturales, e quantas veces quantas la dicha merçed e donaçion es nesçesaria tantas veces vos la fazemos, e queremos e mandamos que vos vala e sea firme, bien asy commo si fuesen muchas donaçiones e merçedes fechas en diversos tiempos e por diversas cabsas, desde oy dia que esta dicha carta e fin e quito e merçed e donaçion es fecha e otorgada. La qual dicha carta e fin e quito e merçed vos damos e entregamos en señal de tradición del derecho e propiedat e posesión vel casi e manifiesta provança e entera liberación e quitamiento e pago e fin e quito de todo lo susodicho e de cada una cosa dello, de que asy tovo cargo el dicho nuestro thesorero e vos, commo su heredera, nos deviades e las otras dichas personas e cada una dellas nos devían. E de los dichos dos cuentos e quinientas mill mavaravedis que así tomamos e resçibimos de vos la dicha doña María, heredera del dicho vuestro marido e de todos los dichos bienes, asy muebles commo raýzes e semovientes, e debdas que el dicho Ferrando Núñez, nuestro thesorero e secretario, vuestro marido, tenia e poseya e les pertenesçia de hecho e de derecho, e le eran devidos en nuestro nonbre en qualquier manera e por qualquier razón al tiempo de su fin e muerte e pertenesçió e pertenesçé a vos, la dicha doña María, commo su huniversal heredera. E desde oy dia que esta nuestra presente carta es fecha en adelante, nos e cada uno de nos por nos e por nuestros herederos e subçesores después de nos, nos desapoderamos e desvestimos de todo ello e de cada una cosa e parte dello e del derecho e propiedat e posesión vel casy de todo ello. E apoderamos e envestimos en todo ello e en cada cosa e parte dello a vos, la dicha doña María de Ávila, muger del dicho Ferrando Núñez, commo su huniversal heredera. E çedemos e traspasamos en vos qualesquier acciones personales e reales, útiles e directas e mistas e todo e qualquier derecho o título huniversal e singular o otro o otra qualquier que de hecho commo de derecho nos pertenezca e pertenesçer pueda en qualquier manera a los dichos bienes e herencia e a todo ello e cada cosa e parte dello, e vos lo damos, çedemos e traspasamos libre e desenbargadamente. E vos damos facultad e nuestro libre e llenero e bastante e complido poder para que por vos misma o por quien vuestro poder oviere podades resçibir e recabdar e aver e cobrar e pedir e demandar commo huniversal heredera del dicho vuestro marido todas e qualesquier debdas que al dicho vuestro marido en su vida fueron e están devidas, e a vos commo su huniversal heredera, por qualesquier persona o personas e concejo e concejos e huniversidades e iglesias e monesterios en qualquier manera, así en juyzio commo fuera de juyzio, para vos misma e para quien vos quisieredes e por bien toviéredes e para que podades fazer dellas commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, e dar carta de pago e de fin e quito dellas e de lo que recibiéredes dellas, por manera que a nosotros e a nuestros herederos e subçesores después de nos nin alguno de nos nin dellos non finque nin finca acción nin demanda nin título nin recurso alguno a los dichos bienes e herencia del dicho vuestro marido nin contra los dichos vuestros bienes e suyos dellos nin de alguno dellos, de hecho nin por derecho, en tiempo alguno nin por alguna manera, salvo contra los dichos criados e fazedores e receptores en la manera que dicha es.

E damos por ningunos e de ningunt valor e efecto las dichas escripturas e cartas e qualesquier otras maneras de prueva de los dichos cargos de todo lo susodicho

e cada una cosa e parte dello que por nos asy tovo en qualquier manera el dicho nuestro thesorero e otros por él.

E mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e a los dichos nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a qualesquier otros nuestros oficiales e sus lugares tenientes que lo tiesten todo de los dichos nuestros libros, e a qualesquier nuestros escribanos que lo quiten de sus registros. E prometemos e otorgamos por solepne pacto e finme estipulación e contrabto entre nos e vos fecho, el qual otorgamos ante el nuestro secretario e escrivano de cámara yuso escripto que agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin por dezir que lo susodicho yntervino dolo alguno a propósito o reybsa o ligión alguna, ynorme o ynormísima, o error alguno de fecho o de derecho o negligéncia o culpa alguna nin por qualquier otra cabsa e razón o color que sea o ser pueda, aunque sea vigente o nesçesaria o mixta de derecho e aunque toda concurra ayuntada o apartadamente, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin nuestros herederos nin subçesores despues de nos nin alguno de nos nin dellos, de fecho nin por derecho, en juyzio nin fuera dél, nunca demandaremos a vos la dicha doña María de Ávila, nin a los dichos criados e fazedores del dicho vuestro mando nin a otro por vos nin por ellos, cuenta nin razón alguna de todo lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello, por razón de lo susodicho nin de qualquier cosa nin parte dello, salvo contra los dichos criados e fazedores e receptores del dicho thesorero en el caso que paresçiere aver cometido fraude o engaño e encubierta, commo dicho es. Por quanto todo vos lo remitimos e quitamos e donamos e vos damos por lybres e quitos de todo ello a vos e a vuestros bienes e herederos e subçesores e criados e fazedores e sus bienes dellos e de cada uno dellos, para agora e para siempre jamás.

E sobre esto mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado hijo primogénito heredero, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos ormes, maestro de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro conseio e oydores de la nuestra abdiencia e a los nuestros contadores mayores e a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus logares tenientes e oficiales e al nuestro justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a los nuestros adelantados e merinos e a todos los concejos, corregidores e asistentes e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, regidores, jurados, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado, condición, preheminencia o dignitat que sean, a quien lo en esta nuestra carta contenido atapñe o atapñer puede en qualquier manera, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta e fin e quito e merçed e donaçón e remisión, en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, para agora e para siempre jamás. E que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte della, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin razón nin color que sean.

E otrosí mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e asymismo a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus logares tenientes, que tomen en si el treslado desta dicha nuestra carta e fin e quito e merçed, signado de escrivano público, e lo pongan e asienten en los nuestros libros e vos sobrescrivan e tornen este nuestro oreginal. E que çiten e tiesten de los dichos nuestros libros

todos los dichos cargos e receptorías e arrendamientos, receiptas e datas e cuentas que el dicho nuestro thesorero tovo por nos e por nuestro mandado de todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, por que dello nin de cosa alguna nin parte dello non se aya nin pueda aver razón alguna contra vos la dicha doña María, huniversal heredera del dicho nuestro thesorero, vuestro marido, nin contra los dichos vuestros herederos nin subcesores nin contra alguno dellos nin contra las otras dichas personas sus criados e fazedores nin contra vuestros bienes e suyos dellos. E mandamos asimesmo a los dichos nuestros contadores mayores e contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus logares tenientes e oficiales que agora nin de aquí adelante en ningunt tiempo nin por alguna manera ellos nin algund dellos se non entremetan a demandar cuenta nin razón de lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello a vos la dicha doña María de Ávila, nin a los dichos criados e fazedores del dicho thesorero e vuestros nin alguno de vos nin dellos nin a vuestros herederos nin suyos nin a alguno dellos, salvo en la manera que dicha es contra los dichos criados e fazedores e receptoras, ca nos por la presente, en quanto a esto atañe, los yníbimos e avemos por yníbidos e los suspendemos e privamos e quitamos qualquier poder e jurección que para ello tengan, por quanto vos damos a vos la dicha doña María, e a los dichos vuestros herederos e subcesores e las otras dichas personas e a cada una dellas e a vuestros bienes e suyos dellos e de cada uno dellos, por libres e quitos de todo ello e de lo a ello anexo e dependiente, para agora e para siempre jamás.

E por que esta dicha nuestra carta e fin e quito e merçed que de todo lo que susodicho e de cada una cosa e parte dello fazemos a vos, la dicha doña María de Ávila, e a los dichos vuestros herederos e subcesores e a los dichos criados e fazedores e sus herederos, vos sea e les sea guardada e a los dichos vuestros bienes e suyos dellos, e vos sea más cierta e segura e mejor guardada e complida, prometemos e damos nuestra palabra e fe real de vos la guardar en todo lo en ella contenido e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna dello, nin consentir nin permitir que persona alguna venga contra ello.

De lo qual todo es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla, asy, segunt que en esta dicha nuestra carta e fin e quito e merçed es contenido, non enbargante las leyes que dizan que quando alguno faze merçed o donaciòn o liberaciòn e quitamiento por servicios e cargos que se devén espacificar e declarar e han de poner los tales cargos e servicios, porque nosotros los damos e avemos por provados, non enbargante asimesmo la ley que dice que las cartas e fin e quito e pago de los reyes non valgan, salvo del cargo que fuere declarado e nonbrado señaladamente en ellas e de lo que se diere verdadera cuenta. E otrosí non enbargante las leyes e ordenanças que dizan que las cartas de fin e quito non pueden ser dadas, salvo por cuenta e en cuenta tomadas por los contadores mayores de cuentas. E las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedecidas e non cumplidas, aunque contengan en si qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e non obstancias. E otrosí non enbargante las leyes que dizan que en qualquier liberaciòn que es fecha e se faze de qualquier administraciòn o recabdança o cargo non se remite nin es remitido el dolo o engaño e culpa en la tal administraciòn o cargo cometido. E non obstantes las leyes que dizan que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por corte. Las quales dichas leyes e otras qualesquier premáticas senções, costumbres, fazañas e otras qualesquier cosas que

en contrario de lo susodicho sean o ser puedan de la dicha nuestra cierta ciencia e poderio real absoluto, queremos que non fagan perjuicio alguno a esta remisión e liberación e merçed e gracia e donación que vos fazemos.

E sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda todas las leyes que disen e fablan del dolo e del mal engaño e la ley *ren majoris predico dice de rescindenda bendicione* e toda otra ley e todo fuero e todo derecho, así municipal commo común, e todas las otras leyes e premáticas senções, así nuestras commo de los reyes nuestros progenitores, e todas las leyes de los enperadores e toda buena razón e exebción e defensión e todo decretal e decreto e todo beneficio de restitución *in intregund* e toda qualquier cosa que de fecho o de derecho nos puedan aprovechar para yr o venir contra lo aqui contenido e contra qualquier cosa e parte dello, e qualesquier otras leyes e hordenanças que en contrario de lo susodicho e de cada una cosa dello e desta nuestra carta sean o ser puedan; ca nos de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, de que en esta parte usamos, queremos e mandamos que esta nuestra carta de fin e quito e merçed e donación vala e se guarde, firme e ynviablemente, sin embargo de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello e de las dichas leyes e derechos, con las cuales dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto atapñe a lo susodicho e a cada una cosa dello. E especialmente renunciamos las leyes e derechos que disen que general renunciaçion non vala. E de la dicha nuestra cierta ciencia, suplimos todo defecto, de fecho e de derecho, de sustancia e de solepnidat e otra qualquier cosa nesçesaria e complidera de suplir para perpetua validación e firmeza desta dicha remisión, liberación, gracia e merçed e donación e fin e quito que vos fazemos, aunque sean tales de que se deviese e deva fazer espresa e especial mençion.

De lo qual vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta e fin e quito e donación e merçed escrita en pargamino de cuero e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e refrendada e signada del nuestro secretario e escrivano de cámara yuso escrito, e sobre escrita e librada de los nuestros contadores mayores e contadores mayores de las nuestras cuentas e otros oficiales de la nuestra casa. La qual mandamos al nuestro chanceller e e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen sin embargo nin contrario alguno.

E queremos e mandamos que todos e qualesquier treslados que desta dicha nuestra carta de merçed e fin e quito fueren sacados e signados de escrivano público, a pedimiento de vos la dicha doña María de Ávila o de los dichos vuestros herederos e subçesores e criados e fazedores e otras personas del dicho nuestro thesorero e vuestros e suyos que se quisieren e entendieren de aprovechar desta dicha nuestra carta de merçed e fin e quito, que les sean dados. Los quales queremos e mandamos que valan e fagan tanta fee, así en juicio commo fuera dél, tan entera e complidamente commo esta dicha nuestra oreginal de merçed e fin e quito.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bieñes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta de merçed e fin e quito

mostrarre, o el dicho su treslado signado comimo dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómimo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, a ocho días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

E yo Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. E yo el dicho Alfonso de Ávila, secretario de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e del su consejo e su escrivano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en uno con Rodrigo de Ulloa, contador mayor, e el dotor Iohán Diaz de Alcoçer, contador mayor de cuentas de sus altezas, a boz del su consejo, e Ruy López de Toledo, thesorero de la dicha señora reyna.

Testigos rogados e llamados que fueron presente al otorgamiento de la dicha carta de merçed e fin e quito que sus altezas fizieron e otorgaron a la dicha doña María de Ávila e a los criados e fazedores del dicho thesorero Ferrando Núñez, su marido defunto, segund e en la manera que de suso en esta dicha carta de merçed e fin e quito es escripto, contenido e declarado. La qual va escripta en cinco planas deste pargamino con esta en que va mi signo. E por mandamiento de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, que en esta dicha carta en mi presencia e de los dichos testigos firmaron sus nonbres, fize este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio. Alfonso de Ávila.

En las espaldas: Presentóse esta carta de fin e quito del rey e reyna nuestros señores, desta otra parte escripta, en los sus libros que tienen los sus contadores mayores, segund que sus altezas por ella lo mandan. (*siguen doce firmas*). Presentóse esta carta de fin e quito del rey e reyna nuestros señores, desta otra parte escripta, en los sus libros de las sus cuentas que tienen los señores contadores mayores de cuentas, segund sus altezas por ella lo enbyán mandar. (*siguen cinco firmas*).

1480, abril, 12. MAELLO

Carta de venta de una obrada y media de tierra en Maello por 200 maravedís, otorgada por Martín de Sagrameña, vecino de Maello, a favor de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 33.

Separan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Martín de Sagrameña, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Hernand Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý comomo si fuésedes presente, e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, en

vuestro nonbre, que está presente, obrada e media de tierra foraña que es en término de Maello. La qual me obligo a vos dar deslindada so ciertos linderos.

La qual vos vendo con entradas e salidas e usos e costumbres e con todos sus derechos e pertenencias, quantas ha e aver deve, asy de fecho comun de derecho, por prescio e quantia de dozentos maravedis de la moneda corriente en Castilla. Los quales dichos dozentos maravedis yo reçebí de vos e conozco que pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto ante el escrivano público y testigos de esta carta, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad.

E soy vendedor e fiador de saneamiento de quien quier que vos viniere demandando o embargando o contrallando la una obrada e media de tierra o alguna cosa o parte della. E que yo el dicho Martin de Sagrameña, o quien mis bienes heredare, que redre e sanehe a vos, el dicho Hernand Núñez de Ávila, o a quien vuestros bienes heredare o esta carta por vos mostrare, toda la dicha obrada e media de tierra e cada una cosa e parte dello, ansy en juyzyo commo fuera dél. E sy redrar e sanear non quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteresse que con vos sobre mi pongo todos los dichos trezyentos e setenta e cinco maravedis que yo de vos reçebí con el doblo. E la dicha pena del doblo pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a vos redrar e fazer sana la dicha tierra, segund que dicho es.

E para lo asy thener e guardar e complir e redrar e fazer sano e para pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya e tenga.

E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapodero de la thenençia e posesyon e propiedad e señorío e boz e razón e abçion e derecho que yo he e tengo en la dicha obrada e media de tierra e en cada una cosa e parte dello. E por virtud de esta carta la dó e çedo e traspaso en vos el dicho Hernand Núñez de Ávila, e en vuestros herederos e subçesores. E vos dó licençia e poder complido para que la podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos, e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della y en ella todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, todo asy e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí la ley que el noble rey don Alfonso hizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e todas otras cualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e concejales. E renuncio la ley del derecho en que dice que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de venta ante el escrivano público y testigos yuso escriptos, que son: Antonio del Amo e Blasco Sánchez e Pero Gonçález, vezynos del dicho lugar Maello.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Maello, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

E yo Pero Martín de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos. E por ende, fiz aquí este mio sygno (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Pero Martín.

1480, abril, 15. MAELLO

Carta de venta de media obrada de tierra en Maello por 180 maravedís, otorgada por Rodrigo Sánchez, vecino de Maello, a favor de don Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 40.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómomo yo Rodrigo Sánchez, vezyno e morador que só en Maello, aldea e término de la muy noble çibdad de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos el señor Hernando Núñez de Ávila, tesorero de los señores rey e reyna, que estades absente, bien asý commo sy fuése des presente, e a Luys de Bustamante, vuestro alcayde en la casa de Las Gordillas, media obrada de tierra frontera que está al Prado del Poçillo, allende del arroyo que va a la fuente. La qual me obligo a vos dar deslindada so çiertos linderos.

E vendo vos la con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertenencias e con todos sus derechos, por prescio e quantía de ciento e ochenta maravedís. De los quales dichos maravedís me otorgo por bien pagado a toda mi voluntad, por quanto pasaron a mi parte e poder, realmente e con efecto, ante el escrivano público e testigos desta carta.

E soy vendedor e fiador de saneamiento de quienquier o qualesquier que vos lo viniere demandando o embargando o contrallando la dicha media obrada de tierra o parte della. E sy redrar e sanear non vos la quisyere o no podiere, yo o mis herederos que vos pechen los dichos maravedís con el doble e más veinte maravedís por cada día que pasare que non riedre e sanehe yo o mis herederos la dicha tierra. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado yo e mis herederos a redrar e sanear todo lo que dicho es, asý en juyzyo commo fuera dél, e de tomar la boz e pleito e complir e pagar todo lo juzgado.

E por esta carta obligo a ello a todos mis bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya.

E para lo asý thener e guardar e complir e pagar la dicha pena, sy en ella cayere, por esta carta dó poder complido a vos el dicho Hernando Núñez de Ávila, o a quien vuestro poder oviere, para que, syn mandamiento nin de juez qualquier que sea, entredes e tomedes la thenençia e posesyón e propiedad e señorío e la boz e razón e todo el derecho de la dicha tierra e de cada cosa e parte della e sea vuestra de juro de heredad para syempre jamás. E para que la podades vender e dar e donar e trocar e canbiar e fazer della y en ella todo lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, bien asý commo de vuestra cosa misma propia vuestra, paçificamente e corporalmente, por justo e derecho título de compra que de la dicha tierra yo vos fize, segund que en esta carta se contiene.

Sobre lo qual, renuncio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos qualesquier que sean en contrario desta carta de venta. E renuncio la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante el escrivano público e testigos yuso scriptos que son: Pedro Vaquero e Blasco Sánchez e Pero Gonçález, vezinos del dicho lugar Maello.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar Maello, a quinze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

E yo Pero Martín, de Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a este otorgamiento en uno con los dichos testigos, e por ende fize aquí este mío syg(signo notarial)no. En testimonio de verdad, Pero Martín.

192

1480, abril, 17. TOLEDO.

Disposiciones de la última voluntad de don Fernando Núñez de Arnalte, marido de doña María Dávila, que ejecutó ésta junto con fray Tomás de Torquemada.

A.- A.M.G. Cajón 9, doc. núm. 1.

En el Nonbre de Dios e de la Virgen gloriosa Santa María, su madre.

Sepan quantos este público instrumento e carta de testamento vieren cómmo yo fray Tomás de Torquemada, prior del monesterio de Santa Cruz de la noble cibdad de Segovia, e yo doña María de Ávila, muger legítima de Ferrand Núñez, mi señor e marido que santa gloria aya, thesorero e secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, amos a dos juntamente, por virtud del poder a nosotros e a cada uno de nos juntamente dado e otorgado por el dicho Ferrand Núñez, thesorero e secretario de los dichos rey e reyna, para nosotros fazer e destribuyr e declarar, hordenar e otorgar su testamento e postrimera voluntad, segunt que más largamente se contiene en el dicho poder que para ello el dicho thesorero nos dyo, su thenor del qual, de verbo ad verbum, es éste que se sigue: (*a continuación viene el documento fechado en Toledo, 26-10-1479, número 176.*)

E yo la dicha doña María de Ávila aceptando e cumpliendo todo lo que el dicho thesorero Fernand Núñez mi señor e marido mandó, e primeramente en quanto a dar e entregar e apoderar al dicho fray Tomás, prior del monesterio de Santa Cruz de la noble cibdad de Segovia, todos los bienes que el dicho thesorero dexó al tiempo de su fin e muerte, yo declaré e manifesté al dicho señor prior todos los dichos bienes e oro e plata e moneda amonedada que el dicho thesorero avia e tenía e al dicho tiempo dexó. E rogué al dicho señor prior que le plogiese de los resçibir e se apoderar de todos los dichos bienes e dineros e oro e plata e debdas al dicho thesorero devidas, por que cumpliese e fiziese todo lo que el dicho thesorero le encormentó e rogó, descargando su ánima e conciencia e distribuyendo todos los dichos bienes o la parte dellos que le ploguiese en los logares e entre las personas que a él fuese bien visto, en tal manera que la voluntad e determinación del dicho thesorero, mi señor e marido, fuese enteramente cumplida e por esta cabsa non cesase nin se difiriese de la conplir.

E yo el dicho fray Tomás de Torquemada, prior susodicho, conozco que vos la dicha doña María de Ávila, manifestastes e declarastes todos los dichos bienes, oro e plata e debdas que el dicho thesorero dexó e le eran devidas e me rogastes que me apoderase en todo ello e fiziese e cumpliese todo aquello que el dicho señor thes-

tero me rogó, encomendó, declaró e fabló para en descargo de su ánima e conciencia, e aviéndome commo me ove e tove de vos, la dicha doña María de Ávila, por entregado e apoderado en todos los dichos bienes, segunt e por la vía e forma que el dicho señor thesorero lo hordenó e mandó. E yo fuy a estar e estuve con la dicha reyna, nuestra señora, sobre ello e para saber la forma que su alteza quería dar e mandar se toviese en el hordenar e fazer del dicho testamento, platiqué e comuniqué con su alteza viese lo que mandava e ordenava se fiziese de toda la dicha fazienda e bienes que el dicho señor thesorero dexó e avía adquirido e ganado con su alteza o en otra qualquier manera. La qual toda la dicha fazienda asy-mismo yo declaré a la dicha señora reyna e ge la ofreçí toda en poder e manos e disposición de su alteza, para que ella fiziese de todo ello lo que quisiese e ordenase e cunpliese a su servicio, porque el dicho señor thesorero asy lo comunicó e fabló conmigo, porque toda la dicha fazienda avía ganado syrviendo a su alteza en los dichos oficios de secretario e thesorero. E la dicha señora reyna, acatando e mirando todo lo susodicho e de cómno el dicho thesorero la avía tan fiel e diligentemente tanto tiempo servido, ordenó e le plogo de tomar e resçibir e resçibió e tomó de toda la dicha fazienda e bienes que el dicho thesorero dexó dos cuentos e quinientas mill maravedís, para en satisfacción e pago de todos los cargos e datas e reçibos que al dicho thesorero ovieron seýdo e fueron encargados e el resçebió e le era e podia ser encargado e encargó, desde el tiempo que resçibió e tomó e tovo e usó de los dichos oficios de secretario e thesorero hasta el dia que falleció, demás e allende de otros dos cuentos e quattrocientas e noventa e quattro mill e setecientos e cincuenta maravedís que la dicha señora reyna mandó que fuesen pagados de la dicha fazienda del dicho thesorero a algunas de las guardas de su alteza. Por los quales dichos dos cuentos e quinientas mill maravedís que la dicha señora reyna resçibió e tomó de la dicha fazienda e bienes del dicho thesorero, se dio e otorgó por contenta e bien pagada de toda la acción o acciones e derechos, remedios e abxilios, ordinarios e extrahordinarios, que contra el dicho thesorero e contra sus bienes e contra sus herederos e los suyos podria aver e tener. E mandó dar su carta de fin e quito, fuerte e bastante, al dicho thesorero e a sus herederos e a sus bienes. E asy-mismo ordenó e mandó la dicha señora reyna de resçibir e tomar a Catalina Núñez, fija natural del dicho thesorero Fernand Núñez, e para su casamiento tomó asy-mismo de la dicha fazienda e bienes del dicho thesorero un cuento de maravedis, segund e en la forma que de yuso será contenido. E asy-mismo hordenó e mandó en qué lugar e manera el cuerpo del dicho thesorero fuese trasladado e sepultado e en qué yglesia e monesterio e de qué e quánta renta se avía de dotar la dicha yglesia e monesterio donde avía de ser trasladado e enterrado el cuerpo del dicho thesorero.

Lo qual todo fue por mí el dicho fray Tomás platicado e consultado e asentado con su alteza. La qual fue contenta e satisfecha enteramente de todos los dichos cargos e oficios que el dicho thesorero avía tenido e tovo e resçibió de su alteza e por su mandado o en otra qualquier manera. E asy-mismo dio horden para que yo e la dicha doña María de Ávila pudiésemos mejor e más bien e ligeramente hordenar e cumplir el dicho testamento e postrimera voluntad del dicho thesorero.

Lo qual todo fue visto e comunicado e platicado e asentado entre nosotros, los dichos prior fray Tomás de Torquemada e doña María de Ávila.

Por ende, queriendo fazer e cumplir lo que el dicho señor thesorero hordenó e

nos rogó e encomendó, por vertud del dicho poder a nosotros dado e otorgado, descargando el ánima e conciencia del dicho thesorero, hordenamos e mandamos que todo lo que nosotros hordenáremos e fizieremos, dispusieremos e declaráramos hordenando e faziendo este dicho testamento, se faga e cumpla e execute, e que las debdas e mandas e legatos e pías cabsas que en este dicho testamento e postrmera voluntad nosotros mandamos dar e pagar e fasta aquí non han seydo dadas e pagadas, que se paguen entera e complidamente, segund e por la vía e forma que fueron otros muchos legatos e mandas e debdas, dadas e pagadas por nos los dichos fray Tomás de Torquemada prior susodicho e doña María de Ávila, a las personas e lugares e segunt e en la forma e manera siguiente:

Primeramente, dimos e pagamos quarenta mill e trezientos e quatro maravedis que se gastaron en la xerga e luto que se compró e dio a los escuderos e criados e a los familiares e mugeres e criados del dicho thesorero: XL M CCC IIII maravedis.

Otroz dimos e pagamos catorze mill e nuevecientos e cincuenta e dos maravedis a los religiosos e clérigos de los monasterios e yglesias de la dicha cibdat de Toledo en limosna e ofrenda por que tovieron cargo de rogar e rogaron a Nuestro Señor por el ánima del dicho thesorero en sus sacrificios e misas e oraciones: XIII M DCCC LII maravedis.

Otroz dimos e pagamos doze mill e quinientos e ochenta maravedis, porque mandamos que se lleven de cada día por todo un año, desque el dicho thesorero falleció, ofrenda de pan e vino e candela: XII M D LXXX maravedis.

Otroz dimos e pagamos treynta e seys mill maravedis que se gastaron en la cera que se quemó en las onritas del enterramiento del dicho thesorero: XXXVI M maravedis.

Otroz pagamos e dimos en limosna syete mill e quinientos maravedis a ciertos religiosos e clérigos porque dixesen e dixerón e digan quinze treyntanarios por el ánima del dicho thesorero e por los otros sus defuntos: VII M D maravedis.

Otroz dimos e pagamos para comprar la cera que en los dichos treyntanarios se gastó e fue menester e para pagar la cera que de más se gastó en el monasterio de Sant Juan de los Reyes, donde el cuerpo del dicho thesorero está depositado: XI M DC maravedis.

Otroz dimos e pagamos a las casas de la Trinitat e de la Merced e de Santa María de Guadalupe e de Sant Lázaro e de Santa María de Balvanera e de Sant Antonio, cada, diez maravedis, que son todos sesenta maravedis: LX maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna treze mill maravedis al monasterio de Sant Jerónimo de la cibdat de Córdova, por que los religiosos del dicho monasterio tengan cargo de rogar a Dios por el ánima del dicho thesorero e de sus defuntos: XIII maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna veinte e un mill maravedis a personas vergonçantes e menesterosas, por que nuestro señor aya piedat del ánima del dicho thesorero: XXI M maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna al dicho monasterio de Sant Juan de los Reyes diez mill maravedis, por que los religiosos del dicho monasterio rueguen a Nuestro Señor quiera perdonar el ánima del dicho thesorero: X M maravedis.

Otroz dimos e pagamos al guardián del monasterio de Sant Antonio de la cibdat de Segovia en limosna para libros tres mill maravedis: III M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a las beatas de doña María García de la dicha cibdad de Toledo en limosna mill maravedis: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos otros mill maravedis en limosna a las beatas de Sant Pedro Martel de la dicha cibdat: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a las beatas de Lope Gaytán, que son en la dicha cibdat, otros mill maravedis en limosna: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos otros mill maravedis en limosna al ospital de la Misericordia de la dicha cibdat: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos otros mill maravedis en limosna a la madre del Presentado: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos quinientos maravedis en limosna a fray Francisco: D maravedis.

Otroz dimos e pagamos a las beatas de la Vida Pobre de la dicha cibdat mill maravedis en limosna: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna quinientos maravedis a la de Virnes: D maravedis.

Otroz dimos e pagamos mill maravedis en limosna a las beatas donde está la dicha de Virnes: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a los religiosos del dicho San Pedro Martel de la dicha cibdat mill maravedis en limosna e por ofrenda de cincuenta misas que dixeron por el ánima del dicho thesorero: I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a los religiosos del monasterio de Sant Leonardo de la dicha cibdat de Toledo dos mill maravedis en ofrenda e limosna por que dixeron cíent misas por el ánima del dicho thesorero e lo oviesen encomendado en todos los benefíciós de la dicha casa e monasterio: II M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a los religiosos del monasterio de la Sisla de la dicha cibdat de Toledo de ofrenda e limosna porque dixesen cíent misas por la dicha ánima del dicho thesorero e lo oviesen encomendado en todos los benefíciós de la dicha casa e monasterio otros dos mill maravedis: II M maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna a la madre de fray Alonso de Jahén e a su tyá quinientos maravedis: D maravedis.

Otroz dimos e pagamos en limosna trezientos maravedis a un monje para ayuda de una capa: III maravedis.

Otroz que dimos en limosna otros quinientos maravedis a un onbre pobre: D maravedis.

Otroz que dimos e pagamos a Pero González de Villarreal, vezino de la villa de Medina del Campo, ciento e veinte e un mill maravedis en pago e satisfacción del servicio que hizo al dicho thesorero: C XX I M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a Alonso de Sevilla, criado del dicho thesorero, ciento e syete mill maravedis por su servicio: C VII M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a Diego de Sevilla, su criado, treynta e cinco mill maravedis por pago e satisfacción del servicio que fizó al dicho thesorero: XXX V M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a Alfonso Jayán, su criado, syete mill e dozyentos maravedis de su servicio: VII M CC maravedis.

Otrosy mandamos que se den e paguen a Diego de Bitoria, su criado del dicho thesorero, cíent mill maravedis por su servicio: C M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Vayala, su criado, quarenta mill maravedis de su servicio: XL M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Herrera, su criado, treynta e cinco mill maravedis de su servicio: XXX V M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alfonso de Verrocal veinte e syete mill maravedis por servicio que hizo al dicho thesorero: XX VII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Antonio e a Catalina, su esposa, criados del dicho thesorero, cíquenta mill maravedis por su servicio: L M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Lázaro González e su muger, sus criados, por servicio, diez mill maravedis: X M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Sevilla quinze mill maravedis en pago e satisfacción del servicio que hizo al dicho thesorero: X V M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Graviel de Valera, paje del dicho thesorero, por su servicio diez e syete mill maravedis: X VII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Sánchez, escrivano, por pago e satisfacción de lo que servió al dicho thesorero doze mill maravedis: XII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Diego de Tablada, criado del dicho thesorero, treynta mill maravedis por su servicio: XXX M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan Montero, moço de espuelas del dicho thesorero, diez mill maravedis de su ración que tiene por montero, e asymismo le dimos otros veinte mill maravedis por el servicio que hizo al dicho thesorero, que son todos treynta mill maravedis: XXX M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de la Plaça, su criado, seys mill maravedis por su servicio: VI M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alonso Núñez Dandújar, criado del dicho thesorero, seys mill maravedis que se le devían de su quitação: VI M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alonso, paje del dicho thesorero, seys mill maravedis por lo que syrvío: VI M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Andrés, moço de espuelas del dicho thesorero, quatro mill maravedis por su servicio: IIII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Gonçalo, criado de Chacón, mill maravedis por cierto tiempo que syrvío al dicho thesorero: I M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alonso de Salamanca, vezino de Zebreros, treynta mill maravedis que el dicho thesorero le ovo mandado para su casamiento: XXX M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Serna, paje del dicho thesorero, ocho mill maravedis por su servicio: VIII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Gascuña, vezino de Valladolid, treynta mill maravedis que se de devía de su quitação del año pasado de setenta e nueve: XXX M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Sancho García, vezino de Medina del Campo, diez e seys mill e ochocientos maravedis que, asymismo, se le devían de su quitação del dicho año de setenta e nueve: XVI M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Francisco Ximénez, vezino de Ávila, sesenta e tres

mill maravedis que se le devían de su quitação de los años pasados de setenta e ocho e setenta e nueve: LXIII M maravedis.

Otroz, dimos e pagamos a Juan de Córdova, el fiel criado del dicho thesorero, diez mill maravedis por su servicio: X M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Ruy García de Córdova, su criado, quinze mill maravedis por su servicio: XV M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a Martín de Ocaña mill e quinientos e cincuenta maravedis por su servicio: I M D maravedis.

Yten dimos e pagamos a Martín Dervás, vezino de Ocaña, diez mill maravedis para en pago del salario que ovo de aver por el cargo que tovo por el dicho thesorero: X M maravedis.

Otroz dimos e pagamos al dicho Dyego de Tablada syete mill maravedis por el rescate de su provisión quando le prendieron en Castilnovo: VII M maravedis.

Otroz dimos e pagamos a ciertas personas, vecinos de Ávila, que yo la dicha doña María de Ávila sé, ochenta mill maravedis que se les devían: LXXX M maravedis.

Otroz por quanto Luys Méndez, que Dios aya, criado que fue del dicho thesorero, sirvió al dicho thesorero desde que fue mochacho hasta que falleció, e le mataron en la cibdat de Sevilla e morió sóbitamente syn fazer testamento, e por non dexar el dicho Luys Méndez fijos nin otros deçendientes nin açendientes que oviesen derecho de heredar sus bienes e ovimos ynformación si dexava algunos parientes que fuesen pobres e non fueron fallados, por ende, por descargo del ánima del dicho thesorero e satisfacción e pago de los servicios que el dicho Luys le fizo, dimos e pagamos cincuenta mill maravedis por los dichos servicios, e proveyendo asy whole al ánima del dicho Luys Méndez ordenamos e mandamos que los dichos cincuenta mill maravedis se destribuyesen, diesen e pagasen e destribuymos e damos e pagamos por el ánima del dicho Luys Méndez e en descargo de su conçiençia a las personas e logares en la forma siguiente:

Primeramente dimos a Juan García de Vergas, vezino de Segovia, cinco mill maravedis en limosna: V M maravedis.

Yten al monesterio del Parral de la dicha cibdat otros cinco mill maravedis en limosna: V M maravedis.

Yten al monesterio de Sant Francisco de la dicha cibdat tres mill maravedis en limosna: III M maravedis.

Yten al monesterio de Sant Antonio de la dicha cibdat otros tres mill maravedis en limosna: III M maravedis.

Yten al monesterio de Santa Cruz de la dicha cibdat otros tres mill maravedis en limosna: III M maravedis.

Yten a dos huérfanos muy pobres quinze mill e dozentos maravedis para ayuda de sus casamientos en limosna: XV M CC maravedis.

Yten a una persona ochocientos maravedis que el dicho Luys Méndez le devía: DCCC maravedis.

Yten al dicho Dyego de Tablada, hermano del dicho Luys Méndez, siete mill maravedis que ovo gastado por el año del dicho su hermano: VII M maravedis.

Yten a Juan de Burgos cinco mill maravedis que el dicho Luys le devía: V M maravedis.

Asy son complidos los dichos cincuenta mill maravedis, los cuales se dyeron e pagaron a los dichos monasterios e personas susodichas, por que todos los religiosos de los dichos monasterios e las otras personas tengan cargo de rezar e rueguen a Nuestro Señor por el ánima del dicho Luys Méndez: L M maravedis.

Otrosy destribuymos, dimos e repartimos otros cincuenta mill maravedis en limosna a ciertos monasterios e personas miserables por que los religiosos de los dichos monasterios dixesen ciertas misas e rogasen a Nuestro Señor por el ánima del dicho thesorero e las otras personas asymismo, los cuales dimos e pagamos en esta guisa:

Al monasterio de Sant Francisco de Segovia cinco mill maravedis. V M maravedis.

Al monasterio de Sant Antonio de la dicha cibdat tres mill maravedis: III M maravedis.

Al monasterio de Santa Cruz de la dicha cibdat cinco mill maravedis: V M maravedis.

Al monasterio del Parral de la dicha cibdat tres mill maravedis: III M maravedis.

A Sant Pablo de Burgos cinco mill maravedis: V M maravedis.

Al monasterio de Rojas que es cerca de Burgos tres mill maravedis: III M maravedis.

A Santa María de las Dueñas de Çamora otros tantos: III M maravedis.

Al monasterio de Piedrahita tres mill maravedis: III M maravedis.

A tres huérfanas muy pobres en limosna para ayuda a sus casamientos veinte mill maravedis: XX M maravedis.

Asy que son complidos los dichos cincuenta mill maravedis: L M maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Francisco del Corral, vezino de Arévalo, quinze mill maravedis que el dicho thesorero le devia: XV M maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Martín Rodríguez de Tabladillo dyez e ocho mill maravedis que el dicho thesorero le devia: XVIII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos al señor don Gutierre de Cárdenas, comisario mayor de León e contador mayor de los dichos señores reyes e de su consejo, ciento e ochenta e cinco mill maravedis que el dicho thesorero le devia: C LXXX V M maravedis.

Yten mandamos que se diere e pagara al prior de Sant Jerónimo de Córdova ciento e veinte mill maravedis que se le devien para le acabar de pagar el un cuento e quinientas mill maravedis del pedido de la plata del obispado de la dicha cibdat: C XX M maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Juan de Castro, hazedor del dicho conde de Castro, diez mill maravedis que el dicho thesorero le devia: X M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos setenta e tres mill maravedis que el dicho thesorero devia e era en cargo a ciertos acostamientos del año pasado de setenta e syete a las personas siguientes:

Primeramente a Vallezillo treynta mill maravedis: XXX M maravedis.

Yten a Pedro de Vergara seys mill maravedis: VI M maravedis.

Otrosi a Alonso Yáñez quattro mill maravedis: IIII M maravedis.

Yten a Pero Crespo quattro mill maravedis: IIII M maravedis.

Otrosy a María quatro mill maravedís: IIII M maravedís.

Yten a Alfonso de Vadillo quatro mill maravedís: IIII M maravedís.

Otrosy a Juan de Buytrago cinco mill maravedís: V M maravedís.

Yten a Lope de Joara quatro mill maravedis: IIII M maravedis.

Otrosy a Sancho Brezeño quatro mill maravedis: IIII M maravedis.

Yten a Rodrigo de Sevilla quatro mill maravedis: IIII M maravedis.

Otrosy a Alonso de Torres quatro mill maravedis: IIII M maravedis.

Que son los dichos setenta e tres mil maravedis de los dichos acostamientos que del dicho año ovieron de aver e se les devían a las susodichas personas e les dimos e pagamos, segund dicho es.

Otrosy, dimos e pagamos a Polo de Gardo, mercadero, vezino de Valladolid, sesenta mill maravedis que el dicho thesorero le devía: LX M maravedis.

Yten que damos e pagamos a Alfonso de Guadalajara quarenta mill maravedis que el dicho thesorero le devía: XL M maravedis.

Otrosy damos e pagamos a la gente de las guardas de los dichos sefiores reyes dos cuentos e noventa e quatro mill e setecientos e cincuenta maravedis que ovieron de aver de su sueldo de los meses de setiembre e octubre del dicho año pasado de setenta e nueve, por quanto la dicha señora reyna los mandó pagar después de la fin e muerte del dicho thesorero, segund que de suso se contiene: II quentos, XC IIII M DCC L maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Sancho del Águila quarenta e un mil e nuevecientos e cincuenta maravedis que el dicho thesorero le devía de cierto servicio: XLI M DCCCC L maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Diego de Dueñas e a Juan de Hontiveros seys mill e trecientos maravedis que el dicho thesorero le devía e sueldo: VI M CCC maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Lope de Çebta de acostamiento del año de setenta e syete quatro mill e setecientos maravedis que se le devían: IIII M DCC maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Diego del Canpo, testamentario de Martín, de acostamiento que se le devía dos mill e nuevecientos e syete maravedis: II M DCCCC VII maravedis.

Yten que dimos e pagamos al dicho Diego del Canpo por Martín Taborino, de acostamiento, mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis que el dicho thesorero le devía: I M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Maçias de acostamiento que se le devía otros mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: I M DCCCC XXVII maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Juan de Nota de acostamiento que se le devía dos mill e nuevecientos e quarenta e dos maravedis: II M DCCCC XLII maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Martín de Guzmán de su acostamiento que se le devia tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: III M DCCCC XXVII maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Ferrando de Leguina de su acostamiento que se le devía otros tantos: III M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Alfonso de Sant Julián de acostamiento que se le devía mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: I M DCCCC XXVII maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Gonçalo de Ocaña de su acostamiento que se le devia dos mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: II M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Diego de Vinuesa de su acostamiento que se le devia tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: III M DCCCC XXVII maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Sancho de Hontiveros de su acostamiento que se le devia tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: III M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos a Salinas de su acostamiento que se le devia cinco mill e ochocientos e ochenta maravedis: V M DCCC LXXX maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Gonçalo de Reynoso de su sueldo del mes de enero del año de setenta e ocho, mill e nuevecientos e cincuenta maravedis que juró que le devían: I M DCCCC L maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Rodrigo de Pinto de su acostamiento que se le devia quatro mill e nuevecientos e doze maravedis: IIII M DCCCC XII maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Gamo de sueldo dos mill e quatrocientos maravedis que juró que le devían: II M CCCC maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Bernaldo de Olivares mill e nuevecientos e sesenta e syete maravedis que se le devían: I M DCCCC LXVII maravedis.

Yten que damos e pagamos a Françisco Carrasco ocho mill e quinientos maravedis que se le devían de su sueldo e acostamiento del año pasado de setenta e nueve: VII M D maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Lope de Balda de su acostamiento que se le devia mill e nuevecientos e noventa e nueve maravedis: I M DCCCC XCIX maravedis.

Yten que dimos e pagamos a Françisco de Portillo tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis que se le devían de su acostamiento: III M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alonso Osorio del acostamiento que ovo de aver por Pedro Osorio quatro mill e setecientos e sesenta e dos maravedis: IIII M DCC LXII maravedis.

Yten dimos e pagamos a Françisco Ximeno, vezino de Medina, de su acostamiento que se le devía tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis: III M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Lope Alonso, posentador, quatro mill maravedis que se le devia: IIII M maravedis.

Yten damos e pagamos a Fernando de Salamanca tres mill e nuevecientos e veinte e syete maravedis que se le devían de acostamiento: III M DCCCC XXVII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Fernand Moro mill e nuevecientos e ochenta e syete maravedis que se le devían de cierto sueldo: I M DCCCC LXXX VII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Martín de Ayala mill e nuevecientos e veinte e cinco maravedis que se le devían de su acostamiento: I M DCCCC XXV maravedis.

Yten dimos e pagamos a Dyego Maldonado mill e dozyentos maravedis que se le devian de cierto sueldo: I M CC maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Rodrigo de Laredo, testamentario de Diego de Herrera, tres mill e nuevecientos e noventa maravedis que se le devian de su acostamiento: III M DCCC XC maravedis.

Yten dimos e pagamos al dicho Rodrigo de Laredo, testamentario de Alonso de Ludueña, quatro mill e ochocientos e sesenta e quatro maravedis que se le devian de su acostamiento: IIII M DCCC LXIII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Francisco Descobar dos mill e ochocientos e noventa maravedis que se le devian de su sueldo e acostamiento: II M DCCC XC maravedis.

Yten dimos e pagamos a Gómez de la Cuba doze mill maravedis que se le devian de su acostamiento: XII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Alfonso Ciruelo cinco mill e ochocientos e ochenta e un maravedis que se le devian de su acostamiento: V M DCCC LXXXI maravedis.

Yten dimos e pagamos a Álvaro de Ocaña cinco mill e ochocientos e ochenta e un maravedis que le eran devidos de su acostamiento: V M DCCC LXXXI maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan Dávallos ocho mill e trezientos e sesenta maravedis que se le devian de su acostamiento: VIII M CCC LX maravedis.

Yten dimos e pagamos a Sancho de Rojas veinte e syete mill maravedis que juró que el dicho thesorero ge los devía por un libramiento: XXVII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Sepúlveda treynta e cinco mill maravedis que se le devía de su acostamiento: XXXV M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Alfonso de Ávila, joyero, sesenta e quatro mill e dozientos e cinquenta maravedis que se le devian de ciertos brocados que dyo er Guadalupe para la dicha reyna, nuestra señora: LXIII M CC L maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Nicolás del Cuero ciento e veinte e seys mill e seyscientos e quarenta e quatro maravedis que se le devian de ciertos brocados que dio en Guadalupe para la dicha señora reyna: CXXVI M DC XLIII maravedis.

Yten que damos e pagamos a Juan de la Torre, mercadero, vezyno de Toledo, ciento e veinte e tres mill e trezientos e treynta maravedis que se le devian de ciertas cosas e mercadurías que dio para la dicha señora reyna e para la señora ynfanta: CXXIII M CCC XXX maravedis.

Otrosy que dimos e pagamos al reverendísimo señor don Pero González de Mendoça, cardenal de España, un cuento de maravedis que le devía la dicha reyna, nuestra señora, por un conocimiento del dicho thesorero: I quento.

Yten que dimos e pagamos al dicho señor cardenal ciento e sesenta e syete mill e ochocientos e sesenta maravedis de la plata que prestó a la dicha señora reyna para dar a los enbaxadores del rey de Portogal: CLXVII M DCCC LX maravedis.

Yten dimos e pagamos a Juan de Toledo e Juan de Ávila, mercadores, quarenta mill maravedis en satisfacción e pago de cierto arroz que les fue tomado por mandado de la dicha señora reyna, en tiempo que era princesa, e de cierta almendra: XL M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Álvaro de Córdova, joyero, ciento e veinte e quatro maravedis que el dicho thesorero que Dios aya le devia: C XXIII maravedis.

Yten dimos e pagamos a Juan de Guzmán seyscientos e veinte e cinco maravedis que él dio en Valladolid por sellar un previlegio del dicho thesorero: DC XXV maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Mahomad, carnicero de la dicha señora reyna, mill e quinientos maravedis que se le devian: I M D maravedis.

Yten dimos e pagamos a García del Castillo veinte e dos mill e quarenta e cuatro maravedis, porque juró que ge los devia el dicho thesorero de cierta olanda e seda que dixo que le ovo prestado: XXII M XLIII maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Juan de Cuéllar, fijo de Gonçalo de Cuéllar, veinte e dos mill e quinientos e quarenta maravedis que se le devian de cierto paño e otras cosas que dio para la dicha señora reyna: XXII M D XL maravedis.

Yten dimos e pagamos a Juan de Quebedo cinco mill maravedis que se le devian de cierto alcance: V M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a García Gutiérrez de Çelis mill e ochocientos maravedis de cierto sueldo que se le devia: I M DCCC maravedis.

Yten dimos e pagamos a Diego de Buytrago dyez e syete mill maravedis que el dicho thesorero le devia: XVII M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a tres escuderos de la capitánía de Christóval de Valladolid doce mill maravedis que se les devian de sus acostamientos: XII M maravedis.

Yten dimos e pagamos a Alonso Sedeño e Juan Sedeño nueve mill maravedis que se les devian de sus acostamientos: IX M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a Diego de Valladolid, posentador de la dicha señora reyna, cincuenta mill maravedis que se le devian por un libramiento: L M maravedis.

Otrosy dimos e pagamos a la dicha señora reyna los dichos dos cuentos e quinientas mill maravedis para entero e cumplido pago e satisfacción de todos los cargos e rescibos que el dicho thesorero tovo de su alteza en los dichos oficios de secretario e thesorero, hasta el dýa que falleció: II quentos D M maravedis.

Yten dimos e pagamos a la dicha reyna nuestra señora un cuento de maravedis para con que se case la dicha Catalina Núñez, fija natural del dicho thesorero, la qual su alteza rescribe e ha de tener en su poder. E sy acaesciere, lo que Dios no quiera, que la dicha Catalina Núñez finare sin aver e dexar hijos, mandamos que ese dicho un cuento de maravedis se faga dos partes: las quinientas mill maravedis mandamos que sean e se den para redención de cativos, segund su alteza mandare, e al prior que al dicho tiempo fuere del monasterio de señor Santo Thomás que se ha de fazer en la dicha çibdad de Ávila o qualquier dellos; e las otras quinientas mill maravedis que sean e se den para el dicho monasterio de señor santo Tomás e reparo dél e para el proveimiento de los religiosos del dicho monasterio: I quento.

Otrosy hordenamos e mandamos que se den a Alfonso Núñez, fijo mayor legítimo de Gómez Núñez, hermano del dicho thesorero Ferrand Núñez, quinientas mill maravedis para su casamiento, para que las aya e tenga el dicho Alfonso Núñez para sy e para sus hijos, sy los oviere, e faga dellos lo que quisiere e por bien oviere, aprovechándose dellos e dexándolos a los dichos sus hijos e hijas sy los oviere, como dicho es. Pero sy caso fuere, lo que Dios no quiera, que el dicho Alfonso Núñez falleciere antes que oviere catorze años, en la hedad pupilar, e antes de aver fijo o

fijos o fija o fijas, que las dichas quinientas mill maravedís que las aya e herede el fijo mayor que quedare del dicho Gómez Núñez, su padre, hermano del dicho thesorero Fernand Núñez, por la vía e forma que mandamos que las aya el dicho Alfonso Núñez. E sy acaeciere que fijo varón el dicho Gómez Núñez non oviere e oviere fija, mandamos que aya e herede las dichas quinientas mill maravedís la fija mayor del dicho Gómez Núñez, por la misma regla e condiciones que mandamos que las aya el dicho Alfonso Núñez e el otro su hermano o hermanos del dicho Alfonso Núñez, uno en pos de otro todavía, preferiéndose el mayor, e esto mesmo dezmos e ordenamos de las fijas. E que sy el dicho Gómez Núñez non oviere fijo nin fija para que herede las dichas quinientas mill maravedís, que las aya e herede el dicho Gómez Núñez, hermano del dicho thesorero Fernand Núñez e padre del dicho Alfonso Núñez. E que en tal caso el dicho Gómez Núñez faga lo que quisiere e por bien toviere de las dichas quinientas mill maravedís. E que yo la dicha doña María de Ávila, aya de thener e tenga las dichas quinientas mill maravedís en mi poder, desde agora hasta dos años primeros cumplidos, e que en este comedio destos dichos dos años que el dicho Gómez Núñez, su padre, aya de procurar e procure e trabaje de aver e comprar heredamientos de renta de pan o de yerva que sean buenos de hasta en la dicha quantía de las dichas quinientas mill maravedís, conprándolos junta o apartadamente, segund e commo fuere fallando o fallare a comprar la dicha renta, de manera que las dichas quinientas mill maravedis se empleen e gasten en los dichos heredamientos e renta e se acrecienten e non estén en de menos porque se podrían ligeramente perder. E que luego, cumplidos los dichos dos años, sea obligada e me obligo yo la dicha doña María de Ávila, a dar e pagar las dichas quinientas mill maravedís para comprar los dichos heredamientos. E entre tanto que el dicho Alfonso Núñez no se casare o non determinare la vida y estado que oviere de tomar e seguir e non tornare orden de bevir, tornando su esposa e muger, e entrando en religión, hordenamos e mandamos que la renta de los dichos heredamientos aya e resciba enteramente Catalina Gonçález, beata, su tía, hermana del dicho thesorero Fernand Núñez, e que resciba e tome de la dicha renta para su proveyimiento e mantenimiento quanto la abastare onestamente e non más. Sobre lo qual la encargamos la conciencia. E de todo lo otro que sobrare de la dicha renta que sea para el proveyimiento e mantenimiento del dicho Alfonso Núñez e para con que pueda depender e dependa e vestirse e calçarse e rescibir e tomar buena doctrina e enseñanza. De lo qual tomamos el cargo e lo damos a la dicha Catalina Gonçález e le encargamos la dicha su conciencia, por quanto el dicho mantenimiento que a la dicha Catalina Gonçález mandamos dar e damos es por algunas cabas que a ello nos mueven e por que tenga cargo de le proveer e dar las cosas susodichas e ponga recabdo en lo que asy rentaren los dichos heredamientos. E asympesmo en todo lo que le sobrare a la dicha Catalina Gonçález, cumplido todo lo que dicho es, que sea para comprar e se comprén más heredamientos, de manera que ningund dinero de lo susodicho esté baldío, synon que se emplee en heredamientos que renten e aprovechen, commo dicho es. E que sy caso fuere, lo que Dyos non quiera, que la dicha Catalina Gonçález fallesciera, que tome e tenga el cargo de todo lo susodicho el dicho Gómez Núñez, su padre. El qual sea obligado e se obligue a le tener en pie toda la dicha fazienda e la renta della. E que asympesmo el dicho Gómez Núñez, su padre, que dándole el dicho cargo, commo dicho es, que de lo

que le sobrare de la dicha renta de los dichos heredamientos, cumplido todo lo susodicho, que todo sea para comprar e se compren otros más heredamientos para el dicho Alfonso Núñez, de manera que los dichos sus bienes crezcan e se acrecienten todavía mucho más, hasta que el dicho Alfonso Núñez aya veinte años, para que entonces se la dé e entregue toda la dicha fazienda que así fuere comprada por las dichas quinientas mill maravedis, con toda la renta della, aviendo elegido e tomado estado de bevir, como dicho es, para que lo aya e tenga e faga dello lo que quisiere, tanto que lo non pueda dar nin vender nin enajenar a ninguna persona, porque todavía queden los dichos heredamientos para las personas de suso declaradas e contenidas. E sy acaesçiera que el dicho Alfonso Núñez entrara en religión, que en tal caso aya e herede las dichas quinientas mill maravedis o los dichos heredamientos el tal monasterio donde entrare en religión, sy fuere en paz e ábile el tal monasterio para los aver e resçibir, e sy non fuere en paz, que los ayan e hereden las dichas personas susodichas e declaradas, una en pos de otra, por las reglas e condiciones de suso contenidas. D M maravedis.

Otrosy ordenamos e mandamos que se faga e constituya e hedifique en la dicha cibdad de Ávila un monasterio de señor santo Tomás de la orden de Santo Domingo de observancia, e que se faga su capilla e yglesia donde se celebren los divinales oficios por los religiosos que en el dicho monasterio estovieren, e que se faga primeramente la casa e morada e abitación, donde estén los dichos religiosos, porque más áyna se acabe de hazer la dicha casa e monasterio e aya quien lo procure, en el qual dicho monasterio e yglesia sean puestas e mandamos que se pongan las armas del dicho thesorero, por que su memoria sea, como dicho es, conservada e otras tomen cobdicia de fazer otras obras piadosas semejantes que se devan ver.

Otrosy mandamos que para fazer e constituir el dicho monasterio, capilla e iglesia, se ayan de dar e den un cuento e quinientas mill maravedis. E por que más áyna e mejor el dicho monasterio, capilla e yglesia se faga, yo la dicha doña María de Ávila rogué e ruego al dicho señor prior fray Tomás de Torquemada que le plega de tomar e resçibir el cargo e principio de fazer el dicho monasterio e capilla e yglesia. E yo el dicho prior digo que me plaze e só contento de tomar e resçibir e tomo e resçibo el dicho cargo de fazer e hedificar el dicho monasterio, como dicho es, dándome para ello liçençia e facultad e mandamiento expreso del nuestro muy Santo Padre o del maestro de la orden o del su vicario de la dicha observancia. I quanto, D M maravedis.

Otrosy, porque las dichas yglesias e monasterios e las otras casas espirituales e de religión non podrían durar nin permanesçer sy con los bienes temporales non fuesen ayudadas e reparadas, por ende ordenamos e mandamos que para el mantenimiento e proveymiento de los frayles e religiosos del dicho monasterio e reparo de la dicha capilla e yglesia se ayan de dar e den quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro de heredad, e más seyscientas fanegas de pan terciado, trigo e çevada e centeno, en heredades que lo renten en los logares e tierras e rentas que yo la dicha doña María de Ávila quisiere dar e diere el dicho pan. La qual dicha renta, después de así por mí la dicha doña María de Ávila señalada e dada para el dicho monasterio del dicho pan en los dichos heredamientos, como dicho es, ordenamos e mandamos que yo la dicha doña María de Ávila non sea obligada en tiempo alguno que sea a dar otra más renta alguna nin otros heredamientos al dicho monasterio.

rio, aunque los dichos heredamientos que asy por mi fueren dados e señalados non rentaren nin renten en algund tiempo las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, commo dicho es, salvo que el dicho monesterio e religiosos sean satisfechos e contentos e resçiban e ayan por entero pago para siempre jamás los dichos heredamientos que asy yo la dicha doña María diere e señalare para en que el dicho monesterio e religiosos ayan las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, commo dicho es. E que sy los dichos heredamientos creçieren en las dichas rentas, que sea todo lo que asy se acreçiere para el dicho monesterio e religiosos. E sy acaesciere que amenguare e se diminuyeren e non rentaren las dichas seyscientas fanegas, que asy-mismo sea a cargo del dicho monesterio. E que yo la dicha doña María non sea obligada nin mis herederos a cosa alguna al dicho monesterio nin religiosos dél nin en ningund tiempo por la tal baxa que a la dicha renta viniere o pueda venir. E que los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro de heredad e las dichas seyscientas fanegas de pan terciado, commo dicho es, mandamos que sea e se dé para el dicho monesterio e capilla e iglesia, e lo pueda e aya de llevar e lleven el dicho monesterio e religiosos dél desde primero dýa de mayo deste presente año de la fecha deste dicho testamento e dende en adelante en cada un año, para syempre jamás, segunt e commo dicho es. Los quales dichos maravedis e pan mandamos al dicho monesterio e yglesia por dote e en nonbre de dote para el dicho mantenimiento e proveymiento e reparo dél, comunio dicho es. E declaramos e mandamos que los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro sean de los que el dicho thesorero dexó en la dicha çibdat de Ávila e su tierra. E que sy caso fuere que los dichos rey e reyna, nuestros señores, en qualquier tiempo revocaren la dicha merçed de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro e ge lo quitaren o mandaren quitar en qualquier manera, que yo la dicha doña María de Ávila, non sea obligada a ge los fazer sanos, pues que desde agora los renunçio e traspaso en la dicha reyna nuestra señora, e su alteza ha de fazer nueva merçed dellos al dicho monesterio. Los quales dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro están sytuados en la dicha çibdat de Ávila e su tierra en las rentas e logares syguientes:

En las carnecerías judiegas de la dicha çibdat de Ávila, tres mill maravedis: III M maravedis.

En la renta de las heredades de la dicha çibdat, syete mill maravedis: VII M maravedis.

En la renta de las alcavalas de Zebreros, logar de la dicha çibdat de Ávila, seys mill maravedis: VI M maravedis.

En las tercias del dicho logar Zebreros, doze mill maravedis: XII M maravedis.

En el retaço de Hontiveros, lugar de la dicha çibdat, tres mill maravedis: III M maravedis.

En el vino del dicho logar Hontiveros, tres mill maravedis: III M maravedis.

En la carne del dicho logar Hontiveros, mill maravedis: I M maravedis.

En el alcavala de los paños de la dicha çibdad, mill e quinientos maravedis: I M D maravedis.

En las carnecerías christianiegas e moregas de la dicha çibdat, seys mill maravedis: VI M maravedis.

En la cabeza del pecho de los moros de la dicha çibdat, tres mill maravedis: III M maravedis.

En las alcavalas de Adanero, logar de la dicha çibdat, tres mill maravedis: III M maravedis.

En las alcavalas de Mingorría, aldea de la dicha çibdat, mill maravedis: I M maravedis.

En las alcavalas de Valverde, aldea de la dicha çibdat, dozentos maravedis: CC maravedis.

Asy que son complidos los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis, segund dicho es. Los quales dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro yo la dicha e doña María de Ávila renuncio e traspaso en la dicha reyna nuestra señora, para que su alteza faga dellos nueva merced al dicho monasterio de señor Santo Tomás e ge los confirme, porque al dicho monasterio le sean más ciertos e mejor parados los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro. XLIX M DCC maravedis.

Otro sy ordenamos que, demás e allende del dicho un cuento e quinientas mill maravedis que asy mandamos dar para fazer e constituyr e hedeficar el dicho monasterio, capilla e yglesia, que entre tanto que la dicha casa e monasterio se faze e en ella non oviese religiosos, mandamos que los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis e seyscientas fanegas de pan terciado, todo de juro, se aya de gastar e destribuyr e gasten e destribuyan en la obra e hedificiô del dicho monasterio. E asymismo declaramos e mandamos que, sy al dicho monasterio vinieren algunos religiosos e de la dicha renta de maravedis e pan sobrare alguna cosa allende del proveymiento e mantenimiento de los dichos religiosos, que sea todo para la conestitución e hedeficîo del dicho monasterio, capilla e yglesia, por que se acabe la dicha obra lo más aýna e mejor que ser pueda.

Otro sy, por quanto el cuerpo del dicho thesorero non se pudo llevar a la yglesia de Sant Martin de la dicha villa de Ocaña, e aviéndose de sacar e desenterrar del dicho monasterio de Sant Juan de los Reyes de la dicha çibdat de Toledo donde está depositado, e para lo aver de sacar e sepultar en otra parte, estará mucho mejor sepultado en su capilla propia e yglesia del dicho monasterio de señor Santo Tomás de la dicha çibdat de Ávila que asy mandamos fazer, segunt que la dicha reyna nuestra señora lo dispuso, ordenó e mandó. Por ende ordenamos e mandamos que, quando su cuerpo oviera de ser sacado e desenterrado del dicho monasterio de Sant Juan de los dichos señores reyes, que sea llevado e enterrado e sepultado en la dicha su capilla principal de la dicha yglesia del dicho monasterio, por que continuamente los dichos religiosos ruegen a Nuestro Señor por el ánima del dicho thesorero e de sus defuntos e la memoria se aya, dure e permanezca ante Nuestro Señor e en su mundo.

Otro sy, por quanto sy el cuerpo del dicho thesorero pudiera e oviera de ser sepultado en la dicha yglesia de Sant Martin de la dicha villa de Ocaña nosotros dariamos e mandariamos dar a la dicha yglesia de Sant Martin alguna limosna, por ende, ordenamos e mandamos que se den cinco mill maravedis a la dicha yglesia, para con que se faga un retablo para el altar de Sant Nicolás de la dicha yglesia de Sant Martin, donde está enterrado su padre del dicho thesorero, e otros quinze mill maravedis para los clérigos del cabillo de la dicha villa de Ocaña, para que ayan de comprar e compren tal renta o heredamiento que aya de quedar e quede para el dicho cabillo de fazer e fagan memoria en cada un año para siempre jamás por el ánima

del dicho thesorero e de sus desfuntos. Los quales dichos veinte mill maravedis mandamos que se paguen en dineros solamente una vez e non más, e se saquen e tomen de los dichos quarenta e nueve mill e setecientos maravedis de juro de la dicha renta dellos deste dicho año de mill e quatrocientos e ochenta años. E para comprar el dicho heredamiento e fazer la dicha memoria, mandamos que los dichos clérigos se junten con Catalina Gonçález beata, albaacea e hermana del dicho thesorero, por que de su acuerdo de amas las dichas partes se faga la dicha memoria e remenbrança que conviniere e se compre el dicho heredamiento. Los quales dichos veinte mill maravedis mandamos que se den e entreguen a la dicha Catalina Gonçález para que ella tenga cargo de fazer el dicho retablo e comprar el dicho heredamiento.

Otro sy ordenamos e mandamos que qualquier liçençia e facultad que aya e sea menester del nuestro muy Santo Padre para la constitución e hechesçio e nueva obra de la dicha casa e monesterio e yglesia de señor Santo Tomás que asy mandamos fazer en la dicha çibdat de Ávila e para la dicha trasladaçion e nuevo enterramiento del cuerpo del dicho thesorero e elección de nueva sepultura o para otra qualquier cosa de las contenidas en este dicho testamento, que la dicha doña María de Ávila sea obligada a lo procurar e aver e fazer traer. E yo la dicha doña María digo que me plaze de tomar en cargo e cuidado de enbiar a Roma al dicho nuestro muy Santo Padre por qualquier o qualesquier liçençias, facultades e previllejos que para lo susodicho e para qualquier cosa de las contenidas en su dicho testamento fueren menester, por que todo ello aya efecto e buen fin, Dios queriendo.

Otro sy ordenamos e mandamos que al tiempo que se fiziere la dicha trasladaçion e segundo enterramiento del dicho cuerpo del dicho thesorero e se sepultare en la dicha su capilla principal del dicho monesterio de señor Santo Tomás, que se fagan las obsequias e onrras que al estado del dicho thesorero convienen e segund que a mi la dicha doña María de Ávila fuere visto. De lo qual yo resçibo e tomo cargo. E yo el dicho fray Tomás de Torquemada, prior susodicho, asy lo ruego a vos la dicha doña María, e confio lo harés commo quien vos sóys, dando en ella buena cuenta que fasta aquí avéys dado. E sy acaescyere, lo que Dios non quiera, que la dicha doña María fallesçiere antes que la dicha trasladaçion se faga del dicho cuerpo del dicho thesorero que el prior que fuere del dicho monesterio sea obligado a lo fazer.

Otro sy ordenamos e mandamos que sy algunas debdas paresçieren e fuere averiguado por nosotros que el dicho thesorero devia o era en cargo, que se den e paguen de la fazienda e bienes que el dicho thesorero dexó.

E para executar e fazer e complir todo lo en este dicho testamento contenido e cada cosa e parte dello rogamos e exortamos a los dichos Catalina Gonçález, beata, hermana del dicho thesorero, e Alfonso García que por el dicho thesorero fueron nonbrados e declarados juntamente conmigo, la dicha doña María de Ávila, e cada uno por sy *yt solidum*, que quieran aceptar e resçebir e tomar a acepten e resçiban e tomen el dicho oficio e cargo, e juntamente o cada uno por sy, commo mejor e más ligera e complidamente se pueda fazer la dicha ejecución, e pagar e complir todas las debdas e legatos pios e mandas contenidas en este dicho testamento, e para lo ansy fazer e cumplir e executar, entrar e tomar de qualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes que el dicho thesorero dexó. Para lo qual todos tres junta-

mente e cada uno de nos por sy *yn solidum* tovo e tyenen poder; e a mayor abondamiento, nos los dichos fray Tomás de Torquemada, prior susodicho, e doña María de Ávila, lo damos e otorgamos, tanto quanto podemos e devemos con derecho, a los dichos albaceas.

E pagadas todas las dichas debdas e legatos e mandamientos susodichas, e cumplido e pagado todo lo que de suso dicho es e en este dicho testamento por nosotros ansy fecho e hordenado se contiene, en todo lo otro remanente de los dichos bienes, ansy muebles commo raýzes e semovientes, derechos e acciones, que fincaron e quedaron del dicho thesorero, declaramos pertenescerme a mi, la dicha doña María de Ávila, ansy commo legítima e huniversal heredera del dicho thesorero, mi señor e marido que aya sancta gloria, por él huniversalmente en todos sus bienes establecida.

E otrosy queremos e mandamos que este dicho su testamento que ansy nosotros en nombre del dicho thesorero, por vertud del poder que nos dio para lo fazer, en su nombre fazemos que vala por testamento. E sy non vale o non valiere por testamento, que vala por cobdeçillo o por donaçón cabsa mortis o por otro qualquier postrimera voluntad, por aquella vía e forma que mejor de derecho puede valer. E revocamos otro qualquier o qualesquier testamentos que el dicho thesorero, antes del dicho su poder a nosotros dado, oviese fecho. E queremos e mandamos que non vala, salvo aqueste que ansy el dicho thesorero e nosotros en su nombre avemos fecho e fazemos, segunt e commo de suso se contiene.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, firmamos en esta carta de testamento nuestros nombres. El qual fazemos e ordenamos e otorgamos, segund e commo dicho es, ante el escrivano e testigos de yuso escriptos, a los quales especialmente para ello fueron llamados e rogados.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de testamento en la muy noble çibdat de Toledo a diez e syete días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Doña María Dávila. Fray Tomás, prior.

Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar sus nombres a los dichos fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz, e a la dicha doña María de Ávila, e otorgar este dicho testamento e mandas e cláusulas en él contenidas: Iohán de Guzmán, vezino de la noble villa de Valladolid, e Pero Gonçález de Villarreal, vezino de la villa de Medina del Campo, e Alfonso de Sevilla, vezino de la çibdat de Sevilla, e Rodrigo de Zavarcos e Diego de Zavarcos e Françisco de Oña, vezinos de la çibdat de Ávila, e Juan de Rio Pisuerga, criado del dicho thesorero que Dios aya.

E yo Diego de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos presente fuy, quando en mi presencia e dellos, los dichos fray Tomás prior e doña María Dávila aquí en este dicho testamento firmaron sus nombres e hordenaron e otorgaron e mandaron e declararon todo lo en él contenido. El qual va escripto en estas diez fojas de papel çebti de pliego entero con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica e firma acostunbrada, e de su ruego e otorgamiento este dicho testamento fiz escrivir. E por ende, fiz aquí este mío sygno (*signo notarial*) a tal. En testimonio de verdad, Diego de Bitoria.

1480, abril, 27 a mayo, 2. TOLEDO.

Sentencia arbitraria por la cual doña María Dávila da 40.000 maravedis al tesorero Alfonso González de Guadalajara, por todos los derechos y acciones que éste pretendía tener sobre los bienes del tesorero Fernán Núñez; con carta de pago.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 7.º, n.º 35.

En la muy noble çibdad de Toledo, estando ende el rey e la reyna nuestros señores, veinte e syete días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill e quattroçientos e ochenta años, en presencia de mí el escrivano e notario público e de los testigos de yuso escriptos, este dicho dia parescieron presentes los honrrados el doctor Alfonso Ramírez de Villaescusa, promotor fiscal de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, e el bachiller Diego de la Torre, vezino desta dicha çibdad de Toledo. Et dixeron que ellos, asy commo alcaldes árbitros tomados e elegidos entre partes, segund de yuso farán minçion, por bien de paz e concordia davan e dieron e pronunciavan e pronunciaron una sentencia arbitraria escripta en papel, la qual fyrmaron de sus nonbres. Su thenor de la qual es este que se sygue:

Por nos el doctor Alfonso Ramírez de Villaescusa, promotor fiscal del rey e reyna nuestros señores, e el bachiller Diego de la Torre, juezes árbitros arbitradores, amigos, amigables conponedores, elegidos e tomados entre partes, conviene a saber: de la una parte el thesorero Alfonso Gonçález de Guadalajara, e de la otra parte la señora doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez que Dios aya, de e sobre razón de las causas contenidas en un compromiso que entre las dichas partes fue otorgado ante escrivano público. El qual dicho poder e compromiso a nos dado e por nosotros acebido, e vistas las cuentas e cartas, conocimientos e escripturas que las dichas partes la una contra la otra e la otra contra la otra ante nos traxo e presentó, e todas las razones e causas que dezir e alegar quisieron, por bien de paz e concordia entre las dichas partes e por los quitar de los dichos pleitos e debates, avido sobre ello nuestro acuerdo e deliberación, fallamos que devemos mandar e mandamos a la dicha señora doña María que por toda el acción e derecho que el dicho thesorero Alfonso Gonçález ha e tyene e pretende aver e tener contra ella, asy commo contra heredera del dicho thesorero Ferrand Núñez su marido e contra sus bienes, que por todo ello dé e pague la dicha doña María al dicho thesorero Alfonso Gonçález de Guadalajara, quarenta mill maravedis. Los quales le dé e pague realmente e con efecto de oy dia de la data desta nuestra sentencia hasta nueve días primeros syguientes o en comedio. Et esto asy fecho e cumplido e pagado commo e segund dicho es, damos por libres e quitos a la una parte de la otra e a la otra de la otra, de todas e cualesquier acciones e derechos que pretendyan aver e tener hasta el dia de oy commo dicho es, por razón de las dichas alvaláes e cuentas e cargos e secresto, e sobre todas las otras dichas causas contenidas en el dicho compromiso. Et damos por ningunos, rotos e casos e de ningund valor e efecto los conocimientos ffirmados del dicho thesorero Ferrand Núñez fechos en favor del dicho thesorero Alfonso Gonçález, e asy mesmo las

dichas cuentas e todas las otras escrituras que parecen tener la una parte contra la otra e la otra contra la otra, e todos otros qualesquier procesos e pleitos que entre las dichas partes se ayan fecho e tratado e están pendientes sobre la dicha razón o sobre qualquier cosa o parte dello, así ante qualesquier juezes eclesiásticos como seglares; e los damos e pronunciámos por ningunos, rotos e casos e de ningund valor e efecto para agora e para syempre jamás. Et que sobre razón de lo que dicho es, non se pueda demandar cosa alguna la una parte a la otra nin la otra a la otra, en juyzio nin fuera dél, salvo en quanto mandamos a la dicha doña María de Ávila que dé e pague al dicho thesorero Alfonso Gonçález los dichos quarenta mill maravedís al término de los dichos nueve días primeros syguientes.

Lo qual todo pronunciámos e mandamos a amas las dichas partes que lo tengan e guarden e cunplan so la pena del dicho compromiso; en la qual dicha pena desde agora condenamos a la parte ynobidente. Et por esta dicha nuestra sentencia laudando, conponiendo, arbitrando, transyguiendo amigablemente entre las dichas partes, así lo mandamos e pronunciámos en estos escriptos e por ellos. Alfonsus doctor. Didacus bachalaureus.

Testigos que fueron presentes al dar e rezar desta dicha sentencia, el comendador Gutierrez de Fuensalida e Alfonso Ferrández de Parla, vezino de Seseña, e Juan Gutiérrez de Sahagún, escrivano, criado del dicho doctor Alfonso Ramírez.

Et después desto, en la dicha cibdad de Toledo, dos días del mes de mayo del dicho año de mill e quattrocientos e ochenta años, yo el dicho escrivano, en presencia de los testigos de yuso escriptos, notifiqué esta dicha sentencia a la dicha señora doña María de Ávila, e dixo que consentía e consyntió en ella, salvo que en quanto toca al término de los dichos nueve días de la paga de los dichos quarenta mill maravedís, que por ser tan breve ella non lo puede cumplir tan ayna, salvo que librará los dichos quarenta mill maravedís en personas que le devén mucha más contia, donde ge los den e paguen en dineros contados.

Testigos que fueron presentes Álvar Gonçález de Gálvez e Christóval Rodríguez tendero e Juan Alfonso Alvarán, vecinos de la dicha cibdad de Toledo.

Et después de lo suso dicho, en la dicha cibdad de Toledo, este dicho día, yo el dicho escrivano notifiqué con la dicha sentencia al dicho thesorero Alonso Gonçález de Guadalajara, e dixo que consentía e consyntió en ella, e que está presto de recibir e cobrar de la dicha señora doña María los dichos quarenta mill maravedís al término de los dichos nueve días contenidos en la dicha sentencia, e que lo pedia e pidió por testimonio a mí el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso guarnicionero e Ferrando su fijo, criados de la reyna nuestra señora, e Lope de Robles portero vecino de la dicha cibdad de Toledo.

Et yo Diego Ferrández de la Peña, escrivano de cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et de pedimento e ruego de la dicha señora doña María de Ávila este público ynstrumento escriví en que va encorporada la dicha sentencia arbitraria. Et por ende fiz aquí este mío sig (signo notarial) no. En testimonio de verdad, Diego Ferrández.

Yo el thesorero Alfonso Gonçález de Guadalajara, desta otra parte contenido, otorgo e conosco que reçebí de vos la señora doña María de Ávila los quarenta mill

maravedís en esta sentencia arbitraria desta otra parte escripta contenidos, los quales me dio por vos e en vuestro nonbre Fernando de Marchena, vezino de Sevilla, e pasaron a mi parte e poder bien e complida realmente e con efecto, de que só e me otorgo de vos la dicha señora doña María por bien contento e pagado y entregado a toda mi voluntad de los dichos quarenta mill maravedís. Et sy neçesario es, en razón de la paga renunçio las leyes del derecho que cerca desto fablan. E por esta dicha mi carta de pago vos dó por libre e quita de todo lo en esta dicha sentencia desta otra parte escripta contenido, para agora e para syempre jamás, en manera que non me queda nin fynca otro ningund recurso nin acción nin derecho contra los bienes que fueron e fynçaron por fyn e falleçimiento del dicho thesorero Ferrand Núñez vuestro marido nin contra vos nin contra vuestros bienes e herederos e subçesores despues de vos, asy por razón de las dichas cuentas e cosas contenidas en la dicha sentencia arbitraria comunio por razón de los cincuenta mill maravedís que el dicho thesorero e otras personas en su nonbre recibieron e tomaron de poder de Luys platero vezino de la çibdad de Ávila, de que asyimismo me tengo por contento e pagado. Et vos doy por libre e quita a vos la dicha señora doña María e a vuestros bienes e herederos e a otra qualquier persona contra quien yo pudiese tener e toviese qualquier acción o derecho por razón de los dichos cincuenta mill maravedís e de todas las otras cosas en esta dicha sentencia arbitraria contenidas. Estó por los dichos quarenta mill maravedís que asy me mandaron pagar los dichos juezes árbitros, por quanto los yo reçebý en la manera que dicha es.

En fe de lo qual vos di de esta carta de pago, la qual otorgué ante el escrivano público e testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, honze días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, Pedro Roxel e Pedro de Santa Clara, hijo de Ferrando de Santa Clara botycario, e Diego de Vitoria repostero de camas de la reyna nuestra señora.

Et yo el dicho Diego Ferrández de la Peña, escrivano suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos quando el dicho thesorero Alfonso Gonçález otorgó esta carta de pago en la manera que suso dize. Et de su ruego e otorgamiento la escrivi, et por ende fiz aquí este mio signo (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Diego Ferrández.

1480, abril, 29. TOLEDO.

Provisión real «para que los hacedores del dicho Fernán Núñez acudan con lo cobrado y que debieren a dicha señora doña María por muerte del dicho su marido de lo que estuvo a su cargo, por haber dado dicha señora a los reyes ciertas quantías por estas deudas, hasta el año de 1479».

A.-A.H.N. Legajo 474, cajón 1.^o doc. n.^o 3.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes,

de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses de Orystán e de Goçiano

A todas e cualesquier personas que fuistes e avéys seydo fazedores e recabdares o receptores por Fernand Núñez, nuestro thesorero e secretario, desde todos los tiempos que el dicho Fernand Núñez tovo por nosotros e por cada uno de nos cualesquier thesorerías e recabdamientos e fazimientos e otras cualesquier cosas fasta el mes de setiembre del año que pasó del Señor de mill e quattrocientos e setenta e nueve años que el dicho Fernand Núñez pasó desta presente vida, e a otras cualesquier personas de qualquier estado e condición que sean a quien el negocio de yuso escripto atapñe o atapñer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que al tiempo que el dicho Fernand Núñez finó commo dicho es, dexó por huniversal heredera en todos sus bienes muebles e rayzes e debdas e otras cualesquier cosas que le pertenesçían de fecho e de derecho en qualquier manera e por qualquier razón a doña María de Ávila, su muger. La qual dicha herencia por nuestro mandado e con nuestro expreso consentimiento fue aceptada por la dicha doña María de Ávila. E despues nosotros, entendiendo que era e es ansy complidero a nuestro servicio, mandamos a la dicha doña María de Ávila que ella e otros por ella tomasen e resçibiesen cuentas de todos los criados e recabdares e fazedores e otras cualesquier personas que en qualquier manera tovieron que fazer por el dicho nuestro thesorero Fernand Núñez desde el tiempo que él comenzó a tener cualesquier cargos e recabdamientos e fazimientos por nosotros e por cada uno de nos hasta el dicho mes de setiembre del dicho año pasado de setenta e nueve e dende en adelante hasta en fin del mes de diciembre del dicho año de mill e quattrocientos e setenta e nueve años, e que de todo e cada cosa e parte dello tomase las cuentas la dicha doña María de Ávila o quien su poder oviese para que oviese e cobrase para sy misma e para quien ella quisiese todos los maravedis e florines e doblas e castellanos e reales e otros cualesquier maravedis e oro e plata e otras cualesquier cosas que en qualquier manera eran obligados a dar e pagar al dicho Fernand Núñez nuestro thesorero los dichos criados e recabdares e fazedores e receptores e otras cualesquier personas en qualquier manera e por qualquier razón, lo qual cobrase e oviese para sy misma la dicha doña María de Ávila commo dicho es, por quanto ella nos syrvío e dio e pagó cierta quantía de maravedis por las dichas debdas. E ansimesmo por las otras debdas que eran a cargo del dicho thesorero Fernand Núñez del dicho año pasado de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Por cabsa e razón de lo qual nosotros mandamos acudir a la dicha doña María de Ávila con todas las dichas debdas ansy del dicho año pasado commo de todos los años pasados hasta en fyn del dicho año pasado de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

Sobre lo qual nosotros mandamos dar e fueron dadas a la dicha doña María de Ávila ciertas nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e sobre escriptas e libradas de los nuestros contadores mayores, las quales avemos aquí por ynsertas e encorporadas commo sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas e encorporadas, e las confirmamos e aprovamos avemos por firmes en

todo e por todo segund que en ellas se contiene. E porque nuestra merçed e delibera
rada voluntad es que todo lo susodicho e cada cosa dello e lo contenido en las
dichas nuestras cartas aya entero e complido efecto, mandamos dar esta nuestra car-
ta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que vista esta nuestra
carta o el dicho su treslado sygnado commo dicho es, que cada e quando cada uno
e qualquier de vos e las otras personas a quien lo suso dicho atapñe o atapñer pue-
de en qualquier manera, fuéredes requeridos por la dicha doña María de Ávila o por
quien el dicho su poder oviere, sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, e syn
nos requerir nin consultar sobre ello nin atender otro nuestro mandamiento nin
segunda jusyón, dedes e fagades luego dar a la dicha doña María de Ávila o a quien
su poder oviere firmado de su nombre e sygnado de escrivano público buenas cuen-
tas leales e verdaderas de todos los tiempos pasados fasta en fin del dicho año pasa-
do de mill e quattrocientos e setenta e nueve años de todos los cargos e reçeptorias
e mayordomias e recabdimientos e fazementos e otras qualesquier cosas que táci-
te o expresaamente en qualquier manera e por qualquier razón tovistes que fazer por
el dicho nuestro thesorero Fernand Núñez en su vida e despues de su vida fasta en
fin del dicho año pasado de mill e quattrocientos e setenta e nueve años.

E dadas las dichas cuentas, fenescares e apuredes e acabedes con la dicha doña
María o con quien el dicho su poder oviere, e dedes e paguedes e fagades dar e
pagar todo lo que por ellas falláredes o devedes dar e pagar al dicho nuestro thesorero
Fernand Núñez en qualquier manera e por qualquier razón. E asymismo todo
lo que deviéredes e tovistes que fazer del dicho año pasado de mill e quattrocientos
e setenta e nueve años, todo entera e complidamente syn dyminución alguna, e
tomad sus cartas de pago e de fin e quito de la dicha doña María de Ávila o de quien
el dicho su poder oviere, firmadas de su nombre e signadas de escrivano público,
con las quales e con esta dicha nuestra carta o con el dicho su treslado signado commo
dicho es, mandamos que vos sea resçibido en cuenta todo lo que le ansy diére-
des e paguedes de lo que dicho es.

E por esta nuestra carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es,
damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças e
conexidades a la dicha doña María de Ávila e a quien el dicho su poder oviere para
tomar e acabar e fenesçer con vosotros las dichas cuentas, e para reçebir e cobrar
de vosotros todo lo que asy deviéredes e fuéredes alcançados, commo dicho es; e
para dar vos de todo ello e de cada cosa e parte dello carta de pago e de libre e fyn
e quito, las quales mandamos que valan e sean firmes e valederas para agora e para
siempre jamás, bien ansy e a tan complidamente commo sy nosotros mesmos e cada
uno de nos tomásemos e reçibiésemos las dichas cuentas e resçibiésemos lo que asy
vos fuese alcançado e vos diésemos e mandásemos dar las dichas cartas de pago e
de fyn e quito, e a todo ello e a cada cosa e parte dello fuésemos presentes. E tan
complido e bastante poder commo nos avemos e podemos aver para todo lo que
dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan complido e bastante lo otorga-
mos e damos a la dicha doña María de Ávila o a quien el dicho su poder oviere con
todas sus ynçidenças e dependenças emergenças e conexidades.

E sy vos los dichos criados del dicho nuestro tesorero e fazedores e reçebtores
e otras qualesquier personas que tovistes que fazer o las otras personas que tovistes

que fazer en el dicho año de mill e quatrocientos e setenta e nueve años, e cada uno e qualquier de vos, non diéredes las dichas cuentas a la dicha doña María de Ávila cada [vez] que fuéredes requeridos e las acabcades e recusáredes e ansymismo non le diéredes e paguedes toda e qualquier cosa por que fuéredes alcançados de lo que dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado commo dicho es, mandamos e damos poder complido a los alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e de todas las ciudades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos e a vos Alfón de Ávila fijo de Pero García, e Christóval Xuárez, vezinos de Ávila, a los quales e a cada uno dellos nos fazemos nuestros juezes e meros executores de lo susodicho e a cada uno e qualquier dellos *yn solidum* que vos prendan los cuerpos a vosotros e a cada uno de vos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e vos non den sueltos nin fiados, e entretanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes e semovientes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravellis del nuestro aver, e del su valor entreguen e fagan pago a la dicha doña María de Ávila o a quien el dicho su poder oviere de todo lo que fallaren que en qualquier manera deviéredes e fuéredes alcançados de lo que dicho es con las costas dichas que a vuestra culpa fizieron en les cobrar, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüen ende cosa alguna. Ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado commo dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueron vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren para agora e para siempre jamás. Et mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen en sy el treslado desta dicha nuestra carta e lo asyenten en sus libros e sobre escrivan e den e tomen este oreginal a la dicha doña María de Ávila. E sy la dicha doña María o quien el dicho su poder oviere dixere que para execución de lo contenido en esta dicha nuestra carta et para lo dello dependiente et a ello anexo et conexo fuere menester otras qualesquier nuestra cartas o provisiones, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e a sus lugares tenientes que las den e libren las dichas cartas con qualesquier vínculos e fuerças e firmezas e exorbitancias e non obstantias que ellos quisieren e entendieren de se dar para execución e firmeza desta dicha nuestra carta e de lo en ella contenido. Ca para todo ello e para cada cosa dello con todas sus yncidencias e dependencias e conexidades damos todo nuestro poder complido a los dichos nuestros contadores mayores e a sus logares tenientes e oficiales. Las quales dichas cartas que ellos dieren e libraren mandamos al nuestro mayordomo mayor e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que libren e pasen e sellen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizéredes e fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivan público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo a veynte e nueve días de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Alfón de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

195

1480, junio, 10. ÁVILA.

Pedro Sánchez de Frías, corregidor de la ciudad de Ávila, ordenó publicar el testamento de Fernando Núñez de Arnalte, tesorero y secretario de los Reyes Católicos, a petición de su viuda doña María Dávila.

A.- A.M.G. Cajón 9, doc. núm. I

B.- A.H.N. Legajo n.º 476.

En la noble çibdad de Ávila, diez días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta años, ante el dotor Pero Sánchez de Frías, del consejo del rey e reyna nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, en presencia de mí, Alonso Álvarez Dávila, escrivano público en la dicha çibdad por los dichos señores rey e reyna, e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente doña María Dávila, muger que fue del thesorero Fernand Núñez, defunto que santa gloria aya, asy commo legítima heredera del dicho thesorero, en la qual herencia dixo que acebtaua e acebtió e presentó ante el dicho señor corregidor e fizó leer por mí, el dicho escrivano, este testamento desta otra parte escripto, que es fyrmando de los nombres del prior de Santa Cruz e de la dicha señora doña María, e sygnado de escrivano e notario público.

E asy presentado e leydo, la dicha señora doña María dixo que pedía e pidió al dicho corregidor que lo mandase leer e publicar, para que ella pueda usar díl libremente.

E luego el dicho corregidor tomó el dicho testamento en sus manos e vióle e examinóle e dixo que por quanto le veía bueno e sano e fyrmando e sygnado de escrivano e notario público, fazyente fe, que le avía e ovo por leydo e publicado. E por quanto por él paresce la dicha doña María ser legítima heredera del dicho thesorero e de sus bienes muebles e rayzes, que mandava e mandó dar díl copia e traslado a la dicha doña María e a las partes a quien toca.

E desto en commo pasó, la dicha señora doña María Dávila lo pidió sygnado a mí el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Ruy López Beato e Lázaro Gonçález e Juan de Sevilla, escuderos e criados de la dicha doña María.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este mio sygno, a tal (*signo notarial*), en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1480, julio, 12. TOLEDO

1480, julio, 28. ÁVILA.

*Petición de los Reyes Católicos y del cabildo catedral al Papa para la permuta de Las Gordillas con las tercias de algunas iglesias de Ávila y su tierra.*¹⁷

A.- A.M.G., sin firma.

Muy Sancto Padre: Vuestros humildes y devotos hijos el Rey e la Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ceçilia, con muy humilde e devida reverencia besamos vuestros pies e vestras sanctas manos e nos encomendamos en vuestra sanctidad, a la qual plega saber que el deán e cabildo de la iglesia de Ávila entre los otros heredamientos que tienen, avian e tenian una heredad e dehesa que se dize de Las Gordillas con otros heredamientos e pastos e montes e molino a ella annexos e confines, que era e es en término e juridicción de la dicha çibdad, despoblada de agricultura e solamente de montes e yervas; en la qual para sus deportes e plazeres el rey don Enrique nuestro hermano a la sazón, que sancto parayso aya, mandó fazer e edificar una casa e fortaleza que en efecto allí se fizo, de que se siguió muchos años e tiempos la dicha iglesia nunca llevó nin pudo llevar renta alguna de los dichos sus heredamientos e dehesas. E después que en estos nuestros reynos nosotros suçedimos, así por decargo del ánima del dicho nuestro hermano commo por el bien e utilidad e provecho del dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha iglesia, que a nosotros sobre ello algunas veces enbió sus mensajeros, ovimos de entender de les aver de dar en troque e permutación por las dichas sus dehesas e heredamientos cierta satisfacción. E en conclusión los dichos deán e cabildo, con acuerdo de su obispo e perlado, después de muchos diligentes tractados que sobre ello ovieron, concordaron e asentaron con nosotros, veyendo la utilidad e provecho que de lo infra escrito recebía la dicha iglesia e su mesa capitular, commo otrosy porque sentian e sintieron que aquellos montes e heredamientos les eran peligrosos e muy costosos para los aver de guardar, quanto más porque segund los tiempos e guerras que en estos dichos nuestros reynos a la sazón eran de aquella casa e fortaleza se avían hecho muchos robos e muertes, de manera que los dichos heredamientos estavan muy damnificados e destruydos, e se esperava de cada dia menos poder valer; e ansimesmo porque eran más convenientes para nuestros deportes e plazeres de montes e caças por aver en ellos puercos e venados e otras salvaginas, deliberaron de los aver de trocar e promutar con nos por las tercias de las iglesias de Sant Pedro e Santiago e Sant Vicente e Santa Cruz e Sancto Domingo e Sant Nicolás e Sancto Thomé e Sant Andrés e Santistevan e Sant Juan de la dicha çibdad con sus arravales, e por las tercias de Mingorría e Velasco Sancho e Sanchadrián e Pajares, logares de la dicha çibdad. Los quales a común estimación rentan mucho más e rentaron siempre e agora rentan e adelante se espera que rentarán, que las dichas dehesas e heredamientos.

¹⁷ Hasta ocho ejemplares se conservan de este documento.

Lo qual visto, por ser comimo fue e es evidente utilidad e demás acrescentamiento de las rentas de la dicha mesa capitular, los dichos deán e cabildo trocaron e promutaron con nosotros e nosotros con ellos los dichos heredamientos e dehesas por las tercias de las dichas iglesias, plaziendo a vuestra sanctidad e non en otra manera, pues tan útil e provechosso el dicho troque e promutación fue y es e mucho más adelante se espera ser al dicho deán e cabildo e a la dicha su mesa capitular, a vuestra sanctidad supplicamos lo que los dichos deán e cabildo por su misma supplicación signada de su notario suplican, mandándolo confirmar por su bulla apostólica con todas cláusulas e firmezas necçesarias, supliendo todos defectos que por ventura ayan intervenido para la validación de los contractos que sobre el dicho troque e promutación son pasados entre nos e el dicho deán e cabildo, segund se contiene en la dicha su supplicación. Lo qual todo a vuestra sanctidad supplicamos lo mande expedir. Lo qual en muy señalada gracia e beneficio de vuestra sanctidad reçebiremos, cuya vida e bien aventurado estado guarde e prospere nuestro Señor con buen regimiento de la su universal iglesia.

Escripta en la çibdad de Toledo a doze dias de jullio de mill e quattrocientos e ochenta años.

De vuestra sanctidad muy húmile e devoto fijo que vuestros sanctos pies e manos besa, el rey de Castilla y de Aragón.

De vuestra sanctidad muy húmile e devota fija que vuestros sanctos pies e manos besa, la reyna de Castilla e de Aragón.

Sanctissime Pater: Humiles V. S. oratores decanus et capitulum ecclesiae Abullen, post devota pedum oscula vestrorum. Consueverunt Summi Pontifices ecclesiistarum praesertim cathedralium regimini ut divino servicio laudabiliter debiteque decorarent ac personae ecclesiasticae divinis inibi obsequiis ascriptae ad tenendum statum suum habeant redditus opportunos salubriter intendere. Solent interdum serenissimorum regum studia laboribus suis commodam letamque recreationem attentius procurare. Hunc est, pater beatissime, quod mensa nostra capitularis Abullen tenuit ab olim ac possedit plenoque jure ac pacifice et quiete prope dictam civitatem quamdam hereditatem Las Gordillas vulgariter nuncupatam, montes et pascua et quaedam alia bona intra se continentem, quae quidem hereditas montuosa cum sit, pro eo quod bonae memoriae domino Henrico Castellae et Legionis regnorum regi ad venationis solatium delectabilis et apta visa sit, ipsam nobis invitatis et renitentibus quoad vixit de facto et vi spoliavit usurpavit et occupavit, et intra eamdem quoddam sibi fortalicium cum effectu fabricari mandavit, assignans nobis in pecuniam tenuem prout celsitudini sue placuit annuam satisffactionem tamen dubiam et incertam. Quo quando serenissimo rege viam universae carnis ingresso fortalicium ipsum pariter cum montibus et pascuis ac praedicta hereditate propter guerras et regum absentiam a nonnullis tirannis per aliquot annos violenter occupata, deserta et devastata, plurima ibidem horrenda et gravia scelera in christifideles commissa fuere. Qua quidem hereditate per illustrissimos principes et dominos dominum Fernandum et dominam Helisabeth eius consortem, istorum regnorum et provintiarum reges visa, et eius pulcro ac laudabili situ ac amenitate quibus non modicum decoratur, ad eorum solacium et venationem exercendam plurimum affecti fortalicium ipsum et hereditatem cum juribus et pertinenciis suis universis iam possidere noscebantur, pro terciis parochialium ecclesiarum dictae civitatis et

extramuros, videlicet Sancti Vincentii, Sancti Petri et Sancti Jacobi et Sancti Nicolai ac Sancti Andree et Sancti Johannis et Sancti Dominici et Sancti Stephani ac Sancti Thome ac Sanctae Crucis, ac parochialium ecclesiarum rurum sive locorum de Paiares et Velasco Sancho, Sanchadrian et Mingorria, Abulen dioecesis, in permutatione ac canbio perpetuo habenda ac retinenda nobiscum post plures ac diligentes tractatus, domino dioecesano presente idque fieri debere efficaciter consulente monente suadente et procurante. Nos ipsi tunc, hac adiecta conditione si S. V. placaret et non alias, procuravimus acordavimus et contraximus ut dicti domini rex et regina dictam hereditatem nosque dicti decanus et capitulum praefatas tercias ex causa canbii ac permutationis haberemus, hac adiecta conditione quod si praedictae terciae vel in parte dicto capitulo violenter ac de facto auctoritate regia ver ordinia per quempiam capiantur aut quoquo respectu occupentur in tantumque capitulum illas pacifice possidere aut earum fructus et cetera cum integritate percipere non possint, ipso facto dicta civitas Abulen et eius suburbia cum ruribus sive aldeas desuper expressas necnon tercie et loca ipsorum invasorum et alia ad quae eos declinare contigerit, ecclesiastico eo ipso subjaceant interdicto, quod quidem minime relaxari aut suspendi possint preter et absque eo quod tercie ipse et earum redditus capitulo et ecclesiae libere restituantur et de expensis dannis et interesse inde secutis condigna satisfactio fiat, invasores autem et ipsorum auxiliatores et ipsorum sententiam excommunicationis incurvant a qua absolvit non possint nisi previa restitutione et satisfactione debitiss, quorum absolutio si post requisitionem et diligencias necessarias et convenientes expeditioni negotii istius interdicti per dictos decanum et capitulum prius factam post duos menses animo indurato in eadem excommunicatione persistant, sedi apostolice dumtaxat eo ipso reservata permaneat. Quodque si contingat violentia ipsa durare usque ad biennium aut alias, dictas tercias apostolica auctoritate eisdem decano et capitulo substrahi aut ammoveri, tunc dictis duobus annis transactis liceat decano et capitulo ad ipsius domus et hereditatis possessionem libere propria auctoritate redire perinde in omnibus et per omnia ac si nulla concordia vel permutationis contractus intervenerit.

Cum itaque S. P. hereditas ipsa a circunstantibus populis et gentibus nobis invitatis in dies invadatur et devastetur et depopuletur et per nos ipsos minime defendi possit, permutationem quoque praedictam ipsi ecclesiae et nobis ipsis praedicta hereditate utiliorem securioremque experientia teste recognoscamus. Ideo S. V. duximus huiuslibet supplicandum quatenus permutationem amodum iuxta regiam atque presentem supplicationes proprio motu et ex certa scientia per litteras apostolicas V. S. dignetur de benignitate apostolica auctorizare confirmare et approbare, supplendo quoscumque defectus si qui intervenerint in eisdem constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque in contrarium editis vel faciendibus non obstantibus quibuscumque et cum clausulis necessariis et opportunis. Et pater sanctissime, Dei Patris potentia, Filii sapientia, Spiritus Sancti clementia sint in corde vestro ad concedendum et faciendum istud pro quod instamus humiliter.

Acta fuerunt haec in ecclesia vestra Abulen sub anno a nativitate Domini millesimo quadragesimo octuagesimo, vicesima octava die mensis julii, V. S. pontificatus anno nono, presentibus ibiden discretis viris Martino Sanctii rectore de Mirueña Abulen dioecesis et Garsia Gundisalvi notario apostolico et Petro Gundisalvi cursore dictae ecclesiae Abulen, testibus ad praemissa vocatis specialiter et rogatis.

Et quia ego Fernandus Gundisalvi de Avila, canonicus Abulen, litterarum apostolicarum abbreviator et apostolica auctoritate notarius, quia praedictis omnibus et singulis dum sic ut praemittitur fierent dicerentur et agerentur una cum praenotatis testibus praesens interfui eaque sic fieri vidi et audivi, ideoque praesentem supplicationem regiam et capitularem de mandato dictorum decani et capituli meis solitis et consuetis signo et nomine signavi in fidem robur et testimonium omnium et singulorum praemissorum, et rogatus et requisitus; et non noceat interlineatum ubi dicitur *lo*, quia non vicio sed errore, et ego Fernandus notarius approbo.

(al margen, signo notarial con la leyenda: *Fernandus Gundisalvi de Avila apostolicus notarius*).

197

1480, julio, 28. VILLACASTÍN

Carta de venta de nueve obradas de tierras en Maello por 2.250 maravedis, otorgada por Antonio González, escribano, vecino de Fituero, aldea de Segovia, a favor de doña María Dávila, mujer que fue de don Fernando Núñez de Ávila.

A.-A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 4.º, doc. n.º 41.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Antón Gonçález, escrivano de nuestro señor el rey, vezyno que só en Fituero, aldea de la muy noble çibdat de Segovia, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos la señora doña María de Ávila, muger que fuistes del señor Ferrando Núñez, tesorero, que Dios aya, nueve obradas de tierras que yo he e tengo en Maello e en sus términos, aldea de la dicha çibdat de Segovia, que son obrada e media de frontera, e siete obradas e media de forano.

Las quales dichas nueve obradas de tierras, en la manera que dicha es, vendo a vos la dicha señora doña María, que soys absente, bien ansý commo sy fué sedes presente, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, usos e costumbres, quantos han e aver deven, ansý de fecho commo de derecho, por prescio e contía de dos mill e dozientos e çinuenta maravedis desta moneda corriente en Castilla, que tres blancas valen un maravedí. Los quales dichos dos mill e dozientos e çinuenta maravedis yo resçebí de vos la dicha doña María, e conozco que pasaron a mi parte e a mi poder, de que me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad. E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho que fablan en razón del aver non visto nin contado nin ante testigos resçebido, e del terror de cuenta e de todo mal engaño.

E só vendedor e fiador de saneamiento de quienquier que vos venga demandando o embargando o contrallando las dichas tierras e cada una cosa e parte dellas, ansý en juyzio commo fuera de juyzio. E sy redrar e sanear non quisiere o non pudiere, que vos peche en pena e por postura e por nonbre de interese que

con vos sobre mí pongo todos los dichos maravedis que de vos resçebí con el doblo. E la dicha pena pagada o non pagada, todavía que sea thenudo e obligado a vos redrar e sanar e fazer sanas las dichas tierras e cada una cosa e parte dellas, segund dicho es.

E para lo ansý tener e guardar e complir e redrar e sanar e para pagar la dicha pena, sy en ella cayere, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier que los yo aya. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha, me desapodero de la tenençia e posesión e propiedat e señorío que yo he e tengo en las dichas tierras e en cada una cosa e parte dellas. E por vertud de esta carta bos dó e traspaso a vos, la dicha doña María, e vos dó e entrego la posesión dellas e vos dó liçençia e poder complido para que las podáys vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asý e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia, paçíficamente e corporalmente.

Sobre lo qual renunçio e parto de mí la ley del justo presçio que el noble rey don Alfonso fizó e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que sean en contrario desta carta, e la ley del derecho en que diz que general renunçiació non vala. E sy destas dichas tierras paresçiere otra carta de venta que yo otorgare, digo que non vala e sea en sy ninguna.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta, ante el escrivano e testigos yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en Villacastín, veinte e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rogados: Marcos Sánchez de Ojos Alvos e Pedro de Ayuso e Miguell, fijo de Juan Gonçález de Maeillo, vecinos de Villacastýn.

E yo Frutos Gonçález, de la dicha Villacastýn, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Antón Gonçález escriví esta carta e fiz aquí este mío syg(signo notarial)no. En testimonio de verdad, Frutos Gonçález.

198

1480, julio, 29. ÁVILA.

Prorrogación para sacar confirmación apostólica del trueque de Las Gordillas con las tercias de Avila y el Campo de Pajares.

A.- A.M.G., cajón 6, doc. n.º 12.

En la noble çibdad de Ávila, a veinte e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años, estando dentro en la yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad e en la

capilla de Sant Bernabé que es dentro en la dicha yglesia los señores deán e cabildo della, todos juntos en su cabildo e ayuntamiento a campana tañida segund que lo han de uso e de costumbre, e estando ende con ellos el muy reverendo in Christo padre e señor el señor don Alfonso de Fonseca, obispo de la dicha cibdad, oydo de la abdiencia del rey e reyna nuestros señores, y del su consejo, e en presencia de nos los notarios infra escritos, luego los dichos señores obispo e deán e cabildo dixieron que por quanto al tiempo que ellos trocaron e cambiaron e promutaron la su heredad e dehesa de Las Gordillas con los yllustrísimos rey don Fernando e reyna doña Ysabel nuestros señores por las tercias de las yglesias parrochiales desta dicha cibdad e sus arravales e de ciertos logares del Campo de Pajares, se asentó que dentro de un año complido primero siguiente por parte de los dichos sereníssimos reyes nuestros señores se avía de traer confirmación del dicho troque e cambio de nuestro muy sancto padre por su bulla apostólica. En el qual dicho tiempo non se avía traido, e después avian prorrogado el dicho plazo; e asimesmo en el dicho plazo de la dicha prorrogação non se traxo la dicha confirmación del dicho nuestro muy sancto padre, porque los dichos señores deán e cabildo non avían dado hasta agora una supplicación que para su sanctidad avian de dar cerca dello. La qual dicha supplicación ellos agora davan e dieron. Por ende dixieron que aviando por firmes los dichos contractos del dicho troque e cambio e promutación e aquéllos quedando en su fuerça e vigor e non los prejudgetando nin amenguando en cosa alguna, que ellos agora de nuevo, de consentimiento del dicho señor obispo que presente estava e con él, prorrogavan e prorrogaron otros dos años de plazo para traer la dicha confirmación, demás e allende de los otros dos plazos pasados. Los quales dichos dos años comienßen a correr e corran desde oy dicho día en adelante, quedando todavía los dichos contractos en su fuerça e vigor.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Martín Sánchez cura de Mirueña, e Garci Gonçález notario público apostólico, e Pero Gonçález pertiguero en la dicha yglesia de Ávila, para esto llamados especialmente e rogados.

De otra mano: E porque yo Ferrand Gonçález de Ávila, canónigo en la yglesia de Ávila, abreviador de las letras apostólicas de nuestro muy santo padre e notario público por la auctoridad apostólica, en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es presente fuy e lo vy e oy segund que ante mí pasó, por ende este público instrumento de otra mano fielmente fize escrevir e lo sygné de mi sygno e mano acostumbrados. En fee e testimonio de verdad, requerido e rogado (*signo notarial*) Fernand Gonçález de Ávila, apostolicus notarius.

De otra mano: E porque yo Diego Gonçález de San Juan, notario público en la iglesia, cibdad e obispado de Ávila por la autoridad obispal, dó e fago plenaria fee que fallé esta escritura que de suso va escrita en el regystro verdadero de Juan Velázquez de Bonilla, notario público en la dicha iglesia, cibdad e obispado de Ávila, mi predecesor, en cuyo oficio yo subcedy. E por ende, en uno con el dicho señor Ferrán Gonçález de Ávila, notario apostólico susodicho que fue presente a lo susodicho con el dicho Juan Vlázquez de Bonilla notario, lo fezimos escrevir fielmente. E por ende fyz aquí este mio syg (*signo notarial*) no a tal. En testimonio de verdad, Diego Gonçález notario.

1480, agosto, 15. LABAJOS

Venta que otorgó Bartolomé Sánchez, vecino de Almarza, a doña María Dávila, de una obrada de tierra en Maello, por 300 maravedís.

A.-A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 4.º, doc. n.º 43.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Bartolomé Sánchez Toxo, vezino e morador que só en Almarça, aldea de la cibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos doña María de Ávila, muger que fuistes del tesorero que santa gloria aya e estades absente, bien asý commo sy fuésedes presente, una obrada de tierra que yo he e tengo en término de Maello, aldea de la cibdad de Segovia, que es frontera. La qual dicha obrada de tierra me obligo a vos dar deslindada e declarada so ciertos linderos a vista de vuestros apeadores. E vos lo yo vendo con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e con todas sus pertenencias quantas ha e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de trezientos maravedis, los quales dichos trezientos maravedis yo reçebí de Luys de Bustamante, vuestro alcaide que era en Las Gordillas. De los quales dichos maravedis me otorgo por bien contento e bien entregado a toda mi voluntad. E porque la paga de presente non paresce ante el escrivano público e testigos desta carta, renuncio las leyes del derecho en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

E soy vos vendedor e façedor de sanamiento de quienquier que vos viniere demandando o enbargando o perturbando la dicha obrada de tierra o alguna cosa o parte della. E que yo el dicho Bartolomé Sánchez o quien mis bienes heredare o esta carta por vos mostrare, que vos redre e sanehe a vos la dicha doña María o a quien vuestros bienes heredare, la dicha obrada de tierra e cada una cosa e parte della, asý en juizio commo fuera dél. E sy redrar e sanear non vos la quisiere o non podiere, que vos peche e pague en pena e postura e por nonbre de ynteresse que con vos sobre mí pongo, todos los dichos trezientos maravedis con el dobro; e la dicha pena del dobro pagada o non pagada, que todavia sea thenudo e obligado a vos redrar e fazer sana la dicha obrada de tierra, segund dicho es.

E para lo asý thener e guardar e mantener e complir e pagar, e para pagar la dicha pena del dobro sy en ella cayere, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, por doquier que lo yo aya e tenga. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me desapoderó de la tenencia e posesión e propiedad e señorío e boz e razón e abciones e derecho que yo he e tengo a la dicha obrada de tierra e en cada una cosa e parte della, e por virtud desta carta la dó e cedo e traspaso a vos la dicha doña María de Ávila e a vuestros herederos. E vos dó licençia e poder complido para que la podades entrar e tomar para vos e para vuestros herederos e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e enajenar e fazer della y en ella todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, bien asý e a tan complidamente commo de vuestra cosa misma propia paçificamente e corporalmente.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí la ley del justo prescio que el noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizó e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e todas e otras qualesquier

leyes e fueros e derechos e hordenamientos reales e concejales, hordenados e por hordenar, que en contrario desta carta e venta sean. E renunció la ley del derecho en que dice que general renunciaçón non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante el escrivano público e testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en Lavajos a quinze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mill e quatrocientos e ochenta años. Testigos que a esto fueron presentes, Alfonso García de Tolvaños e Pedro de Chamante e Alonso de Miguel Pérez, vezinos del dicho lugar Lavajos.

E yo Pero Martín, de la dicha Lavajos, escrivano de nuestros señores el rey e la reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por ende fize aquí este mio sig (*signo notarial*) no a tal. En testimonio, Pero Martín.

200

1480, agosto, 22 a 1481, enero, 2. ÁVILA.

Subasta y remate hecho ante el juez eclesiástico, a instancia de Diego del Águila como testamentario de Catalina Alvarez, de la sexta parte de la dehesa de Boltoyuela, con cargo de diez y seis maravedís y dos cornados cada año, y de otra sexta parte de dos ruedas de molino del puente de Zorita, en Nicolás Nieto, vecino de Ávila, por 5.650 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 10.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta años, ante el honrrado e discreto varón el bachiller don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila e juez e vicario en todo el obispado de Ávila por el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, e en presencia de mí Toribio Gonçález de Ávila, notario público en la yglesia e çibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el honrrado e discreto varón Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila el de Almohalla, vezino de la dicha çibdad. E dixo que por quanto Catalina Xuárez, fijo (*sic*) de Alfonso Xuárez, falleció desta presente vida; la qual fizó e ordenó su testamento e postrema voluntad, por el qual la dicha Catalina Xuárez mandó fazer ciertas osequias e mandó ciertas mandas, e para el cumplimiento de todo ello le dexara por su testamentario e le dio su poder complido para vender de sus bienes, e dexó la seysma parte de la dehesa de Boltoyuela con cargo de ynçense de diez e seys maravedís e dos cornados en cada un año, e la seysma parte de una rueda del molino de la puente que es a par de Çorita, lo qual fue de Catalina Xuárez fija de Alfonso Xuárez, vaya ante el señor vicario don Alfonso de Ulloa arçediano de Ávila e él ge lo venderá e rematará al que más por ello diere, por quanto se ha de vender para cumplir el ánima de la dicha defunta. Testigos que a esto fueron presentes, a la ver poner e cómo quedó allí fija, Alfonso de León e Rodrigo Syller, vezinos de la dicha çibdad.

E después desto, este dicho día, a poca de ora, estando a par de las puertas de la dicha yglesia de Sant Salvador, en presencia de mí el dicho notario e de los tes-

tigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Diego del Águila, e puso otra tal cedula commo de uso se contiene en una de las dichas puertas fixa y con dos clavos, e lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes Juan de Navarra e Diego Buzón, vezinos de Ávila.

Et después desto en la dicha cibdad de Ávila, veinte días del mes de otubre, año dicho, ante el dicho señor juez e en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente el dicho Diego del Águila, e dixo que por quanto para vender la dicha heredad fueron puestas cédulas segund y en la forma que por el dicho señor juez le fue mandado, por ende que pedía e pidió al dicho señor juez que lo mandase pregonar e vender. E el dicho señor juez lo mandó vender. Et luego en la dicha abdiencia, Juan fijo de Pero Gonçález perteguero, por mandado del dicho juez, dixo e pregonó a altas bozes: ¿Ay quién da algo por la seysma parte de la dehesa de Boltoyuela con cargo de yncense de diez e seis maravedis e dos cornados de cada un año para siempre jamás, e por la seysma parte de una rueda que es en el molino de la puente a par de Çorita, syn ningund cargo. E luego paresció y presente Pero Gonçález de Dueñas, vezino de la dicha cibdad, e dixo que él dava e dio e prometía e prometió por la dicha heredad cinco mill maravedis con el dicho cargo. E pregonó el dicho Juan: ¿Ay quién dé más? E non ovo quien por ello más diese. E el dicho juez dixo que lo oya, e suspendía e suspendió el remate dello hasta veinte días primeros siguientes. Testigos que a esto fueron presentes Juan López e Juan Álvarez, notarios.

E después desto, en la dicha cibdad, veinte e un días del dicho mes de otubre, año dicho, ante el dicho señor juez e en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente Ferrand López el moço, vezino de la dicha cibdad, e dixo que él dava e dio e prometía e prometió por las dichas dos seysmas partes de la dicha dehesa e rueda de molino con el dicho cargo cinco mill e dozientos maravedis. E el dicho juez dixo que lo oya, e rescribió la dicha puja. Testigos que fueron presentes Juan López e Juan Álvarez, notarios.

Et después desto, en la dicha cibdad de Ávila, treynta e un días del dicho mes de otubre, año dicho, ante el dicho señor juez e en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez, vezino de la dicha cibdad, e dixo que por quanto ante el dicho señor juez andava en pregones la seysma parte de la dehesa de Boltoyuela e la seysma parte de una rueda de molino de la puente de Çorita, para lo vender a pedimiento de Diego del Águila commo testamentario de Catalina Xuárez su hermana, para cumplir las mandas e osequias que la dicha su hermana avía mandado por su testamento, e por quanto él avía de dar los maravedis que fuesen nesçesarios para el dicho cumplimiento por que la dicha heredad non fuese vendida por que quedase para él, e para el dicho cumplimiento heran menester cinco mill e dozientos e setenta e cinco maravedis, e por que la dicha heredad non fuese vendida e porque él por el presente non tenía los dichos maravedis, dixo que pedía e pidió al dicho señor juez que suspendiese la dicha venta hasta el día de Sant Andrés primero que verná, porque al dicho término él dará e pagará al dicho Diego del Águila los dichos maravedis para que él cumpliese todo lo que hera en cargo del dicho testamento de la dicha Catalina Xuárez. Et por que el dicho Diego del Águila dello fuese más cierto e seguro, pidió al dicho juez que por su sentencia so munições le condepnase

en ellos a que ge los diese e pagase al dicho plazo. Et el dicho Diego del Águila dixo que por que la dicha heredad non fuese vendida a menos prescio, que él consentyá e consyntó que ansý fuese condepnado e se diese el dicho plazo. Et luego el dicho juez, de consentymiento de amas las dichas partes, dixo que él por su sentencia so municiones condepnava e condepnó al dicho Francisco Xuárez a que diese e pagase al dicho Diego del Águila por el dicho dia de Sant Andrés los dichos cinco mill e dozientos e setenta e cinco maravedís, dándole commo le dio cinco días por el primero término e otros cinco días por segundo e todos los otros por plazo e término perentorio; en otra manera, el dicho término pasado *ex tunc pro des nuncque et ex minque prote ex tunc* dixo que ponía e puso en él sentencia de excomunión en estos escriptos e por ellos. Et luego el dicho Francisco Xuárez dixo que consentyá e consyntó en la dicha sentencia e que ansymismo consentyá e consyntó que sy al dicho plazo non le diese e pagase los dichos maravedís, que dava e dio lugar que el dicho Diego del Águila pudiese vender e vendiese las dichas seysmas partes de molino e de heredad e fuese rematado a quien más por ello diese por el dicho señor vicario; et sy neçesario hera dixo que señalava e señaló la casa del dicho Alfonso Xuárez su padre que dexó en esta dicha çibdad, la qual es debaxo de las casas donde mora Sancho del Águila en esta dicha çibdad, para que allý fuese citado para vender la dicha heredad e para otros abtos sy fuesen neçesarios de se fazer en la dicha cabsa. Testigos que a esto fueron presentes Juan López notario e Gómez de Martín Muñoz e Sancho de Salzedo, vezinos de Ávila.

Et después desto en la dicha çibdad, diez e seys días del mes de noviembre e año dicho, ante el dicho señor juez e en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Diego del Águila, e dixo que por quanto el dicho Francisco Xuárez avía levado por sentencia de dar los dichos maravedís al plazo en la dicha sentencia contenido, en otra manera que él dava lugar e consentyá que la dicha heredad fuese vendida segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene; et el término de la dicha sentencia ya hera pasado e non le avía dado nin pagado los dichos maravedís, pidió al dicho señor juez que mandase vender e rematar la dicha heredad. E luego el dicho juez dixo que porque la dicha heredad fuese vendida por lo que valía e podiese venir a noticia de todos, mandó lo pregonar en amas plaças de la dicha çibdad. Testigos que fueron presentes Juan Alvarez e Juan López, notarios.

Et después desto, en la dicha çibdad de Ávila, veinte e tres días del dicho mes de noviembre, año dicho, estando en la plaça de Mercado Chico, en presencia de mí el dicho Toribio Gonçález notario e de los testigos de yuso escriptos, Pero Alfonso pregonero de la dicha çibdad pregonó a altas voces: Sepan todos en commo ante el señor vicario en dos días de henero, año de mill e quatrocientos e ochenta e un años primero que verná, se venderá e rematará la seysma parte de la dehesa de Boltoyuuela con cargo de un ynçense de diez e seys maravedís e quatro cornados en cada un año, e la seysma parte de dos ruedas que son en el molino de la puente de Çorita. El que lo quisiere comprar, vaya ante el dicho vicario e allí se rematará a quien más por ello diere. E el dicho Diego del Águila lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes Juan de la Plaza e Gómez de Martín Muñoz, vezinos de Ávila.

Et después desto a poca de ora, estando en la plaça de Mercado Grande de los

arraiales de la dicha çibdad, en presencia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pero Alfonso pregonero dió otro tal pregón segund e en la manera que de suso se contiene. E el dicho Diego del Águila lo pidió por testimonio. Testigos Juan Gonçález de Madrigal e Pedro Bermejo, vezinos de la dicha çibdad.

Et despues desto, en la dicha çibdad, dos días del mes de enero, año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e un años, estando a par de las puertas de las casas del dicho Sancho Xuárez, las que fueron señaladas por el dicho Francisco Xuárez para ser citado para la venta e remate de la dicha heredad, e en presencia de mí el dicho Toribio Gonçález notario e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Diego del Águila, e dixo que allí en las dichas casas e ante las dichas puertas que citava e citó al dicho Francisco Xuárez para oy dicho día a la abdiencia de las býsperas, para que paresciese ante el dicho señor vicario a ver fazer el tranze e remate de la dicha heredad e a dar sacador de mayor quantia. E commo lo dixo, pidió lo por testimonio a mí el dicho notario. De que fueron testigos Matheo Julián e Christóval su cuñado, vezinos de Ávila.

Et despues desto, este dicho día, ante el dicho señor juez e en presencia de mí el dicho Toribio Gonçález notario e de los testigos de yuso escriptos, estando el dicho señor juez oyendo e librando los pleitos del abdiencia de las býsperas, paresció y presente el dicho Diego del Águila, e dixo que por quanto por el dicho señor juez para oy dicho día a esta abdiencia estava asignado término para fazer remate de la dicha heredad, e commo quiera que para ello segund la escriptura que pasó entre él e el dicho Francisco Xuárez non hera nesçesario de lo citar, pero a mayor abondamiento dixo que él lo tenía citado para oy dicho día a esta abdiencia, para vender e rematar la dicha heredad. E pues non parescía, dixo que le acusava e acusó la rebeldía; e en su rebeldía pidió al dicho señor juez que pues para oy a esta abdiencia estava asygnado término para lo vender e rematar, que lo mandase pregonar e rematar a quien más por ello diese. E luego el dicho juez dixo que rescebía e resçibió la dicha rebeldía e en su rebeldía dixo que lo mandava e mandó pregonar. Et luego Pero Gonçález, perteguero de la dicha yglesia que y estaba presente, pregonó a altas bozes e dixo: ¿Ay quién da más por las dichas seysmas partes de la dicha dehesa de Boltoyuela con el dicho cargo de los dichos diez e seys maravedís e quatro cornados de yncense, e de las dichas seysma parte de las dichas dos ruedas del dicho molino de la puente de Çorita? Et luego paresció y presente Pero Álvarez fijo de Gonçalo Alvarez, vezino de la dicha çibdad, e dixo que dava e dio por la dicha heredad cinco mill e quinientos maravedís. E el dicho perteguero dixo: ¿Ay quién da más? Et luego paresció y presente Niculás Nieto, vezino de la dicha çibdad, e dixo que dava e dio e prometyá e prometyó por la dicha heredad cinco mill e seyscientos e çinuenta maravedís. E el dicho perteguero dixo: ¿Ay quién da más por la dicha heredad?, ¿ay quién da más?. E luego el dicho juez dixo que pues non avía persona que más diese nin prometyese de dar por la dicha heredad, dixo al dicho perteguero que pregonase e pregonó e dixo: ¿Ay quién da más por la dicha heredad? ¿Ay quién da más? ¿Ay quién da más? E el dicho juez dixo que pues non avía quien más diese, buena pro le faga. E lo remató por el dicho prescio la dicha heredad en el dicho Niculás Nieto. E el dicho Niculás lo resçibió en sy.

Et luego el dicho Diego del Águila lo pidió por testimonio signado a mí el dicho

notario, e rogó a los presentes que dello fuesen testigos. Los quales fueron Juan Álvarez e Juan López notarios e Ferrand López el moço, vecinos de Ávila.

(de otra mano, hasta el final) Et yo Toribio Gonçález de Ávila, notario público en la iglesia de Ávila suso dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize escrevir; e va escrito en quinze planas deste papel çebty, e en fin de cada una va una de las rúblicas de mi firma acostunbrada. E por ende fize aquí este mío sig (signo notarial) no a tal. En testimonio de verdad, Toribio Gonçález, notario.

201

1480, octubre 2. ÁVILA.

Compromiso entre Blasco Núñez Vela y sus hijos Vela Núñez y doña Catalina, de una parte, y doña Inés de Zavarcos y su hija doña María de Ávila, por otra, sobre el precio que éstas debían abonar por unas heredades en Mediana y Rivilla.

A - A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 1.º, doc. n.º 32.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómomo yo Vlasco Núñez Vela, regidor e vecino de la noble çibdad de Ávila, por mí e en nombre de Vela Núñez mi fijo, por el qual me obligo de estar e fazer estar para agora e en todo tiempo del mundo por todo lo que en esta carta de compromiso de yuso será contenido e cada una cosa e parte dello e por lo que se contoviere por la sentença o sentenças que por vertud della fueren dada o dadas. Por ende digo que por quanto es tratado e fablado de se vender todos los byenes rayzes e heredades que en qualquier manera a mí el dicho Vlasco Núñez e al dicho Vela Núñez mi fijo o a qualquier de nos, e a doña Catalina fija de mí el dicho Vlasco Núñez, por la qual ansymismo me obligo de estar e fazer estar por todo lo que en esta dicha carta de compromiso será contenido e cada cosa dello e por la sentença o sentenças que por vertud della fueren dada o dadas, en Mediana e en Ribilla, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos, a las señoras Ynés de Zavarcos, muger de Gil de Ávila que Dios aya, e a doña María su hija, muger del thesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya.

Por ende digo por mí e en los dichos nonbres que para el prescio e quantía de maravedis o heredad que por lo que dicho es se nos dévan dar a mí e a los dichos mis fijo e fija e a cada uno o qualquier de nos, asy en dineros commo en heredades commo dicho es, e para las cosas dello e a ello dependientes e anexas e conexas, e sobre todos los debates dello, otorgo e conozco por esta carta que lo pongo e comprometo todo e cada cosa dello en manos e en poder del lycençiado Antón Rodríguez de León, vecino de la dicha çibdad, al qual tomo eescojo e nonbro por mí e en los dichos nonbres por nuestro juez árbitro arbitrador, amigo, amigable conponentor, difynidor, al qual dó e otorgo todo mi poder cumplido commo mejor puedo e devo para que, amigablemente se aviendo entre nos las dichas partes o commo él quisiere e por bien toviere, pueda ver e librar e determinar e mandar e sentençiar todos los dichos nuestros pleitos e debates e yguala de venta o troque de bienes rayzes que entre nos las dichas partes es o se espera ser, commo dicho es, quitando del derecho de la una parte e dándolo a la otra, e el de la otra a la otra, en poco o en

mucho o en muy mucho, commo quisiere e a él bien visto fuere commo dicho es, estando yo el dicho Vlasco Núñez e las otras partes presentes o absentes, o la una parte presente e la otra absente, avida enformaçón de nos las dichas partes o non avida la dicha enformaçón.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello el dicho juez árbitro arbitrador suso dicho pueda ver e librar e determinar e mandar e sentençiar entre nos las dichas partes en la manera que dicha es fasta mañana lunes en todo el dia o en comedio dese dicho tiempo, quanto él quisiere e por bien toviere. E obligome, por mí e en los dichos nonbres de los dichos mis fijo e fija, de estar e guardar e pasar para agora e en todo tiempo por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que por el dicho nuestro juez árbitro arbitrador entre nos las dichas partes fueren dada o dadas, e de non reclamar dello nin de parte dello a alvedrio de buen varón nin de buenos varones nin ante otro juez qualquier, eclesiástico nin seglar, so pena de ciento castellanos de buen oro de justo peso e valor para la parte obidiente que lo toviere e mantoviere e oviere por rato, grato, firme, estable e valedero, segund de suso se contiene e se contoviere por la sentençia o sentençias que por el dicho nuestro juez árbitro arbitrador entre nos las dichas partes fueren dada o dadas. E otrosy me obligo de venir e estar e parescer a sus enplazamientos e llamamientos que el dicho nuestro juez árbitro arbitrador suso dicho me fiziere o mandare fazer por su carta o por andador o en otra manera qualquier, so pena de cincuenta maravedis cada dia para el dicho nuestro juez árbitro arbitrador; e las dichas penas pagadas o non pagadas, que lo tenga e cumpla segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme, segund de suso se contiene e se contoviere por la sentençia o sentençias del dicho nuestro juez árbitro arbitrador suso dicho, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes e de los dichos Vela Núñez e doña Catalina mis hijos, segund que a mi son obligados, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E demás por esta carta pido e ruego e dó poder cumplido a todas e cualesquier justicias e jueces del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento, para que por todos los rigores e remedios del derecho costringan e apremien a mí el dicho Vlasco Núñez regidor e a los dichos Vela Núñez e doña Catalina mis hijos e a cada uno de nos, a lo asy tener e guardar e cumplir e obtenerpar e mantener e aver por rato, grato, firme, estable e valedero, segund de suso se contiene e se contoviere por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos del dicho nuestro juez árbitro arbitrador suso dicho, e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renunçio e parto de mi e de mi ayuda e favor a toda reducción e recurso a aluedrio de buen varón o de buenos varones, e la ley e derecho en que diz que sentençia dada por compromiso obscuro que non vala; e a la ley e derecho en que diz que el que se somete a jurediçion extraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinar su jurediçion; e a todas otras e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e cíviles e municipales, fechos e por fazer, ordenados e por ordenar; e a todo engaño de symulación e beneficio de restitución *yn yntegrun*, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de infante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e a todo plazo de consejo e de abogado e ferias algunas de pan e

vino cojer e de comprar e vender; e a todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos e allegaciones e buenas razones que por mí aya o pueda aver para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello: que me non vala en juizio nin fuera dél. E otrosy renunçio la ley e derecho en que diz que ninguno non puede renunçiar al derecho e ley que non sabe que le compete. E en especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de compromiso en la manera que dicha es ante el escrivano público de yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lope de León e Ferrando de Castronuño e Pedro de Fontyveros, vecinos de Ávila.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta de compromiso en la dicha çibdad de Ávila, primero dia del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho dia e mes e año suso dichos, en presencia de mi el escrivano público e testigos de yuso escriptos, parescieron presentes las dichas Ynés de Zavarcos, muger del dicho Gil de Avila que Dios aya, e doña María su fija, muger del dicho thesorero que santa gloria aya, renunçando la ley e auxilio del *senatu consultu Valiano* que fabla e dispone en favor e ayuda de las mugeres byudas e de su facilidad en todo e por todo, segund en ellas se contiene. E dixerón que fazian e fyzieron e otorgaron otro tal contrabto de compromiso e con las fuerças e vínculos e fyrmezas e renunçaciones de leyes commo por el dicho Vlasco Núñez Vela regidor fue fecho e otorgado por ante mí el dicho escrivano e de suso se contiene, al qual dixerón que se referian e refirieron e avían e ovieron aquí por ynserto e encorporado. E lo ponían e pusyeron todo e cada cosa e parte dello en manos e poder del dicho lyçençiado Antón Rodríguez de León, vecino de la dicha çibdad, que presente estava, al qual ellas e cada una dellas por sy ansymismo dixerón que tomavan e tornaron e nonbraron por su juez amigo, árbitro arbitrador, amigo, amigable componedor; e le davan e dieron todo su poder conplido para que dentro del dicho término de suso contenido pueda ver e librar e determinar e mandar e sentençiar los dichos sus pleitos e debates e contiendas e controversias que entre ellas de la una parte e el dicho Vlasco Núñez regidor poi sy e en los dichos nonbres de los dichos Vela Núñez e doña Catalina sus fijo e fija, son e se esperan ser sobre las razones e cabsas en el dicho compromiso de suso por él fecho e otorgado contenidas, commo él quisiere e por bien toviere, quitando del derecho de la una parte e dándolo a la otra, e el de la otra a la otra, en poco ¹⁸ o en mucho o en muy mucho, commo quisiere e por bien toviere, commo de suso se contiene. E se obligaron de estar e quedar e pasar para agora e en todo tiempo por la sentençia o sentençias que por el dicho juez árbitro arbitrador entre las dichas partes fuere dada o dadas, e de non reclamar dello nin de parte dello a aluedrio de buen varón nin de buenos varones, so la dicha pena de los dichos çient castellanos de oro para la parte obidente.

¹⁸ escribió mucho.

Sobre lo qual todo que dicho es fizieron e otorgaron otro tal compromiso fuerte e firme, e con todas las renunçaciones e vinculos e firmezas commo por el dicho Vlasco Núñez regidor fue fecho e otorgado e de suso se contiene. E para aver por rato, grato, firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo todo lo que dicho es e de suso se contiene e se contoviere por la sentencia o sentençias del dicho su juez árbitro arbitrador, dixeron que obligavan e obligaron a ello a sy mismas e a todos sus bienes e de cada una dellas, muebles e rayzes, avidos e por aver. E demás dixeron que pedian e rogavan a las dichas justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores, que por todo rigor e premia de derecho las costringan e apremien a lo asy tener e mantener e aver por firme, segund dicho es e de suso se contiene.

Testigos, los dichos.

E despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, dos dias del dicho mes de otubre del dicho año, en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció y presente Vela Núñez, fijo del dicho Vlasco Núñez regidor, e dixo que él que consentyá e consyntyó en el dicho compromiso que de suso va encorporado que por ante mí el dicho escrivano fizó e otorgó el dicho Vlasco Núñez regidor su padre, en todo e por todo segund que en él se contyene; e sy neçesario e complidero era dixo que él desde agora lo otorgava e otorgó de nuevo commo en él se contiene, e se obligava e obligó de lo tener e mantener e aver por rato, grato, firme, estable e valedero, para agora e en todo tiempo e syenpre jamás en todo e por todo, segund que en el dicho compromiso se contiene e se contoviere por la sentencia o sentençias que por vertud dél fueren dada o dadas; e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, él nin otro por él, direte nin yndirete, callada nin expresamente, en juzio nin fuera dél, so la pena o penas en el dicho compromiso contenidas.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir e aver por firme, segund dicho es, dixo que obligava e obligó a ello a sy mismo e a todos sus bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver. E demás dixo que pedía e rogava a las dichas justicias e juezes del rey e reyna nuestros señores que por todo rigor e premia de derecho les costringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, estable e valedero, segund dicho es e de suso se contiene.

Testigos que a esto fueron presentes Diego, sobrino del dicho lyçençiado Antón Rodríguez de León, e Gómez Guillamas e Ferrand Gonçález halillo, vezinos de Ávila.

E despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, este dicho dia dos días del dicho mes de otubre del dicho año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta años, en presencia de mí el escrivano público e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho lyçençiado Antón Rodríguez de León, juez árbitro arbitrador suso dicho tomado e escogido entre las dichas partes, conviene a saber, el dicho Vlasco Núñez Vela regidor de la una parte por sy e en los dichos nonbres del dicho Vela Núñez e doña Catalina sus hijos, e de la otra parte las dichas Ynés de Zavarcos, muger del dicho Gil de Ávila, e doña María su fija, muger del dicho thesorero, defuntos que Dios aya, sobre las razones e cabsas en los compromisos por las dichas partes fechos e otorgados por ante mí el dicho escrivano contenidas, a que se refirió. E por bien de paz e concordia, e por los abenir e ygualar e partyr e quitar de los dichos pleitos e contiendas e controversias que entre las dichas partes eran o se

esperavan ser sobre las razones e cabsas en los dichos compromisos contenidos, veyendo a Dios ante sus ojos, dio e rezó una sentencia por escripto, fecha en papel e firmada de su nonbre. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo el lyçençiado Antón Rodríguez de León, oydor de la abdiencia del rey e reyna nuestros señores e del su consejo, juez árbitro arbitrador, amigable conponedor tomado e escogido entre partes, conviene a saber: de la una parte los señores Vlasco Núñez, vezino e regidor desta çibdad de Ávila, e Juan Vlázquez Vela Núñez su fijo, e doña Catalina asyimismo, por los quales dichos sus fijo e fija se obligó de estar e fazer estar; e de la otra parte las señoras Ynés de Zavarcos e doña María su fija, muger que fue del thesoro Ferrand Núñez: sobre razón que es tratado de vender o trocar todos los bienes rayzes que los dichos señores Juan Vlázquez e doña Catalina e el dicho señor Vlasco Núñez e cada uno o qualquier dellos han tenido e poseydo e tienen e poseen e les pertenesçe en Mediana e en Rebilla e en sus términos, aldeas desta dicha çibdad de Ávila, para que las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María su fija ayan los dichos bienes y heredades por compra o troque e sobre el prescio e quantía e valor que por ello ellas les devan dar; e sobre razón asyimismo de los pleitos e debates e questiones que entre las dichas partes ha avido e ay e se espera aver, asy por sus personas mesmas commo por sus renteros o criados e servidores e otras qualesquier personas, los unos contra los otros e los otros contra los otros, por cabsa e razón de las dichas heredades de los dichos lugares e sobre todo lo dello dependiente. Visto lo que cada una de las dichas partes ante mí quiso dezir e razonar, e avida enforrnación sobre ello de cada una de las dichas partes e de otras personas, tanto quanto entiende ser complidero e bastante, e avido sobre ello mi acuerdo, por bien de paz e concordia dispongo e mando çerca de lo suso dicho en la forma sygiente:

Primeramente mando que todos los bienes rayzes, asy casas commo solares de casas e tierras de par levar e prados e linares e montes e aguas vertientes e todas las otras heredades e bienes rayzes que a los dichos Juan Vlázquez e doña Catalina e al dicho señor Vlasco Núñez por sy e en nonbre de qualquier de los dichos sus fijo e fija han e tienen e les pertenesçe o pertenesçer puede en qualquier manera e por qualquier razón en los dichos lugares de Mediana e Rybilla e en todos sus términos, e sy alguna de la dicha heredad entra en el término de Pero Abad que ansymismo sea para las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María, e que lo ayan ellas e sean suyos propios para syenpre jamás. E mando a las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María, e a cada una o qualquier dellas, que por razón e cabsa e prescio de las dichas heredades den a los dichos señores Vlasco Núñez e Juan Vlázquez su fijo tres yugadas de heredad en Tolvaños e en sus términos, en manera que ellas o qualquier dellas las compren o ayan en qualquier manera que puedan, con týtulo tal que sea cierto e sano, a los dichos Vlasco Núñez e Juan Vlázquez su fijo e a qualquier dellos. E esto que lo fagan e cunplan desde oy fasta un año complido e dende en seys meses siguientes. E sy en este dicho tiempo las dichas tres yugadas de heredad las

dichas señoras Ynés de Ynés de ¹⁹ Zavarcos e doña María non las podiesen aver commo dicho es en treynta días antes que el dicho término se cumpla, que en estos dichos treynta días que ansy quedaren por complir las dichas señoras o qualquier dellas dé y pague a los dichos señores Vlasco Núñez e Juan Vlázquez su fijo o a qualquier dellos sesenta mill maravedis por razón de las dichas tres yugadas de heredad, cada yugada a prescio e razón de veinte mill maravedis. E más mando a las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María su fija por razón de lo suso dicho den al dicho señor Vlasco Núñez tres mill maravedis al dicho plazo.

Otro sy porque en este dicho tiempo en que las dichas yugadas ansy se han de dar en Tolvaños podría ser que el dicho señor Vlasco Núñez fallase a comprar o avría en qualquier manera en el dicho lugar Tolvaños e en sus términos las dichas yugadas, o podría ser que él quisiere durante este tiempo o en qualquier sazón o parte dél que las dichas señoras le diesen los dichos maravedis en que ansy las aprecié, o que las dichas Ynés de Zavarcos e doña María fallasen las dichas yugadas a comprar a mayor prescio de lo suso dicho, mando que sy los dichos maravedis quisiere el dicho señor Vlasco Núñez en este dicho tiempo commo dicho es, e los pidiere, que ellas o qualquier dellas sean thenudas a ge los dar; o sy por ventura non fallare a compra las dichas yugadas en el dicho lugar qualquier de las dichas partes, que sy a más prescio costaren de los dichos veinte mill maravedis el dicho Vlasco Núñez las quisiere, que él sea thenudo a pagar lo que de más costare; e sy por ventura costaren de menos de los dichos veinte mill maravedis, mando que ge lo paguen a él las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María, e más los dichos tres mill maravedis. E por este trueco o paga que se espera que se ha de fazer, mando que desde oy dia en adelante sean suyas propias de las dichas Ynés de Zavarcos e doña María todas las dichas heredades e bienes rayzes suso dichas que a los dichos señores Vlasco Núñez e Juan Vlázquez e doña Catalina e a cada uno o qualquier dellos pertenesce en Pero Abad, sy alguno dello entra de lo pertenesciente a los dichos sus hijos que anden con la heredad de Mediana e Rebilla e sus términos, e sean suyas dellas e fagan dellas lo que quisiieren e por bien tovieran ellas e qualquier dellas o quien su poder oviere pueda tomar de aquí adelante quando quisiere por su propia autoridad la tenencia e posesión e señorío de las dichas heredades e bienes rayzes syn licencia e mandado de los dichos señores dellas nin de juez alguno. E mando que el dicho señor Vlasco Núñez sea thenudo por sy e por los dichos sus fijo e fija de lo fazer cierto e sano de qualquier o qualesquier personas que lo contrallaren, en juzgio o fuera dél.

Otro sy por venta al tiempo del cumplimiento de las dichas heredades o los dichos maravedis por ellas que ansy las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María han de dar e pagar, sy ellas o qualquier dellas pidieren al dicho señor Vlasco Núñez o Juan Vlázquez su fijo o qualquier dellos que les

¹⁹ repite el escribano.

otorguen o fagan venta o troque de nuevo de las dichas heredades de Medina e Ribilla, que sean thenudos ellos a lo fazer, otorgándole fuerte e fyrmee en manera que vala.

Otrosy por quanto ay ciertos pleitos movidos commo de suso dicho es e acusaciones o querellas çeviles o criminales, asy por sy commo por sus renteros de qualquier de las dichas partes sobre lo que dicho es, mando que de aquí adelante los dichos pleitos non se sigan nin traten más por ninguna de las dichas partes, e fagan e procuren e traten por tal manera cómmo los dichos sus renteros de cada una de las dichas partes cesen dello e non lo sigan más.

Otrosy sy por ventura entre las dichas partes sobre lo que dicho es alguna dubda e obscuridad oviere, reservo en mí para lo declarar e mandar a las dichas partes que estén por lo que yo asy declarare e mandare.

Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello mando a las dichas partes e a cada una dellas que fagan, paguen, guarden e cunplan, e se non remuevan pleitos nin demandas nin sygan los movidos sobre lo que dicho es, salvo sobre el cumplimiento de lo suso aquí por mí dicho e mandado, so la dicha pena del compromiso, en la qual condepnó a la parte o partes que contra ello fueren e lo non guardaren. E arbitrando e amigablemente me aviendo, por bien de paz e concordia commo dicho es entre las dichas partes, asy lo pronunció e mando e declaro en estos escriptos e por ellos. El licenciado Antón Rodriguez.

La qual dicha sentencia ansy dada e rezada en la manera que dicha es, luego el dicho licenciado Antón Rodriguez, juez árbitro arbitrador suso dicho, dixo que pedía a mí el dicho escrivano que la notificase a cada una de las dichas partes. Testigos que a esto fueron presentes Lope de León e Diego de León e Ferrando de Castronuño, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, tres días del dicho mes de otubre del dicho año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta años, yo el dicho Francisco Alvarez escrivano, en presencia de los testigos de yuso escriptos, notyfyqué la dicha sentencia suso contenida de verbo ad verbum segund que en ella se contiene al dicho Vlasco Núñez regidor que presente estava, el qual la cumplió e dixo que estaba presto de la guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes el señor alcayde Francisco Parro e Pero Alvarez e Pedro Barroso criado del dicho señor Vlasco Núñez regidor, vezinos de Ávila.

E después desto, en la çibdad de Ávila, este dicho [día], yo el dicho escrivano público yuso escripto notyfyqué la dicha sentencia arbitraria suso contenida a las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María de Ávila su fija. Las quales e cada una dellas dixeron que consentían e consintieron en ella, e que estavan prestas de la cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. Testigos que a esto fueron presentes Pero Alvarez e Lázaro Gonçález e Ferrando de Castronuño, vezinos de Ávila.

E después desto, en término de Mediana, aldea de la dicha çibdad de Ávila, cinco días del mes de otubre del dicho año del señor de mill e quattrocientos e ochenta

ta años, en presencia de mí el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, estando en una tierra frontera que se llama de la Pesquera, que es en término del dicho lugar Mediana, que puede aver una obrada poco más o menos, que ha por linderos de la una parte tierra de Sant Francisco de Ávila e de la otra parte tierra de la yglesia del dicho lugar, paresció y presente Lázaro Gonçález, criado de la señora doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, cuyo poder ha para lo de yuso contenido, que está e pasó oy dicho dia por ante mí el dicho escrivano. E dixo que por quanto a la dicha señora doña María pertenesça e pertenesce toda la heredad e bienes raýzes que en el dicho lugar Mediana e en Ribilla e en sus términos tenian e poseyán los dichos Vlasco Núñez regidor e Vela Núñez e doña Catalina sus hijos, por ende que él en el dicho nombre que entra va e entró en la dicha tierra e tomava e tomó la tenencia e posisión real, corporal, çivil, natural, actual vel casy, de la dicha tierra, e desde ella en toda la otra heredad e bienes raýzes, prados e pastos e montes e linares e heras e fronteras e otra heredad qualquier, que asy el dicho Vlasco Núñez e los dichos sus hijos tenian hasta aquí en los dichos lugares e sus términos commo dicho es. E por señal de posesión entró dentro de la dicha tierra e andóvose paseando por ella e cavó en ella con un açadón que en sus manos tenía, e echó fuera della a los que dentro estavan; e dixo que se avia e ovo en el dicho nombre por bien entero e contento de la dicha tenencia e posesión de la dicha tierra, e desde ella de toda la otra dicha heredad e bienes raýzes a la dicha señora doña María pertenesciente, commo dicho es. E por ende dixo que requiria e requirió a todas e cualesquier persona o personas que sean que la non entren nin ocupen en la dicha su tenencia e posesión de lo que dicho es, so caer en aquellas penas en que cahen los que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño. E desto en cómimo pasó el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nombre pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes Ferrand Gonçález fijo de Miguel Sánchez, e Juan Delgado fijo de Diego Sánchez, e Vlasco fijo de Alfonso García Serrano, e Juan de Tapia, vecinos e moradores en el dicho lugar Mediana.

E despues desto, luego encontynente, este dicho dia, estando en otra tierra frontera que es a La Calçada en que puede aver obrada e media, que ha por linderos de todas partes tierra de la dicha señora doña María, e en presencia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nombre de la dicha señora doña María, e entró e tomó otra tal tenencia e posisión de la dicha tierra commo de suso se contiene. E por señal de posesión andóvose paseando por ella e cavó en ella con el dicho açadón que en sus manos tenía; e dixo que se avía e ovo en el dicho nombre por bien entero e contento de la dicha tenencia e posesión de la dicha tierra, e desde ella de toda la dicha heredad e bienes raýzes que fue del dicho Vlasco Núñez e sus hijos, a la dicha señora doña María pertenesciente en el dicho lugar Ribilla e Mediana e sus términos, commo dicho es; e pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos, los dichos.

E despues desto, este dicho dia, estando en otra tierra que es de la dicha heredad que fue de los dichos Vlasco Núñez e sus hijos, en que puede aver hasta obrada e media, e en presencia de mí el dicho escrivano público e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nombre, e entró e tomó otra tal tenencia e posesión commo de suso se contiene, en la dicha tierra, e desde

ella de toda la otra heredad e bienes raýzes que fue de los dichos Vlasco Núñez e sus hijos, a la dicha señora doña María pertenesçiente, commo dicho es. E por señal de posesión entró dentro de la dicha tierra e cauó en ella con el dicho açadón que en sus manos tenía, e dixo que se avía e ovo en el dicho nonbre por bien entero e contento de la dicha posesión de la dicha tierra e heredad a la dicha señora doña María pertenesçiente, commo dicho es. E requirió e protestó segund de suso se contiene que la non entren nin ocupen en la dicha su posesión, so las dichas penas en derecho en tal caso establescidas; e pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos, los dichos.

E después desto, luego en continente, este dicho día, estando en una huerta que es de la dicha heredad que fue de los dichos Vlasco Núñez regidor e sus hijos, que es a La Calçada, que ha por linderos de la una parte lynnar de Sant Francisco de Avila e de la otra parte tierra frontera de la dicha señora doña María. E en presencia de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nonbre, e entró e tomó otra tal tenencia e posesión en la dicha huerta commo de suso se contiene. E en señal de posesión cauó en la dicha huerta con el dicho açadón que en sus manos tenía, e óvose en el dicho nonbre por bien entero e contento de la dicha tenencia e posesión de la dicha huerta, e desde allí de toda la otra dicha heredad que fue de los dichos Vlasco Núñez e sus hijos, a la dicha señora doña María pertenesçiente commo dicho es. E por ende que requería e requirió a todas e qualesquier persona o personas que sean que la non entren nin ocupen en la dicha su posesión, so las dichas penas e calupnias en derecho en tal caso establescidas; e pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos, los dichos.

E después desto, en el dicho lugar Mediana, este dicho día, estando en un solar que es en el dicho lugar, que tiene ciertos çimientos, que ha por linderos de todas partes solares e casas de la dicha señora doña María, e en presencia de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nonbre, e entró en el dicho solar e hizo en él otro tal abto de posyión commo de suso se contiene. E por señal de posesión cauó en él con el dicho açadón que en sus manos tenía, e puso ençima de uno de los dichos çimientos ciertas piedras, e dixo que se avía e ovo en el dicho nonbre por bien entero e contento de la dicha tenencia e posesión del dicho solar, e desde allí asymismo de todos los otros solares e tierras e prados e pastos e montes e exidos e aguas vertientes, a la dicha señora doña María pertenesçientes en los dichos lugares Mediana e Ribilla e sus términos, que fue de los dichos Vlasco Núñez regidor e Vela Núñez e doña Catalina sus hijos, commo de suso se contiene. E por ende que requería e requirió en el dicho nonbre, segund requerido e defendido avía, a todas e qualesquier persona o personas que sean que la non entren nin ocupen en la dicha su posesión, so las dichas penas e calupnia en derecho en tal caso establescidas e en que cahen los que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño. E desto en commo pasó el dicho Lázaro Gonçález en el dicho nonbre pidiólo signado a mí el dicho escrivano. Testigos los dichos Ferrand Gonçález fijo de Miguel Sánchez, e Juan Delgado fijo de Diego Sánchez, e Vlasco fijo de Alfonso García Serrano, e Juan de Tapia, veznos e moradores en el dicho lugar Mediana.

(de otra mano) E porque yo Francisco Alvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra por la reyna nuestra señora, fuy presente a todo lo que dicho

es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para las dichas Ynés de Zavarcos e doña María, que va escripto en veynte e quatro planas de a quarto de a pliego desde papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una va puesta mi rública, e fiz aquí este mio sig (*signo notarial*) no a tal. En testimonio de verdad, Francisco Álvarez.

En la noble çibdad de Ávila, catorze días el mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta años, en presencia de mí Francisco Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por la reyna nuestra señora, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Vela Núñez, fijo de Vlasco Núñez regidor, vezino de la dicha çibdad. E dixo que él consentia e consintió en la sentencia desta otra parte dada, segund que más largamente está e pasó por mí el dicho escrivano, e la aprovava e aprovó por buena e verdadera e pidia, e pidió a mí el dicho escrivano que le diese signado con mi signo a las dichas señoras Ynés de Zavarcos e doña María de Ávila su fija. Testigos rogados que a esto fueron presentes Ferrand Blázquez el viejo e Pedro de Fontiveros e Pero Álvarez, vezinos de Ávila.

E yo el dicho Francisco Álvarez escrivano público sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo escriví para las dichas Ynés de Zavarcos e doña María, e fiz aquí este mio sig (*signo notarial*) no a tal. En testimonio de verdad, Francisco Álvarez.

202

1480, noviembre, 2. ÁVILA

Carta de venta de diez y seis obradas de tierras, con un linal y un solar en Mediana de Voltaya, por 7.000 maravedis, otorgada por Sancha Martínez, mujer de Peris, vecina de Mediana de Voltaya, a favor de doña María Dávila, mujer que fue de Fernando Núñez de Ávila, tesorero de los Reyes Católicos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10.º, doc. n.º 13.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómomo yo Sancha Martínez, muger de Peris, vezyna de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, con lyçençia e abtorydad que pido e demando a vos, el dicho Peris, mi marydo, para fazer e otorgar esta carta de venta e lo que en ella será contenido e otorgado por mí. E yo el dicho Peris, asy lo otorgo e conozco que dó la dicha lyçençia e abtorydad compilida a vos la dicha Sancha Martínez, mi muger, e consyento en todo ello, commo por vos me es pedido, e me oblygo de lo aver por fymre e valedero en todo tiempo e non yr nin benyr contra ello nin contra parte dello, so oblygación de mí mesmo e de todos mis bienes que para ello oblygo. E por vertud de la dicha lyçençia otorgo e conozco yo la dicha Sancha Martínez, que vendo a vos doña María de Ávila, muger que fuistes de Ferrand Núñez, thesorero de la reyna nuestra señora, vezyna de la dicha çibdad, diez e seys obradas de tierras de pan levar e un linal e un solar de casa e toda la otra heredad e bienes raýzes que yo he e tengo en el dicho lugar Mediana e su término, segund que lo ove de Blasco Núñez, regidor de la dicha çibdad, en cierto troque que con él fize.

Lo qual todo que dicho es asy declarado vos vendo con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas ha e aver deve

a todas partes e en todas maneras, asy de fecho commo de derecho, por prescio e quantia de syete mill maravedis desta moneda corrente, hortos de alcabala, que me distes e pagastes por lo que dicho es e yo de vos resceby e pasaron de vuestro poder al mio, realmente e con efecto. E en razón de lo qual renuncio las leyes del derecho: la una ley en que dyz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en cosa que lo vala; e la otra ley en que dyz que todo ome es tenido de provar la paga que fyzyere, fasta dos años, salvo sy la renusciare el que la paga ha de rescebyr. E yo asy renuscio e nonbradamente me parto dellas, e de oy dia en adelante que esta carta es fecha, e por ella, me parto e quito a mi e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedad e señoryo e posesyon e boz e razón que hasta aquí avia e tenía en lo que dicho es que vos vendo e en cada cosa e parte dello, e dó e traspaso e cedo e dexo e renuscio en vos, la dicha doña Marýa, e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisiéredes, por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, asy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

E vos dó poder complido para que syn me requerir para ello e syn lyçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar la thenençia e posesyon de lo susodicho que vos vendo, e oblygome e pongo con vos lo sanear e fazer cierto e de paz en todo tiempo de quien quier que vos lo demandare e enbarbare o contrallare, todo o parte dello, so pena del doble de la dicha quantia de maravedis, que vos peche e pague.

Para lo qual asy complyr, oblygo a ello a mi mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E pido e ruego e dó poder complido a qualesquier alcaldes e juezes e justyrias de nuestros señores el rey e la reyna para que por todos lo(s) rigores e remedios del derecho me apremien e costryngan a lo asy thener e complir e aver por fyrme, segund dicho es e cada cosa e parte dello.

E por que esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escrivano público y testigos de yuso escriptos, al qual dicho escrivano pido e ruego que la faga o mande fazer e la sygne de su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Pedro de Sorya, vezyno de Ávila, e Estevan García e García, criado de la de Gil de Ávila, vezino del dicho lugar.

Fecha en Ávila, a dos días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años.

E yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público en la dicha ciudad, por merced de la reyna nuestra señora, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aquí este mio signo (*signo notarial*). En testimonio, Juan Velázquez.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis abbatii Sancti Spiritus, extra Abulen, et priori per priorem soliti gubernari Sanctae Mariae del Parral, extra Segovien muros monasteriorum, ac archidiacono ecclesiae Segovien, salutem et apostolicam benedictionem.

Superna dispositione cuius inscrutabili providentia ordinationem suscipimus universa ad apostolicae dignitatis apicem sublimati, per singulorum christifidelium quorum nobis celitus cura comissa est, excitanda devotione religionis cuiusvis propagatione ac divini cultus augmentatione apostolici curas ministerii diffundimus incessanter, et pia ad id tendentia christifidelium, praesertim catholicorum regum, vota ad exauditionis gratiam libenter admittimus et ut optatum sortiantur effectum favorem apostolicum impertimur.

Sane pro parte dilecti filii Thome de Torquemada, hordinis fratrum predicatorum reformatorum nuncupatorum, professoris et prioris domus Sanctae Crucis dicte hordinis Segobien, necnon dilectae in Christo filiae Mariae de Avila, relictæ quondam Fernandi Nunnii mulieris Abulensis, nobis nuper exhibita petitio continebat quod dictus Fernandus condens de bonis suis in cuius ultima voluntate testamentum, ob singularem devotionem quam gerebat ad gloriosum sanctum Thomam de Aquino, seu dicti Thomas et Maria testamenti et voluntatis predictæ exequendi testatoris hordinatione executores hordinaverunt quod de bonis predictis hedicaretur una domus fratrum dicti ordinis in honorem et sub invocationem dicti Sancti Thomae in civitate Abulen seu eius suburbii.

Quare pro parte dictorum executorum, asserentium in civitate et suburbii predictis non fore aliam domum dictæ ordinis, nobis fuit humiliter supplicatum ut eis domum huiusmodi in civitate seu suburbii predictis in loco apto et honesto cum ecclesia, campanali humili, campana, cimiterio, dormitorio, ortis, ortalitiis, claustro et aliis necessariis officinis construi et hedicari faciendi, ac vicario et fratribus dictæ ordinis regnorum Castellæ et Legionis illam pro eorum perpetuis usu et habitatione recipiendi et perpetuo inhabitandi licentiam concedere, aliasque eis in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur qui ad ordinis praefate professores specialem gerimus devotionis effectum atque firmam spem fiduciamque tenemus quod incolae civitatis et suburbiorum predictorum ex eorumdem fratrum laudabili vita et conversatione, divinorum assidua et devota celebratione, predicatione verbi Dei, monitionibus, consiliis ac audientia confessionum, pro animarum suarum salute auxilia consequentur, huiusmodi dictorum executorum ac etiam super hoc nobis humiliter supplicantium carissimi in Christo filii Ferdinandi regis et carissimæ in Christo filiae Elisabet reginae Castellæ et Legionis illustrium supplicationibus inclinati, discretioni vestrae per apostolica scripta mandamus quatenus vos vel duo aut unus vestrum, si est ita, sine praeiudicio cuiuscumque, executoribus predictis domum predictam cum ecclesia, campanili humili, campana, cimiterio, refectorio, dormitorio, claustro, ortis, ortaliciis et aliis necessariis officinis predictis construi et hedicari faciendi, ac vicario et fratribus predictis illam pro eorum usu et habitatione recipiendi et perpetuo inhabitandi auctoritate nostra licentiam largiamini, iure tamen parochialis ecclesiae et cuiuslibet alterius in hominibus salvo, non obstante felicis recordationis Bonifacii papæ octavi predecessoris nostri perhi-

bente ne praedicti et cuiuslibet alterius ordinis mendicantium fratres ad inhabitan-
tandum nova loca recipere seu iam recepta mutare presumant sine dictae sedis
licentia speciali, de perhibitione huiusmodi specialem et expressam facientes
mentionem, et aliis apostolicis constitutionibus ac dicti ordinis juramento, consti-
tutione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis statutis et consuetudinibus,
ceterisque contrariis quibuscumque. Nos enim si licentiam huiusmodi per vos
vigore praesentium concedi contigerit, vicario et fratribus praedictis qui domum
praedictam inhabitabunt ut omnibus et singulis privilegiis inmunitatibus favori-
bus et indultis per sedem apostolicam vel alias domibus et fratribus dicti ordinis
in genere concessis et concedendis, uti, potiri et gaudere libere et liceite valeant,
dicta auctoritate tenore presentium indulgemus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo
quadragecentessimo octuagessimo, nono kalenda decembris, pontificatus nostri
anno decimo.

204

1481, enero, 1, a marzo, 27. CÓRDOBA

Proceso de ejecución y remate, hecho por mandado de la justicia real de Córdoba en los bienes de Juan de Baeza, veinticuatro de Córdoba, por cuantía de 340.000 maravedis que sobre él libraron los Reyes Católicos al tesorero Fernán Núñez; para cuya satisfacción se vendió y remató en Alonso de Córdoba, jurado de dicha ciudad, quince yugadas del tierra del cortijo de La Vanda, en la campiña de Córdoba. El cual la compró en realidad para Alonso de Toledo, poderhabiente del señor tesorero, a quien la cedió para que se hiciese pago.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 12.º, doc. n.º 63.

En la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba, primero día del mes de enero, año del nacimiento del nuestro salvador Jhesucristo de mill y quatrocientos y ochenta y un años, ante el doctor Gonçalo de Cea, veinte e quatro de la dicha ciudad e alcalde mayor e logarteniente de corregidor della por el noble caballero Francisco de Valdés, del consejo del rey e reyna nuestros señores y su corregidor e justicia mayor en la dicha ciudad y su tierra, en presencia de mí el escrivano público y testigos de uso escriptos, paresció Alfonso de Toledo, receptor, e dio e presentó ante el dicho alcalde mayor ciertas cartas de libramientos e otras cartas del rey e reyna nuestros señores, selladas con su sello de cera colorada en las espaldas, e ciertas cartas de poderes que de las personas de uso en los dichos poderes escriptas y contenidas, escriptas en papel, firmadas y signadas. Su thenor de las cuales unas en pos de otras es este que se sigue: (siguen los documentos de 13 de abril de 1479, núm. 155; de 28 y 30 de marzo del mismo año, nn. 153 y 154; de 19 de octubre del mismo año, núm. 174; de 20 de marzo del mismo año, núm. 150; de 20 de febrero del mismo año, núm. 147; de 18 de febrero del mismo año, núm. 146; de 28 de julio de 1478, núm. 123; y de 4 y 21 de diciembre de 1479, nn. 178 y 180).

Et así presentadas por el dicho Alfonso de Toledo las dichas cartas y libramientos del rey y de la reyna nuestros señores e las otras cartas de poder de suso contenidas, pidió al dicho alcalde mayor que por virtud dellas le mandase dar e díse un su mandamiento para fazer entrega y esecución en bienes del dicho Juan de Baeça veinte e quatro, otrosí en las dichas cartas de los dichos rey e reyna nuestros señores contenido por quantía de trezientas e quarenta mill maravedis que deve a las personas en las dichas escripturas de suso contenidas e segund e por la vía e forma que de suso en las dichas cartas e poderes se contiene e faze mencción; e sobre todo ynploró el oficio del dicho alcalde, e protestó e pidió las costas, e pidió cumplimiento de derecho.

Et por el dicho alcalde, vistas las dichas cartas de los dichos rey e reyna nuestros señores et escripturas de suso contenidas, por virtud dellas e del justo pedimento que el dicho Alfonso de Toledo en la dicha razón le hizo, mandó le dar e dio un su mandamiento en forma de derecho para el alguazil de las entregas desta dicha çibdad, para que fiziese entrega y esecución en bienes del dicho Juan de Baeça por la dicha quantía de las dichas trezientas e quarenta mill maravedis. Et el dicho Alfonso de Toledo resçibió el dicho mandamiento para lo dar al dicho alguazil de las entregas, para que por virtud d'él fiziese la dicha esecución. Su tenor del qual dicho mandamiento, con la fe del entrega e esecución que hizo el dicho alguazil, escripto en las espaldas del dicho mandamiento, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Yo el doctor Gonçalo de Çea, alcalde mayor en la muy noble y muy leal çibdad de Córdova e su tierra por el vertuoso señor Francisco de Valdés, del consejo del rey e reyna nuestros señores e su corregidor e justicia mayor en la dicha çibdat e en su tierra, mando a vos el alguazil mayor esta çibdad o de las entregas o qualquier de vos, que fagades entrega y esecución en bienes de Juan de Baeça por quantía de trezientas e quarenta mill maravedis de los maravedis que deve y ha de dar al tesorero Ferrand Niñez que Dios aya, e al comendador Gonçalo Chacón e a Diego Téllez en los maravedis que deve a los reyes nuestros señores del diezmo de las alcavadas e tercias desta dicha çibdad de los años de mill e quattrocientos e setenta e ocho e setenta e nueve años; et asimismo en los quattro dozavos y medio del almoxarifadgo desta dicha çibdad los dichos años e el año pasado al tesorero Ruy López de Toledo el año pasado de ochenta años, por ciertos libramientos e cartas y sobrecartas de los dichos reyes nuestros señores que ante mi mostró Alfonso de Toledo en nonbre de los sobredichos. E los bienes en que fizieredes la dicha entrega sean muebles si podieren ser avidos, si non, en rayzes, con fiança bastante; que los dichos bienes serán libres e desembargados al tiempo del remate e después. Et de cómmodo fizieredes la dicha entrega y en qué bienes, enbiadlo a dezir en las espaldas deste mi mandamiento, por que visto yo faga lo que sea derecho. Fecho a primero dia del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años. Gundisalvus doctor Pero Gómez, escrivano del rey.

En Córdova, diez días de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, dio por entre-

ga Juan de Baeça, el desta otra parte contenido, por la quantía desta otra parte escripta, quinze yuvidas de tierra que él dixo que él tiene suya en el su cortijo que dizen de La Vanda; la qual dicha entrega sió Sancho Sánchez, almoxarife. Et que él otorgó que las dichas quinze yuvidas de tierra serán libres e desenbargadas al tiempo del remate e después, et si algund enbargo a ellas saliere, de lo alçar e quitar, e de pagar los dichos maravedís desta otra parte contenidos, con las costas. Para lo qual obligó a sí e a sus bienes. La qual dicha entrega tomó e resçibió Alfonso de Cáceres, alguazil mayor en esta dicha çibdad. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Alfonso de Toledo, almoxarife, e Diego de Toledo su fijo, e Fernando de Oña. Yo Ferrand Gonçález, escrivano público de Córdova, con los dichos testigos tuy presente a lo que dicho es, e só testigo.

Et así presentado el dicho mandamiento con la dicha fe en las espaldas dél, el dicho Alfonso de Toledo recebtor pidió al dicho alcalde que le mandase dar e diese una su carta de almoneda para el fiel de la pregonería desta dicha çibdad, para que fiziese traer e vender en pública almoneda en el término del derecho las dichas quinze yuvidas de tierra en que la dicha ejecución se fizó, por que de los maravedís del su valor él fuese pagado e entregado en nonbre de los dichos sus partes de las dichas trezentas e quarenta mill maravedis por que la dicha ejecución se fizó. E sobre todo pidió que le mandase fazer e fiziese cumplimiento de derecho. Et el dicho alcalde mandó le dar e dióle una su carta de almoneda, su tenor de la qual es este que se sigue:

Johán de Córdova, fiel de la pregonería del conçeo desta çibdad: Fazed traer en vendida e en pública almoneda et término que el derecho quiere, quinze yuvidas de tierra calma que es en el cortijo de La Vanda, cerca de Ranbla, que fue prendado e fecho ejecución por bienes de Juan de Baeça, veinte e quatro de esta çibdad, a pedimento de Alfonso de Toledo, recebtor, por quantía de trezentas e quarenta mill maravedis. Et cumplido el término del almoneda, enbiadme una fee en las espaldas desta mi carta e a dezir en ella quién es el mayor pujador e sacador de la dicha entrega e qué mayor precio da por ella; por que lo yo vea e faga lo que sea derecho. Fecho a honze días de enero, año de mill e quattrocientos e ochenta e un años. Gundisalvus doctor. Pero Ortiz escrivano de Córdova.

Señor doctor Gonçalo de Cea, veinte e quatro desta çibdad, alcalde mayor. Johán de Córdova, fiel de la pregonería del conçeo desta çibdad: Do fe a vuestra merçed que size traer en el almoneda esta entrega desta otra parte contenida [en] el tiempo que enbiastes mandar, e non se falló quien más diese por ella que fue Fernando de Baeça, veinte e quatro desta çibdad, que la puso en trezentas mill maravedís dándole y entregándole la dicha entrega libre y desenbargadamente e sin contradiccion alguna e la tenencia e posesión della. De lo qual vos enbio esta fee firmada de mi nonbre. Fecha veinte días de enero, año desta otra parte contenido. Juan de Córdova.

Et después de lo sobredicho, miércoles, a la abdiençia de la mañana, veinte e quattro días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchris-

to de mill e quatrocientos e ochenta e un años, ante el dicho alcalde parescieron los dichos Alfonso de Toledo e Juan de Baeça, e el dicho alcalde encargó dí plazo al dicho Juan de Baeça para dezir contra la dicha entrega en sus bienes fecha a pedimento del dicho Alfonso de Toledo receptor e para traer mayor pujador della de seys dias primeros siguientes por tres plazos e término perentorio.

Et después de lo sobredicho, lunes, a la abdiencia de la tarde de veinte e nueve días del dicho mes de enero del dicho año, ante el dicho alcalde parescieron los dichos Alfonso de Toledo e Juan de Baeça. Et el dicho alcalde, a pedimento del dicho Juan de Baeça y de consentimiento del dicho Alfonso de Toledo, prorrogó el dicho plazo al dicho Juan de Baeça para dezir contra la dicha entrega desde este dicho dia hasta el sábado primero siguiente.

Et después de lo sobredicho, miércoles, a la abdiencia de la mañana, treynta e un días del dicho mes de enero del dicho año, ante el dicho alcalde paresció Fernando de Oña. El qual dixo que ponía e puso las dichas quinze yuvas de tierra del dicho cortijo de La Vanda que es del dicho Juan de Baeça, que anda en almoneda en que fue fecha la dicha entrega a pedimento del dicho Alfonso de Toledo receptor en trezientas e diez mill maravedis desta moneda usual. Los quales dixo que daria por ellas dándogelas e entregándogelas con la posesión dellas. Et el dicho alcalde dixo que rescebia e rescibió la dicha puja, et que están (*sic*) presto de fazer lo que es justicia.

Et después de lo sobredicho, lunes, a la abdiencia de la mañana, cinco días del mes de febrero del dicho año, ante el dicho alcalde paresció el dicho Juan de Baeça, e razonó e dixo que la ejecución fecha en sus bienes a pedimento del dicho Alfonso de Toledo non ha lugar de derecho porque le tiene dados e pagados los maravedis por que fecha fue la dicha entrega al dicho Alfonso de Toledo e a otros por él. Por ende, que pedía e pidió ser dada por ninguna la dicha entrega, y a sus bienes por quitos della, condenando en costas al dicho Alfonso de Toledo que protestó e pidió. Et otrosí dixo que protestava e protestó de traer las dichas razones hordenadas más largamente por escrito.

Et después de lo sobredicho, sábado, a la abdiencia de la tarde, diez e siete días del dicho mes de febrero del dicho año, ante el dicho alcalde paresció el dicho Juan de Baeça en presencia del dicho Alfonso de Toledo receptor, e dixo que es verdad que él deve al dicho Alfonso de Toledo trezientas y quarenta mill maravedis por los quales está fecha ejecución en quinze yuvas de tierra del su cortijo y heredamiento que se dice de La Vanda, que es cerca de la villa de La Ranbla, et que consentía y consentió en el remate e vendida que dellas se fiziese.

Et luego paresció Alfonso de Córdova, jurado desta dicha cibdad e contador del señor don Alfonso señor de la casa de Aguilar, y dixo ante el dicho señor alcalde que él ponía e puso e pujava e pujó las dichas quinze yuvas de tierra del dicho cortijo de La Vanda en que la dicha ejecución fue fecha por bienes del dicho Juan de Baeça a pedimento del dicho receptor, dándogelas a la parte del dicho cortijo qual las quisiere, y dándogelas libres e desenbargadas e la posesión dellas con todos los titulos y escripturas e recabdos e saneamientos que convengan e que a ellas tiene el dicho Juan de Baeça e ha carta de juzzio e rematamiento, todo en forma de derecho; et dándogelas e entregándogelas en la manera que dicha es e con los dichos titulos y sanamientos, que las ponía e puso e pujava e pujó en trezientas e

quarenta mill maravedis desta moneda usual. Et el dicho alcalde resçibió la dicha puja y dixo que estava presto de fazer lo que fuese justicia.

Et despues de lo sobredicho, viernes, a la abdiencia de la mañana, veinte e tres días del dicho mes de febrero del dicho año, ante el dicho alcalde paresçieron los dichos Alfonso de Toledo resçebtor e Juan de Baeça veinte e quatro desta dicha çibdad. Et luego el dicho Alfonso de Toledo dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que rematase e fiziese final rematamiento de las dichas quinze yuvadas de tierra en que fue fecha la dicha esecución por bienes del dicho Juan de Baeça, sobre que es la questione deste pleito, e de su valor le mandase fazer e fiziese entero pago de la dicha su debda, e que sobre todo fiziese lo que es justicia. Et luego el dicho Juan de Baeça dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que le mandase rematar e rematase las dichas sus quinze yuvadas de tierra del dicho su cortijo en que la dicha esecución fue fecha en el mayor pujador que se fallase, et que fiziese aquello que con derecho deviese, y que él consentia e consentió en el tal remate que de las dichas quinze yuvadas de tierra se fiziese, et que desde agora lo avía e ha por firme e que non yría nin vernia contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin otro por él. Et el dicho alcalde, aviendo seýdo ynformado de los escrivanos de su oficio que el dicho Alfonso de Córdova, jurado e vezino desta dicha çibdad e contador del dicho señor don Alfonso, se falló mayor pujador de la dicha entrega e dar mayor prescio por ella, que la puso e pujó en trezientas e quarenta mill maravedis, en presencia e de consentimiento de amas las dichas partes dixo que avía e ovo este pleito por concluso e las personas dél por ençerradas, e que les asignava e asignó plazo para dar en él sentencia para luego; que la dio segund se sigue:

Fallo segund méritos de lo proçesado deste pleito y segund lo por amas las dichas partes dicho e razonado y consentido e el pedimento e consentimiento fecho por amas las dichas partes, que devo fazer e fago vendida, trato e remate de las dichas quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo de La Vanda que es del dicho Juan de Baeça, cerca de la dicha villa de La Ranbla, de suso alindado e certificado, en que la dicha esecución fue fecha a pedimento del dicho Alfonso de Toledo por las dichas trezientas e quarenta mill maravedis. La qual dicha vendida y trato e remate de las dichas quinze yuvadas de tierra fago en el dicho Alfonso de Córdova, jurado e contador, commo en mayor pujador que se falló de la dicha entrega por las dichas trezientas e quarenta mill maravedis en que las puso e pujó. Et mando que las aya por la dicha quantia por suyas e commo cosa suya propia, desde oy dia de la fecha desta carta, para que las pueda vender e enpeñar e dar e donar e trocar y canbiar e enajenar e fazer dellas y en ellas commo de cosa suya propia, dando e pagando al dicho Alfonso de Toledo o a quien por él lo oviere de aver las dichas trezientas e quarenta mill maravedis por que le fueron rematadas las dichas quinze yuvadas de tierra. Et por esta mi sentencia ge las adjudicó e dó por suyas, avidas e compradas e rematadas por el dicho prescio en la manera que dicha es. Et mando le dar e entregar la tenencia e posesión de las dichas quinze yuvadas de tierra para que la[s] aya e tenga juntamente con la propiedad y el verdadero señorío dellas. Et por esta mi sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos. E condeno más en las costas dichas fechas en este proçeso al dicho Juan de Baeça, la tasaçión de las quales en mí reservo.

Et el dicho Juan de Baeça dixo que consentia y consentió la dicha sentencia por el dicho alcalde dada, et asimismo en el dicho remate e en todo lo en ella contenido. De todo lo qual que dicho es el dicho Alonso de Córdova, jurado e contador, pidió carta de juyzio en forma de derecho para guarda de su derecho. Et el dicho alcalde mandó ge la dar, dando e pagando los dichos maravedis por que le fueron rematadas las dichas quinze yuvadas de tierra al dicho Alfonso de Toledo.

Et después de lo sobredicho, martes a la abdiençia de la tarde, veinte e siete dias del mes de marzo del dicho año, ante el dicho alcalde parescieron los dichos Alfonso de Córdova, jurado, e Alonso de Toledo, recebtor. Et luego el dicho Alfonso de Córdova, jurado, razonó e dixo que commo quiera que él ovo sacado e sacó en el almoneda y en él fueron rematadas commo en mayor pujador las dichas quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo e tierras de La Vanda, que es del dicho Juan de Baeça, de suso deslindado e certificado, en cierta forma e con ciertas condiciones segund de suso se contiene, las quales dichas quinze yuvadas de tierra fueron rematadas por debda que el dicho Juan de Baeça devia al dicho Alfonso de Toledo, que al dicho Alfonso de Córdova le fueron adjudicadas por razón del dicho remate e mandado dar e entregar la posesión dellas, segund que de suso más largo se faze mençion, que la verdad es que él sacó e pujó en el dicho prescio de las dichas trezentas e quarenta mill maravedis las dichas quinze yuvadas de tierra del dicho cortijo para el dicho Alfonso de Toledo recebtor a quien eran devidos e de sus propios dineros del dicho Alfonso de Toledo. Por ende que otorgava e otorgó que cedia e traspasava y cedió e traspasó al dicho Alfonso de Toledo recebtor las dichas quinze yuvadas de las dichas tierras en él rematadas, et todo y cualquier derecho e acción que a ellas avía y tenía e avía ganado e le pertenesçia por razón del dicho remate; et que se desistía et desistió de todo ello, e que pedía e pidió al dicho alcalde que adjudicase al dicho Alfonso de Toledo recebtor las dichas quinze yuvadas de tierra por suyas, avidas por sus propios dineros, et que le mandase dar e diese su mandamiento en forma para ser metido en la posesión y tenencia dellas. Et pidió al dicho alcalde que por su sentencia asi lo pronunciase. Et otorgó de non yr nin venir contra lo suso dicho por él razonado y otorgado, so pena de trezentas mill maravedis desta moneda usual que con el dicho Alfonso de Toledo e para él dixo que ponía e puso por pena e por postura sosegada e por modo e en lugar de ynteres convencional, si contra lo por él dicho e otorgado de suso fuese o veniese, él o otro por él; e la pena pagada o non, que lo suso contenido por él fecho e otorgado sea e finque firme para agora e para siempre jamás. Para lo qual que dicho es así fazer e tener e guardar e complir e aver por firme e pagar la dicha pena si en ella cayere, dixo que obligava y obligó a si e a sus bienes. E luego el dicho Alfonso de Toledo, recebtor, dixo que es verdad lo que el dicho Alfonso de Córdova, jurado, pujó e sacó por él en la dicha almoneda las dichas quinze yuvadas de tierra y de sus propios dineros e maravedis, et que resçebía y resçibió en su favor la dicha cesión e traspasamiento e otorgamientos y obligaciones por el dicho Alfonso de Córdova, jurado, fechos e otorgados. Et que otorgava y otorgó de sacar a paz y a salvo al dicho Alfonso de Córdova jurado et de pagar qualesquier derechos de alcavala e sisa e meajas que de las dichas quinze yuvadas de tierra se ayan e devan pagar si las y oviere e le fueren demandadas, et de otra cualquier acción e demanda que por esta razón le sea movido al dicho Alfonso de Córdova. Para lo qual que dicho es así

fazer e complir e pagar, el dicho Alfonso de Toledo dixo que obligava e obligó a si y a sus bienes avidos e por aver. De todo lo qual amas las dichas partes pidieron al dicho alcalde que así lo pronunciase e mandase entre ellos.

E luego el dicho alcalde, de pedimento e consentimiento de los dichos Alfonso de Córdova contador e del dicho Alfonso de Toledo receptor, pronunció la sentencia siguiente, en que dixo que fallava e falló, atento las confesiones fechas en juzgio ante él por los sobredichos, que devía adjudicar e adjudicó al dicho Alfonso de Toledo receptor las dichas quinze yuvas de tierra del dicho cortijo de La Ranbla que él avía rematado en el dicho Alfonso de Córdova, porque el dicho Alfonso de Córdova avía dicho que él avía puesto e pujado las dichas tierras en las dichas trezentas e quarenta mill maravedis para el dicho Alfonso de Toledo, a quien eran devidos, para que el dicho Alfonso de Toledo las aya por suyas e commo cosa suya, avidas e compradas por sus propios maravedis a él devidos por el dicho Juan de Baeça, por virtud del dicho remate fecho en el dicho Alfonso de Córdova. Et mando al dicho Alfonso de Córdova que tenga e guarde lo por él otorgado y renunciado, e que non vaya nin venga contra ello nin contra esta su sentencia so la dicha pena, en la qual desde agora le condenó si contra ello fuere o viniere, para el dicho Alfonso de Toledo a quien él las adjudicó las dichas tierras. Et que non le vala si fuere o viniere contra cosa alguna dello. Con las quales dichas tierras mando al dicho Alfonso de Toledo que sea contento e pagado de las dichas trezentas e quarenta mill maravedis a él devidos por el dicho Juan de Baeça. Et dó por libre y quito al dicho Juan de Baeça de las dichas trezentas y quarenta mill maravedis por él devidos al dicho Alfonso de Toledo, pues que le fizó pago complido con las dichas quinze yuvas de tierras a él adjudicadas por él, que eran del dicho Juan de Baeça. Et dio poder complido al dicho Alfonso de Toledo para que las pueda vender e enpeñar e dar e donar e trocar y caniciar e enajenar a quien quisiere y por bien toviere, y fazer dellas y en ellas commo de cosa suya avida e comprada por sus justos dineros, e desapoderó al dicho Juan de Baeça de todo y qualquier derecho que a ellas aya e tenga. Et por esta su sentencia le mandó al dicho Juan de Baeça que las faga sanas e de paz al dicho Alfonso de Toledo que quienquier que ge las venga demandando al dicho Alfonso de Toledo o a quien por él las oviere de aver, del dia que ge lo fiziere saber hasta terçero dia primero siguiente, so pena del doble de lo por que fueron rematadas et al dicho Alfonso de Toledo adjudicadas; e la pena pagada o non que la vendida vala e sea firme. Et mandó dar su mandamiento al dicho Alfonso de Toledo para que le sea dada la posesión de las dichas tierras, para que el dicho Alfonso de Toledo las aya así por el dicho título de remate fecho en el dicho Alfonso de Córdova contador commo por la dicha traspasación fecha por el dicho Alfonso de Córdova en el dicho Alfonso de Toledo commo por esta su sentencia. Et por esta su sentencia juzgando así lo pronunció e mandó en estos scriptos y por ellos.

Et así dada la dicha sentencia en presencia de los dichos Alfonso de Córdova contador e Alfonso de Toledo receptor, amos a dos dixieron que la consentían e consentieron espresamente. Et luego el dicho Alfonso de Toledo receptor pidió su carta de compra e de juzgio en forma, para guarda de su derecho. Et el dicho alcalde mandó ge la dar en la forma suso dicha.

Que fue e pasó en los dichos días e meses e años sobredichos del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quatrocientos e ochenta e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho Alfonso de Córdova y Luys Rafaya escrivanos

del dicho oficio, vezinos moradores desta dicha çibdad de Córdova. El doctor de Cea (autógrafo) Yo Pero García, escrivano público de Córdova e escrivano de la audiencia del dicho alcalde, con él e con los dichos testigos a todo lo sobredicho presente fuy e só testigo, e lo fize escrivir e fiz aquí este mío syg (signo notarial) no.

205

1481, marzo, 1. ÁVILA.

Carta de pago que dio Juan de Cuéllar, copero de la reina, a doña María Dávila, de un cuento de maravedís que en virtud de provisión de la reina hizo el tesorero Fernán Núñez para el casamiento de su hija Catalina.

A. A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 7.º, doc. n.º 7.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómmo yo Juan de Cuéllar, copero et criado de la reyna nuestra señora, otorgo e conosco por esta carta que resçebí de vos doña María de Ávila, muger de Fernand Núñez thesorero y secretario del rey et reyna nuestros señores, defunto que santa gloria aya, un cuento de maravedís. El qual dicho un cuento de maravedís resçebí de vos por vertud de un alvalá de la reyna nuestra señora e le vos ovistes a dar commo legýtimo universal heredera del dicho thesorero, por quanto por su testamento e postrymera voluntad fue mandado a Catalina Núñez su fija para su casamiento, con çiertas facultades e condiciones. Del qual dicho un cuento de maravedís yo me otorgo de vos por bien pagado a toda mi voluntad, por quanto lo resçebí de vos en esta guisa:

Que resçebí de Fernando de Marchena çient mill maravedis (al margen: c mil)

que resçebí de Alfonso de Toledo otros çient mill (al margen: c mil)

que resçebí de Alfonso de Ávila trezentas y quinze mill y quinientos e veinte y quatro maravedís de las trezentas et sesenta y cinco mill maravedís e quinientos y veinte y quatro maravedís que en él estavan libradas, por quanto las otras çinuenta mill maravedís resçibió Christóval Xuárez a cumplimiento de las dichas trezentas et sesenta y cinco mill e quinientos y veinte e cinco maravedís (al margen: ccc xv mill d xxiiii)

que resçebí de Sancho de Arenas setenta e un mill e treynta et siete maravedis y medio (al margen: lxxi mil xxx viii medio)

que resçebí de Juan de Luçena treynta e seys mill y ochocientos et çinuenta maravedis (al margen: xxx vi mil dccc l)

que resçebímos de Ruy López sesenta y un mill et ochocientos y ochenta e quatro maravedís que ovo de dar a vos la dicha doña María por un collar (al margen: lx i mil dccc lxxx [iv])

que resçebímos de Juan de Ervás sesenta mill maravedis en dineros contados, los quales ovo a dar a vuestra merçed en cuenta de çiertos maravedis que heran a cargo (al margen: lx mil)

que resçebímos de Martín de Hervás su hermano otros setenta e un mill maravedis en dineros contados, los quales ovo a dar a vos la señora doña María (al margen: lxx i mil)

et que resçebimos de vos la dicha doña María en dineros contados ante el escrivano y testigos desta carta ciento y ochenta y tres mill e sieteçientos e quatro maravedís y medio, en çiertas monedas de oro y plata que lo montaron (*al margen: c lxxx iii mil duc iiiii*)

Ansý que montan el dicho un cuento de maravedís que resçebí en la manera que dicha es, del qual yo me otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. Et en razón de la paga, renunçio las leyes del derecho, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, y la otra ley en que diz que todo orme es tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga a de resçebir; e yo ansý las renunçio estas dichas leyes y cada una dellas nonbradamente e me parto dellas. E por esta carta vos dó por libre y quita a vos la dicha señora doña María del dicho un cuento de maravedis, en tal manera que contra vos y vuestros bienes no me queda nin quedó demanda nin recurso nin acción alguna.

E por que esto sea çierto e fyrmé e non venga en duda, fyrmé en esta carta de pago mi nonbre, e la otorgué ante el escrivano público y testigos yuso escriptos, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe con su signo. Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Ávila, primero dia del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos et ochenta e un años. (*autógrafo: Juan de Cuéllar*). Testigos que a esto fueron presentes e vieron firmar aquí su nonbre al dicho Juan de Cuéllar e otorgar lo suso dicho, Gómez de Arévalo, notario público vezino de Ávila, et Diego de Vega et Álvaro de Valladolid, criados del señor doctor Pero Sánchez de Frias, corregidor en Ávila.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos quando en mi presencia e dellos el dicho Juan de Cuéllar firmó en esta carta su nonbre e otorgó lo suso dicho. Et por ende lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

206

1481, marzo, 21. ÁVILA.

Cesión y traspaso que hizo Nicolás Nieto, vecino de Ávila, a Gil del Águila, de la sexta parte de la dehesa de Boltuyuela, con cargo de diez y seis maravedís y cuatro cornados cada año; y la sexta parte de la rueda y media del molino de Zorita. Se remató en dicho Nicolás Nieto en 5.550 maravedís y lo compró para el dicho Gil del Águila; lo cual se vendió por bienes de Catalina Suárez.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. n.º 6.

Sepan quantos esta carta de traspasamiento vieren cómimo yo Niculás Nieto, fijo de Gonçalo Sánchez el Nieto, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto yo ove sacado en el almoneda pública del señor vicario desta dicha çibdad de Ávila la seysena parte de la dehesa de Boltuyuela, con cargo de diez e seys maravedís e quattro cornados de ynçense de cada un año para syempre jamás, e la seysena parte de la rueda e media del molino de la puente de Çorita, aldea de la dicha

çibdad; lo qual fue de Catalina Xuárez fija de Alfonso Xuárez defunto que Dios aya. Lo qual el señor don Alfonso de Ulloa, arçediano de Ávila e vicario en la yglesia e obispado de Ávila por el muy reverendo señor don Alfonso de Fonseca obispo de Ávila, mandó vender a pedimento de Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, commo su testamentario de la dicha Catalina Xuárez, para complir las mandas e osequias contenidas en el testamento que la dicha Catalina Xuárez hizo e otorgó al tiempo de su finamiento, e en mí el dicho Niculás Nieto en la dicha almoneda fue rematado por prescio e quantya de cinco mill e quinientos e cincuenta maravedis. Lo qual todo que dicho es yo el dicho Niculás Nieto saqué para Gil del Águila, fijo del dicho Diego del Águila, e para que del su valor de lo suso dicho el dicho Diego del Águila commo testamentario de la sobredicha Catalina Xuárez fuese pagado de los maravedis que valiese todo lo suso dicho para complimiento del ánima de la dicha Catalina Xuárez, segund más largamente está e pasó ante el notario público de yuso escripto. Por ende, por esta carta yo el dicho Niculás Nieto de mi propia, libre e agradable voluntad, syn miedo e syn premia e syn induzimiento de persona alguna, otorgo e conosco que çedo e dexo e renuncio e traspaso en el dicho Gil del Águila e en sus herederos e subçesores para syempre jamás e para él todo lo que dicho es e de suso se contiene, que yo ansy para él saqué en la dicha almoneda, commo dicho es; para que de aquí adelante e syempre jamás lo aya e tenga para sy e para sus herederos e subçesores e para quien él quisiere e por bien toviere, por quanto conosco e otorgo que el dicho Gil del Águila dio e pagó todos los dichos maravedis por que ansy fue rematada la dicha seysena parte de la dicha dehesa de Boltoyuela con el dicho cargo del dicho ynçense de los dichos diez e seys maravedis e quatro cornados de cada año para syempre jamás e la dicha seysena parte de la dicha rueda e media del dicho molino de la puente de Çorita al dicho Diego del Águila. Lo qual todo que dicho es vos çedo e trespaso en vos el dicho Gil del Águila segund e en la manera e forma e con aquellas fuerças e firmezas e vínculos que en mi el dicho Niculás Nieto fue rematado en la dicha almoneda commo dicho es.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, me obligo de ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme commo dicho es, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, so obligación de mi mismo e de todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello obligo. Con los quales renuncio mi propio fuero e jurección seglar, e me someto con ellos e con todos ellos a jurección de santa Yglesia e de los juezes della. E demás, por esta carta pido e ruego e dó poder complido a todas e cualesquier justicias e juezes, asy eclesiásticos commo seglares, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, que por todo rigor e premia de derecho e çensura eclesiástica me costringan e apremien a lo asy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, commo dicho es e de suso se contiene.

Sobre lo qual todo que dicho es dexo e renuncio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e cualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, fechos e por fazer, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e en especial renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciaçion non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Álvaro del Águila e Pero Gómez clérigo e Ferrand López el moço, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, veinte e un días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

(de otra mano) Et yo Toribio Gonçález de Ávila, notario público en la yglesia, çibdat e obispado de Ávila por la autoridad obispal, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrevir e fiz aquí este mio syg (signo notarial) no a tal. En testimonio de verdat, Toribio Gonçález notario público.

207

1481, marzo, 28. ÁVILA.

Carta de pago que dio Blasco Núñez, regidor de Ávila, a doña María Dávila, de 25.115 maravedís por cuenta de 63.000 maravedís que dicha señora le hubo de dar en virtud de una sentencia arbitraria por haber escogido el susodicho más esta cantidad que tres obradas en Tolbaños.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 35.

Yo Blasco Núñez, regidor e vezino de la noble çibdad de Ávila, conosco que resçebí de vos la dicha señora doña María de Ávila, muger del señor thesorero Fernand Núñez que santa gloria aya, veinte e cinco mill e ciento e quinze maravedís, los quales resçebí de vos en treynta castellanos de oro contados a quatrocientos y ochenta maravedís cada uno, y en catorze doblas de oro de la Vanda a prescio de trezientos e sesenta e cinco maravedís cada uno, e en syete florynes de oro a prescio de dozientos e sesenta e cinco maravedís cada uno. Ansí que son complidos los dichos veinte e cinco mill e ciento e quinze maravedís. Los quales dichos maravedís yo resçebí de vos para en cuenta e pago de los sesenta e tres mill maravedís que vos me aviaades a dar por vertud de una sentencia arbitraria para tres yugadas de heredad en Tolvaños por la heredad que yo vos dy que yo e mis fijos avíamos e teníamos en Mediana e Ribilla e sus términos, por quanto yo quiero de vos resçebir estos dichos sesenta e tres mill maravedis en dineros e non en las dichas tres yugadas de heredad en el dicho Tolvaños. De los quales dichos veinte e cinco mill y ciento e quinze maravedís me otorgo por pagado para en pago de los dichos sesenta e tres mill maravedís. En fyrmeza de lo qual vos dy esta alvalá e conocimiento fyrmando de mi nonbre. Fecho en Ávila, veinte e ocho días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quattrocientos e ochenta e un años. Blasco Núñez.

208

1481, abril, 14. ÁVILA

Venta de toda la heredad que tenian en Rivilla, Mediana y Per Abad, Blasco Núñez Vela y sus hijos, que era de doña Juana, muger del dicho Blasco Núñez, en favor de doña María de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. n.º 58.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo Vlasco Núñez Vela, regi-

dor, et yo Vela Núñez su fijo, vezinos de la noble çibdad de Ávila, con lyçençia e abtoridad complida que yo el dicho Vela Núñez pido e demando a vos el dicho señor Vlasco Núñez mi padre que estades presente para que con vos pueda fazer e otorgar todo lo que en esta carta de yuso será contenido e cada cosa dello, e yo el dicho Vlasco Núñez Vela regidor que estó presente asý lo otorgo e conosco que dó el otorgo la dicha lyçençia e abtoridad complida a vos el dicho Vela Núñez mi fijo commo mejor puedo e de derecho devo. Nos los sobredichos Vlasco Núñez e Vela Núñez su fijo, por nosotros e en boz e en nonbre de doña Catalina, fija de mí el dicho Vlasco Núñez e hermana de mí el dicho Vela Núñez, por la qual nos obligamos de estar e fazer estar por todo lo que en esta carta de venta de yuso será contenido e por cada una cosa e parte dello. Nos amos a dos por nos e en el dicho nonbre, de mancomún a boz de uno y cada uno de nos por sy e por el todo, renunciando la ley *de duobus rex debendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que vendemos por juro de heredad para syenpre jamás a vos la señora doña María de Ávila, muger de Ferrand Núñez thesorero que santa gloria aya, vezina de la dicha çibdad, para vos e para vuestros herederos e subçesores e los otros que de vos o dellos con derecho lo ovieren de aver e de heredar perpetuamente para syenpre jamás, commo dicho es, toda la heredad et byenes raýzes que nos los sobredichos avemos e tenemos e poseemos e nos pertenesce e pertenesçer puede e deve a todas partes e en todas maneras, asý de fecho commo de derecho, en Mediana e en Rebilla, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos, et sy algo entra en Pero Abad asymismo vos lo vendemos. La qual dicha heredad es la que tenia en el dicho lugar doña Juana, muger que fue de mí el dicho Vlasco Núñez e madre de los dichos Vela Núñez e doña Catalina mis hijos, que santa gloria aya.

La qual dicha heredad e bienes raýzes, ansý tierras de pan levar commo casas e solares de casas e prados e pastos e montes e lynares e exidos e heras e fronteras e aguas corrientes estantes e manantes, quales ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, nos los sobredichos Vlasco Núñez e Vela Núñez por nos e en el dicho nonbre de la dicha doña Catalina vos vendemos, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres et aguas corrientes e estantes e manantes quantas ha e aver deve a todas partes et en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, horro e lybre e quito de ningund tributo que sea o ser pueda, por razón de sesenta e tres mill maravedis desta moneda usual, que por ello vos la dicha señora doña María nos distes e pagastes, e nosotros de vos resçebimos. Los quales dichos sesenta e tres mill maravedis otorgamos e conosçemos que es su justo e derecho presçio e verdadero presçio e valor de toda la dicha heredad e bienes raýzes que vos ansý vendemos commo dicho es. De los quales dichos sesenta e tres mill maravedis nos otorgamos de vos la dicha señora doña María por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad, por nosotros e en el dicho nonbre de la dicha doña Catalina fija de mi el dicho Vlasco Núñez, por quanto los resçebimos de vos e pasaron a nuestra parte e poder realmente e con efecto.

E en razón de la paga renunciâmos las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la pecunia non numerata e del aver nonbrado non visto nin contado nin apoderado, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga

en dyneros o en otra cosa que lo vala, et la otra ley en que diz que todo ome es tenuido de provar la paga que fyziere hasta dos años salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e nos ansy las renunciámos estas dichas leyes e cada una dellas non-bradamente e nos partimos dellas, que nos non podamos dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar contra esto que dicho es nin contra parte dello, nos nin otro por nos en juyzio nin fuera dél.

Et otorgamos e conosçemos que estos dichos sesenta e tres mill maravedís por que vos asy vendemos la dicha heredad e bienes rayzes es su justo e derecho prescio e verdadero valor que oy, dia de la fecha desta carta que vos lo nos vendemos, vale, et que más non vale nin fallamos nin podemos fallar que en tanto nin más nos dice se por ello en compra nin en otra manera qualquier commo vos la dicha señora doña María que nos distes e pagastes por ello en compra los dichos sesenta e tres mill maravedís en la manera que dicha es.

Et por ende nos obligamos e ponemos con vos la dicha señora doña María de non decir nin allegar, nos nin otro por nos nin por alguno de nos, en juyzio nin fuera dél, que en esta dicha venta ovo nin yntervino dolo nin fraude nin engaño, nin que vos vendimos lo que dicho es por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho prescio que oy dýa de la fecha desta carta que vos lo nos vendemos vale.

En razón de lo qual renunciámos la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso que Dios aya fizó et ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e todas las otras leyes e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan que todas las cosas que son vendidas o compradas por la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio, que non valan; ca nos renunciámos las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que contra esta dicha carta o contra parte dello sean o ser puedan, que nos non valan nin nos sea oydo nin resçebido en juyzio nin fuera dél, a nos nin a otro por nos.

Et por ende, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, nos partymos e quitamos e desenvestimos a nos e a la dicha señora doña Catalina e a nuestros herederos e suyos de todo el derecho, boz e abción, propiedad e señorío e posysión que hasta aquí avíamos e teníamos e nos pertenescía e pertenesçer podía e devía a todo lo que dicho es e a cada cosa e parte dello, e lo damos e traspasamos e çedemos e dexamos e renunciámos en vos la dicha señora doña María e en vuestros herederos e subçesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para syenpre jamás, para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e vuestros herederos e subçesores quisiéredes e por bien toviéredes, ansy commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada. Et por esta carta vos damos poder complido para que syn nos más requeryr para ello et syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes e ocupedes e ayades e tengades e poseades la tenencia e posysión real, corporal, çivil, natural, actual vel casy, de toda la dicha heredad e bienes rayzes que vos ansy vendemos commo dicho es e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer e usar e esquilmar e arrendar por vuestro e commo vuestro, vos o quien vos quisiéredes, por juro de heredad para syenpre jamás. Ca nos por esta carta e con ella vos ponemos e avemos por puestos en la

dicha posysión de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, bien asý e a tan complidamente commo sy nos los sobredichos por nuestras personas, estando vos la dicha señora doña María presente, vos pusyésemos e apoderásemos en todos los dichos bienes rayzes que vos asý vendemos commo dicho es e en cada cosa e parte dello e en la tenençia e posisión dellos e de cada cosa e parte dellos e lo viésemos con los ojos. Et por esta carta nos obligamos e ponemos con vos la dicha señora doña María e con vuestros herederos e subçesores, por nosotros e por nuestros herederos, de vos redrar e sanear e fazer cierto e sano e de paz todo lo que dicho es que vos asý vendemos, por nos e en el dicho nonbre, en todo tiempo del mundo, de todas e qualesquier persona o personas, concejo o concejos, universydad o universidades, cabildo o cabildos e otras personas quales quier, de qualquier estado o condición que sean, que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, e que nos mismos e nuestros herederos seamos thenudos e obligados a lo redrar e sanear e fazer cierto e sano en todo tiempo del mundo a vos la dicha señora doña María e a vuestros herederos e a las otras personas que de vos o dellos lo ovieren por compra o manda o herencia o traspasamiento o en otra qualquier manera, en tal manera que vos la dicha doña María e vuestros herederos e las otras personas que de vos o dellos lo ovieren de aver por compra o traspasamiento o en otra manera qualquier, estedes e quededes e estén e queden en faz e en paz con todo lo que dicho es e con cada cosa e parte dello por juro de heredad para syempre jamás, so pena que vos pechemos e paguemos en pena un castellano de buen oro de justo peso e valor por cada un dia de quantos dias pasaren que lo ansý non fyziéremos sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e que nos o otro por nos fuéremos o viniéremos contra esto que dicho es o contra parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, de fecho o de derecho, en qualquier tiempo e manera, por qualquier razón que sea o ser pueda; e en tantas veces, nos los dichos Vlasco Núñez e Vela Núñez, por nos e en el dicho nonbre, cayamos e incurramos en la dicha pena e seamos thenudos e obligados de la dar e pagar a vos la dicha señora doña María o al que por vos lo oviere de aver e de recabdar, quantos dias e quantas veces e por quantas partes e maneras nos o otro por nos fuéremos o viniéremos contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello, en juyzio o fuera de juyzio, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda e que vos non fizieseis sano todo lo que dicho es e qualquier cosa e parte dello, nos o nuestros herederos, a vos la dicha señora doña María e a vuestros herederos e a las otras personas que de voz e dellos ovieren lo que dicho es o parte dello. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía nos e los dichos nuestros herederos seamos e sean tenudos e obligados a vos redrar e sanear e fazer sano todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e lo aver por rato e grato, firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello.

Para lo qual ansý tener e guardar e complir e pagar e aver por fyrme en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a todos nuestros bienes e de la dicha doña Catalina, muebles e rayzes, avidos e por aver. Et otrosý por esta carta damos poder complido a todos los alcaldes e juezes e justicias et merynos e alguaziles e entregadores et otras justicias e oficiales qualesquier de la casa et corte e chançellería de nuestros señores el rey e la reyna, ansý de la dicha çibdad de Ávila commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus regnos e señorios, ante

quién esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que nos lo fagan ansý tener e guardar e complir et pagar e aver por firme todo, segund dicho es, e cada cosa e parte dello e a pagar la dicha pena sy en ella cayéremos e cada día que en ella cayéremos, a vos la dicha doña María o al que por vos lo oviere de aver e de recabdar, con todas las costas e daphnos e menoscabos que sobre la dicha razón a nuestra culpa se vos recresçieren, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansý e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansý lo oviesen oydo e juzgado e mandado e dado por su juyzio e sentencia difinityva contra nos a nuestro pedimento e consentimiento, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada. Et para que nos nin otro por nos non podamos yr nin venir contra ello nin contra parte dello, renunciámos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestra ayuda e favor e de cada uno de nos a todas et cualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos escriptos o nos escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean o ser puedan e podamos allegar para lo anular o revocar o non guardar nin complir: que nos non valan nin a otro por nos, en juyzio nin fuera dél, mas que seamos thenudos e obligados e compelidos e apremiados a lo tener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo segund dicho es, nos e nuestros herederos, a vos la dicha señora doña María o a vuestros herederos o a quien por vos o por ellos lo oviere de aver e de recabdar. E otrosy renunciámos todas ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el treslado desta carta o de parte della, que la non podamos reprehender nin contradezir en cosa alguna; et la ley e derecho que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, et la ley e derecho que dice que quando alguno fiziere e otorgare qualquier contrato de qualquier manera que sea que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e conosco que en esta dicha venta non ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a este contrato de presente nin de pretérito nin de futuro. E otrosy renunció la ley et derecho que dice que non se entiende que alguno renuncia la ley et derecho que non sabe que le compete. Et otrosy renunció todo terror e toda ynorancia e toda ynpericia e variaçion e titubación, e todo uso e razón e exebción e defensión ansý de ynfinta commo de engaño e symulación e todo benefycio de restytución yn yntegrund que a nos competan o competir puedan, ansý por vía de menores de hedad commo en otra manera qualquier. Et otrosy renunciámos la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Et por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos los sobredichos otorgamos desto que dicho es esta dicha carta de venta en la manera que dicha es ante el escrivano público de yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e la signe con su sygno e la dé a vos la dicha señora doña María.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Ferrand Gonçález de Sant Juan, canónigo en la yglesia de Ávila, e Juan cuchillero e Pedro mallero, vecinos de Ávila.

Fecha en la dicha çibdad de Ávila, catorze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Va escripto sobre raydo o diz que santa, e o diz los; non le enpesca.

E porque yo Francisco Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad e su tierra por la reyna nuestra señora, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrevir para la dicha señora doña María, que va escripta en catorze planas de a quarto de pliego deste papel con esta en que va mi sygno, e en fyn de cada una va puesta mi rúbrica, e fiz aquí este mío sig (*signo notarial*) no. En testimonio de verdad.

209

1481, abril, 17. S.I. (ÁVILA).

Carta de pago de 63.000 maravedís del precio de la heredad que compró doña María Dávila a Blasco Núñez Vela y Vela Núñez su hijo, en Mediana, Rivilla y Per Abad; con la obligación de dejarlo libre de un censo que sobre ello tenía el cabildo de San Benito.

A. A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 51.

Nos Blasco Núñez, regidor desta çibdad de Ávila, e Vela Núñez su fijo, dezimos que por quanto nosotros ovimos vendido a vos la señora doña María Dávila, muger del señor thesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, toda la heredad e bienes raýzes que nosotros avíamos e teníamos en Mediana e en Ribilla e en Per Abad, sy alguno dello cabe, segund que en la dicha venta pasó ante Francisco Álvarez de Ávila, escrivano público de la dicha çibdad, a que nos referimos. La qual dicha heredad tyene de ynçense perpetuamente veinte e cinco maravedís de cada año, que son del cabildo de San Benito de Ávila. Et porque la dicha heredad nosotros vos la hemos de dar libre e quita e exenta del dicho tributo, por ende por esta carta nos otorgamos e prometemos e ponemos con vos la dicha señora doña María Dávila, y vos damos nuestra fe commo omes fijosdalgo cavalleros, que de oy dia de la fecha desta carta fasta dos meses primeros syguientes, de quitar el dicho tributo que la dicha heredad tyene, por manera que la dicha heredad quede exenta e libre del dicho tributo, por manera que a vos la dicha señora doña María non venga ningund perjuyzio. Para lo qual asý fazer e complir e aver por fyrme, obligamos a nos e a nuestros bienes muebles e raýzes. De lo qual vos dimos este conoscimiento fyrmando de nuestros nonbres. Fecho a diez e syete de abril de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Blasco Núñez.

Vela Núñez (*autógrafos*)

210

1481, mayo, 3. (CÓRDOBA).

Carta de pago firmada por fray Antonio de Hinojosa, prior del monasterio de Valdeparaíso de Córdoba, en la que declara haber recibido del tesorero don Fernando Núñez 1 cuento y 14.002 maravedís.

A.- A.H.N. Cajón 12, doc. núm. 62.

218

Yo el prior fray Antón de la Hinojosa, prior del monesterio de San Girónimo de Valdeparayso de Córdova, otorgo e conozco que reçebí de vos el tesorero Fernand Núñez, e después de vuestros reçebtores en vuestro nombre un cuento e catorze mill maravedis que el rey e reyna nuestros señores me libraron en vos por dos cartas de libramientos de los sus contadores mayores e oficiales e selladas con su sello: el un libramiento para pagar la placa del obispado de Córdova de contya de quatrocientos e catorze mill maravedis; el otro libramiento para pagar la placa del obispado de Jahén de contya de seyscientas mill maravedis. De los quales dichos un cuento e catorze mill e dos maravedis me tengo por contento e pagado, porque todos distes e pagastes vos e otros por vos a mí y a otros por mí y por mi mandado, de lo qual soy byen contento e pagado del dicho un cuento e catorze mill e dos maravedis, en se de lo qual di esta fymada de mi nonbre y entregué los dichos libramientos susodichos.

Fecha a tres dias de mayo, año de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Fray Antonius de Finojosa, prior monasterii cordubensis.

211

1481, mayo, 4. TORO

Poder del obispo de Ávila don Alfonso de Fonseca para que el cabildo reciba la bulla pontificia que confirmaba el trueque y cambio de Las Gordillas con las tierras de Ávila y campo de Pajares.

B.- A.M.G. cajón 6, núm. 5 (Inserto en la entrega de la citada bula, 9 de mayo de 1481, ante los notarios Fernando González de San Juan y Bartolomé del Hierro).

Nos don Alfonso de Fonseca, por la gracia de Dios obispo de Ávila, oydor del rey e reyna nuestros señores, e el deán e cabildo de la nuestra yglesia de Ávila, con nuestra auctoridad e consenso de tratado e concertado troque e cambio e permutación en esta manera: que Las Gordillas e fortaleza con sus linderos e con todo lo a ellas pertenesçiente, que eran del dicho cabildo e mesa capitular, oviese e fuese suyo de los dichos reyes nuestros señores, por las tercias de ciertas yglesias de la çibdad de Ávila e sus arraiales e de ciertas aldeas e logares de la dicha çibdad de Ávila que pertenesçian a los dichos reyes nuestros señores, para que fuesen suyas e les pertenesçiesen a los dichos deán e cabildo, plaziendo al nuestro muy santo padre por su bulla plomada, con ciertos vinculos, cláusulas e firmezas, segund que esto más largamente está asentado e capitulado entre los dichos reyes nuestros señores e entre los dichos deán e cabildo. La qual dicha bulla los dichos reyes nuestros señores se obligaron a traer e spedir e dar expedida a los dichos deán e cabildo.

E agora somos informados que la dicha bulla es venida e expedida por nuestro muy sancto padre, e somos cierto que por la dicha bulla fue convalidado el dicho troque e cambio, e auctorizado e ansimismo cumplido todo lo contenido en la dicha capitulación.

Por ende, por la presente damos todo nuestro poder complido a vos los venerables don Pedro de Calatayud deán en la dicha nuestra yglesia de Ávila, e a vos el licenciado Luys de Ulloa canónigo en la dicha yglesia, absentes, commo si fuése-

des presentes, para que por nos e en nuestro nonbre obedezcáys la dicha bulla e rescibáis e ayáis por buena e por complido todo lo capitulado e asentado en el dicho troque e permutación, segund el thenor de la dicha bulla, e deis por libres e quitos a los dichos reyes nuestros señores de la dicha obligación, pues por ellos fue complido pues traxeron e ganaron la dicha bulla, e ansimismo ayáys en nuestro nombre por rapto e firme todo lo contenido en la dicha bulla, e si nescessario es que por nos e en nuestro nombre agora de nuevo aprovéys, consintáys e auctorizéys, todo lo contenido en la dicha bulla e cada cosa e parte dello. Para lo qual todo que dicho es vos cometemos nuestras veces e vos damos todo nuestro poder complido e que lo podáis ansi fazer como nos fariamos presente seyendo, dándoos²⁰ llena e libre administración. Lo qual todo vos cometemos con todo lo anexo e dello dependiente en qualquier manera que sea que al dicho caso nescessario sea.

En fe de lo qual firmamos aqui nuestro nombre, e por mayor firmeza rogamos al notario público infra escripto ante quien la otorgamos que la escriviese e fiziese escrevir e la signase de su sygno, e a los presentes que dello fuesen testigos. Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Toro a quatro días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años. Episcopus Abulen.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados e rogados, e vieron firmar aquí su nombre al dicho señor obispo, Diego López Puerto Carrero e Luys de Deça, vezinos de la dicha çibdad de Toro, e Françisco de Henao regidor de la dicha çibdad de Ávila e criado del dicho señor obispo.

E yo Rodrigo de Ordás, notario apostólico por la auctoridad apostólica, presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho señor obispo otorgó este dicho poder a los dichos señores don Pedro de Calatayud deán de Ávila e al dicho liçençiado Luys de Ulloa canónigo, suso dichos, segund que por ante mí pasó. E por ruego e mandamiento del dicho señor obispo este poder fize escrevir e fize aquí en él este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad, Rodericus de Ordás, apostolicus notarius.

212

1481, mayo, 8. ÁVILA.

Doña María de Ávila, mujer que fue del tesorero Fernando Núñez, concede poder de procuración general a favor de Diego de Vitoria, para pedir y requerir los capítulos y obligaciones entre los Reyes Católicos y el deán y cabildo de Ávila por el cambio de Las Gordillas.

A.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 4.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, cómimo yo doña María de Ávila, muger que fuy del tesorero Fernando Núñez, mi señor, que sancta gloria aya, otor-

²⁰ escribió dandos.

go e conozco que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero e bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo de dar e otorgar de derecho, a vos Diego de Victoria, repostero de camas del rey e de la reyna nuestros señores, especialmente, para que por mí e en mi nombre podades requerir e requirades al señor don Pedro de Calatayud, deán de la yglesia de señor Sant Salvador de la noble çibdad de Ávila, e al lienciado Luys de Ulloa, canónigo en la dicha yglesia, e amos a dos juntamente e a cada uno dellos por sí in solidum, con una carta de poder del señor don Alfonso de Fonseca, obispo de la dicha çibdad de Ávila, e les pedir e requerir que la cunplan e obtenerperen. E ansymismo, vos do poder complido para presentar a los dichos señores don Pedro de Calatayud, deán, e al lienciado Luys de Ulloa, en nombre del dicho señor obispo, e asimesmo a los dichos señores deán e cabildo por sí mismos, estando junta o apartadamente en su cabildo o en otra qualquier manera, una bulla de nuestro muy Santo Padre, escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo, que fue expedida por Su Santidad a petición de los dichos rey e reyna nuestros señores, por la qual se cumple çierta obligación e capítulos que su alteza avía fecho, e entre los dichos reyes nuestros señores e el dicho deán e cabildo fueron fechos, por donde Su Santidad entre otras cosas en ella contenidas confirma e aprueba un troque e cambio e premutación, fecho por los dichos reyes, nuestros señores, con los dichos señores deán e cabildo. En que los dichos señores reyes dieron en troque al dicho deán e cabildo las tercias de çiertas yglesias de la dicha çibdad de Ávila e de otros logares de su tierra que a sus altezas pertenesçían, por la heredad e fortaleza de Las Gordillas, con todos sus términos e lo a ellas pertenesçiente, en qualquier manera, que los dichos señores deán e cabildo dieron en troque a los dichos rey e reyna, nuestros señores, para ellos e para quien dellos oviere causa e derecho, segund más largamente esto e otras cosas se relata e contiene en la dicha bulla original e en el dicho troque e cambio e premutación que en la dicha razón pasó a que me refiero. E para pedir e requerir a los dichos señores deán e lienciado, en nombre del dicho señor obispo, e a los dichos señores deán e cabildo, cerca de la dicha bulla original e plomada del nuestro muy Sancto Padre en mi nombre e por mí en lo que me toca e atañe o atañía o atañer puede en qualquier manera, así commo señora que soy de la dicha heredad e fortaleza de Las Gordillas, término redondo, con todo lo a ellas pertenesçiente por justo e derecho título, todos los pedimientos e requerimientos e protestaciones e auctos e diligencias que cunplan e neçessarias sean de se fazer para el obedecimiento e cumplimiento de la dicha bulla apostólica e del dicho poder del dicho señor obispo. E para la validación e corroboración del dicho troque e cambio e promutación e de todo lo fecho e pasado sobre él. E para todo lo a él anexo e conexo e dependiente. E para esperar responsión e responsiones las que los dichos señores deán e lienciado, en nombre del dicho señor obispo, e el dicho deán e cabildo o qualquier dellos dieren a lo susodicho. E pedir al notario, por ante quien pasare, testimonio o testimonios signados o simples dello. E para pedir a los dichos señores deán e lienciado, en nombre del dicho señor obispo, e a los dichos señores deán e cabildo por sí mismos, que pidan al notario o notarios por quien pasaron la dicha obligación e capítulos que pues aquéllos son ya cumplidos por los dichos rey e reyna, nuestros señores, los quiten e tiesten e cançellen de su registro o registros. E para pedir al tal notario o notarios, por quien los tales capítulos e obligaciones pasa-

ron, lo fagan ansí e sacar dél qualquier testimonio o fe que sea necessario. E para fazer e dezir en mi nonbre e por mí todas las otras cosas e cada una dellas que sean necessarias de se fazer cerca de lo susodicho, aunque sean tales que requieran mi presencia o especial mandado. E quand complido e bastante poder commo yo he para todo lo que dicho es e para cosa e parte dello, otro tal e tan cumplido e bastante lo otorgo e do a vos el dicho Diego de Vitoria, con todas sus ynçidenças e dependenças, mergenças, anexidades e conexidades. E vos fago procurador especial e general en la dicha causa. E si necessario es relevación, vos relieveo de toda carga de satisdaçión e fiadura, so aquella cláusula que es dicha en latin: *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es ante el notario público apostólico yusoescripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la signe de su signo, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Ávila, a ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

De que fueron testigos rogados, especialmente llamados para todo lo que dicho es: Pedro de Morales e Rodrigo Vizcaýno e Rodrigo Moreno, vecinos de Ávila.

E porque yo Ferrando Gonçález de Sant Juan, canónigo en la yglesia de Ávila, abbreviador de las letras apostólicas e notario público por la autoridad apostólica, en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es presente fuy e lo vy e oy, segund que ante mí pasó. Por ende este presente público instrumento por otro fielmente fize escrevir. E a ruego e pedimento de la dicha señora doña María, lo signé de mi sygno e nonbre acostunbrados, en fee e testimonio de todo lo susodicho, rogado e requerido. (*signo notarial*) Fernandus Gundisalvus de Sant Juan, apostolicus notarius.

213

1481, mayo, 9. ÁVILA.

«Entrega al Cabildo de la bula de confirmación del trueque de Las Gordillas por las tercias reales de Ávila y Pajares».

A.- A.M.G. Cajón 6 núm. 5.

In Dei nomine, amen. Manifiesta cosa sea a todos e qualesquier que la presente escriptura vieren cómo en la yglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años, a nueve días del mes de mayo, estando dentro en la capilla de señor Sant Bernabé que es en la dicha yglesia, donde se acostunbra e suele fazer cabildo, juntos e ayuntados los señores el deán don Pedro de Calatayud e el liçençiado Luys de Ulloa, en nombre e con poder del señor don Alfonso de Fonseca, cuyo thenor es este que se sigue:

(sigue el texto de dicho poder, de fecha 4 de mayo, núm. 215).

E ansimismo los señores el dicho deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila por si mismos, el dicho don Pedro de Calatayud deán de la dicha yglesia de Ávila, e don Alfonso de Ulloa arçediano de Ávila e don Juan de Yranço arçediano de Olmedo e don Johan Gotiérrez de Vayas chantre e don Sancho Ruyz maestrescuela e don Juan de Ribas arçediano de Bonilla e Juan Rodríguez de Madrigal e Juan Álvarez de Palomares e Ferrán Gonçález de Sant Juan e don Diego de Tamayo deán de Santiago e Per Alfonso de Fontiveros e Diego López Beato e Fernando Beato e Francisco Álvarez e el liçençiado Luys de Ulloa e Pedro de Ayala e el bachiller Juan Vela e el liçençiado Diego de Lora, canónigos en la dicha yglesia de Ávila; e Gonçalo de Herrera e Ferrand Álvarez de Contreras e Diego Alfonso de Chinchón e Bartolomé del Fierro e Luys de Fontiveros capellán mayor, racioneros en la dicha yglesia de Ávila; e Diego Flores e Leonardo e Toribio Sánchez de Vita e Diego López Sombbrero e Juan Sánchez de Grajal e Juan de Roma e Diego Caverro e Juan de Hermosilla e Juan Ortiz, medios racioneros en la dicha yglesia de Ávila; todos llamados especialmente para lo infra escripto por Pero Gonçález su pertiguero, en presencia de nos el canónigo Ferrand Gonçález de Sant Johan e Bartolomé del Fierro, notarios apostólicos, e de los testigos infra escriptos, paresció y presente Diego de Vitoria, repostero de camas de los dichos reyes nuestros señores, en nombre e commo procurador de la señora doña María de Ávila, muger que fue del señor Ferrand Núñez thesorero e secretario de la dicha reyna nuestra señora, ya defunto que Dios aya. E dixo que bien sabían los dichos señores en cómo en las contrataciones que fueron fechas del troque e cambio e permutoación de la heredad e fortaleza de Las Gordillas con todos sus montes, casas e heredamientos, que es en término de la dicha çibdad, término redondo, con todo lo que a la dicha yglesia e al dicho deán e cabildo e mesa capitular de la dicha yglesia pertenesçía e podía e devía pertenesçer en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, deslin-dado e limitado por los linderos e mojones que tenía hasta aquí la dicha heredad e ha tenido e deve tener, desde la foja del árbor hasta la piedra del ryo, por las tercias de todas las yglesias parrochiales de Sant Pedro e Sant Vicente e Santiago e Sant Nicholás e Sant Andrés e Sant Johan e Sant Llorente e Sancta Cruz e Santo Thomé e Santistevan e Santo Domingo, yglesias de la dicha çibdad e sus arravales, e de las yglesias de los logares de Pajares e Velasco Sancho e Sanchezrián e Mingorría, lugares de la dicha çibdad, fue asentado e capitulado en cierta escriptura, apartado que la dicha permutoación, troque e cambio, fuese confirmada e aprovada por nuestro muy sancto padre e dello se traxiese su bulla apostólica plomada con ciertas firmezas e fuerças e condiciones, segund más largamente se contiene en la escriptura de obligación e capítulos que sobre esto pasó.

E por quanto la dicha bulla de confirmación e approbación con todos los vínculos e fuerzas e firmezas e condiciones asentados e capitulados era expedida por nuestro muy sancto padre plenaria e complidamente *ad perpetuam rey memoriam*, la qual dicha bulla original e plomada en nombre de los yllustríssimos e muy poderosos los dichos rey e reyna nuestros señores e de la dicha doña María de Ávila por lo que a ella atañe o atañía o atañer puede en qualquier manera, él presentava e presentó a los dichos señores deán e cabildo, cuyo thenor es este que se sigue: (*Sigue el texto de la bula de Sixto IV «Ex debito ministerii, de fecha 13-enero-1480, núm. 182.*)

E así presentada la dicha bulla original e leída e vista e examinada por los dichos señores, el dicho Diego de Vitoria en nombre de las dichas sus partes les dixo que, pues la dicha obligación e capítulos por la dicha bulla e producción della eran cumplidos e satisfecha, que les requería e requirió en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía que ellos la rescribiesen e se diesen por contentos e pagados e satisfechos de la dicha obligación e capítulos, aviando por rato²¹ e firme todo lo contenido en la dicha bulla. E mandasen al notario o notarios ante quien pasó la dicha obligación e capítulos que quiten e tiesten e cançellen de su registro o registros la dicha escriptura de obligación e capítulos, pues por la dicha bulla está todo cumplido e satisfecho. En lo qual los dichos señores dixo que farián lo que devían, e en otra manera así lo non faciendo, dixo que protestava e protestó el derecho de las dichas sus partes ser a salvo en todo tiempo.

E luego los dichos señores el dicho deán e el dicho licenciado, en nombre del dicho señor obispo e por virtud del dicho su poder, e ansimismo los dichos señores el dicho deán e cabildo por si mismos, estando commo estavan ayuntados e llamados e a son de su campana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar para celebrar e otorgar los semejantes actos capitulares, dixieron que por quanto ellos estando juntamente en su capítulo antes e agora avían visto la dicha bulla original e plomada e de córmino enteramente por ella está satisfecha e cumplida la dicha obligación e capítulos, por tanto que ellos, vista e examinada la dicha bulla, se davan e dieron por contentos e satisfechos con ella e la resçebian e rescribieron realmente e con efecto, e avían por rapto firme e valedero todo lo contenido en el dicho troque e cambio e bulla; e si neçessario es que agora de nuevo lo aprovaran e consentían e lo otorgavan e otorgaron e davan e dieron la dicha obligación e capítulos por cumplidos, e tomaron la dicha bulla original e mandaron ponerla e guardarla en el archa e logar adonde las escripturas de la dicha iglesia e mesa capitular suelen estar. E mandavan e mandaron al notario o notarios ante quien pasó la dicha obligación e capítulos que los quiten e tiesten e cançellen de su registro o registros, por tal manera e forma que agora nin en algund tiempo non parezcan nin fagan fe nin prueva. De lo qual mandaron a nos los dichos notarios que diéssemos una escriptura e más si fuese menester de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. E el dicho Diego de Victoria pedíólo por testimonio signado para guarda del derecho de las dichas sus partes.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e para ello especialmente llamados e rogados Ferrand Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha ciudad de Ávila e escrivano de los fechos del concejo della, e Ferrand López el moço e Gonçalo del Lomo e Pero Gonçález perteguero, e García de Ávila, vezinos de la dicha ciudad; e Johán de Thoro criado del arçediano de Ávila, e Alfonso de Sevilla criado de la dicha señora doña María de Ávila.

De otra mano: E²² porque yo Ferrand Gonçález de San Juan canónigo en la iglesia de Ávila, abbreviador de las letras apostólicas e notario público por la auc-

²¹ escribió repro.

²² Al margen, signo notarial.

toridad apostólica, a la concesión del presente público instrumento e a los tratatos de la gente e digestos prehábitos e a todo lo suso dicho e a cada cosa e parte dello segund que de suso se contiene e por las dichas partes e señores contraxentes fue otorgado e pedido, en uno con ellos e con el dicho Bartolomé del Fierro arçipreste de Avila, notario público por las autoridades apostólica e imperial, con los dichos testigos presente fuy e lo vy e oy ansy rezar e pasar e otorgar, e lo registré e retengo en nota de la qual este público instrumento desta dicha escriptura en estas siete planas de pargamino con esta en que van nuestras subscritiones e signos, por otros fielmente scriptas, yo antes legítimamente concertado screví e fiz. E por ende a instancia e petición del dicho Diego de Vytoria, repostero de camas de los dichos reyes nuestros señores, en los dichos nombres de las dichas sus partes, deste mi acostumbrado sygno lo signé e ençima de cada una plana lo rubriqué e debaxo señalé de mi señal acostumbrada. En fe e testimonio de verdad de todo lo suso dicho, requerido e rogado. Va sobre raydo o diz ares in, e o diz tuorum, e interlineado o diz apostólica, e o diz quam: lo qual non fue puesto por viçio, mas por error del escriviente; E yo Ferrand apostólico notario lo apruevo.

De otra mano: E²³ porque yo el dicho Bartholomé del Fierro, arçipreste de la yglesia de Ávila e perpetuo racionero de la dicha yglesia e notario público por las abtoridades apostólica e ynperial, en uno con todos los dichos señores e contrayentes e el dicho canónigo Fernán Gonçález de San Juan, notario público apostólico suso dicho, e con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho es segund que el dicho Ferrán Gonçález de Sant Juan notario público suso dicho se pasó e rezó todo este dicho público instrumento e escriptura segund que de suso se contiene e declara ansimesmo por ante mí juntamente con el dicho Fernán Gonçález de Sant Juan notario público suso dicho, e tomé eso mismo e quedó en mi poder otro tal registro e traslado desta dicha escriptura. E por ende lo signé de mi acostunbrado sygno e rubriqué de mi rúbrica, rogado e requerido para ello. Va escripto en siete planas de pargamino con esta en que van nuestras subscritiones e signos. B. apostolicus notarius.

214

1481, mayo, 9. ÁVILA.

Acta notarial de la anulación de las cláusulas y capítulos entre los Reyes Católicos y doña María de Ávila, por una parte, y el deán y cabildo de la Catedral, por la otra, en las que cambiaban la casa y fortaleza de Las Gordillas por las tercias de algunas iglesias, ya que no eran necesarias las estipulaciones por haber sido aprobado el cambio por una bula del Santo Padre.

A.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 11. 2 hojas de pergamino.

In Dei nomine, Amen.

²³ Al margen, signo notarial.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren, cómmo en la capilla de señor Sant Bernabé que es dentro en la yglesia de señor Sant Salvador de la noble çibdad de Ávila, nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años, en presencia de mi Johán Rodriguez de Madrigal, notario público apostólico por la autoridad apostólica e canónigo en la yglesia susodicha de la dicha çibdad de Ávila, e de los testigos infra escriptos, personalmente constituydos los venerables señores don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, e el liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en la dicha yglesia, por virtud de un poder que y mostraron del muy magnífico señor obispo de Avila, que es firmado de su nobre e signado de notario público apostólico para lo infra escripto. E los señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, estando ayuntados en la dicha capilla de Sant Bernabé a su cabildo a campana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, llamados por Pero Gonçález, su pertiguero en la dicha yglesia, todos por si e en nombre de la dicha mesa capitular de la dicha yglesia. E los dichos deán e liçençiado por sy e por virtud del dicho poder, e Diego de Vitoria, repostero de camas de los reyes nuestros señores, en nombre de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e de doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrando Núñez, que sancta gloria aya, en lo que a ella toca e atañe o atañer puede e deve en qualquier manera.

E dixeron que por quanto entre los dichos rey e reyna nuestros señores e los dichos señores deán e cabildo le avía fecho e otorgado ante mí el dicho notario, cierta escriptura de obligación e capítulos, sobre razón de un troque e cambio que fue fecho entre ellos, en que los dichos señores reyes dieron a los dichos señores deán e cabildo las tercias de ciertas yglesias desta çibdad e de ciertos lugares de su tierra, perpetuamente para siempre jamás. E los dichos señores deán e cabildo dieron a los dichos señores reyes en el dicho troque el término e casa e fortaleza de Las Gordillas, con todo lo a ellas anexo e conexo e la propiedad e señorío dello. El qual dicho troque e cambio avía pasado en verdadero fecho e le avía e está ya effectuado. E por quanto por la dicha escriptura de obligación e capítulos los dichos señores reyes se obligaron de traer e dar espedida a los dichos señores deán e cabildo, en cierta forma, una bulla de nuestro muy Sancto Padre, segund más largo en la dicha escriptura de obligación e capítulos se contenía.

Por ende, que por quanto el dicho Diego de Victoria, en nombre de los dichos señores reyes e de la dicha doña María, cumpliendo la dicha obligación e capítulos, traxo la dicha bulla plomada del dicho nuestro muy Sancto Padre, bastante e tal, segund e por la vía e forma que la dicha obligación e capítulos lo dizien e han fecho e cumplido en el dicho nombre con los dichos señores deán e cabildo todas las otras cosas en la dicha obligación e capítulos contenidas. De manera que los dichos capítulos e obligación sobre ellos fecha quedó e queda todo e está cumplido e el dicho troque e cambio queda e está e es e será firme e valedero. E aviendo por rapto e firme el dicho troque e cambio, que pedían e pedieron e mandaron los dichos señores a mí el dicho notario, que tieste e saque de mi registro e protocolo los dichos capítulos e obligación dellos, de manera que non fagan fee nin prueva nin ayan fuerça alguna en juyzio nin fuera dél, caso que parezca sygnado de mi signo, pues los dichos señores avían los dichos capítulos e obligación dellos por cumplido. E que desde agora davan e dieron por cumplidos los dichos capítulos e obligación, donde

quiera que podesen parescer, quedando el dicho troque e cambio en su fuerça e vigor, commo dicho es.

Lo qual dixieron que pedían e pedieron e mandavan a mí, el dicho notario, que lo ansy fiziesse. E luego yo el dicho notario, dixe que estava presto e aparejado para fazer lo a mí e a mi officio requerido e mandado. E en cumpliéndolo, quité e testé e canzellé de mi registro e registros la dicha obligación e capítulos, para que agora nin en algund tiempo fagan fe, en juyzio nin fuera dél.

E luego, el dicho Diego de Victoria consyntió en ello en nonbre de las dichas sus partes, e pedíólo por testimonio, para guarda de su derecho e de las dichas sus partes.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha çibdad de Ávila e escrivano de los fechos del conçeo della, e Ferrando López el mozo, e Gonçalo del Lomo e Pero Gonçález, pertiguero, e García de Ávila, vezinos de la dicha çibdad, e Juan de Toro, criado del arçediano de Avila, e Alfonso de Sevilla, criado de la dicha señora doña María de Ávila.

E porque yo el dicho Johán Rodríguez de Madrigal, canónigo prebendado en la dicha iglesia de Ávila, notario público por las autoridades apostólicas e imperial, a todo lo susodicho e a mí injunto (*sic*) e mandado por los dichos mis señores comisarios deán e liçençiado e por los otros señores del dicho cabildo, *nemine discrepante*, canzellé e saqué de mis registros la obligación e capítulos susodichos, ad perpetuam memoriam, assi como complido todo. En testimonio de lo qual fize aquí mi signo e me substui(*sic*) rogado e requerido. (*signo notarial*). Io. canonicus, apostolica et imperiali auctoritate notarius.

215

1481, mayo, 9. ÁVILA.

El deán y cabildo de Ávila, con autorizacion de don Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, conceden carta de poder a Fernando González de San Juan y al licenciado Luis de Ulloa, canónigos de la catedral, para que dieran la tenencia y posesión del heredamiento de Las Gordillas a doña María de Ávila o a Diego de Zabarcos, en su nombre.

- A.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 8.
- B.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 10.
- B.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 74.

In Dei nomine, amen.

Sepan quantos esta carta de poder vyeren commo nos don Pedro de Calatayud, deán de la iglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, e el liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en la dicha iglesia, por virtud del poder a nosotros dado e concedido e otorgado por el muy magnífico señor don Alfonso de Fonseca, obispo de la dicha çibdad de Ávila, e asymismo nos el dicho deán e cabildo de la dicha iglesia de la dicha çibdad de Ávila, estando juntos e ayuntados en nuestro capítulo que es en la capilla de señor Sant Bernabé, dentro en la dicha iglesia, estando con nosotros el dicho don Pedro de Calatayud, deán de Ávila, e don Alfonso de Ulloa, arçediano de la dicha iglesia de Avila, e don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e don Juan Gutiérrez de Vayas,

chantré, e don Sancho Ruyz, maestre escuela, e don Juan de Ribas, arçediano de Bonilla, e Juan Rodríguez de Madrigal e Juan Álvarez de Palomares e Ferrando Gonçález de Sant Juan e don Diego de Tamayo, deán de Santiago, e Pero Alfonso de Fontiveros e Diego López Beato e Fernando Beato e Françisco Alvarez e el liçençiado Luys de Ulloa susodicho e Pedro de Ayala e el bachiller Juan Vela e el liçençiado Diego de Lora, canónigos prebendados, e Gonçalo de Herrera e Ferrando Álvarez de Contreras e Diego Alfonso Chynchón e Bartolomé del Fierro e Luys de Fontiveros capellán mayor, racioneros, e Diego de Flores e Leonardo e Torivio Sánchez de Vita e Diego López Sonbrero e Juan Sánchez de Grajal e Juan de Roma e Diego Cabero e Juan de Hermosilla e Juan Ortíz, medios racioneros, todos llamados por Pero Gonçález, nuestro perteguero, e a son de nuestra canpana tañida, segund que lo avemos de uso e de costunbre de celebrar e otorgar los abctos capytulantes de la dicha yglesia, dezimos que por quanto fue cierto troque e canbyo, permutación hecho e asentado entre los reyes nuestros señores e nos los dichos deán e cabildo, de la heredad e fortaleza de Las Gordillas, con todos sus montes, casas e heredamientos, que es en término de la dicha çibdad de Ávila, término redondo, con todo lo a ellas pertenesçente, anexo e conexo en qualquier manera, que heran de nos los dichos deán e cabildo e nuestra mesa capytular, para que fuesen suyas de los dichos reyes, nuestros señores, o de aquéllos a quien sus altezas las vendiesen o fiziesen merçed o de aquéllos que de sus altezas oviesen causa en qualquier manera, por las tercias de ciertas iglesias de la dicha çibdad de Ávila e de sus arravales e logares de tierra, que pertenesçian a los dichos señores reyes, para que fuesen nuestras de nos los dichos deán e cabildo e mesa capytular, esto plaziendo a nuestro muy Santo Padre por su bulla apostólica plomada, la qual dicho bulla Su Santidad conçedió. E por parte de los dichos reyes nuestros señores, e asymismo por parte de la señora doña María de Ávila, muger que fue del señor Ferrando Núñez, thesorero e secretario de la reyna nuestra señora, ya defunto, que Dios aya, por lo que a ella atañe o atañia o atañer puede en qualquier manera a quien pertenesçe la dicha casa e fortaleza de Las Gordillas, con sus montes e pastos e heredamientos e con todo lo que les pertenesçe por justo título e causa que ha e tiene de los dichos reyes nuestros señores, nos fue presentada e dada en nuestro poder e por nos mandada poner e guardar en el arca e logar donde suelen estar las nuestras escripturas e derechos de la dicha yglesia e nuestra mesa capitular. Por la qual dicha bulla fue abtorizado, aprobado e conválido el dicho troque e canbyo.

Por ende, por la presente, nos el dicho deán e el dicho liçençiado, en nonbre del dicho señor obispo e por virtud del dicho su poder, e asymismo nos los dichos deán e cabildo por nos mismos, damos todo nuestro poder complido, libre e llenero e bastante, tal qual nos mismos lo tenemos e podemos aver de derecho, a vos los honrados el canónigo Ferrando Gonçález de Sant Juan e el liçençiado Luys de Ulloa, canónigos en la dicha iglesia, amos a dos juntamente e a cada uno e qualquier de vos *in solidum*, para que por nos e en nuestro nonbre déys la posesión e tenencia real, corporal, çivil, natural, actual, vel casy, de la dicha heredad e fortaleza de Las Gordillas con todo su término redondo, deslindado, e con todo lo a ellas pertenesçente, a la dicha señora doña María de Ávila o a Diego de Zavarcos, fijo de Pedro de Zavarcos, en su nonbre, e la pongáys a ella o al dicho Diego de Zavarcos en su nonbre en la dicha tenencia e posesyón, de manera que la dicha señora doña María de Ávila o el dicho Diego de Zavarcos en su nonbre sea contenta e pagada

de la dicha tenencia e posesión, e la dicha doña María de Ávila aya e tenga para ella e para sus herederos e subcesores e para quien della o dellos ovieren causa para siempre jamás la dicha heredad e fortaleza de Las Gordillas con todo su término redondo, libre e quieta e pacíficamente.

El qual dicho poder, en la manera que dicha es, vos damos e otorgamos en la mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, bien asy e a tan complidamente commo sy nos mismos presentes fuésemos a la dicha dación e tenencia de la dicha posesión, e a todo lo susodicho.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello e con lo a ello anexo e conexo e dependiente e incidente, vos damos e otorgamos el dicho poder, e sy neceſario es prometemos e nos obligamos de aver por racto, grato e firme e estable e valedero, para agora e en todo tiempo del mundo e syempre jamás, todo lo que en este caso en el dicho nuestro nombre fizieredes e otorgáredes e la dicha tenencia e posesión en que pusyeredes e diéredes e que non yremos nin vernemos nos, nin alguno de nos nin otri por nos nin alguno de nos nin nuestros subcesores yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo nin por alguna manera nin vía nin color que sea o ser pueda, so obligación de nosotros mismos e de los bienes e propios de nos los dichos deán e cabildo e de la nuestra mesa capitular, que para ello expresamente obligamos.

E por que esto sea cierto e firme, otorgamos este dicho poder en la manera que dicha es, ante notario público apostólico e testigos de yuso escriptos, al qual dicho notario pedimos e rogamos que le faga o mande fazer e lo syne de su sygno.

Que fue fecho e otorgado este dicho poder en la capilla de señor Sant Bernabé, que es dentro en la dicha iglesia de Ávila, a nueve dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Testigos rogados e especialmente llamados que a todo lo susodicho presentes fueron: Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público de la dicha cibdad de Ávila e escrivano de los fechos del concejo della, e Ferrando López el moço, e Gonçalo del Lomo e Pero Gonçález, pertiguero, e García de Ávila, vecinos de la dicha cibdad de Ávila, e Juan de Toro, criado del arcediano de Ávila, e Alfonso de Sevilla, criado de la dicha señora doña María de Ávila.

E porque yo Bartolomé del Fierro, notario público por las abtoridades apostólica e imperial, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento, este público ynstrumento, de mano de otro fielmente escrito, deste mi acostunbrado signo sygné aquí, me subcriviendo en testimonio de verdad de todo lo susodicho, rogado e requerido. Bartolomé, apostolicus notarius.

Va escripto sobre raydo o diz llamados; non le enpezca.

Poder de doña María de Ávila a favor de Diego de Zabarcos, para que éste pudiera tomar en su nombre la posesión de la casa y fortaleza de Las Gordillas.

B.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 10.

B.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 74.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo doña María de Ávila, muger que fuy del thesorero, mi señor, que santa gloria aya, otorgo e conozco por esta carta que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar de derecho, a vos Diego de Zavarcos, mi primo, vezino desta dicha çibdad de Ávila, para que por mí e en mi nonbre e para mí podades tomar e aprehender la tenencia e posesyón real, corporal, çivil, natural, actual, vel casy, de la casa e fortaleza de Las Gordillas e de todos los términos e tierras e pastos e enzinas, so el dicho término de Las Gordillas, con todo su término redondo e con todo lo a ellas anexo e conexo en qualquier manera pertenesçente, e de cada cosa dello, desde la foja del árbol hasta la piedra del ryo, e desde los abismos hasta el cielo. E para que la tal posesyón podades tomar e aprehender e contynuar e desde parte dello en todo o desde lo mucho dello en todo o en todo ello, e lo aver e tener e poseer por mí e para my misma. E para que podades ser yvestydo e anparado e defendido, quieta e pacifycamente, en la dicha posesyón por el señor don Alfonso de Fonseca, obispo de Avila, e por los señores deán e cabildo de la yglesia mayor desta çibdad o por el liçençiado Luys de Ulloa e Fernando Gonçález de Sant Johán, canónigos en la dicha yglesia, en nonbre del dicho señor obispo e de los dichos señores deán e cabildo e de la su mesa capitular, o por qualquier dellos o por otro en su nonbre. E estar e permanesçer en la dicha posesyón e della usar e en ella exerçer. E para fazer todos los pedimientos e requerimientos e notyfycações e protestações e actos e diligencias que cunplan e nesçesarios sean de se fazer para la aprehensyón de la dicha posesyón e contynuación e defendimiento della, aunque sean tales e de tal calydad e sustancia e misterio que requieran my presencia o más espeçial mandado del que aquí va expresado; e quand complido e bastante poder do e otorgo a vos el dicho Diego de Zavarcos, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades. E sy nesçesario es, prometo e otorgo de aver por fyrme lo que por vos el dicho Diego de Zavarcos, ansy fuere fecho e tratado e razonado e requerido e asentado sobre la dicha razón. E de non yr contra ello, so obligación que fago de mi misma e de todos mis bienes, muebles e rayzés, avidos e por aver.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Sevilla e Diego de Vitoria, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, dies e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir e fiz aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

1481, mayo, 16. LAS GORDILLAS.

Posesión de la casa y fortaleza de Las Gordillas por Diego de Zabarcos, en nombre de doña María de Ávila.

A.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 10.

A.- A.M.G. Cajón 6, doc. núm. 74.

In Dei nomine, amen.

Sepan todos los que este público ynstrumento de posesión vieren, cómmo en diez e seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años, en presencia de nos Bartolomé del Fyerro, notario público por las autoridades apostólica e ynprial, e de mí Alfonso Alvarez, escrivano del número de la noble çibdad de Ávila e su tierra por nuestra señora la reyna, e ante los testygos ynfraescritos, estando en la fortaleza e casa de Las Gordillas, que es en término de la noble çibdad de Ávila, estando presente e personalmente constituydos los honrrados Fernando Gonçález de Sant Juan e el lyçençiado Luys de Ulloa, canónigos en la yglesia de la dicha çibdad de Ávila, paresció y presente el honrrado Diego de Zavarcos, vezino de la dicha çibdad de Ávila. E luego el dicho Diego de Zavarcos, en nonbre de la señora doña María de Ávila, muger que fue del señor Fernando Núñez, thesorero e secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e por virtud de su poder que della ha, que pasó ante mí, el dicho Alfonso Alvarez, escrivano, e es sygnado de mi sygno, el thenor del qual es éste que se sygue: (*sigue el texto del poder; fechado el mismo dia; núm. 216.*)

Por ende el dicho Diego de Zavarcos, en presentando el dicho poder, dixo que porque los dichos señores el canónigo Fernando Gonçález e el lyçençiado Luys de Ulloa eran comisarios e tenian poder del señor obispo de Ávila e de los señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila para dar la posesyón e tenencia de la dicha fortaleza e término redondo de Las Gordillas, con todo lo a ello deslyndado e perteneciente a la dicha señora doña María de Ávila e a él en su nonbre, segund paresce por un poder de los dichos señores a los dichos Fernando Gonçález e lyçençiado Luys de Ulloa concedido, que pasó ante mí el dicho Bartolomé del Fyerro notario, e es sygnado de mi sygno, el thenor del qual es éste que se sygue: (*sigue el texto del poder; de fecha 9 de mayo; núm. 215.*)

E por ende, el dicho Diego de Zavarcos en el dicho nonbre dixo que les pedía e requería, en la mejor vía e forma que podía e de derecho devía en el dicho nonbre, que acebtase el dicho poder; e acebtabo por ellos, dixo que commo quiera que por su propia abtoridad por virtud del poder que tenía de la dicha señora doña María e para ella, atenpa e consyderada la forma e bulla plomada que sobre este caso por nuestro muy Santo Padre hera concedida e a los dichos señores deán e cabildo presentada e por el dicho señor obispo e por ellos recebida, para corroboración e validaçión del troque e cambio que entre los reyes nuestros señores e la dicha señora doña María de Ávila, por lo que a ella atañe o atañía o atañer puede en qualquier manera e los dichos señores deán e cabildo sobre las dichas Gordillas e tercias de çieras yglesias desa dicha çibdad e arravales e su tierra, segund que este dicho troque e canbyo se contiene más largamente en la dicha bulla, a que se refirió, pudiera tomar e aprehender la dicha posesión e la en el dicho caso tomada e aprehendida antes de ahora la continuar, pero que a mayor abondamiento les pedía e requería que le entregasen e diesen la dicha posesyón e tenencia çivil e natural, real e actual, vel casy, de la dicha casa e fortaleza e término de Las Gordillas, término redondo, con todo lo a ellas perteneciente en qualquier manera, defendiendo e anparando en ella a la dicha doña María su parte e a él en su nonbre, sy e en quanto neçesario hera e le convenía.

E luego los dichos Ferrando Gonçález de Sant Juan e el lienciado Luys de Ulloa, canónigos, dixeron que, acebando el dicho poder a ellos cometido e queriendo usar dél, que le davan e dieron la dicha posesyón e tenencia real, actual, çevil, natural, de la dicha casa e fortaleza de Las Gordillas. E dándogela e entregándogela, lo tomaron por la mano e le metyeron en la dicha fortaleza e casa e le entregaron las llaves e tenencia de la dicha casa e fortaleza e echó a todos fuera de la dicha fortaleza, quedando él solo en ella, abriendo e cerrando las puertas, en paz e syn contradiccion alguna.

E luego el dicho Diego de Zavarcos en el dicho nonbre dixo que hera contento e pagado e se dava por contento de la dicha posesyón a él dada e concedida por la dicha doña María, su parte, e para ella. E que defendía e requería e protestava que ninguno nin algunos fuesen osados de entrar en la dicha posesyón contra voluntad de la dicha señora doña María de Ávila, nin lo perturbasen nin molestasen en ella. E que sy lo contrario fiziesen, lo que Dios non quiera, cayan e cayesen en las penas e censuras en la dicha bulla contenidas e en las penas conestituydas en derecho contra los entradores e forçadores de las posesyones e bienes por otros poseydas syn liçençia e mandado de los dichos señores e poseedores dellas. E que protestava e protestó, por sy e en el dicho nonbre, de continuar la dicha posesyón e tenencia que por abto o abtos que en contrario faga o en el dicho nonbre se fagan que no entienden de desanparar nin dexar nin delinquir la dicha posesyón e tenencia, antes, por sy e en el dicho nonbre, la entiende continuar, tener e aprehender para syenpre jamás.

E de cómmodo pedía e dezía e requería e se avia por contento de la dicha posesyón e de lo fecho e protestado en el dicho caso, pidiólo por testimonio por sy e en nonbre de la dicha señora doña María de Ávila, su parte.

E luego encontinentre rogó por testigos el dicho Diego de Zavarcos a los que presentes estavan, que fueron testigos rogados e llamados para todo lo susodicho: Diego del Peso e Rodrigo Vizcaíno e Ferrando de Oña, vecinos de Ávila.

E luego encontinentre este mismo día, ante nos los dichos escrivano e notario e testigos, estando presentes los sobredichos en un cerro cerca de la dicha casa e fortaleza de Las Gordillas, el dicho Diego de Zavarcos en el dicho nonbre fizó los dichos pedimientos e requerimientos. E los dichos Ferrando Gonçález de Sant Juan e el lienciado Luys de Ulloa, canónigos, por virtud del dicho poder, le dieron la posesyón en el dicho cerro e, desde ay, en todo el dicho término redondo con todo lo a la dicha casa e Gordillas pertenesciente en qualquier manera a vista de ojos e non vista e con todos sus términos que con ello andan, asy molinos commo feridos, prados e pastos e con sus limites e confines e mojones, desde la foja del árvol hasta la piedra del río, e desde los abysmos hasta el cielo. E el dicho Diego de Zavarcos tomó la dicha posesyón en el dicho cerro, en paz e en haz, syn contradiccion alguna, e con una lanza que en sus manos tenía cavó e ranchó e cortó en un enzina que estaba en el dicho cerro, e tomó asyismismo desde ay la posesyón de todo el dicho término redondo, con todo lo a la dicha casa e fortaleza de Las Gordillas pertenesciente en qualquier manera a vista de ojos e non vista e con todos sus términos que con ello andan, asy molinos commo feridos, prados e pastos e con sus lymites e confines e mojones, desde la foja del árvol hasta la piedra del río, e desde los abysmos hasta el cielo. E fizó las dichas protestaciones en el dicho nonbre e requiriólo e pidiólo por testimonio.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E luego incontinente, este mismo día, ante nos los dichos escrivano e notario e testigos, estando presentes los sobredichos en una huerta cercada que en el dicho término está cerca de la fortaleza de Las Gordillas, el dicho Diego de Zavarcos en el dicho nonbre hizo los dichos pedimientos e requerimientos. E los dichos Fernando Gonçález de Sant Juan e el lienciado Luys de Ulloa, canónigos, por virtud del dicho poder, le dieron la posesyón de la dicha huerta en paz e en faz. E el dicho Diego de Zavarcos en el dicho nonbre tomó la posesyón, tal commo la susodicha, e entró en la dicha huerta e cerró las puertas, estando todos fuera della e quedando solo en la dicha huerta los echó della en haz e en paz, syn contradiccion de persona alguna. E hizo las dichas protestaciones e defendimiento segund de suso, e requerimiento segund de suso. E pidiólo por testimonio.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e junto con el dicho Bartolomé del Fierro notario, e lo fiz escrevir en estas cinco planas de papel de a pliego entero, con esta en que va mi signo, para la dicha señora doña María, e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre e del nonbre del dicho Bartolomé del Fierro, notario, que junto conmigo esta escriptura signó. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

E porque yo el dicho Bartholomé del Fierro, notario apostólico por las abtoridades apostólica e yperial, presente fui a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e junto con el dicho Alfonso Álvarez, escrivano público, lo fiz escrevir en estas cinco planas de papel de a pliego entero, con esta en que va mi sygno, para la dicha señora doña María. E en fin de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre e del nonbre del dicho Alonso Álvarez, escrivano público, que junto conmigo esta escriptura, de suso sygnada. E por ende fiz aquí este mi sygno a tal. En testimonio de verdat, rogado e requerido de todo lo susodicho. (*signo notarial*) Del Fierro, apostolicus notarius.

218

1481, mayo, 17. ÁVILA.

Venta de media yugada de heredad con su parte de prados en La Solana de Pero Abad, que otorgó Juan Suárez, vecino de Tolbaños, en favor de doña María Dávila, por 9.000 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo n.º 476, cajón 10, doc. núm. 62.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Juan Xuárez, fijo de Diego Suárez, vezino de Tolbaños, aldea de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e do por juro de heredad perpetuamente para syempre jamás a vos la señora doña María, muger que fuistes el señor Ferrand Núñez thesorero defunto que Dios aya, que estades presente, media yugada de heredad de la heredad que yo he e tengo e poseo en La Solana de Pero Abad e en sus términos, con la parte de los prados que allí yo he e tengo e pertenesçen a la dicha

media yugada de heredad, segund la heredad que yo el dicho Juan Xuárez allí he e tengo e poseo. La qual dicha media yugada de heredad con la dicha parte de prados a ella pertenesçiente commo dicho es, vos vendo desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás con todas sus entradas e salydas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres e aguas corrientes, estantes e manantes, quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, por razón de nueve mill maravedis desta moneda usual que por ella me distes e pagastes e yo de vos resçebý ante el escrivano público e testigos desta carta, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad.

E por ende desde oy dicho dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subçesores de todo el derecho, boz e abción e posysión que a la dicha media yugada de heredad que vos ansy vendo me pertenesçia e pertenesçer podía e devia a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, e lo dexo e renuncio e çedo e traspaso en vos la dicha señora doña María e en vuestros herederos e subçesores para syempre jamás por virtud deste justo týtulo de venta que dello vos fago, commo dicho es.

E otrosy por esta carta vos do e otorgo todo mi poder complido para que syn me más requeryr para ello e syn lyçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, vos la dicha señora doña María o quien vuestro poder para ello oviere, podades entrar e tomar la tenençia e posysión real, corporal vel casy, de la dicha media yugada de heredad que vos ansy vendo, e la aver e tener e poseer e arrendar e desfrutar por vuestra e commo vuestra, e para que la podades vender e rematar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer della e en ella todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, ansy commo de cosa vuestra propya, lybre e quita e desenbargada. E entretanto que ansy por vos la dicha señora doña María o quien vuestro poder para ello oviere entrades e tomades la dicha tenençia e posysión de la dicha media yugada de heredad que vos ansy vendo, yo el dicho Juan Suárez me constituyo por vuestro thenedor e poseedor della en vuestro nombre e para vos, e me obligo de vos acodir con la tenençia e posysión della cada e quando que por vos o por otro alguno en vuestro nombre me fuere pedido e requerido, so las penas en derecho en tal caso establescidas. Ca yo por esta carta vos pongo e he por puesta en la dicha tenençia e posysión de la dicha media yugada de heredad e de todas las tierras e prados e montes e heras e fronteras e aguas corrientes, estantes e manantes, a ella pertenesçientes, bien asy e a tan complidamente commo sy en ella estoviésemos presentes de pies e lo viésemos de nuestros ojos. E só vendedor e fyador de saneamiento de la dicha media yugada de heredad, e me obligo de vos la fazer cierta e sana e de paz de todas e qualesquier persona o personas que vos la demandaren o enbargaren o contrallaren, toda o parte della, en juyzio o fuera dél, so pena de veyn-te maravedis cada dia; e la dicha pena pagada o non pagada, que lo tenga e cunpla segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy thener e guardar e cumplir e aver por fyrmee segund dicho es, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E demás por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e qualesquier justyçias e juezes del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por

todo rygor e premia de derecho me costringan e apremien a lo ansý thener e guardar e complir e mantener e aver por firme todo, segund dicho es e de suso se contiene, e cada cosa e parte dello.

Sobre lo qual todo que dicho es, dexo e renunçio e parto de mí e de mi ayuda e favor a la ley e auxilio del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que la cosa vendida por la mitad o tercia parte menos del justo prescio e verdadero valor, que non vala, por quanto en esta dicha venta non ovo nin yntervino dolo nin fraude nin engaño alguno nin dio cabsa a él de presente nin de pretérito nin de futuro. E otros y renunçio todas otras e cualesquier leyes e fueron e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, fechos e por fazer, e a todas cartas e previllejos e alvaláes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora, ganadas o por ganar, e a todo engaño e symulación e benefyçio de restytución *yn yntergrum*; e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado syn ser primeramente demandado e oydo e vençido e condenado; e la ley e derecho en que diz que la estypulación penal non pasa contra los subçesores por týtulo lucrativo e obnoroso; e a todas otras e cualesquier leyes e furos e derechos que por mí aya o pueda aver contra lo que dicho es: que me non valan en juyzio nin fuera dél. E en especial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiación non vala.

Testigos rogados que a esto fueron presentes, Pedro de Escobar e Diego de Bytoria e Juan de Sevilla, criados de la dicha señora doña María, vezinos de Avila.

Fecha en Ávila, dyez e syete días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir para la dicha señora doña María en estas seys planas de papel con esta en que va mi signo, e en fin de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Alvarez.

1481, junio, 27. RIVILLA.

Rodrigo Orejón, vecino de Ávila, toma posesión de las heredades que había comprado a los herederos de Alfonso Suárez de la Aldehuela, en Rivilla, aldea del concejo de Mediana de Voltoya.

A.-A.H.N. Legajo n.º 475, cajón 10, doc. núm. 60.

En Rivilla, del concejo de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, veinte e siete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro redentor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de mí Juan Velázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad por merçed de la reyna nuestra señora, e de los testigos yuso escriptos, estando en una casa pagiza con su corral en que mora Pedro de Valdeciervos, vezyno del dicho lugar, paresció Rodrigo Orejón, vezyno de

la dicha çibdad, e dixo que por quanto avía comprado de los herederos de Alfonso Suárez del Aldehuella, vezyno que fue de la dicha çibdad, ya defunto, media yugada de heredad que fue e fyncó en el dicho logar del dicho Alfonso Suárez. E asy-mismo, çierta parte de la heredad que fue e fyncó del dicho Alfonso Suárez en el dicho logar Mediana e sus términos por çierta quantya de maravedis que por ello avia dado e pagado, segund que más largamente se contenía en la carta de la dicha compra e venta que en la dicha razón avía pasado ante Pablos García de Collado, escrivano del rey, nuestro señor, a que se refería e refirió.

Por ende, que por quanto la dicha casa hera de la dicha heredad que entrava e entró en ella e aprehendía e aprehendió e tomó la tenencia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual, vel quasy, de la dicha casa. E desde allí asyimesmo de las otras casas e solares de casas que el dicho Alfonso Suárez tenía en el dicho logar. E por manera de posesión que echava e echó e lançó fuera de la dicha casa al dicho Pedro de Valdeçiervos e a todos los que ende estavan, e cerrava e cerró las puertas della por de dentro e por de fuera, por sy e sobre sy. E dixo que se avía e ovo desde agora por entregado e apoderado en la dicha posesión. E dixo que dexava e dexó de su mano ende por su poseedor en el dicho Pedro de Valdeçiervos.

E otrosy, luego en continente, estando en una tierra frontera que está en linde del corral de la dicha casa, que tiene por linderos, de la otra parte, tierra de doña María de Ávila, e por la otra parte, para el camino que va desde allí al dicho logar Mediana. E en presencia de mí el dicho escrivano e de los testigos yuso escriptos, pareció el dicho Rodrigo Orejón e dixo que, por quanto la dicha tierra deslindada e declarada es de la dicha heredad, que entrava e entró en ella e tomava e tomó, aprehendía e aprehendió la tenencia e posesión della, real, corporal, çivil, natural, actual, vel quasy. E asyimesmo dixo que en la dicha casa e, desde allí, en todas las otras tierras e prados e pastos e heras e fronteras e pertenencias de la dicha heredad, para sy e para sus herederos e subçesores que con derecho lo oviesen de aver. E por manera de posesión, andovo por la dicha tierra e cavó en ellas con un açadón. E que dexava e dexó en la dicha heredad de su mano por su poseedor al dicho Pedro de Valdeçiervos. El qual luego dixo que se constituía por tal poseedor e se obligava e obligó por sy e por sus bienes de acodir al dicho Rodrigo Orejón con la parte que le pertenesce de la renta que deve pagar este presente año e el venidero, primero que se cumpla su arrendamiento que de la dicha heredad tenía hecho del dicho Alfonso Suárez, sacándole el dicho Rodrigo Orejón en paz e a salvo de los otros herederos. E luego el dicho Rodrigo Orejón dixo que asy lo quería e otorgava e otorgó, por virtud de lo qual se avía e ovo por apoderado en la dicha posesión. E requería e requirió e defendió que, de aquí adelante, alguno nin algunos non fuese osado de le ocupar en la dicha su posesión, so protestación que cayan e incurran en las penas en que cahen los que entran e ocupan lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

E desto en cómimo pasó, pidia e pidió a mí el dicho escrivano, testimonio signado de mi signo, para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Martín e Martín Gonçález e Pedro, fijo de Miguell Sánchez, vezinos del dicho logar.

Yo Juan Velázquez Nieto, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e compulso por juez competente lo fize escri-

vir para la dicha doña María de Ávila, muger que fue del tesorero Ferrand Núñez, e fize aquí este mío sygno (*signo notarial*). E testimonio, Juan Velázquez.

220

1481, agosto, 20. DURUELO.

Poder que otorgó María Suárez a Fernán Vázquez su marido para vender la mitad de la dehesa de Boltoyuela; y que se haga con intervención del cabildo catedral que tiene un censo sobre dicha posesión.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. núm. 9.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo yo María Xuárez, muger de mi señor Fernand Vázquez, vezina de la noble çibdad de Ávila, con liçençia e abtoridad complida que pido e demando a vos el dicho Fernand Vázquez mi marido para fazer e otorgar lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e yo el dicho Fernand Vázquez que presente estó ansy lo otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad complida a vos la dicha María Xuárez mi muger para que podáys fazer e otorgar lo en esta carta contenido, segund e por la forma que de yuso se fará mençión. Por ende yo la dicha María Xuárez, de mi bueña e libre e agradable voluntad, preçediente la dicha liçençia, syn miedo nin premia nin fuerça nin falago nin ynduzimiento de persona alguna, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder complido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos el dicho Fernand Vázquez mi marido, para que por mí e en mi nonbre podades vender e vendades e traspasedes toda la mitad de la dehesa de Boltoyuela que es término redondo, que ha por linderos de la una parte término de Ojos Alvos et de la otra parte término de Urraca Miguel e de la otra parte término de Mediana, aldeas de Ávila, que es mía e fue de mi señora madre Costançia del Aguila, muger de Alfonso Xuárez del Aldigüela mi señor padre, e la yo ove de los dichos mis señores padre e madre, a quien quisiéredes e por bien toviéredes e por el prescio o prescios que vos quisiéredes e por bien toviéredes, e por poco o por mucho o por muy mucho, quier poniendo en venta o en almoneda la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela o non la poniendo, quier vendiéndola pública quier secretamente, quier preçediendo las solenidades del derecho o non preçediendo. E para que podades por mí e en mi nonbre otorgar carta o cartas de venta o ventas, fuertes e fyrmes e bastantes, commo vos quisiéredes e por bien toviéredes, e resçebir la quantía de maravedís por que la ansy vendiéredes o traspasáredes, e otorgarvos por pagado dellos por mí e en mi nonbre, e renunciar cualesquier leyes que fablan en razón de la paga; e para fazer dexamiento en los señores deán e cabildo de la ygle-sia de Sant Salvador de Ávila e pedirles liçençia e suplicarles que fagan ynçense nuevo en forma devida de la parte que ellos tyenen en el incñense de la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela a la tal persona a quien lo vos ansy vendiéredes o traspasáredes; e que den e entreguen a la tal persona a quien ansy lo vendiéredes o traspasáredes la posesyón e derecho de la dicha parte que ellos tyenen dado a incen-

se en la dicha mitad de la dicha dehesa, e la çeder e renunçiar en ella para que la aya e tenga e posea quieta e pacificamente para syempre jamás la tal persona o sus herederos o quien della oviere cabsa, ansy commo cosa suya propia syn entredicho alguno. E otrosy vos do poder conplido a vos el dicho Fernand Vázquez mi marido para que vos me podades obligar e obliguedes mi persona e bienes a la redra e saneamiento de toda la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela que vos ansy do poder que vendáys e traspaséys, e para fazer e otorgar en mi nonbre e por mi qualquier compromiso o compromisos en qualesquier persona o personas, dándoles poderio commo a juezes árbitros arbitradores o en otra qualquier manera para que vean lo que ansy vos an de dar por la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela, e consentyr en mi nonbre la tal sentencia que por ellos fuere dada, y para antes y despues de la tal sentencia otorgar qualesquier carta o cartas de venta e çesyón e traspasamiento de la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela, las que vos quisyéredes e a vos bien visto fuere. E todo commo lo vos fizieredes yo desde agora lo he por bueno e bien fecho, e lo labdo e alabo e apruevo e confyrmo e consyento. E para desenvestyrme a mi e a mis herederos e subçesores de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e boz e razón e posesyón que yo avia e tenia e he e tengo e me pertenesçia e pertenesçe e podia e devia pertenesçer e competir en qualquier manera e por qualquier vía e tytulo e cabsa e razón que sea o ser pueda a la dicha mitad de la dicha dehesa que ansy fue de la dicha Costança del Águila mi señora madre. E desenvistome de toda la propiedad y posesyón dello ynvistyendo en ello a la tal persona o personas que ansy de vos lo ovieren e adquirieren, de manera e forma que sea la mitad de la dicha dehesa ansy lo çensual commo libre de la tal persona o personas a quien vos lo ansy vendiéredes o çediéredes o renunciáredes e traspasáredes e de sus herederos e subçesores e de quien ella quisiere por juro de heredad, ansy commo cosa avida e adquirida por justo e verdadero tytulo. E desde el dia que por vos ansy fuere fecho e otorgado la dicha venta e renunçación e traspasamiento e dexamiento o qualquier cosa dello en la tal persona o personas a quien vos quisyéredes e por bien toviéredes en adelante, me reputo e otorgo por apartada e exsymida e desapoderada de toda la dicha mitad de la dicha dehesa que vos ansy do poder que vendáys e de la propiedad e posesyón della, por manera que aunque otra nueva aprehension de posesyón de la dicha mitad de la dicha dehesa non tome nin faga la tal persona que de vos oviere cabsa, saluo la dicha venta o traspasamiento o renunçación que vos le fizieredes, desde el dia que ansy por vos fuere otorgado en adelante, yo por la presente le dexo el señorío e propiedad e posesyón de la dicha mitad de la dicha dehesa de Boltoyuela, bien ansy como si presentes fuésemos en la dicha dehesa de Boltoyuela e lo viésemos con los ojos. E sy e en el caso que se podiese o pueda dezir que yo oviese dende en adelante entrada o salida a la dicha mitad de la dicha dehesa o a qualquier parte della, yo me consti tuy de agora commo de entonces e de entonces commo de agora por precatia pose hedora de la dicha mitad de la dicha dehesa, e en nonbre de la tal persona o personas que de vos oviere cabsa e por ella fasta que realmente sy le fuese nesçesario tome e aprehenda e contynue la dicha posesyón.

E suplico e pido por ende al rey e reyna nuestros señores e a su justicia o a qualquier otra justicia eclesiástica e seglar que con el tytulo e cabsa que qualquier persona oviere de vos el dicho Fernand Vázquez mi marido para aver e tener la dicha

mitad de la dicha dehesa, le defienda e anpare en la propiedad e posesyón della. E por esta presente carta me obligo, por mí e por mis herederos, de agora e en todo tiempo del mundo e syempre jamás tener e guardar e cumplir e mantener e aver por fyrme, rato, grato, estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo todo lo en esta escriptura contenido e por mí otorgado, e todo lo que por virtud della por vos el dicho Fernand Vázquez mi marido fuere otorgado e pasado²⁴ e renunciado e tras-pasado e vendido, con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, e de lo non contradezir nin ynpunar, yo nin otro por mí, en juizio nin fuera dél, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin de error nin symulación nin otra qualquier por donde pudyese ser anulada o revocado o quebrantado o non cumplido; e sy lo dixere e opusiere o allegare, yo o otro por mí, en juizio o fuera dél, que non vala nin sea sobre ello oyda nin resçebida en juizio nin fuera dél, mas que todavía sea e quede e fynque e permanesça en su vigor et fuerça esta dicha carta y lo que por virtud della por vos el dicho Fernand Vázquez mi marido en mi nonbre fuere fecho e dicho e otorgado, e yo sea tenuda e obligada a lo ansý observar e aver por fyrme para siempre jamás, so pena de una dobla de oro de la Vanda por cada un día de quantos días pasaren que lo ansý non cumpliere o non oviere por fyrme, segund dicho es, o contra ello o contra parte dello fuere o viniente, para la tal persona que de vos oviere cabsa a la dicha mitad de la dicha dehesa, segund dicho es; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e siempre jamás esta dicha escriptura e lo que por virtud della por vos el dicho mi marido fuere fecho e otorgado quede e fynque e permanesca en su fuerça e vigor, e yo e los dichos mis herederos seamos tenudos e obligados a lo ansý observar e aver por fyrme.

Para lo qual todo ansý observar et tener e guardar e cumplir e mantener e aver por fyrme e fazer sano, segund dicho es, obligo a ello a mí misma e a todos mis bie-nes muebles e raýzes, avidos e por aver, e pido e ruego a las dichas justicias e jue-zes de los dichos señores rey e reyna, ansý de la dicha çibdad de Ávila commo de otra qualquier çibdad o villa o logar de las villas e logares de los regnos e señorios de Castylla do quier que sea, ante quien esta carta paresçiere e lo que fuere otorgado e renunciado por vos el dicho mi marido, e dello fuere pedido cumplimiento de justicia, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos me someto con todos los dichos mis bie-nes, renunciando commo renunçio mi propio fvero e jurediçion e el previllejo dél, para que a la synple petyción de la tal persona que de vos el dicho Fernand Vázquez mi marido oviere cabsa o de quien su poder oviere, me prendan el cuerpo y me prendan e tomen los dichos mis bie-nes, e me costryngan e apremien a lo ansý observar e mantener e aver por fyrme, segund e por la forma e manera que aquí es contenido e por vos el dicho Fernand Vázquez mi marido fuere otorgado e obligado e renunciado; e vendan los dichos mis bie-nes en pública almoneda o fue-rra della, a buen barato o a malo, a pro de la tal persona o personas que del dicho mi marido oviere cabsa e a mi dapno, e del su valor sea satysfecha e pagada la dicha pena sy en ella cayere, conpeliéndome todavía a lo observar e aver por fyrme a mí e a mis herederos e subçesores.

²⁴ escribió pasçado.

Sobre lo qual todo renuncio e parto de mí e de mi fabor e ayuda a todas y qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensyones que contra esto que dicho es o contra lo que fuere otorgado e renunciado e traspasado por el dicho mi marido sean, de que me pudiese ayudar e aprovechar, que me non vala; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser esecutadas syn ser primeramente demandadas, oydas e vençidas e condepnadas; y la ley e derecho que dice que las penas non pueden ser levadas por ser proybito que ninguno non sea loclupetado con fazienda ajena; e la ley e derecho que dice que la estypulación penal non pasa contra subçesores por týtulo lucratyvo e oneroso; e la ley e derecho que dice que ninguno por renunciación que faga non se vee renunciar el derecho que non sabe pertenesçerle; e la ley e derecho que dice que aunque todas las otras exebciones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebción del dolo y mal engaño, por quanto aquí non ovo nin yntervino dolo nin engaño de presente nin de pretérito; e otrosy renuncio a toda ynperryçia e variaçion e titubación, ansy de ynfynta commo de engaño e symulación, e a todo beneficio de restytución *yn yntegrund*, ansy por la cláusula general *sy quid michi justa cabsa videbitur*; e por la especial conçesa a las mugeres; e especialmente renuncio e parto de mí la ley e derecho que dice que los bienes doctales non pueden ser vendidos nin enajenados aunque la muger los venda por que non quede yndoctada, de la qual ley soy ynfornada e ynstruta por personas discretas e letrados que la saben e por el escrivano desta cabsa; e ansy la renuncio segund dicho es e non me quiero della ayudar nin aprovechar; e otrosy renuncio la ley e derecho que diz que el derecho público non puede ser renunciado. Et otrosy renuncio la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso fiz e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que dice que toda y qualquier cosa que fuere vendida por la mitad del justo prescio, que la tal persona a quien fuere fecha la dicha venta sea obligada a suplir el valor de la tal cosa o dexar la tal cosa, y que la venta sea ninguna. E otrosy renuncio la ley e derecho que diz que general renunciación non vala. E yo syendo certificada de todas las leyes sobredichas e de las otras que en mi fabor sean por el escrivano desta carta, las renuncio e parto de mí, e non me quiero dellas ayudar nin aprovechar.

Et por que esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos de yuso escriptos. Al qual dicho escrivano pedimos e rogamos que la faga o mande fazer e la signe de su sygno.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Juan de Vayala, criado de la dicha señora doña María de Ávila muger del thesorero Fernand Núñez, e Sancho Vázquez, hermano del dicho Fernand Vázquez, e Juan, criado de doña Teresa muger que fue de Fernand Vázquez, moradores en el dicho logar Duruelo.

Fecha en Duruelo, aldea de Ávila, veinte días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Va enmendado sobre raydo o diz Aldegüela; e va escripto entre renglones o diz de Ávila, e o diz para: vala.

Yo Juan Vlázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por merçed de la reyna nuestra señora, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et lo fize escrivir, e va escripto en seys planas deste

quaderno, e en syn de cada plana va la rública de mi nonbre, e por ençima tres rayas desta tinta. E fize aquí este mio signo (*signo notarial*). En testimonio, Juan Vlázquez.

221

1481, septiembre, 8. ÁVILA.

Fe y homenaje que hicieron Fernán Blázquez y Francisco Suárez de vender la dehesa de Boltoyuela a doña María Dávila por 100.000 maravedís, de acuerdo con cierta sentencia arbitraria, y no a otra persona.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. n.º 11.

Nos Fernand Vázquez e Francisco Xuárez dezimos que por razón que nos quiriendo vender la nuestra dehesa de Boltoyuela a vos la señora doña María de Ávila, muger del señor thesorero que santa gloria aya, tomamos e escogimos por parte de vos la señora doña María e por la nuestra por nuestros jueces árbitros a Juan Dávila e Christóval Xuárez, para que nos ygualasen en el prescio della; e comprometido e puesto en sus manos, por ellos fue mandado que nos diésesedes e pagásedes por la dicha nuestra dehesa de Boltoyuela çient mill maravedís. Et por nos fue consentida la dicha sentencia. E para fazer la dicha venta e poner en efeto la dicha su sentencia, han nos naçido algunas cabsas de dilación por las quales hasta hoy non se ha podido fazer la dicha vendida, e podría ser que oviese dilación de algund dia.

Por tanto, por la presente damos nuestra fe e fazemos pleito e omenaje commo cavalleros fijos dalgo una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, una e dos e tres veces, al fuero e costumbre de España, en manos de vos el honrrado señor Diego del Águila que por el tanto nin por más nin por menos nin por ninguna cabsa que a ello nos mueva, non yremos contra la dicha sentencia nin venderemos la dicha dehesa de Boltoyuela a ninguna nin algunas personas del mundo, antes de nuevo prometemos de la dar e vender a vos la dicha señora doña María Dávila por el dicho prescio de los dichos çient mill maravedís.

Et por que más cierta dello vos señora seáys, fymamos aquí nuestros nonbres. Fecho en Ávila, ocho días del mes de setiembre, año de ochenta e uno.

Fernan Vázquez

Francisco Suárez

222

1481, octubre, 2. ÁVILA.

Carta de pago del cabildo catedral de Ávila a doña María Dávila, por el decono dinero de la dehesa de Boltoyuela y otras partidas.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. núm. 4

Yo el canónigo Fernand Gonçález conosco que resçebý de vos la señora doña María Dávila treynta mill maravedís, que los ovistes de dar al cabildo de Sant Sal-

vador en esta manera: del dezeno dinero de Boltoyuela que comprastes de Francisco Xuárez e Fernand Vázquez, honze mill maravedis; e doze mill y quinientos maravedis de cierta concordia que con el dicho cabildo fezystes sobre razón de la dicha heredad; e los seys mill e quinientos maravedis que vos señora prestastes al dicho cabildo, de que fizyeron obligación los mayordomos del dicho cabildo a vos la dicha señora doña María de los pagar por Pascua Florida primera que verná.

Asý que son los dichos treynta mill maravedis que yo de vos resçebý para expedir una anexación que el deán desta dicha yglesia e Pero Alonso de Fontes canónico fizyeron de ciertos préstamos suyos al dicho cabildo. Por la qual dicha anexación yo enbié a Roma por razón de los dichos treynta mill maravedis que yo asý resçebý. Fecho a dos de octubre de ochenta e un años.

Ferdinandus Gonçález, canonicus Abulensis.

223

1481, octubre, 16. ÁVILA.

«Compromiso y sentencia arbitraria en que se manda efectuar la venta que estaba tratada entre Francisco Suárez y la señora doña María de Ávila, y que el susodicho la otorgase a favor de dicha señora, de un portillo de heredad que Alfonso Suárez su padre compró de Rodrigo del Águila, y de los demás bienes raíces que el dicho su padre y Constanza del Águila su madre tenían en Mediana, Rivilla y Per Abad, por precio de 37.000 maravedis».

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 (enmendado sobre 20) núm. 53. 47.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo Francisco Suárez, fijo de Alfonso Suárez, vezino de la noble çibdad de Ávila, por mí, de la una parte, y yo doña María de Ávila, muger que fui del tesorero Ferrand Núñez, vezina de la dicha çibdad, por mí, de la otra parte, sobre razón que yo el dicho Francisco Suárez quiero ven[der] a vos la dicha señora doña Marýa, e vos señora queréis comprar de mí, un portollo de heredad que el dicho Alfonso Suárez mi señor padre ovo comprado de Rodrigo del Águila mi tio, defuntos cuyas ánimas Dios aya, que tenía e le pertenescía en Mediana e sus términos, aldea de la dicha çibdad, y más toda la otra heredad e cualesquier bienes ansý tierras de pan llevar commo casas e solares de casas y prados e pastos y montes y exidos e aguas, que el dicho Alfonso Suárez e Costançia del Águila su muger, mis señores padre e madre, thenían y poseyán e les pertenesçan por qualquier týtulo o razón en el dicho lugar Mediana e Rybilla e Pero Abad e sus términos, jurección desta dicha çibdad, en la forma e prescio e quantýa del valor de la dicha heredad non nos avemos podido concordar nin abenir el uno con el otro nin el otro con el otro.

Y para que la dicha venta e compra aya de pasar e por bien de paz e sosyego y amorýo, otorgamos e conosçemos que venimos abenidos e ygualados de lo poner e comprometer y ponemos e comprometemos la diferencia que entre nos las dichas partes es sobre la dicha razón e prescio e quantýa de la dicha heredad y el asyento de todo ello en manos e en poder de Juan de Ávila, fijo de Ferrand Vázquez de Duruelo, e de Christóval Suárez, vezinos de la dicha çibdad, a los quales tomamos

e escojemos por nuestros alcaldes y juzces árbytros arbytradores sobre razón de lo que dicho es, e les damos poder complydo para que amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, entre nos las dichas partes puedan ver e lybrar e juzgar e mandar y sentençiar y abenir y declarar la dicha diferencia e prescio e quantía de la dicha venta e compra de la dicha heredad commo quisyeren e por bien tovieron, desde oy dia de la fecha desta carta fasta cinco días primeros syguientes, e en comedio des-te dicho tiempo quando quisyeren e por bien tovieron; e para que puedan tomar del derecho de la una parte e darlo a la otra, e del de la otra a la otra, en todo o en parte dello, en poco o en mucho o en muy mucho, commo ellos quisyeren e por bien tovieron, la orden e forma de derecho guardado o non guardado, avida ynformación de nos las dichas partes o de alguna de nos o non avida la dicha ynformación, e syn rescebyr prueva alguna o rescibidola, en dia feriado o non feriado, estando en pies o asentados.

Y por esta carta nos obligamos e ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra, por fyrme e solene estypulación y obligación de tener e guardar e complyr e pagar e aver por fyrme todo lo en esta carta de compromiso contenido. E lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes fuere juzgado y mandado y sentençiado, y de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin otro por nos, en juiz-
yo nin fuera dél, so pena que peche e pague en pena la parte ynobediente a la parte obediente dozyentos castellanos de oro, e la pena paga[da] o non, que todavía seamos thenudos e oblygados de lo asy thener y complir e aver por fyrme todo, segund dicho es, e cada cosa dello.

Para lo qual asy complyr e pagar, oblygamos a ello cada uno de nos por sy a nos mesmos y a todos nuestros bienes muebles y rayzes, avidos e por aver. E pedimos e rogamos e damos poder complido a qualesquier alcaldes y juezes e justicias de nuestros señores el rey e la reyna que por todo rygor e premia del derecho nos ²⁵ apremien a thener y guardar e complyr [e] aver por fyrme todo lo en esta carta contenido, e lo que por vertud della por los dichos nuestros juezes fuere juzgado.

E por que esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una commo la otra, ante escrivano público e testigos de yuso escriptos, al qual dicho escrivano pedimos e rogamos que las faga e mande de fazer, e las sygne de su sygno, para cada una de nos las dichas partes la suya.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Lázaro Gonçález e Alfonso de Sevilla y Juan Pérez, criados de la dicha doña Marya, moradores en la dicha cibdad.

Fecha en Ávila a diez y seys días del mes de Otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Después desto, en esta dicha cibdad de Ávila, este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí el escrivano público e testigos de yuso escriptos, parescieron los dichos Juan de Ávila e Christóval Suárez, juezes del dicho compromiso. E luego amos juntamente dixeron que por vertud del dicho compromiso entre las dichas partes en él contenidas, davan y dieron e rezaron esta sentencia que se sygue por escripto en la forma syguiente:

²⁵ escribió non.

Nos Juan de Ávila, hijo de Ferrand Vázquez, e Christóval Suárez, vecinos de Ávila, juezes árbitros, árbitradores amigables componedores, tomados e escogidos entre partes, conviene a saber, de la una la señora doña María de Ávila, muger del señor tesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, y de la otra por Francisco Suárez, hijo de Alfonso Suárez, sobre razón que el dicho Francisco Suárez quiere vender e vende a la dicha señora doña María todos los heredamientos e bienes rayzes, casas y solares de casas, prados e pastos y montes e aguas corrientes estantes e manantes que el dicho Alfonso Suárez su padre y Costançia del Águila su madre tenian e poseyan e le pertenesçan en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda en Mediana e Rybilla e Per Abad y sus términos, segund que más largamente se contyene en el compromiso que de ello pasó ante Juan Vlázquez Nieto, escrivano público de Ávila, al qual nos referymos e acebamos. Y viendo a Dios ante nuestros ojos, disponemos e mandamos por la forma syguiente:

Primeramente mandamos que el dicho Francisco Suárez tome curador, e con lyçençia de juez competente, con ynformación de testigos, ynterponiendo el juez su decreto e abtoridad, faga venta a la dicha señora doña María de Ávila de un portyollo de heredad que el dicho Alfonso Suárez su padre compró de Rodrigo del Águila, týo del dicho Francisco Suárez, y más de todos los bienes rayzes, casas, solares de casas, prados e pastos e montes e aguas corrientes estantes e manantes, que los dichos Alfonso Suárez del Aldegiuela e Costançia del Águila sus padre e madre tenian e poseyan e les pertenesçan en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda en Mediana e Rybilla e Per Abad y sus términos. Para lo qual todo que dicho es mandamos a la dicha señora doña María de Ávila que le dé e pague, fecha la dicha venta en la manera que dicha es, treynta e syete mill maravedis horros de alcavala.

Otrosy mandamos al dicho Francisco Suárez que faga e dé a la dicha señora doña María el saneamiento que convenga a vista de un letrado, asy en lo que toca a él commo a su hermana Mary Suárez.

Otrosy por quanto Rodrigo Orejón, syendo su tutor, vendiendo en los dichos bienes en almoneda los sacó o cierta parte dellos en cierta suma e quantía de maravedís, mandamos al dicho Francisco Suárez que faga de guisa que el dicho Rodrigo Orejón se disysta de la dicha venta e la dé por ninguna, por manera que la dicha señora doña María de Ávila lo pueda entrar e poseer lybre e pacificamente syn contradiccion alguna. E mandamos al dicho Francisco Suárez que faga e cumpla todo lo susodicho desde el dia de la data de esta nuestra sentencia hasta cinqüenta dias primeros syguientes, y después de cumplido por el dicho Francisco Suárez lo susodicho, mandamos a la dicha señora doña María de Ávila que dé e pague los dichos treynta e syete mill maravedis al dicho Francisco Suárez hasta veinte e cinco dias primeros syguientes.

Para lo qual todo que dicho es mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que lo guarden e cunplan e tengan e mantengan a los plazos y segund dicho es, so la pena contenida en el compromiso. En la qual conde-

*namos a la parte y nobidente para la parte que por esta nuestra sentencia
esnuviere obyidente fuere (interlineado: a todo lo) en ella contenido. E mandamos que se non remuevan pleitos nin demandas nin debates la una parte
a la otra e la otra a la otra a la otra²⁶, salvo sobre el cumplimiento desta
nuestra sentencia. E por ella asy lo pronunçiamos e mandamos en estos
escriptos e por ellos. Juan de Ávila. Christóval Suárez.*

La qual dicha sentencia asy dada e rezada por los dichos juezes en presencia de
amas las dichas partes, luego la dicha doña Maryá de Ávila por sy e el dicho
Francisco Suárez por sy dixeron que consentyan e consyntieron en ella, e pidieron
la sygnada a mí el dicho escrivano para cada parte la suya. Testigos que a esto fue-
ron presentes Diego de Muñico e Alfonso de Sevilla e Juan Pérez, criados de la
dicha doña Maryá, moradores en Ávila.

Va escripto entre renglones o [diz] a todo lo; non le enpezca.

Yo Juan Vlázquez Nieto, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por
merçed de la reyna nuestra señora fuy presente a todo lo que dicho es en uno con
los dichos testigos, e lo fize escrivir para la dicha doña María e va escripto en
siete planas deste quaderno con esta en que va mi sygno, e en fin de cada plana
va la rúbrica de mi nonbre e por ençima tres rayas desta tinta, e fiz aquí este mio
signo.

(signo) En testimonio, Juan Vlázquez.

224

1481, octubre, 24 (s. l.). (ÁVILA).

*Carta de pago que dio Francisco Suárez a doña María Dávila por cinco mil
maravedis, a cuenta de otra mayor cantidad por la parte que le vendió en la dehe-
sa de Boltoyuela.*

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. n.º 3.

Yo Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez, conosco que entre vos la señora
doña María Dávila, muger del señor thesorero Fernand Núñez que santa gloria aya
y nos fue dada una sentencia por Juan Dávila e Christóval Xuárez, vezinos desta
çibdad de Ávila, en que mandaron que yo vos vendiese la mi parte de Boltoyuela,
e asymismo Fernand Vázquez su parte. La qual dicha sentencia fue consentida por
nosotros. E para cumplir la dicha sentencia, vos la dicha señora doña María nos
avéys dado ciertas contías de maravedis a nos los dichos Fernand Vázquez e
Francisco Xuárez; demás de los quales conosco que resçebý de vos la dicha señora
doña María Dávila otros cinco mill maravedis, de los quales me otorgo por bien
conte[n]to e pagado, por quanto pasaron a mi poder realmente e con efecto; que son
para en cuenta de los maravedis que por los dichos juezes fue sentenciado que nos

²⁶ repite el escribano.

diésedes e pagásedes por la dicha nuestra dehesa. En fe de lo qual firmo²⁷ aquí mi²⁸ nonbre²⁹. E por mayor firmeza rogué a mi señor tío Diego del Águila lo firme del suyo. Fecho a veinte e quatro de octubre del año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Diego del Águila

Françisco Xuárez.

225

1481, octubre, 27. ÁVILA.

Proceso de venta a doña María Dávila por parte del deán y cabildo de la catedral de la heredad de Boltoyuela.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 8.º

B.- A.H.N. Legajo n.º 474, en copia notarial ante Juan Blázquez Nieto. de 19-mayo-1489.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómmo en la yglesia catedral de Sant Salvador de la noble çibdad de Ávila, veinte e siete dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de mí el notario público e de los testigos de yuso escriptos, estando los onorables e circunspectos señores deán e cabillo de la dicha yglesia e personas capitulantes della, conviene a saber el liçençiado Luys de Ulloa lugarteniente de deán, e don Alfonso de Ulloa arçediano de Ávila e don Juan de Yranço arçediano de Olmedo e don Juan Gutiérrez de Vayas chanter e don Sancho Ruyz maestrescuela e don Juan de Ribas arçediano de Bonilla e Juan Álvarez de Palomares e el deán de Santyago e Pedro Alfonso de Fontiveros e Ruy Díaz de Vergara e Martín de Bilches e Fernando de Vega e Pedro de Ayala e Fernand Gonçález de Sant Juan e Diego López Beato e François Álvarez de Córdova e el bachiller Juan Vela, canónigos, e Bartolomé del Fierro e Luys de Fontiveros capellán mayor, e Diego Alfonso Chinchón e Fernand Alvarez de Contreras, racioneros, e Pero Fernández de Viniegra e Diego Flores e Juan Sánchez de Grajal e Leonardo e Juan de Fermosylla e Juan de Roma, medios racioneros en la dicha yglesia, ayuntados a su cabillo en la capilla de Sant Bernabé, logar consueto en que se acostunbran ayuntar a sus cabillos e segund que lo an e uso e de costumbre, luego los dichos señores deán e cabildo dixerón que por quanto que los fijos e herederos de Alfonso Xuárez del Aldehuella, defuncto que Dios perdone, les avían fecho saber que ellos querían vender e estavan en fabla e trato de vender a la señora doña María de Ávila, muger del thesorero Fernand Núñez, que Dios aya, la dehesa e heredamiento e bienes rayzes de Boltoyuela, que es en término desta çibdad de Ávila, cerca de Mediana; e que el dicho Alfonso Xuárez del Aldehuella su padre avía e tenía a incñense de los dichos señores deán e cabildo e de la dicha yglesia con

²⁷ Corregido sobre firmamos.

²⁸ escrito sobre nuestros.

²⁹ corregido sobre nombres.

cient maravedis de cargo e incense, que por ello eran e son obligados a dar a la dicha yglesia e a ellos en su nombre en cada un año para syempre jamás, por quanto les avian fecho saber que les dava por ello en compra la dicha señora doña María cien mill maravedis de la usual moneda e les avian requerido sy la querían tanto por tanto, guardando las condiciones del dicho incense, que ge la darían a ellos queriéndola; e sy la non quisiesen, les diesen e concediesen licencia para la vender e traspasar a la dicha señora doña María.

Por ende los dichos señores dixeron que davan e dieron e otorgavan e otorgaron todo su poder complido libre e llenero bastante, segund que lo ellos tenían e segund que mejor e más complidamente lo podían dar e otorgar de derecho, a los venerables don Juan de Yranço, arcediano de Olmedo, e licenciado Luys de Ulloa, canónigos en la dicha yglesia, para que ellos amos a dos juntamente podiesen en su nombre e de la dicha yglesia entender en el dicho dexamiento e traspasamiento, e para que diesen logar e licencia e facultad a los dichos hijos e herederos del dicho Alfonso Xuárez para fazer el dicho traspasamiento e dexamiento e vençion en la dicha señora doña María, e para sy nesçesario fuese de nuevo ellos podiesen fazer e otorgar de la dicha heredad e dehesa incense a la dicha señora doña María por los dichos cien maravedis de incense, e para cerca dello fazer e otorgar los contrabtos de cosentimientos e interés e los otros actos e las otras diligencias que cerca dello conviniesen de se fazer, con las fuerças e penas, posturas e cláusulas e condiciones e obligaciones que ellos quisiesen e viesen ser nesçesarios a la validación e fyrmeza de los tales contrabtos e recabdos e actos, e para dar la dicha posesyón de la dicha dehesa e dehesas con todo lo a ella perteneciente. Lo qual todo segund e por la forma y manera que por los dichos arcediano de Olmedo e licenciado Luys de Ulloa fuese fecho e consentydo e otorgado e obligado, desde agora para estonçes e desde estonçes para agora ellos por sy e en nombre de la dicha yglesia lo consentyán e consyntyeron, loavan e loaron e lo otorgavan e otorgaron, e obligavan e obligaron e se obligavan e obligaron de lo tener e guardar e complir e observar e fazer e efectuar e aver por rato e grato e fyrme e estable e valedero para en todo tiempo del mundo e syempre jamás, so obligación que dixeron que a ello e para ello fazian e fizieren de todos los bienes espirituales e temporales, muebles e rayzes, presentes e futuros, de la dicha yglesia e de la su mesa capitular. E sy nesçesario hera relevación, que los relevavan e relevaron de toda carga de satysdacióñ e fiaduria, so la cláusula del derecho *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

El qual dicho poder le dieron e otorgaron con todas sus yncidenças e dependencias, emerjenças e conexidades e con libre e llenera e general administración. E pidieron a mí el dicho notario que lo escriviese ansy e ge lo diese ansy sygnado de mi signo a las partes susodichas e a ellas ál tanto si nesçesario les fuese. E a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, que fueron estos: Diego del Águila de Almohalla y Alfonso de Ávila fijo del deán, e Juan Gonçález de Sanicolás capellán en la dicha yglesia.

E despues desto en la dicha çibdad de Ávila este dicho dia veinte e syete días del dicho mes de octubre, año susodicho, ante el bachiller don Alfonso de Ulloa, arcediano de Ávila, vicario general en todo el obispado de Ávila por el muy reverendo in Christo padre e señor don Alfonso de Fonseca, por la gracia de Dios e de

la santa yglesia de Roma obipo de Ávila, oydor e del consejo del rey e la Reyna nuestros señores, en presencia de mí el dicho notario e testigos yuso escriptos, parescieron ante el dicho señor vicario los dichos don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e liçençiado Luys de Ulloa. E dixeron que aceptado el poder e facultad a ellos dado por los dichos señores deán e cabildo, e por mayor instrucción e ynfomación aver cerca de lo susodicho, e para por donde conste e parezca sy será útyl e provechoso a la dicha yglesia e al dicho cabildo tomar e aver para la dicha yglesia e cabildo della el dicho heredamiento e dehesa de Boltoyuela con el dicho cargo e tributo e incense de los dichos çient maravedis tanto por tanto por los dichos çient mill maravedis que ansy dizen que por ello da la dicha señora doña María a los dichos fijos e herederos del dicho Alfonso Xuárez, e eso mismo en dar logar al dicho dexamiento e a que lo aya e tenga en incense la dicha señora doña María, por ser commo es dueña poderosa e de estado; que ellos en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e de la dicha yglesia pedían e pidieron al dicho señor vicario oviese su ynfomación cerca dello, porque avida ellos viesen lo que devian fazer cerca del dicho traspasamiento. E sy por ella fallase never fazerse el dicho dexamiento e le resçebir e dar lugar al dicho traspasamiento e a fazer el dicho yncense dello a la dicha señora, él diese e prestase a ello su liçencia e actoridad commo ordinario juez para lo que ansy fuese fecho fuese³⁰ e sea válido e syrme.

E luego el dicho señor vicario dixo que lo oýa e que era presto de resçebir e aver la dicha ynfomación. E luego tomó e resçibió juramento en forma devida de derecho de los dichos arçediano de Olmedo e liçençiado de Ulloa e de Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la dicha yglesia que y presente estava, commo de las personas [de] dignidad e principales e que más sabían de lo susodicho e de quien él mejor cerca dello se podia e puede ynfomar, por el nonbre de Dios e de Sancta María e por las palabras de los sanctos evangellos do quier que son escriptas, e sobre la señal de la cruz que con sus manos tañeron, e a las órdenes sacras que resçibieron, que ellos y cada uno dellos dirian la verdad de todo lo que vieron e saben e creen e oyeron decir deste fecho sobre que heran juramentados; e que si la verdad dixesen que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, e sy non que él ge lo demandase mal y caramente ansy commo a aquellos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano.

E luego el dicho señor vicario preguntó a los dichos arçediano de Olmedo e liçençiado de Ulloa e Juan Álvarez de Palomares si creen e saben que en tomar los dichos señores deán e cabildo en nonbre de la dicha yglesia la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela tanto por tanto en el dicho prescio de los dichos çient mill maravedis con el dicho cargo, o en dar logar al dicho traspasamiento e a que la dicha señora doña María aya la dicha heredad a incense e por nonbre de incense para siempre jamás con el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis, por que lo tenía a incense el dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela e commo lo él tenía, sy seria útyl e provechoso o dapñoso a la dicha yglesia e a los dichos señores deán e cabildo en su nonbre. E los dichos señores arçediano de Olmedo e

³⁰ repite el escribano.

lienciado de Ulloa e Juan Álvarez de Palomares, e cada uno dellos, dixeron que para el juramento que fizieron que saben e creen que la dicha yglesia e el dicho cabildo en su nombre no tienen logar nin dinero para aver de tomar la dicha heredad tanto por tanto por los dichos çient mill maravedis sin que oviesen de vender otra fazienda o bienes para ello; e que ansy por esto commo porque la dicha señora doña María era e es persona llana e mucho abonada, que creen e saben que se faría más utylidad e provecho a la dicha yglesia e a los dichos señores deán e cabildo que non dapño, en dar logar e liçencia para que sea hecho en ella el dicho traspasamiento, e que ella lo aya en incense perpetuo por los dichos çient maravedis cada un año; e que estaría en ella mucho mejor e más a provecho de la misma fazienda en la dicha doña María e aun en provecho de la dicha yglesia, por tener más cierto e seguro en ella el dicho incense, porque se esperaba valer más la dicha fazienda e ser mejorada en poder della que non estaría nin estava en los dichos herederos e hijos del dicho Alfonso Xuárez. E que esto es lo que ellos y cada uno dellos creen e saben del dicho fecho, para el juramento que fizieron.

E luego el dicho señor vicario dixo que vista la dicha ynformación por él avida, e porque por ella le constava ser útyle e provechoso a la dicha yglesia e cabildo dar logar al dicho traspasamiento e que lo aya e tenga en incense perpetuo la dicha fazienda la dicha señora doña María por los dichos çient maravedis de incense cada año, e que estará en poder de la dicha señora doña María más segura e cierta e provechosamente la dicha heredad en el dicho incense que non en poder de los dichos hijos e herederos del dicho Alfonso Xuárez que lo tenían en el dicho incense. Por ende, que en la mejor vía e forma y manera que podia e de derecho devía, dava e dio e concedía e concedió su liçencia e facultad e aotoridad complida al dicho cabildo e a los dichos arçediano de Olmedo e lienciado de Ulloa en su nombre e por vertud del dicho su poder que de suso va encorporado, para que diesen logar e liçencia a los dichos hijos e herederos del dicho Alfonso Xuárez a que traspasasen e cediesen en la dicha señora doña María la dicha heredad e dehesa e heredamiento de Boltoyuela con el dicho cargo de los dichos çient maravedis del dicho incense, porque lo ansy lo avía tenido e tenía a incense el dicho Alfonso Xuárez, e por consiguiente la avian los dichos sus hijos e herederos en cada un año perpetuamente para siempre jamás; e para sy nesçesario fuese lo incensar de nuevo a la dicha señora doña María por los dichos çient maravedis cada año, commo dicho es; e para fazer e otorgar sobre ello los contrabtos de consentimientos e traspasaciones e incenses e otros actos que a la calidad dello fuesen nesçesarios de se otorgar, con las fuerças e fyrmezas e obligaciones e renunciacções que se requiriesen. A los quales dichos contrabtos e actos de consentymientos e traspasaciones e ynçenses e obligaciones que ansy sobre lo que dicho es fuesen otorgados por las dichas personas, e a cada una cosa dello, él ynterponía e ynterpuso su decreto e auctoridad para que valan e sean fyrmes e valederos para syenpre jamás.

E desto en commo pasó, los dichos señores arçediano de Olmedo e lienciado Luys de Ulloa, en nombre de los dichos señores deán e cabildo, pidieron a mi el dicho ynscripto notario que lo escriviese ansy e ge lo diese ansy sygnado de mi sygno, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, que son estos: Juan Gonçález de Sanicolás e Pero Gonçález perteguero en la dicha yglesia e Diego Manuel capellán mayor en la dicha yglesia.

E después desto, en la dicha ciudad de Ávila, este dicho dia y mes e año susodichos, estando en las casas donde mora la dicha señora doña María de Ávila, muger del dicho thesorero Fernand Núñez, en presencia de mí el notario público e testigos yuso escriptos, estando ende presentes los dichos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e licenciado Luys de Ulloa, en nombre e por virtud del dicho poder que han e tyenen de los dichos señores deán e cabildo que de suso va encorporado, e eso mismo estando y presentes con ellos los venerables Juan Álvarez de Palomares e Juan de la Serna e el bachiller Juan Vela e Luys de Fontiveros, capellán mayor, e otros canónigos e conbeneficiados en la dicha yglesia e personas capitulantes della e del dicho cabildo, e eso mismo la dicha señora doña María de Ávila, parescieron y presentes Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela, por sý, e con él Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, vecinos de la dicha ciudad. El qual dicho Diego del Águila de su espontánea voluntad e consentimiento, para mayor seguridad de los actos e requisiciones e traspasaciones e cesiones e dexamientos que abaxo se conternán e serán fechos e otorgados por el dicho Francisco Xuárez; e el dicho Diego del Águila se obligó con el dicho Francisco Xuárez que presente hera e por él, e amos a dos juntos se obligaron de mancomún e a boz de uno e cada uno dellos por sý e por el todo, renunciando e renunciaron la ley *de duobus lex debendi et stipulandi vel prometendi*, e la abtentýca *presenti de fide jusoribus*, que el dicho Francisco Xuárez estará e quedará, e el dicho Diego del Águila le fará estar e quedar por todos los actos e requisições y consentimientos e traspasamientos e dexamientos e otorgamientos que abaxo en este primero ynstrumento e en los otros abaxo dél subsiguientes, e por cada cosa dello; e que lo terná e guardará e cumplirá e observará e manterná e avrá por rato e grato, fyrmé e estable e valedero en todo tiempo del mundo e syempre jamás, so las penas que abaxo serán puestas e contenidas, e sobre el caso de la dicha cesión e traspasamiento e incense de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela, o que el dicho Diego del Águila por sý e por sus bienes muebles e rayzes, presentes e futuros, lo cumplirá e manterná e suplirá e efectuará; los quales a ello e para ello expresamente dixo que obligava e obligó.

E eso mismo paresció y presente Juan de Ávila, fijo de Fernand Vlázquez de Duruelo, vecino de la dicha ciudad, en nombre de Fernand Vlázquez su hermano e de María Xuárez, su muger, hermana del dicho Francisco Xuárez, por los quales e por cada uno dellos eso mismo el dicho Juan de Ávila dixo que se obliga de estar e les fazer estar e quedar por todo lo susodicho que abaxo será contenido. E que el dicho Francisco Xuárez e con él el dicho Diego del Águila farán e otorgarán e cederán e traspasarán e dexarán cerca de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela, e por cada cosa e parte dello. E que los dichos Francisco Xuárez e Fernand Vlázquez e su muger e cada uno dellos lo ternán e guardará e cumplirán e observarán e avrán por fyrmé e valedero, o que el dicho Juan de Ávila lo cumplirá e suplirá e observará e manterná por sý e por sus bienes muebles e rayzes, presentes e futuros, que a ello e para ello dixo que obligava e obligó, e so las penas e obligaciones que de yuso se fará menzion.

E luego los dichos Francisco Xuárez por sý, e con él e por él el dicho Diego del Águila que con él e por él e de mancomún a boz de uno con él se obligó segund dicho es. E el dicho Juan de Ávila en nombre de los dichos Fernand Vlázquez su

hermano e María Xuárez su muger, hermana del dicho Francisco Xuárez, e por quien eso mismo se obligó, segund e commo dicho es. E todos tres en una concordia e voluntad e consentimiento, syn discrepancia nin discordia nin diferencia alguna, de sus libres e expontáneas e agradables voluntades dixeron a los dichos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e liçençiado Luys de Ulloa e a los otros dichos canónigos e beneficiados de la dicha yglesia e personas capitulantes della e del dicho cabildo, e en nonbre de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabildo della, en cómmo bien sabian que por parte de los dichos Francisco Xuárez e Fernand Vlázquez en nonbre de la dicha María Xuárez su muger, amos fijo e fija e legítimos herederos e sucesores del dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela, defunto que Dios aya, fue fecho saber a los dichos señores deán e cabildo en cómmo ellos estavan en fabla e trato e conçerto de vender a la dicha señora doña María de Ávila la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela, que el dicho Alfonso Xuárez su padre en su vida tenia a incense perpetuo de los dichos señores deán e cabildo e yglesia con çient maravedis de cargo de incense cada año, e que a ellos por su fyn e subçesiòn e herencia pertenesçian e tenian e poseyán, por prescio e quantya de çient mill maravedis de la moneda usual que por ello les dava en compra la dicha señora doña María. Sobre lo qual ovieron requerido e pedido por merçed a los dichos señores deán e cabildo, guardando e consygiendo e queryendo guardar e conseguir las condiciones del dicho ynçense, que sy querian aver et tomar en sy la dicha heredad tanto por tanto por los dichos çient mill maravedis que les dava por ello con el dicho cargo la dicha señora doña María, e sy la querian que ge los diesen e pagasen, e que farian en ellos el dexamiento dello; o donde non lo quisiesen, les diesen e concediesen liçençia e facultad para lo vender e traspasar a la dicha doña María.

Sobre lo qual ellos quisieron aver su deliberación e consultaçion, e dieron e otorgaron su poder complido a los dichos señores arçediano de Olmedo e liçençiado Luys de Ulloa para que entendiesen en el dicho caso e resçibiesen la dicha requisycion e diesen logar al dicho traspasamiento, o commo a ellos bien visto fuese, segund que más largo en el dicho poder e actos de suso encorporados se contylene.

Por ende que agora, afyrmándose en lo ansy por ellos notyficado e requerido a los dichos señores deán e cabildo, e de nuevo lo faziendo, los dichos Francisco Xuárez e con él el dicho Diego del Aguila e Juan de Ávila en nonbre de los dichos Fernán Vlázquez e María Xuárez su muger, por quien se obligaron de estar e les fazer estar commo dicho es, et el dicho Francisco Xuárez por sy, junta e acordadamente commo dicho es, dixeron que por quanto ellos querian vender a la dicha señora doña María los dichos heredamientos e dehesa de Boltoyuela por los dichos çient mill maravedis que por ellos les dava con el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis en cada año, segund dicho es, que pedian e pidieron e requerian e requirieron a los dichos señores arçediano e liçençiado de Ulloa, por el dicho poder que han e tyenen de los dichos señores deán e cabildo e yglesia que de suso va encorporado en su nonbre, que les dicesen e declarasen luego sy lo querian tomar para la dicha yglesia e cabildo o para ellos tanto por tanto los dichos heredamientos e dehesa de Boltoyuela con el dicho cargo de los dichos çient maravedis por los dichos çient mill maravedis que por ellos les dava la dicha señora doña

María; e que sy lo querían que les diesen e pagasen luego los dichos cíent mill maravedis, e que luego en dándogelos les farian e otorgarian el dexamiento dello segund e commo se requería; e donde non lo quisiesen, que les diese[n] licença e facultad para lo vender e traspasar a la dicha señora doña María, e que estavan prestos para les luego dar e pagar el dezeno dinero que en ello montase, segund la forma del dicho incénsa que dello tenía el dicho su padre et ellos. En otra manera, dixeron que protestavan e protestaron de lo vender e traspasar con el dicho cargo a la dicha señora doña María, e que por lo fazer non paresçiese yr contra la forma e condiciones del dicho incénsa nin cayesen nin yncurriesen en corniso nin en otra pena nin calunia alguna.

E luego los dichos señores arçediano de Olmedo e liçençiado Luys de Ulloa, en nonbre e por vertud del dicho poder que han e tyenen de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabildo, e con ellos los dichos Juan Álvarez de Palomares e Juan de la Serna e Juan Vela e Luys de Fontyveros, capellán mayor, canónigos e beneficiados e personas capitulantes de la dicha yglesia e cabildo della, dixeron que hera verdad que todo lo suso dicho avía pasado commo por los dichos Diego del Águila e Francisco Xuárez e Juan de Ávila hera dicho e recontado, e que ellos avían fecho sus diligencias sy hera complidero e provechoso de la dicha yglesia e cabildo aver la dicha heredad e fazienda tanto por tanto e pagar los dichos cíent mill maravedis, o de aver de dar logar al dicho traspasamiento e dexamiento e vençión, e avía sydo judicialmente fecho trabto e ynquisición e ynformación ante el vicario e juez ordinario desta çibdad a su ynstançia cerca dello, e por ella avía paresçido e paresçe que non hera nin es provechoso nin nesçesario a la dicha yglesia e cabildo della aver de tomar la dicha fazienda nin pagar los dichos cíent mill maravedis, antes hera e es provechoso dar logar al dicho traspasamiento, et que la dicha señora doña María lo aya e tenga en incénsa perpetuamente para syenpre jamás por los dichos cíent maravedis de cargo.

Por ende que ellos todos juntamente en una conformidad e concordia, syn discrepancia alguna, por sy e en boz e en nonbre de la dicha yglesia e cabildo della, e los dichos arçediano de Olmedo e liçençiado de Ulloa por vertud del dicho poder que dellos han e tyenen, dixeron que declaravan e declararon e respondian e respondieron a lo a ellos pedido e requerido por los dichos Francisco Xuárez e Diego del Águila e Juan de Ávila por sy e en los dichos nonbres, que la dicha yglesia nin el dicho cabildo nin ellos non querían tomar la dicha heredad tanto por tanto por el dicho prescio nin por otro alguno, e que les plazía e plogo e consentyán e consintieron e davan e dieron logar que lo venda e traspase con el dicho cargo de los dichos cíent maravedis cada año a la dicha señora doña María segund dicho es, e que les concedían e concedieron cerca dello por sy e en los dichos nonbres su liçençia e actoridad e facultad complida; e que sy nesçesario hera que ellos por sy e en los dichos nonbres estavan prestos, faziendo los sobredichos el dicho dexamiento e traspasamiento, de fazer nuevo incénsa de la dicha heredad a la dicha señora doña María en forma e segund se requiriese; e que esto davan e dieron por su respuesta por sy e en los dichos nonbres a lo por los dichos Francisco Xuárez e Diego del Águila e Juan de Ávila por si e en los dichos nonbres pedido e requerido.

E luego los dichos Francisco Xuárez por sy e con el dicho Diego del Águila que con él e por él se obligó segund dicho es, et el dicho Juan de Ávila en nonbre de los

dichos Fernand Vlázquez e María Xuárez su muger por quien se obligó segund dicho es, dixeron que ellos por sy e en los dichos nonbres acebtaban e acebtaban la dicha liçencia e facultad a ellos dada por los dichos señores arçediano e canónigos e beneficiados por sy e en nonbre de los dichos señores deán e cabildo e yglesia; e que por virtud della çedian e traspasavan e renunciavan e çedieron e traspasaron e renunciaron en la dicha señora doña María que presente estava, e para ella e para sus herederos por juro de heredad para syempre jamás, la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela que ansy el dicho su padre de los dichos Francisco Xuárez e María Xuárez avían e tenían a incense de los dichos señores deán e cabildo e yglesia, con los dichos e por los dichos çient maravedís de incense e cargo con que la él tenia e que a ellos por su fyn e herencia les pertenesçia e lo ellos avian e poseyan, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres quanta la dicha dehesa e heredamientos de la dicha Boltoyuela ha e deve aver e le pertenesçen e pueden pertenesçer a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho; para que desde oy dia en adelante para syempre jamás lo aya e tenga por suyo e commo suyo para sy e para sus herederos e subçesores la dicha señora doña María con el dicho cargo de los dichos çient maravedís, pagándolos de cada un año para siempre jamás a la dicha yglesia e cabildo della e a sus mayordomos e a la persona o personas que ellos mandasen e lo oviesen de aver por ellos, en tal manera que los dichos Francisco Xuárez e María Xuárez e sus herederos e bieñes queden libres e quitos para siempre jamás de dicho cargo e tributo e incense. E por ende dixeron que desde oy dia en adelante para syempre jamás se partyan e quitavan e exoneravan e desenvestyan, e se partyeron e quitaron e exoneraron e desenvestyeron e apartaron de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesyón e boz e razón e de todos los otros derechos e acciones reales, presonales, útyles, misios, directos e otros qualesquier que ellos e cada uno dellos avian e tenían e les competyan e pertenesçian e podian o devian conpeter e pertenesçer a la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela e a sus anexos e pertenencias e entradas e salidas e usos e costumbres e a cada cosa e parte dello por fyn e herencia del dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela su padre, por vigor e cabsa del dicho incense que de ello avia e en otra qualquier manera por qualquier cabsa e razón e título que sea o ser pueda; e todo dixeron que lo renunciavan e renunciaron e çedian e çedieron e traspasavan e traspasaron en la dicha señora doña María e en sus herederos e subçesores, para que de aquí adelante sea suyo e lo tenga e posea e use e desfrute, con el dicho cargo de los dichos çient maravedís del dicho incense en cada un año para syempre jamás, e para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada, por juro de heredad para siempre jamás segund dicho es, guardando las condiciones del dicho cabildo con que ellos incensan sus heredades.

El qual dicho traspasamiento fizieron por razón que la dicha señora doña María les dio e pagó los dichos çient mill maravedís de la moneda usual, que otorgaron aver della resçebido, de que se otorgaron por bien contentos e pagados a toda su voluntad. E en razón de la paga renunciaron las leyes del derecho que fablan e disponen en razón de la paga o de la pecunia non contada, e del aver nonbrado non visto nin contado nin resçebido: la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra en que diz que todo ome es

tenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir. E ellos e cada uno dellos renunciaron las dichas leyes e non-bradamente se partieron dellas. E dixeron que davan e dieron poder complido a la dicha señora doña María para que ella o quien ella quisiese, syn más los llamar nin çitar nin requeryr e syn otra liçençia de juez nin justicia alguna, podiese entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesyón de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, e la tener e poseer e contynuar e usar e fazer dello e en ello lo que quisiese e por bien toviese commo de su misma cosa propia libre e quita, guardando todavía las dichas condiciones del dicho cabildo de la dicha yglesia de Ávila. E desde aquí dixeron que la avian e ovieren por puesta e apoderada en la dicha posesyón bien ansy e a tan complidamente [commo si], estando ella e ellos en ello de pies presentes le diesen e entregasen la dicha posesyón e lo viesen con los ojos. E a mayor abondamiento dixeron que ellos por sy e en los dichos nombres se constytuyan e constytuyeron por sus precarios poseedores de la dicha fazienda por la dicha señora doña María e para ella e en su nonbre hasta que realmente e con efecto lo entrasen e tomasen la dicha posesyón.

E se obligaron los dichos Francisco Xuárez por sy e con él e por él el dicho Diego del Águila e amos a dos de mancomún a boz de uno segund dicho es, e el dicho Juan de Ávila en nonbre de los dichos Fernand Vlázquez e María Xuárez su muger por quien se obligó, de estar e fazer estar segund de suso dicho es, e pusieron con la dicha señora doña María por fyrm e solepne estypulación e obligación de tener e guardar e complir e observar e mantener e aver por fyrm e rato e grato e estable e valedero, e lo farán tener e guardar e complir e observar e aver por rato e grato e fyrm e estable e valedero a los dichos Francisco Xuárez e Fernand Vlázquez e su muger e a cada uno dellos, segund de suso son obligados, este dicho traspasamiento e çesyón e renunciación e todo lo en él contenido; e de non yr nin venir nin ellos nin alguno dellos yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello nin los dichos sus partes nin alguno dellos, nin opornán nin allegarán contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otro qualquier, por lo anular o revocar o quebrantar o desfazer o non guardar nin complir, so pena de una dobla de oro de la Vanda que pechasesen e pagasen e pechen e paguen en pena e por pleito e postura convencional abenida e sosegada e por nonbre de interese, ellos e cada uno e qualquier dellos e los sobredichos sus partes e cada uno dellos, a la dicha señora doña María e a sus herederos e subçesores, por cada un dia de quantos dias pasasen e pasaren que lo ansy non tovieron e guardaren e complieren e observaren e lo contradixieren, en todo o en parte dello, de fecho o de derecho, en juizio o fuera dél.

E otrosy que farán cierta e sana e de paz a la dicha señora doña María, e a sus herederos e subçesores e a aquel o aquellos que della ovieren cabsa, la dicha fazienda e cada cosa dello, en todo tiempo del mundo e siempre jamás, de quien quier o qualesquier persona o personas o yglesias o universydades, e de qualquier ley o estado o condición o preheminencia o jurección que sean, que ge lo demandase o enbargase o contrariase, todo o parte dello, de qualquier manera de derecho, en juizio o fuera dél, so la dicha pena de una dobla de oro de la Vanda de cada dia, segund dicho es; e las dichas penas pagadas o non pagadas, que todavía fuesen tenudos e obligados a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrm e fazer sano, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansý tener e guardar e complir e observar e aver por fyrme e fazer sano, dixeron que obligavan e obligaron a sy mismos e a todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e de cada uno dellos, segund de suso obligado tenian. E dixeron, a mayor abondamiento e por mayor validación e corroboración de lo susodicho, los dichos Françisco Xuárez e Diego del Águila que con él se obligó, e el dicho Juan de Ávila en nonbre de los dichos Fernand Vlázquez e Maria Xuárez su muger por quien eso mismo se obligó, dixeron que juravan e juraron a Dios e a santa María e a las palabras de los santos evangellos doquier que son escriptas e a la señal de la cruz en que puso cada uno dellos su mano derecha, segund forma de derecho, que ellos y cada uno dellos temán e guardarán e complirán e manternán e avrán por rato e grato e fyrme e estable e valedero en todo tiempo del mundo e syempre jamás, todo lo de suso por ellos otorgado e fecho e traspasado e renunciado e obligado e cada una cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, ellos nin alguno dellos nin otro³¹ por ellos nin por alguno dellos, en juicio nin fuera dél; y el dicho Françisco Xuárez de se non llamar a engaño nin a menor de hedad, nin pedir beneficio de restytución *in integrund.*

E todos ellos e cada uno dellos juraron ansymismo de non pedir nin demandar absolución nin relaxación nin comutación nin dispensación deste dicho juramento nin de perjurio dél, sy en él yncurriesen, a nuestro señor el papa nin a arçobispos nin cardenales nin obispos nin a otros juezes nin perlados nin señores eclesiásticos, ordinarios nin exstraordinarios, que poderio ayan de ge lo otorgar, nin ge lo denunciarián en manera alguna; e en el caso que les fuese dada e disçernida la tal absolución o relaxación o comutación o dispensación, a su pedimiento o de propio motu del concedente, que ellos nin alguno dellos non usarián nin se aprovecharían dello nin de cosa alguna dello en juicio nin fuera dél, mas que syn embargo dello todavía temán e guardarán e complirán e manternán e avrán por rato e grato e fyrme e estable e valedero todo quanto de suso dicho es e cada cosa dello llana e realmente e con efecto, syn pleito e syn rebuelta e syn contyenda de juicio. E que sy lo ansý fiziesen e cumpliesen e mantoviesen e oviesen por fyrme segund dicho es, que Dios Padre en todo poderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas; e sy non, que ge lo demandase mal e caramente en este mundo e en el otro, ansý commo a aquellos que a sabiendas se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondieron a la confusión deste dicho juramento e dixeron sí juramos e amén.

E pidieron e rogaron e dieron poder complido a todas y qualesquier justicias e juezes de las juridiciones eclesiástica e seglar e a cada uno e qualquier dellos, ansý desta çibdad e su obispado commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean, a cuya jurección dixeron que se sometán e sometieron con todos sus bienes, renunciando e renunciaron ellos y cada uno dellos su fuero e jurección e el previllejo dél, para que por todos los rigores e remedios del derecho e censura eclesiástica les costryñesen e apremiasen a lo ansý tener e guardar e complir e mantener e

³¹ escribió otry.

aver por fyrme en todo e por todo segund dicho es, e que les diesen pena de perjuros sy lo ansy non toviesen e guardasen e cumpliesen e mantoviesen e oviesen por fyrme, segund dicho es. E que sy más hera nesçesario, que todo lo susodicho quedando e permanesçiendo en su vigor e fuerça, que pedian e pidieron por merçed a los dichos señores arçediano de Olmedo e liçençiado de Ulloa que en nonbre e por vertud del dicho poder que han e tyenen de los dichos señores deán e cabildo, fiziesen incense nuevo de la dicha dehesa e heredamientos de Bontoyuela a la dicha señora doña María con el dicho e por el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis cada año.

E luego la dicha señora doña María que presente estava dixo e preguntó en presencia de los dichos señores arçediano e canónigos e beneficiados e de los dichos Diego del Águila e Juan de Ávila e de los otros que ende estavan al dicho Francisco Xuárez sy él sy tenía curador. E el dicho Francisco Xuárez respondió e dixo una e dos e tres veces que non tenía curador alguno nin le avía menester, porque él por sy mismo regia e contrabtava su fazienda.

E la dicha señora doña María dixo que resçebia e resçibió en sy e para sy e para sus herederos e subçesores el dicho traspasamiento de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela con sus entradas e salidas e derechos e pertynencias e usos e costumbres, quantas han e les pertenesçen de fecho e de derecho, con el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis cada año, para los dar e pagar en incense a los dichos señores deán e cabildo para syenpre jamás, segund e por la forma que de suso hera renunciado e traspasado en ella por los dichos Francisco Xuárez e Diego del Águila e Juan de Ávila en nonbre de los dichos Fernand Vlázquez e María Xuárez su muger. E que pedía e pidió e requería e requirió a los dichos señores arçediano de Olmedo e liçençiado Luys de Ulloa que presentes estavan, que le fiziesen e otorgasen incense nuevo de las dichas heredades en nonbre de la dicha yglesia e deán e cabillido della, por vertud del dicho su poder, por los dichos çient maravedis del dicho cargo, ca ella estava presta de le luego otorgar con las fuerças e fyrmezas e obligaciones y condiciones e vínculos e penas e posturas que se requieren e fazen e otorgan los otros incenses de las heredades e bienes rayzes censuales de la dicha yglesia e cabildo.

E luego los dichos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e liçençiado Luys de Ulloa, amos a dos, en nonbre e por vertud del dicho poder que han e tyenen de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabillido della, que de suso va encorporado, e con ellos los dichos señores Juan Álvarez de Palomares e Juan de la Serna e Luys de Fontyveros, capellán mayor, e bachiller Juan Vela, e los otros dichos canónigos e beneficiados de la dicha yglesia e personas capitulantes della que y estavan presentes, todos por sy e en nonbre de la dicha yglesia e deán e cabillido della, dixeron que ellos avían bien oydo e visto lo de suso dicho e otorgado e fecho por los dichos Francisco Xuárez e Diego del Águila e por el dicho Juan de Ávila en nonbre de los dichos Fernand Vlázquez e María Xuárez su muger, e la dicha cesión e traspasamiento por ellos fecho de la dicha dehesa e heredamientos de la dicha Boltoyuela a la dicha señora doña María con el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis cada año, e todo lo otro de suso dicho e pedido e otorgado e fecho por las dichas partes. Por ende que ellos por sy e en nonbre de la dicha yglesia e deán e cabillo della aprovaran e aprovaron, loavan e

loaron, e avían e ovieron por bueno e bien fecho el dicho traspasamiento e cesión e en todo lo otro suso dicho e otorgado y cada cosa dello, e que consentían e consentyeron en todo ello e en que la dicha señora doña María aya e consyga la dicha heredad e dehesa en ella traspasada e la tenga con el dicho cargo del dicho incense de los dichos cíent maravedís cada año perpetuamente, quedando e otorgando ella las condiciones del dicho cabildo. E que a mayor abondamiento heran prestos para le luego fazer e otorgar a la dicha señora doña María el dicho incense nuevo por la dicha suma e cargo de los dichos cíent maravedís cada año, e que davan e dieron por libres e quitos a los dichos Francisco Xuárez e María Xuárez e a cada uno dellos e a sus bienes del dicho incense e tributo que por razón de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela heran obligados a dar en incense a la dicha yglesia e cabildo della para siempre jamás, segund e por la forma que de suso se faze mencción. E anysmismo les davan por libres e quitos del dezeno dinero de los dichos cíent mill maravedís por que la dicha dehesa es vendida, por quanto dello les fizieron buen pago realmente, en tal manera que a la dicha yglesia e cabildo della non fynca abción nin demanda nin recurso alguno sobre razón del dicho incense e tributo de la dicha heredad nin sobre cosa alguna dello. E se obligaron los dichos señores arcediano e canónigos por sý e en boz e en nonbre de la dicha yglesia e deán e cabildo della, de aver por fytme este dicho consentymiento e todo lo otro por ellos de suso otorgado e fecho; so obligación que dixeron que fazian e fizieron de sý mismos e de todos sus bienes e de los bienes de la dicha yglesia e mesa capitular della, muebles e rayzes, espirituales e temporales, presentes e futuros.

E desto en cómmodo pasó cada una de las dichas partes pidió e pidieron a mí el dicho notario que lo escriviese ansy e ge lo diese ansy signado de mi signo, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos, que fueron e son estos: Miguel Rodríguez de Chaherrero, escrivano del rey, e el bachiller de Chaherrero e Juan Pérez de Sevilla, vecinos de la dicha cibdad.

E luego yncontynente, este dicho día, mes e año susodichos, los dichos señores don Juan de Yranço, arcediano de Olmedo, e licenciado Luys de Ulloa, en nonbre e por virtud del dicho poder que han e tyenen de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabildo della, e con ellos los dichos señores Juan Álvarez de Palomares e Juan de la Serna e bachiller Juan Vela, canónigos, e Luys de Fontyveros, capellán mayor, beneficiados en la dicha yglesia e personas del dicho cabildo, e todos y cada uno dellos por sý e en boz y en nonbre de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabildo della de la una parte, e la dicha señora doña María de Ávila, muger que fue del dicho thesorero Fernand Núñez que sea en santa gloria, por sý, de la otra parte, de sus propias voluntades e de su propio motu e querer e consentymiento e conformidad, fizieron e otorgaron por ante mí el dicho notario e ante los testigos suso e yuso escriptos un incense de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela que de suso se faze mencción, en la forma syguiente:

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos esta carta de incense vieren cómmodo yo doña María de Ávila, muger de mi señor el thesorero Fernand Núñez que sea en santa gloria, vezina de la noble cibdad de Ávila, otorgo e conozco por esta carta que tomo e rescibo a incense e por nonbre de incense de la yglesia catedral de Sant Salvador desta dicha cibdad e de los seño-

res deán y cabildo della, e de vos los onorables e circunspectos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo en la dicha yglesia, e el liçençiado Luys de Ulloa, canónigo en ella, en su nonbre e por vertud del poder especial que para esto avedes e tenedes de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabildo della, segund que de suso en la cabeza deste quaterno va encorporado, la dehesa e heredamientos e término que dizen de Boltoyuela, que es cerca del logar de Mediana, aldea e término desta dicha çibdad, que la dicha yglesia e los dichos señores deán e cabildo della han e tyenen e les pertenesçen en e lo de ellos ovo tenido a incense perpetuo Alfonso Xuárez del Aldehuella, defunto, vezino que fue desta çibdad, segund y commo arriba se faze mençion, conviene a saber casas e solares de casas e tierras e prados e dehesas e montes e pastos e heras e fronteras, de pan llevar e non llevar, e huertas e exidos e linares e berrocales e abrevaderos e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver devén e les pertenesçen e pertenesçer puede e deve en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea o ser pueda, ansy de fecho commo de derecho, a todas partes e en todas maneras. La qual dicha dehesa e heredamiento della e término de la dicha Boltoyuela, con las dichas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos y costumbres, tomo e resçibo a incense e por nonbre de incense para siempre jamás de los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, e de vos los dichos señores arçediano de Olmedo e liçençiado de Ulloa por vertud del dicho poder que dellos avedes e tenedes, para mi e para mis herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de mi e dellos con derecho lo podieren o devieren aver e heredar, para syempre jamás, por razón de çient maravedis de la usual moneda corriente en cada un año para syempre jamás, a los tiempos de las pagas en estos regnos de Castylla y León, que me obligo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores de dar e pagar en incense e por nonbre de incense a los dichos señores yglesia e deán y cabildo e a sus mayordomos en su nonbre en cada año, para siempre jamás, commo dicho es.

Los quales dichos çient maravedis fue e es su propio cargo e tributo e incense con que lo ovo ansy tenido a incense en cada año el dicho Alfonso Xuárez del Aldehuella. Los quales dichos çient maravedis me obligo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores, segund dicho es, de dar e pagar a la dicha yglesia e a los dichos señores deán e cabildo della en su nonbre e a los mayordomos en su nonbre, para siempre jamás, en cada un año, la mitad por el dia de Nabidad e la otra mitad por el dia de Sant Juan del mes de junio de cada año; e que sea la primera paga deste dicho cargo e incense de la mitad de los dichos çient maravedis por el dia de Nabidad primera que viene, e de la otra mitad por el dia de Sant Juan del mes de junio syguiente adelante, que será en el año que verná del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e dos años, e ansy dende en adelante en cada un año perpetuamente, para syempre jamás, a estos mismos plazos e por esta misma vía e forma, so pena del doble por nonbre de incense por cada paga e plazo que vos demos e paguemos, en pena abenida e sosegada, yo e mis

herederos e subcesores e aquel e aquellos que de mi e dellos ovieren e tovieran la dicha heredad e bienes rayzes e dehesa, a los dichos señores deán e cabilldo e a sus subcesores e mayordomos en su nonbre, para syenpre jamás. E las dichas penas pagadas o non pagadas, todavía que sea e seamos tenudos e obligados a lo ansý pagar e complir e mantener e aver por fyrme e rato e grato e estable e valedero para syenpre jamás. Obligo a ello a mi misma e a todos mis bienes ansý muebles commo rayzes, avidos e por aver.

La qual dicha dehesa e heredamiento de Boltoyueta e sus términos, segund dicho es, tomo e resçibo en incense e por nonbre de incense para mí e para los dichos mis herederos e subcesores, con todas las mejorías e aprovechamientos e edificios e lavoress que en ella están fechos e se fizieren e edysicaren e mejoraren de aquí adelante para syenpre jamás, con tal condición que yo nin los dichos mis herederos e subcesores nin aquél nin aquéllos que de mí e dellos ovieren e tovieran cabsa e razón, lo non podamos vender nin enpeñar nin trocar nin canbiar nin enajenar a cavallero nin escudero nin a otra persona alguna poderosa, nin a yglesia nin a monesterio nin orden alguna que sea, syn liçençia e expreso consentymiento de los dichos señores deán e cabilldo e yglesia e de sus subcesores. E si acaso viniere que lo aya o ayamos de vender o enajenar, que lo podamos fazer a persona llana e abonada, e esto faziéndolo primeramente saber a los dichos señores deán e cabilldo e a sus subcesores, para que sy lo ellos quisieren aver tanto por tanto, que lo ayan antes que otro alguno.

Sobre lo qual yo e los dichos mis herederos e subcesores que lo ansý quisiere e quisiéremos vender e enajenar, seamos tenudos de fazer e sagamos juramento en forma devida de derecho del valor e prescio que nos dieren e prometyeren de dar por ello. E que non lo queriendo aver nin tomar los dichos señores tanto por tanto, que estonçes pueda ser vendido a la tal persona llana e abonada, e del su valor ayan e tomen e resciban los dichos señores deán e cabildo e sus subcesores e sus mayordomos e las otras persona o personas que por ellos e en su nonbre lo ovieren de aver e recabdar, el dezeno dinero de lo que montare en el tal prescio por que se ansý oviere de vender aunque a los mismos señores deán e cabildo e yglesia se oviere e aya de dar e vender e lo aver tanto por tanto, commo dicho es. E que quando se oviere de vender e traspasar, commo dicho es, sea syenpre con el dicho cargo del dicho incense de los dichos çient maravedis cada un año para siénpre jamás, segund dicho es. E que sy en otra guisa e manera contra la forma susodicha fuere vendido o enajenado, que la tal venta o enajenamiento sea en sy ninguno e por el mismo caso se debuelva la dicha dehesa e heredamientos della con todas las dichas mejorías al dicho cabildo e yglesia.

E otrosý con condición que la dicha dehesa e heredamientos della en ningund nin algund tiempo non pueda ser partydo nin dividido, mas que syenpre esté entero e junto e pro indiviso para syenpre jamás.

E otrosý con condición que sy acaso viniere que yo nin los dichos mis herederos e subcesores nin aquel nin aquellos que de mí e dellos ovieren de

aver e heredar en qualquier manera el dicho heredamiento, non pagare o non pagaren el dicho incense e tributo de cada año e fynçare por lo pagar por rebeldia o mora o tardança, siendo primeramente citada e requerida e amonestada dos años contynuos, que pierda e perdamos e ayamos e aya perdido el uso e propiedad e posesyón e señorío del dicho heredamiento e de cada cosa e parte dello, e se torne e debuelva a la dicha yglesia e al dicho cabillido.

E otrosy con condicion que yo e los dichos mis herederos e subçesores e aquel o aquellos que de mí e dellos ovieren e tovieren el dicho heredamiento, syenpre lo tengamos a visyación de los dichos señores deán e cabillido e de sus subçesores para siempre jamás.

E otrosy tomo e resçibo este dicho incense por mí e para mí e para los dichos mis herederos e subçesores con todas las otras condiciones e vínculos e fuerças e posturas e obligaciones e renunçaciones con que la dicha yglesia e los dichos señores deán e cabillido della incensan e dan a incense sus casas e heredamientos e posesyones, a las quales y a cada una dellas me refiero, e las he e quiero aver aquí por comprehensas e expresas, bien ansy commo sy aquí fuesen clara e abiertamente contenidas e declaradas.

E sy lo ansy non compliere o non guardare e mantoviere e pagare segund dicho es, e cada una cosa e parte dello, por esta carta pido e ruego e do poder complido a qualesquier justicias e juezes e executores e porteros e perseguedores e alguaziles de las jurediçiones eclesiástica e seglar e de cada una e qualquier dellas, quales los dichos señores deán e cabillido e sus mayordomos e factores en su nonbre para siempre jamás quisieren e escojeren de las dichas jurediçiones desta dicha çibdad e de otras qualesquier partes e logares que sean, a cuya jurediçión yo por mí e por los dichos mis herederos e subçesores e con todos mis bienes e suyos me someto e los someto, renunciando mi propio fuero e jurediçión e el previllejo dél, para que por todos los rigores e remedios executyvos de los derechos e por toda censura eclesiástica costryngan e apremien a mí e a los dichos mis herederos e subçesores a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrme e pagar el dicho incense, principal e penas sy en ellas cayéremos, e para ello fagan e manden fazer entrega e execuçión en mí e en mis bienes e de los dichos mis herederos e subçesores por todo lo que dicho es, ansy por el principal commo por las penas susodichas, e los vendan e rematen en almoneda o fuera della, e de su valor entreguen e fagan pago a los dichos señores deán e cabillido e a sus mayordomos en su nonbre y a aquel o aquellos que por ellos o por sus subçesores lo ovieren de aver e de recabdar, de los dichos maravedis del dicho incense de cada año e de la dicha pena e penas sy en ellas cayere yo e los dichos mis herederos e subçesores, con más todas las costas y dapños e menoscabos que sobre la dicha razón se les recresçieren, e me fagan e apremien a observar e guardar e complir e mantener con efecto realmente todo lo otro suso dicho por mí otorgado e las dichas condiciones e cada una dellas e cada cosa e parte e artýculo dello. E para ello las dichas jutiçias seglares e eclesiásticas, quales ellos quisieren e escoge-

ren segund dicho es, proçedan contra mí por sus mandamientos e premias e censuras eclesiásticas e proçesos e cartas e premias ³² agravando e regravándolas contra mí e contra los dichos mis herederos e subçesores e quien de mí e dellos ovieren e heredaren e tovieren los dichos heredamientos e bienes, e a lo ansý tener e guardar e complir e observar e guardar ³³ e mantener e pagar e aver por fyrme, segund dicho es, en todo e por todo segund de suso es contenido e cada una cosa della bien e complidamente, en guisa que les non mengüe nin fynque ende cosa alguna por obtenperar e complir, bien ansý e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes e qualquier o qualesquier dellos ansý lo oviesen oydo e juzgado e mandado e sentenciado e dado por su juicio e sentença dyfynitiva contra mí e contra mis herederos e subçesores, e por mí e por ellos fuese consentyda e pasada en cosa juzgada. E razón que digamos nin defensyón que pongamos nos o qualquier de nos, conviene a saber yo o los dichos mis herederos e subçesores o qualquier dellos o otro por nos o por alguno de nos, en juicio nin fuera dél, que nos nos vala.

Sobre lo qual todo que dicho es, e por lo más validar e roborar, renunçio e parto de mí e de mi fabor e ayuda e de los dichos mis herederos e de cada uno dellos, todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansý eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres e razones e esebeções e defensyones que contra lo sobredicho o contra parte dello sean o podiese e podiésemos allegar e de que nos podiésemos ayudar e aprovechar para yr o venir contra esto que dicho es e contra qualquier cosa e parte dello, que me non vala a mí nin a ellos, en juicio nin fuera dél.

E otrosý renunçio las leyes e abxilios de los enperadores Justiniano e Veliano que fablan en favor e ayuda de las mugeres e de su facilidad, e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn ser primeiramente demandadas e oydas e vencidas e condepnadas, e la ley e derecho en que diz que la penal estypulación non pasa contra los subçesores por el título lucrativo e oneroso, e la ley e derecho en que diz que el que se some a juridición estraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley del dolo e mal engaño, e la ley e derecho en que diz que ninguno non puede renunciar la ley nin derecho que non sabe pertenercerle, e la ley e derecho en que diz que aunque todas las otras esebeções seyendo renunciadas non puedan ser opuestas que todavía pueda ser opuesta la esebección del dolo e mal engaño.

E otrosý renunçio a todas las ferias de pan e vino cojer e a todas cartas e previllejos e alvalaes de merçed de rey e de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juezes, ganadas e por ganar, e a todo

³² repetido en el texto.

³³ repetido en el texto.

error e toda ynorancia e toda inpericia e variaçion e tytubacion e a todo uso e razón e esepción e defensión ansy de ynfynta commo de engaño e symulación e a todo beneficio de restytución in integrund que a mí competa e competir pueda en qualquier manera e por qualquier o qualesquier de las cláusulas generales e especiales o por otra qualquier. E especialmente renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

E a mayor abondamiento juro a Dios e a santa María e a las palabras de los santos evangello doquier que son escriptas, e a la señal de la cruz (signo de la cruz) que corporalmente tañí con mi mano derecha, segund forma de derecho, de tener e guardar e complir e mantener e observar e pagar e aver por fyrme todo quanto de suso dicho es e cada cosa e parte dello llana e realmente e con efecto, syn pleito e syn rebuelta e syn contienda de juizio e syn otra dilaçion nin maliçia alguna, e que non yré nin verné contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, en juizio nin fuerá dél. E sy lo ansy compliere e pagare e mantoviere e oviere por fyrme, Dios Padre en todo poderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima; e sy non, él me lo demande mal y caramente en este mundo e en el otro donde más ha de durar, ansy commo [a] aquella que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano. E respondo a la confusión deste dicho juramento, e digo si juro e amén. E pido e ruego e do poder complido a todas las dichas justicias e juezes eclesiásticas e seglares que de suso dicho he, para que por todos los remedios del derecho e censura eclesiástica me costryngan e apremien a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por fyrme segund dicho es e cada cosa dello, e me den pena de perjura sy lo ansy non toviere e guardare e compliere e pagare, segund dicho es.

E nos los dichos arçediano de Olmedo don Juan de Yranço e liçençiado Luys de Ulloa canónigo, por nosotros y en nonbre de la dicha yglesia e de los dichos señores deán e cabillo della, e por virtud del dicho su poder que dellos avemos e tenemos que de suso va encorporado, ansy lo otorgamos e resçebimos, e otorgamos e conosçemos por nos e en los dichos nonbres que damos a incense e por nonbre de incense perpetuamente para syempre jamás a vos la dicha señora doña María que presente estades, la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela que la dicha yglesia ha e tyene e le pertenesce segund dicho es, segund de suso se fa mençion; lo qual vos damos a incense e por nonbre de incense segund dicho es para syempre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel e aquellos que de vos y dellos lo ovieren de aver e heredar, con las dichas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven e les pertenesçen e pertenesçer pueden e deven a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, e con todas las mejorias e aprovechamientos que en ello están oy dia fechas e edyficadas e con las que se fizieren e edyficaren adelante para siempre jamás, por el dicho presçio e cargo de los dichos cíent maravedis de la moneda usual e corriente, segund dicho es, que avedes de dar e pagar en cada un año para syempre jamás a los dichos señores deán e cabillo e a sus mayordomos en su nonbre a los

plazos y en la manera que dicha es, que es el prescio por que lo tenía incensado de la dicha yglesia e cabildo della el dicho Alfonso Xuárez e con que lo vos ovistes en compra e dexamiento e traspasación con nuestra licença e abtoridad de los dichos Francisco Xuárez e María Xuárez su hermana, hijos legítimos herederos del dicho Alfonso Xuárez, segund que de todo en este dicho quaderno se faze mencción. El qual dicho incense vos otorgamos e fazemos con las dichas condiciones e obligaciones e fuerças e posturas que de suso son contenidas e con las otras condiciones con que los dichos señores deán e cabildo e yglesia incensan sus casas e heredades e posesiones. E desde oy dia en adelante por nos e en los dichos nonbres renunciamos e traspasamos e dexamos en vos la dicha señora doña María el dicho heredamiento e cada cosa y parte dello, para vos e para los dichos vuestros herederos e subcesores en incense, segund dicho es, para syempre jamás, e vos avemos por incensadora e señora e posehedora della. E sy nescesario es, vos damos poder e facultad complida para que por vuestra propia actoridad podades entrar e tomar e aprehender la tenencia e posesión de la dicha dehesa e heredamiento, e la tener e poseher e usar e arrendar e disfrutar, e para fazer e disponer della e en ella commo de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada, por juro de heredad para siempre jamás, pagando de cada año a la dicha yglesia e cabildo della e a sus mayordomos en su nonbre los dichos cíent maravedis del dicho tributo e cargo e incense, segund dicho es, e guardando e observando las dichas condiciones que de suso dicho es, e las otras condiciones con que los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia yncensas sus casas e heredades, commo dicho es. E por esta carta vos ponemos e avemos por puesta e apoderada en la dicha posesión, bien ansy e a tan complidamente commo sy nos los sobredichos en el dicho nonbre o otro con su poder del dicho cabildo vos posyésemos e asentásemos en ella e lo viésemos con los ojos e lo paseásemos con los pies. E nos obligamos por nos y en los dichos nonbres e a los dichos señores deán e cabildo nuestras partes e a la dicha yglesia, por nosotros e por ellos e en su nonbre, e por sus subcesores e nuestros, e ponemos con vos la dicha señora doña María e con los dichos vuestros herederos e subcesores e con aquel e aquellos que de vos y dellos oviere e toviere cabsa e razón, que ellos e nosotros ternemos e guardaremos e compliremos e manternemos e avremos por rato e grato e fyrm e estable e valedero en todo tiempo del mundo e syempre jamás este dicho incense e todo lo en él contenido, e de non yr nin venir contra él nin contra cosa nin parte dél directe nin indirecte, callada nin espresamente, ellos nin sus subcesores nin nosotros nin otro por ellos nin por nos, en juzio nin fuera dél; e de vos non quitar este dicho incense por más nin mayores prescios e sumas que por ello nos den nin por otra forma nin razón nin cabsa alguna, nin pornemos nin allegaremos para lo desfazer o anular o revocar e non guardar, nosotros nin los dichos nuestras partes nin sus subcesores, nin para vos lo quitar o tomar esección de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra qualquier por lo non guardar nin complir; antes nos obligamos por nos e en los dichos nonbres de vos redrar e sane-

ar e fazer sana y de paz en todo tiempo del mundo e siempre jamás a vos la dicha señora doña María e a los dichos vuestros herederos e subcesores e a aquel e aquellos que de vos e dellos ovieren e tovieren cabsa e razón, la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela con las dichas sus entradas e salidas e derechos e pertynencias e mejorías, de quienquier o qualesquier persona o personas e cabildos e concejos e universidades de qualquier ley o estado o condición o preheminencia o jurección que sean o ser puedan, que vos lo demandaren o contrallaren o embargaren, todo o qualquier cosa o parte dello, de fecho e de derecho, en juicio o fuera dél, so pena de una dobla de oro de la Vanda buena e de justo peso e valor que vos den e pechen e paguen en pena e por pleyto e postura convencional abenida e sosegada e por nonbre de yntereso los dichos señores deán e cabildo e la su mesa capitular e sus subcesores, a vos e a vuestros herederos e subcesores commo dicho es por cada un día de quantos días pasaren que lo ansy non complieren e fizieren e mantovieren e vos fuere embargado e contrariado e demandado e vos lo non fizieren sano e de paz, segund dicho es; e las dichas penas pagadas o non pagadas, todavía que sean temudos e obligados y nosotros con ellos a lo ansy tener e guardar e observar e complir e aver por fyrme, segund dicho es, e cada una cosa e parte dello.

E para lo ansy tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por fyrme, obligamos a ello al dicho cabildo e iglesia e a los sus bienes e de la dicha su mesa capitular, muebles e rayzes, avidos e por aver. E damos poder complido por virtud del dicho su poder e por nosotros a qualesquier justicias e jueces eclesiásticas, ansy al nuestro muy santo padre commo a los perlados e jueces e legados de su santa sedje apostólica ordinarios o extraordinarios e a los ordinarios que agora son o serán de aquí adelante para syempre jamás en este obispado e en esta ciudad, quales vos la dicha señora doña María quisieredes e escogieredes, a cuya jurección nos sometemos e los sometemos a los dichos nuestras partes, para que por todos los rigores e remedios del derecho nos costryngan e los costryngan e apremien e por toda censura eclesiástica a lo ansy tener e guardar e complir e observar e mantener e aver por fyrme, e fazer sano e pagar la dicha pena e penas sy en ellas cayeren commo dicho es, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe nin les mengüe ende cosa alguna a vos nin a los dichos vuestros herederos e subcesores.

Sobre lo qual todo que dicho es renunciámos e partymos de la dicha iglesia e cabildo e personas dél e de nos e de su fabor e ayuda e nuestro, todas las leyes e derechos e fueros e cosas por vos la dicha señora doña María de suso renunciadas e especialmente renunciámos la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas de incense en un tenor tal la una commo la otra ante el notario público yuso escrito, al qual pedimos e rogamos que las faga o mande fazer e las dé sygnadas de su sygno a cada una de nos las dichas partes la suya, amas a costa de mí la dicha señora doña María incensadora, e a los presentes ruego que sean dello testigos, que

son los sobredichos Miguel Rodriguez de Chaherrero e el bachiller de Chaherrero e Juan Pérez de Segura³⁴, vezinos de la dicha çibdad, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, dia y mes y año suso dichos.

E después desto, en la dicha çibdad de Ávila, treynta dias del dicho mes de octubre del dicho año de mill e quattrocientos e ochenta e un años, estando presentes los dichos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e liçençiado Luys de Ulloa, canónigo, en nonbre de los dichos señores deán e cabilldo, e por vertud del dicho su poder que ellos han e tyenen e de suso va encorporado, e la dicha señora dona María, en presencia de mí el dicho notario suso e yuso escripto, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente personalmente el dicho Fernand Vlázquez hijo de Fernan Vlázquez de Duruelo, vezino de la dicha çibdad; e dixo que por quanto por él e en su nonbre Juan de Ávila su hermano con el dicho Francisco Xuárez su cuñado avía hecho los actos e çesyón e traspasación suso contenidos, e por él e en su nonbre el dicho Juan de Ávila su hermano e ansymismo en nonbre de María Xuárez su muger, de la e sobre la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela en la dicha señora doña María por el dicho prescio de los dichos çient mill maravedis que por ello les dio la dicha doña María, e se avían obligado el dicho Juan de Ávila de estar y fazer estar por todo ello al dicho Fernand Vlázquez e a la dicha María Xuárez su muger; e sobre ello los dichos señores arçediano e liçençiado Luys de Ulloa e los otros dichos señores beneficiados, en nonbre de la dicha yglesia e cabildo della, avian dado a ello su consentymiento e liçençias e avían hecho el dicho incense nuevo de la dicha heredad e dehesa e término de Boltoyuela, segund que todo en este quaderno se contyene de suso. Por ende el dicho Fernand Vlázquez por sy e commo marido e conjunta persona de la dicha María Xuárez su muger, e por vertud de su poder que della dixo que avía e tenía, consentyá e consentyó en todo lo suso dicho otorgado e pedido e fecho e traspasado e consentydo en su nonbre e de la dicha su muger por el dicho Juan de Ávila su hermano juncto con el dicho Francisco Xuárez su cuñado, e en el dexamiento e renunçación e traspasación que en sus nombres hizo e fue fecho de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela en la dicha señora doña María, e en el dicho dexamiento que fizieron e fue fecho dello en los dichos señores arçediano e liçençiado en nonbre del dicho cabilldo e en el dicho incense que ellos e los dichos señores sus conbeneficiados nuevamente fezieron en la dicha señora doña María de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela, segund e por la forma y manera que de suso en este quaderno es contenido; e que él por sy e en nonbre de la dicha María Xuárez lo avía e ovo por rato e grato e fyrm e valedero e por bien e justamente fecho, e que él eso mismo lo otorgava e otorgó por sy e en nonbre de la dicha su muger, segund e por la forma e manera que por el dicho Juan de Ávila su hermano en su nonbre e por el dicho Francisco Xuárez su cuñado e por el dicho Diego del Águila fue e está de suso otorgado; e sy nesçesario hera, que él por sy e en el dicho nonbre, obtentas las dichas liçençias e facultades e por vertud dellas, renunciava e renunció e traspasava e tras-

³⁴ Antes le apellidan Sevilla.

pasó en la dicha señora doña María e en sus herederos e subcésores la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela con el dicho cargo del dicho incénsa de los dichos cíent maravedis cada año para syempre jamás, segund e por la forma y manera que lo en su nonbre e de la dicha su muger otorgó e cedió e traspasó, e con aquellas mismas calidades e fuerças e fyrmezas e renunciacions e consentymientos, en que se obligava e obligó por sy e en nonbre de la dicha su muger e por vertud del dicho su poder que della dixo que avía e tenía, segund dicho es, de fazer sana la dicha heredad por la parte que pertenesçia della a la dicha su muger, e de aver por fyrme la dicha cesyón e traspasamiento e lo otorgado suso dicho, so las penas de suso contenidas.

Para lo qual ansy tener e guardar e cumplir e mantener e fazer sano, dixo que obligava e obligó a sy mismo e a todos sus bienes e de la dicha su muger e a sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver; e dava e dio poder a las dichas justicias que ge lo fiziesen ansy tener e guardar e cumplir e mantener a él e a la dicha su muger, principal e penas, segund e en la manera que de suso es contenido. E lo otorgó e se obligó el dicho Juan de Ávila su hermano en sus nonbres junto con los dichos Francisco Xuárez su cuñado. E renunció las dichas leyes e renunciacions suso por ellos renunciadas e otorgadas, e que todo lo otorgava e otorgó por sy e en nonbre de la dicha su muger, segund e por la forma y manera que de suso se contyene; e que sy más hera nesçesario, que de nuevo dexava e dexó en los dichos señores arçediano de Olmedo e licenciado de Ulloa en nonbre del dicho cabillido e yglesia la dicha parte e derecho que a la dicha María Xuárez su muger pertenesçia de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela, con el dicho cargo del dicho incénsa, para que dello fagan e otorguen de nuevo el dicho incénsa a la dicha señora doña María.

E luego los dichos señores don Juan de Yranço, arçediano de Olmedo, e licenciado Luys de Ulloa, en nonbre de los dichos señores deán e cabillido e por vertud del dicho poder que dellos han e tyenen, dixeron que aprovaran e aprovaron e avían e ovieron por bien fecho e otorgado el dicho consentymiento e cesión e traspasación e todos los otros actos e obligaciones e dexamiento fecho de suso por el dicho Fernand Vlázquez en nonbre de la dicha María Xuárez su muger, de la dicha parte e derecho que a ella pertenesçia en la dicha e a la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela, a la dicha señora doña María, segund e por la forma que de suso se contyene; e que ellos en el dicho nonbre daván e dieron commo dado avían por libre e quito al dicho Fernand Vlázquez e a la dicha María Xuárez su muger, del dicho incénsa que ansy hera obligada en una con el dicho Francisco Xuárez su hermano, e commo herederos del dicho Alfonso del Aldehuela, de los dichos cíent maravedis cada año, en tal manera que al dicho cabildo e yglesia nin a sus subcésores non fynca nin fynca abçión nin recurso alguno contra la dicha María Xuárez nin contra sus bienes sobre razón del dicho cargo e tributo de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela nin sobre cosa alguna dello; e que eso mismo agora de nuevo fazian e fizieron, e otorgavan e otorgaron el dicho incénsa a la dicha señora doña María de la dicha dehesa e heredamientos de Boltoyuela, segund e por la forma y manera e con las posturas e pactios (sic) e condiciones e obligaciones e penas e renunciacions e con las otras cosas e calificaciones e otorgamiento de suso en el dicho incénsa por ellos fecho se contenía.

E luego la dicha señora doña María que presente estava dixo que ansymismo asymando en todo lo suso dicho por ella y a ella en su fabor otorgado e traspaso e en el dicho incense nuevo a ella fecho por los dichos señores, que agora rescebia e rescibió la dicha ratyabición e cesión e traspasamiento en ella e a ella fecha por el dicho Fernand Vlázquez en nombre de la dicha María Xuárez su muger, e el dicho incense e retificación dél a ella fecho e otorgado por los dichos señores arçediano e liçençiado de Ulloa en nombre de la dicha yglesia e deán e cabildo della, de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela e todos los otros actos e obligaciones e renunçaciones en ella e en su fabor otorgado de suso por todos los suso dichos. E que pedía e pidió a mí el dicho notario que lo escryviese ansy e ge lo diese ansy sygnado de mi sygno. E los dichos arçediano e liçençiado de Ulloa, ál tanto, en nombre de la dicha yglesia e cabildo della. Testigos que a esto fueron presentes Juan Pérez de Sevilla e Juan de Vayala e Pedro de Oña, criados de la dicha señora doña María de Ávila.

Va escripto sobre raydo o diz con, e o diz de, e o diz nonbrado, e o diz qualquier manera, e o diz doña, e o diz allegar, e o diz de la, e o diz su. Vala y non le enpeza.

(de otra mano) E porque yo Sancho de Salzedo, notario público en la yglesia, cibdad e obispado de Ávila por la abtoridad obispal, e notario capitular que só de los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e lo fize escrevir, que va escripto en cincuenta e seys planas de a quarto de pliego con esta en que va mi sygno, e en fin de cada plana va la rúbrica de mi nombre. E por ende fiz aquí este mio sygno a tal. En testimonio de verdad (*signo notarial*), Sancho de Salzedo, notario.

226

1481, octubre, 30. ÁVILA.

Venta a favor de doña María Dávila que otorgaron Francisco Suárez y Fernán Blázquez en nombre de María Suárez su mujer, de la dehesa y término redondo de Boltoyuela, cerca de Mediana, por 100.000 maravedis; con cargo de cien maravedis anuales a favor del cabildo catedral.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. núm. 13.

Sepan quantos esta carta de venta vieran cómmo yo Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela, e yo Ferrand Vlázquez, fijo de Ferrand Vlázquez, veñinos de la noble cibdad de Ávila, e yo el dicho Ferrand Vlázquez por mí e en nombre de Mari Xuárez mi mujer, fija del dicho Alfonso Xuárez del Aldehuela, cuyo poder he e tengo, que pasó ante Juan Blázquez Nieto escrivano público, a que me refiero: nos amos a dos los dichos Francisco Xuárez e Fernand Vlázquez juntamente e cada uno de nos por sy, e yo el dicho Ferrand Vlázquez en nombre de la dicha mi mujer, e amos de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por sy e por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendi estipulandi vel prometendi, e la abtética *presenti de fide jusoribus* e cada cosa e parte dello, otorgamos e conosçemos de nuestras buenas e propias e libres e espontáneas voluntades e con delibera-

do acuerdo e consejo, non atraýdos al presente otorgamiento con dolo nin engaño nin otro ynduzimiento nin coacción alguna, que vendemos por juro de heredad para sienpre jamás a vos la señora doña María de Ávila, muger del señor thesorero Fernand Núñez que sea en santa gloria, que estades presente e recíbiente esta vençión, la dehesa e heredamiento de Boltoyuela que es cerca de Mediana, término desta dicha çibdad de Ávila, con todos sus prados e pastos e tierras de labrança e heras e fronteras e forañas e monte e solares e fejidos e casares e sytios e valles e berrocales e abevraderos e aguas corrientes e estantes e manantes e toda la otra heredad rayz e heredamiento que en la dicha dehesa e término de Boltoyuela que nonbrar se puede, todo término redondo, que nos los dichos Francisco Xuárez e Ferrand Vlázquez e la dicha María Xuárez mi muger avermos e tenemos e nos pertenesce e poseemos e fue del dicho Alfonso Xuárez nuestro padre e de Costançia del Águila su muger nuestra madre, e a nosotros e a la dicha María Xuárez pertenesçió por su fin e herencia, e en otra qualquier manera e por qualquier cabsa e título e razón que sea o ser pueda.

La qual dicha dehesa e término e heredamiento de la dicha Boltoyuela, segund dicho es, vos vendemos con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e con todos sus usos e costumbres quantas ha e aver deve a todas partes e en todas maneras, ansy de fecho commo de derecho, e con el cargo de ynçense que la dicha dehesa tiene de çient maravedis de la yglesia mayor de Sant Salvador desta dicha çibdad, por prescio e quantía e razón de çient mill maravedis de la usual moneda que oy corre en estos regnos de Castilla e León, que por ello nos distes e pagastes en compra, forros de alcavala e de dezeno dinero. Los quales dichos çient mill maravedis nosotros de vos resçebimos e pasaron del vuestro poder al nuestro con efecto realmente, de que nos otorgamos de vos por bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad.

En razón de lo qual renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la pecunia non contada e del aver nonbrado non visto nin reçebido: la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra en que diz que todo orme es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunçiare el que la paga ha de resçebir; e nosotros e cada uno de nos ansy las renunçiamos nonbradamente e nos partimos dellas. Los quales dichos çient mill maravedis otorgamos e conosçemos que son su justo e jurídico prescio yugal e derecho de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela que vos vendemos, segund dicho es, e que más non vale nin fallamos que quien en tanto nin más nos diese por ello aunque lo procuramos con asaz ynstançia e diligencia, commo vos la dicha señora doña María que nos distes e pagastes por ello los dichos çient mill maravedis.

En razón de lo qual renunçiamos la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria fizó e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e todas las otras leyes e fueros e derechos que son yntroduitas e fablan e disponen en razón de las cosas que se venden e compran e trocan, e de los otros conçiertos que pasan entre los ormes en que ay e ynterviene engaño e dolo de la mitad o tercia parte más o menos del justo prescio, e quieren e mandan e permiten que el tal engaño sea suplido a su justo valor oponiéndose esta eçebción dentro de cierto tien-

po preñio e asignado en las dichas leyes, o que la tal vendida e compra o troque o contrabio sea ninguno: por quanto confesamos, segund dicho es, que la dicha dehesa e término e heredamiento non vale más de los dichos çient mill maravedís que por ello nos distes. E caso que se diga yntervenir en esta dicha venta algund engaño en el su justo prescio, nosotros e cada uno de nos por nos e yo el dicho Ferrand Vlázquez en nonbre de la dicha mi muger, consentimos espresamente en este dicho prescio e en esta dicha venta en el dicho prescio, e nos plaze que aunque se pudiese dezir de presente o de futuro yntervenir el dicho engaño en todo o en parte, que syn embargo nin obstança dello vala e permanezca en su vigor e fuerça esta dicha vención, e que por el dicho tal engaño non pueda ser recisa nin anulada nin desfecha.

Et por ende, desde oy dia en adelante, dexamos e partimos e quitamos e desenvestimos a nosotros mismos e a la dicha María Xuárez, muger de mí el dicho Ferrand Vlázquez, e a nuestros herederos e suyos, de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que nosotros e ella e cada uno de nos avíamos e teníamos e nos pertenescía a la dicha dehesa e heredamiento e término de Boltoyuela e a cada cosa e parte dello que vos ansy vendemos e todo lo damos e dexamos e vendemos e renunciamos e traspasamos en vos la dicha señora doña María e en vuestros herederos e subcesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, por juro de heredad para siempre jamás, para que sea vuestro e lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e enajenar e disponer e lo arrendar e desfrutar, para vos e para vuestros herederos e para quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, commo de cosa e en cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada et avida e comprada e adquirida por vuestros dineros e con buena fe e justo týtulo.

E por esta carta vos damos poder cumplido para que syn nos requerir para ello e syn aver nin esperar liçençia nin mandamiento nin facultad de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, por vuestra misma propia autoridad podades vos o quien vos quisiéredes entrar e tomar e ocupar e aprehender la tenencia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de la dicha dehesa e término e heredamiento de Boltoyuela e de cada una cosa e parte dello, e lo tener e poseer e usar por vuestro e commo vuestro por juro de heredad para siempre jamás. E con esta dicha carta vos ponemos e avemos por puesta en la dicha posesión bien ansy e a tan cumplidamente commo sy estando en ello presentes e de pies e veyéndolo con los ojos e metyéndovos nos con nuestras manos corporalmente en ello vos lo diésemos e entregásemos. E en tanto que vos entráys e tomáys e aprehendéys la dicha posesión, nosotros desde agora commo de estonçes e de estonçes commo de agora, por nos e en el dicho nonbre de la dicha María Xuárez muger de mí el dicho Ferrand Vlázquez, nos constituymos por vuestros precarios poseedores de la dicha dehesa e heredamiento de Boltoyuela fasta que realmente la aprendades. Et nos obligamos por nosotros e en el dicho nonbre e de mancomún e a boz de uno, segund dicho es, por nos e por nuestros herederos, e ponemos con vos la dicha señora doña María e con vuestros herederos, por firme e solepne estipulación e obligación de tener e guardar e cumplir e mantener e observar e aver por rato e grato e firme e estable e valedero todo lo contenido en esta carta de venta e cada cosa dello, e de lo non contradezir nin ynpugnar nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin

alguno de nos nin la dicha María Xuárez nin otro por ella nin por nosotros, direte nin yndirete, callada nin espresamente, en juicio nin fuera dél, en tiempo alguno que sea, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello cçebçion de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin complir, nin dezir nin allegar que fuymos lepsos o dapnificados o agraviadoss en el otorgamiento de esta venta, en pequeña nin en grandes cantidades nin en grave e enorme lepsión e dapno e detrimento nuestro e contra seso natural o contra las órdenes e sustançias e dispusyções de los derechos; e en el caso que lo digamos o alleguemos o opongamos, que nos non vala en juicio nin fuera dél, mas que syn embargo de todo ello ternemos e guardaremos e observaremos todo quanto dicho es e cada cosa dello.

E otrosy nos obligamos de mancomún a boz de uno commo dicho es, de vos redrar e sanear e fazer sano e de paz, nosotros e la dicha María Xuárez e nuestros herederos e suyos, a vos la dicha señora doña María e a vuestros herederos, la dicha dehesa e término e heredamiento de Boltoyuela e cada una cosa dello e lo a ello anexo e conexo e dependiente e pertenesçente, en todo tiempo del mundo e siempre jamás, de quien quier o quales quier persona o personas e concejos e cabilldos e universyddades, de qualquier ley o estado o condición o juridición que sean, que vos lo demandaren o contrallaren o embargaren, todo o qualquier cosa o parte dello, por qualquier týtulo o cabsa o color o razón o misterio quier que sea, así de fecho commo de derecho, en juicio e fuera dél, e de vos sacar ende en paz e en salvo de qualquier vexación e ynterpeñación o movimiento o questión judicial o estrajudicial que sobre ello o sobre qualquier cosa o parte dello vos fuere movido, tomando sobre nosotros e sobre nuestros bienes la defensión por vos, e lo seguir a nuestras propias espensas hasta lo seneçer e acabar; por manera que siempre quede e permanesça esta venta en su vigor e fuerça, e que vos quededes ylepsa e en salvo con el dicho heredamiento que de nos comprastes, e gozedes dél para siempre jamás, so pena que vos demos e pechemos e paguemos en pena e por pleito e postura convencional abenida e sosegada que con vos sobre nos ponemos e por nonbre de ynterese, çient maravedis de la usual moneda por cada un dia quantos días pasaren que lo ansy non toviéremos o non guardáremos e cumpliéremos o non oviéremos por firme o vos non fizieremos sano lo que dicho es; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía que sea mos thenudos e obligados a lo ansy tener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir e observar e mantener e fazer sano e aver por firme segund dicho es, obligamos a ello a nosotros mismos e a cada uno de nos por sy e por el todo, e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, e yo el dicho Ferrand Vlázquez a los bienes de la dicha María Xuárez mi muger, muebles e rayzes, avidos e por aver. E pedimos e rogamos e damos poder complido a qualesquier justicias e juezes del rey e la reyna nuestros señores, ansy de la su casa e corte e chancellería commo desta dicha çibdad de Ávila commo de otra qualquier çibdad o logar que sean destos regnos e señoríos, quales vos la dicha señora doña María quisieredes e escogieredes o quien vuestro poder oviere, e ante quien esta carta fuere mostrada e della fuere pedido cumplimiento de justicia, a la juridición de los quales e de cada

uno dellos nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes, renunciando e renunciamos nuestro propio fuero e juridiçion, non obstante la ley e derecho en que diz que el que se somete a jurediçion estraña que antes del pleyto contestado se pueda arrepentir e declinarla, la qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor, para que por todos los rigores e remedios executyvos e compulsorias de derecho nos costringan e apremien, a nos e a cada uno de nos e a la dicha María Xuárez muger de mí el dicho Ferrand Vlázquez e a nuestros herederos e suyos, a tener e guardar e complir e mantener e aver por firme e rato e grato e estable e valedero para siempre jamás todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, e a vos fazer sana e cierta e de paz la dicha dehesa e heredamiento que vos vendemos, segund dicho es, e cada cosa dello; e para que fagan e manden fazer en nosotros e en nuestros bienes e de la dicha María Xuárez e de cada uno e qualquier de nos, entrega e execuçion por los maravedis que montaren en las dichas penas de cada dia que en ellas cayéremos, e que nos tengan presos e bien recabdados hasta que fagamos e cumplamos todo lo en esta carta contenido, e los bienes que por la dicha razón nos fueren prendados e executados los vendan e rematen en almoneda o fuera della syn atender nin esperar orden nin forma jurídica nin lapsos nin tiempos nin términos nin días feriados de fuero nin de derecho nin de uso nin de costumbre; e de los maravedis que valieren, que vos entreguen e fagan pago de las dichas penas e de las costas e dapnos que se vos siguieren sobre la dicha razón, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes o qualquier dellos ansy lo oviese oydo e juggedo e librado e mandado e sentençiado e dado por su juizio e sentençia difinitiva contra nosotros, e fuese por nosotros consentida e aprovada e pasada en cosa juggedada. E razón que digamos o defensión que pongamos, nos o qualquier de nos o la dicha María Xuárez o otro por nos o por ella, en juizio nin fuera dél, que nos non vala, mas tener e guardar e complir e mantener e observar e fazer sano e aver por firme todo quanto dicho es e cada cosa dello, nosotros e cada uno e qualquier de nos por sy e por el todo, e la dicha María Xuárez e nuestros herederos e suyos, a vos la dicha señora doña María e a vuestros herederos e subçesores.

Sobre lo qual todo que dicho es renunciamos otrosy e partimos de nosotros e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda e de nuestros herederos e de la dicha María Xuárez e de los suyos, todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres e razones e eçebçiones e defensiones que contra esto que dicho es o contra parte dello sean e podiésemos allegar, de que nos podiésemos ayudar e aprovechar contra esto que dicho es: que nos non vala. E especialmente renunciamos la ley e derecho en que diz que las penas non puede ser executadas syn primeramente ser demandadas e oydas e vencidas e condepnadas, e la ley e derecho en que diz que la estipulación penal non pasa contra los subçesores por el título lucrativo e onoroso, e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley e derecho en que diz que el derecho público e manifiesto non puede ser renunciado, e la ley e derecho en que diz que por renunciaciones que ome faga que non se entiende renunciar la ley nin derecho que non sabe pertenesçerle. E otrosy renunciamos la ley del dolo e mal engaño,

e la ley e derecho en que diz que aunque todas las otras eçebçiones e defensiones seyendo renunciadas non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la eçebçión del dolo e mal engaño, por quanto dezimos e confessamos que en esta dicha venta non ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin dio cabsa a ella de presente nin de futuro; e caso que alguno oviese, le toleramos e sofrimos e queremos que pase e non sea ynpedimento nin defeto alguno. E otrosy renunciâmos a todas ferias e plazos de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta; e a todas cartas e previlegios e alvalaés de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez, qualesquier que sean, ganadas e por ganar. E otrosy renunciâmos a todo hector e a toda ynorância e a toda ynperiâcia e variaçion e tytubâcion e a todo uso e razón e eçebçión e defension, ansy de ynfinta commo de engaño e symulâcion, e a todo beneficio de restituçion yn yntegrun que a nosotros o a qualquier de nos o a la dicha María Xuárez pertenesca e competa contra esto que dicho es o contra parte dello, ansy por vía de menores de hedad por la cláusula especial commo por engaño por vertud de la cláusula general. E otrosy yo el dicho Ferrand Vlázquez, en nonbre de la dicha mi muger e por vertud del dicho poder que della he e tengo, renunciâo de su favor estas mismas leyes e derechos e cosas de suso renunciadas por nosotros, e especialmente las leyes e auxilios de los emperadores Justiniâno e Valiano que fablan e disponen en favor de las mugeres e de su facilidad. E otrosy la ley e derecho que diz que los bienes dotales de la muger non pueden ser vendidos nin enajenados aunque ella misma lo consienta. E amos a dos, por nosotros e por la dicha María Xuárez, renunciâmos la ley e derecho en que diz que general renunciâcion non vala.

De lo qual suso dicho por nosotros otorgado e renunciado e de cada cosa dello, nosotros e cada uno de nos fuymos e somos ciertos e certificados e del pro o daño que dello se nos puede o pueda seguir, por letrados de quien nos confiamos que nos lo dieron a entender. E ansy de nuestra cierta ciencia e sabiduria lo otorgamos e renunciâmos, todo e cada cosa dello.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta en la manera que dicha es ante el escrivano público yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que la faga o mande fazer, e la dé signada de su signo a vos la dicha señora doña María.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, e Juan de Ávila, fijo de Ferrand Vlázquez, e Juan Pérez, criado de la dicha señora doña María, vecinos de Ávila. Fecha en Ávila, treynta dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Va escripto entre renglones o diz Juan Vlázquez Nieto, non le enpesca.

(*De otra mano:*) Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos Francisco Xuárez e Ferrand Vlázquez lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas siete planas de papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nombre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1481, octubre, 30. ÁVILA.

Traspaso que hizo Rodrigo Orejón, vecino de Ávila, en Francisco Suárez, hijo de Alfonso Suárez de la Aldehuella, de toda la heredad que el dicho Rodrigo había comprado en almoneda de los herederos del dicho Alfonso Suárez en Mediana y Rivilla, por los mismos maravedis que le había costado.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. n.º 54.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Rodrigo Orejón, vezyno de la noble çibdat de Ávila, digo que por quanto yo ove comprado en pública almoneda toda la heredad e bienes rayzes que los hijos e herederos de Alfonso Xuárez del Aldehuella, defunto que Dios aya, avían e tenían e les pertenescian en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que fuese en Mediana e Ribilla y sus términos que con ella handan, segund que me fue vendido y más complidamente se contiene en la venta que dello me fue fecha. Et yo ove por ende, por fazer honrra e buena obra a vos Francisco Xuárez, fijo del dicho Alfonso Xuárez, de mi buena e libre e agradable e espontania voluntad otorgo e conosco por la presente que çedo y dexo y renuncio y trespaso en vos el dicho Francisco Xuárez toda la dicha heredad y bienes rayzes que yo asy ove comprado en los dichos logares Ribilla y Mediana y en cada uno dellos e en sus términos que con ellos handan, segund e en la forma e manera que lo yo ove comprado y me fue vendido; por quanto vos el dicho Francisco Xuárez me distes y tornastes, y yo de vos resçebý, todos los maravedis e preçio por que lo yo ove comprado e pasó del vuestro poder al mio realmente e con efeto, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad. Y en razón de la paga renuncio las leyes del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta devien ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de recebir; e yo asy las renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda.

Et por ende, por esta carta çedo y dexo y renuncio e trespaso en vos el dicho Francisco Xuárez toda la dicha heredad y bienes que asy compré, segund dicho es, con todas sus entradas e salidas y derechos e pertenencias e usos e costumbres, segund e por la forma e manera que me fue vendido y lo yo compré, con todo el derecho y acción real e personal, útil, misto, direto e otro qualquier a mí adquirido e que yo ove e pertenesce a mí por vigor de la dicha compra contra la dicha heredad de Ribilla y Mediana y sus términos que con ella handan, asy en propiedad commo en posysión, e contra los frutos e rentas dello, presentes e futuros; y todo lo dexo y çedo y renuncio y trespaso en vos el dicho Francisco Xuárez y en vuestros herederos e subçesores y para vos y en quien vos y para quien vos quisyéredes y por bien toviéredes, para que sea vuestro y lo podades dar e donar y vender e trocar y enajenar y fazer dello y en ello e en cada cosa dello como de vuestra propia cosa, libre e quita e desenbargada, a todo lo que quisyéredes y por bien toviéredes, por juro de heredad para syenpre jamás. Y do por ninguna la dicha venta que dello me fue fecha.

Equiero y consiento y me plaze que de aquí adelante ella e qualquier acto de

posisión que por mí de la dicha heredad fuese e oviese tomado e aprehendido sea y quede e fynque e permanesca ninguno e de ningund efeto e valor, en juyzio e fuera dél, et que non le sea dada nin atribuyda fe nin efeto alguno, mas commo ninguna sea desechada e repelida de todo juyzio donde por ventura paresçiese. Ca por esta dicha carta me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos de todo el dicho derecho y acción y propiedad e señorío y posisión, boz y razón que yo avia y tenía et me pertenesçía y competía a la dicha heredad de Ribilla y Mediana que asý ove comprado commo dicho es. Et todo lo dexo y renunçio en vos el dicho Françisco Xuárez y en vuestros herederos y subçesores para vos e para ellos y para quien vos e ellos quisiéredes, e para que podades fazer e disponer dello todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, libre e espedidamente commo de cosa vuestra propia, libre y quita e desenbargada.

E vos do poder e facultad cunplyda para que, sy nesçesario es, vos por vuestra propia actoridad et syn liçençia de juez nin de alcalde podades entrar e tomar la tenençia [e] posisión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy de la dicha heredad y bienes rayzes que asý yo ove comprado, segund dicho es, y de cada cosa dello, bien asý e a tan cunplydamente commo antes que a mí fuese vendida la teniades e poseyades e vos pertenesçía. E por esta carta me despoojo e desapode-ro de la dicha posisión e vos la do e entrego e traspaso, e vos he por puesto e apoderado en ella bien asý commo sy estando en ello presentes vos la yo diese e entregase corporalmente e la vos resçibiéredes. E a mayor abondamiento me constituyo por vuestro poseedor dello fasta que realmente e con efeto la entredes y tomedes e ocupedes, e me obligo e pongo con vos el dicho Françisco Xuárez por fyrme e solepne estipulación e obligación de agora e en todo tiempo del mundo e syenpre jamás tener e guardar e complyr e observar e mantener e aver por fyrme e rato e grato e estable e valedero este dicho dexamiento e çesión e trespassamiento en todo e por todo, segund que en él es contenido, e cada cosa e parte dello, e de lo non contradezir nin revocar nin reprehender nin yr nin venir, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, contra ello nin contra parte dello, direte nin yndirete, callada nin espresadamente, nin oponer nin allegar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello eçebçión de engaño nin de nulidad nin de agravio nin symulación nin otro qualquier que de fecho o de derecho me fuese o podiese ser coadjuvante e favoreçiente, por cuya cabsa e razón e vigor e virtud e fuerça e misterio podiese yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello e lo revo-car o desfazer o anular e lo non guardar nin cumplir, so pena de un florýn de oro del cuño de Aragón e de justo peso e valor que vos dé e peche y pague en pena e por pleito e postura convencional avenida e sosegada por cada dia quantos días pasaren que lo asý non loviere o non guardare nin cumpliere nin oviere por fyrme, commo dicho es; et la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a lo asý tener e guardar e complyr y observar e mantener e aver por fyrme, segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asý thener e guardar e complyr y mantener e aver por fyrme, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, mü-bles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta do poder cumplido, e pido e rue-go a qualesquier justicias e corregidores e alcaldes e alguazyles e esecutores seglares de la dicha casa e corte e chançellería del rey e la reyna nuestros señores

e desta dicha ciudad de Ávila o de otra qualquier ciudad o villa o lugar que sean, ante quien esta carta pareciere e della fuere pedido cumplimiento, a cuya jure-dición me someto con todos los dichos mis bienes, renunciando e renuncio mi propio fvero e jure-dición e el previllejo dél, para que por todos los rigores y remedios del derecho me costringan e apremien a lo asy thener e guardar y complir e observar e mantener e aver por fyrme, segund dicho es, e para que fagan e manden fazer entrega y execución en mí e en mis bienes por las dichas penas sy en ellas cayere, e me las fagan pagar e complir e vos fazer pago dellas e de las costas e daños que sobre ello se vos recrecieren, de todo bien e complidamente, bien asy commo sy fuese por sentencia dada por juez competente e conse[n]tida e pasada en cosa juzgada. E razón que diga nin defensión que ponga yo nin otro por mí, en juzgio nin fuera dél, que me non vala, mas thener e guardar e complir e mantener e aver por fyrme todo lo que dicho es, yo e mis herederos a vos el dicho Francisco Xuárez y a vuestros herederos.

Sobre lo qual renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas las leyes e fueros e derechos e hordenamientos escriptos o non escriptos, asy eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres y razones y exebciones e defensiones que contra lo sobre dicho o contra parte dello sean o puedan allegar, que me non valan; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser ejecutadas syn ser primeramente demandadas e oydas e vençidas y condenadas; e la ley e derecho en que diz que el que se somete a jure-dición estraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla; e la ley del dolo e mal engaño, e la ley e derecho en que diz que el derecho primero non puede ser renunciado, e la ley e el derecho en que diz que por renunciações que el ome faga que non se vee renunciar la ley e derecho que non sabe pertenescerle; e la ley e derecho en que diz que aunque todas las otras exebciones non pueden ser obuestas, que puede ser recebida en todo tiempo la exebción del dolo e mal engaño; e a todas ferias e plazos de consejo e de abogado, e a todas cartas e previllejos y alvaláes de merced de rey o de reyna o de ynfante heredero e de otro señor o señores quales quier que sean, ganadas e por ganar; y la ley e derecho en que diz que general renunciaión non vala.

E por que esto sea cierto e fyrme, otorgué esta carta en la manera suso dicha e ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la dé sygnada de su sygno a vos el dicho Francisco Xuárez.

Testigos rogados que a esto fueron presentes (*de otra letra, hasta el final*) Diego del Águila fijo de Juan de Ávila, e Nuño Orejón e Juan de Ávila fijo de Ferrand Blázquez de Duruelo, vecinos de Ávila.

Fecha en Ávila, treynta días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos y ochenta e un años.

Va escripto entre renglones o diz dicho; vala.

E yo Gómez Gonçález, escrivano público en la dicha ciudad de Ávila e su tierra por nuestros señores el rey e la reyna, fuy presente con los dichos testigos al dicho otorgamiento, e lo fiz escrivir, e va escrito en cinco planas deste quaderno con esta en que ba mi sygno, e en cada una dellas al fyn ba puesto mi señal. E fiz aquí este mio syg (*signo notarial*) no a tal. En testimonio, Gómez Gonçález.

1481, noviembre, 1. ÁVILA.

Carta de pago a favor de doña María Dávila, otorgada por Fernán Vázquez de Duruelo y Francisco Suárez, por 100.000 maravedís, precio de la dehesa de Boltoyuela.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 núm. 16.

Yo Fernand Vázquez de Duruelo, por mí e en nonbre de María Suárez mi muger, e yo Francisco Suárez, vezinos que somos de la noble çibdad de Ávila, otorgamos y conosçemos que resçebimos de vos la señora doña María Dávila, muger del tesorero Fernand Núñez que aya santa gloria, los çient mill maravedís que nos ovistes a dar e pagar por la dehesa de Boltoyuela que nos vos vendimos por los dichos çient mill maravedís, segund que más largamente en la carta de venta que pasó ante Alfonso Álvarez escrivano público de la dicha çibdad que de la dicha dehesa vos fezimos se contiene. De los quales dichos çient mill maravedís nos otorgamos de vos la dicha señora doña María Dávila por bien contentos e entre[gad]os e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçebimos de vos en dineros contados realmente e con efecto ante el escrivano e testigos de yuso escriptos.

En fee e testimonio de lo qual firmamos en nuestros nonbres e otorgamos esta carta de pago ante el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila a primero dia del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quattrocientos e ochenta e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron aqui firmar sus nonbres a los dichos Fernand Vázquez de Duruelo e Francisco Suárez³⁵ e otorgar esta dicha carta de pago, Diego del Águila de Almohalla e Juan Dávila fijo de Fernand Vázquez de Ávila e Luys Platero vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

E yo Gómez Gonçález, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por nuestros señores el rey e la reyna, que fuy presente con los dichos testigos a lo sobredicho e a ruego e otorgamiento del dicho Fernan Blázquez e Francisco Suárez que en mi presencia e de los dichos testigos aqui firmaron los dichos sus nonbres, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio, (*signo notarial*) Gómez Gonçález.

1481, noviembre, 1. ÁVILA.

Obligación que hizo Diego del Águila a doña María de Ávila de que su hijo Gil del Águila anularía una venta previa de la sexta parte de la dehesa de Boltoyuela.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 núm. 15.

³⁵ ambas firmas van intercaladas en el texto.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo Diego del Águila fijo de Juan de Ávila, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto en Gil del Águila mi fijo fue traspasada la seisena parte de la dehesa de Boltoyuela por presçio e quantia de (*en blanco*) maravedis de la moneda usual, la qual dicha seisena parte de la dicha dehesa fue vendida en pública almoneda e se remató en Niculás Nieto vezino de la dicha çibdad, el qual la traspasó en el dicho Gil del Águila mi fijo, e la yo vendi commo testamentario de Catalina Suárez mi sobryna defunta que Dios aya por la parte que della le pertenesçia, por quanto otorgo que resçibí de la señora doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Fernand Núñez defunto que Dios aya, çinco mill e quinientos e çinuenta maravedis de la moneda usual que yo ove de aver en nonbre de la dicha mi sobrina e commo su testamentario, commo dicho es.

Por ende por esta carta yo el dicho Diego del Águila me obligo e pongo con vos la dicha señora doña María por firme e solepne estypulación e obligación por mí mismo e por todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de fazer al dicho Gil del Águila mi fijo que dé por ninguno el dicho traspasamiento e venta que le fue fecha e otorgada de la dicha dehesa commo dicho es, so pena de veinte maravedis cada dia, e la pena pagada o non que lo tenga e cunpla segund dicho es por lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy tener e complir e aver por firme como dicho es. E obligo a ello a mí mismo e a los dichos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E demás por esta carta pido e ruego e do poder complido a todas e qualesquier justyçias del rey e reyna nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todo rigor e premia del derecho me costringan e apremien a lo asy thener e guardar e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es. E razón que diga o defensión que ponga yo o otro por mi contra lo que dicho es, que me non vala, mas thener e complir todo lo que dicho es, yo o mis herederos, a vos o a vuestros herederos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes Juan de Ávila fijo de Ferrand Vlázquez e Françisco Xuárez fijo de Alfonso Xuárez e Ferrand Vlázquez de Duruelo el moço, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila primero dia del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Va sobre raydo en dos logares o diz mi, e o diz yo en dos logares. Vala.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir, e fiz aquí este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Alvarez.

1481, noviembre, 1. BOLTOYUELA.

Posesión que toma doña María Dávila de la dehesa de Boltoyuela, que había tomado a censo del cabildo catedral.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 núm. 15.

En la dehesa de Boltoyuela, que es cerca de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, primero dia de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos e ochenta e un años, este dicho dia, estando en la dicha dehesa e en presencia de mí Alfonso Álvarez, escrivano público de la dicha çibdad a merçed de la reyna nuestra señora y de los testigos yuso escriptos, estando presentes los venerables señores don Juan de Yranço arçediano de Olmedo, e el liçençiado Luys de Ulloa y Juan Álvarez de Palomares, canónigos de la yglesia catredal de señor Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila, en nonbre e por vertud del poder que dixieron que tenian de los venerables señores deán y cabildo de la dicha yglesia catredal de Ávila para el caso y en el caso yuso escripto, que dizan que fue fecho e pasó por ante Sancho de Salzedo, notario público en la dicha yglesia e çibdad y obispado de Ávila por la abtoridad obispal e notario capitular de los dichos señores dean y cabildo.

Estando ende presente Juan Pérez de Sevilla, criado de la señora doña María de Ávila, muger del tesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, e en su nonbre e por vertud de un poder especial para el negocio y caso yuso escripto que de la dicha señora doña María ha y tiene, segund más largo en el dicho poder se contiene, que está e pasó por ante mí el dicho Alfonso Álvarez escrivano público, e yo doy fee dél. Luego los dichos señores don Juan de Yranço y liçençiado Luys de Ulloa e Juan Álvarez de Palomares, por si e en nonbre e por vertud del dicho poder de los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia catredal de Ávila, dixieron que por quanto la dicha señora doña María de Ávila avía tomado a ençense e por nonbre de ençense de los dichos señores deán y cabildo la dicha dehesa de Boltoyuela con todos sus términos e anexos e pertenencias, todo término redondo, segund más largo en el dicho ençense se contiene, al qual dixieron que se referian e refirieron, dixieron que commo quiera que por vigor del dicho ençense la dicha señora doña María, o quien su poder oviese, por su propria abtoridad podía entrar, aprehender y retener e continuar la tenencia y posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel casi, del dicho heredamiento e dehesa de Boltoyuela, término redondo, e le avían dado e otorgado y tenía poder e facultad para ello, que a mayor abondamiento que ellos por si y en los dichos nonbres e por vertud del dicho poder a ellos dado por los dichos señores deán y cabildo, que davan e dieron la posesión de la dicha dehesa al dicho Juan Pérez en nonbre de la dicha señora doña María e para ella. E en dandogela, tomaron por la mano al dicho Juan Pérez en el dicho nonbre de la dicha señora doña María y metiérónle dentro en la dicha dehesa de Boltoyuela y le apoderaron en ella en nonbre de la dicha señora doña María e para ella. E dixieron que le davan e dieron e entregavan e entregaron la tenencia e posesión de la dicha dehesa de Boltoyuela y desde ella en toda la dicha dehesa, prados e pastos e montes y abrevaderos e solares y aguas corrientes e estantes e manantes y otras qualesquier cosas a la dicha dehesa de Boltoyuela anexo y pertenesçiente, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias y usos y costumbres, y de cada una cosa e parte de ello, todo término redondo como dicho es.

E luego el dicho Juan Pérez en el dicho nonbre e por vertud del dicho poder de la dicha señora doña María de Ávila e para ella, echó de la dicha dehesa afuera a los dichos don Juan de Yranço y liçençiado Luys de Ulloa e Juan Álvarez de Palomares, canónigos susodichos. E asimesmo echó fuera de la dicha dehesa a todas las

otras personas que dentro en ella estavan. E así echados todos, segund que dicho es, andósose paseando por la dicha dehesa a una parte y a otra, e dixo que él en el dicho nonbre de la dicha señora doña María e para ella, tomava y tomó e aprehendía e aprehendió la dicha tenencia e posesión de la dicha dehesa de Boltoyuela de mano de los dichos señores susodichos, para sy e en el dicho nonbre, de los dichos señores deán e cabildo, e desde ella de todos los otros heredamientos y bienes raízes della con los dichos sus anexos e usos e costumbres e pertenencias, así prados e pasos y montes e abrevaderos e solares e aguas corrientes y estantes e manantes como tierras de pan llevar e non llevar, e otras cualesquier cosas a la dicha dehesa e heredamientos anexas y pertenesientes, todo término redondo segund dicho es, así lo que desde allí se veía e comprehendía su vista de ojos y parescía commo lo que se non veía nin parescía.

E en señal de posesión el dicho Juan Pérez en el dicho nonbre cortó de una rama de un árbol de los que en la dicha dehesa estavan y cavó en ella con un puñal que trayá.

La qual dicha aprehensión hizo en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. E dixo que se avía e ovo por apoderado e entregado de la dicha posesión, e que requería e requirió e defendía e defendió a todas y cualesquier personas que fuesen que non le entrasen nin tomasen nin ocupasen la dicha su posesión, so caer en aquellas penas en los derechos en tal caso establescidas, e de ge las acusar e demandar ante quien y commo deviese.

E desto todo en commo pasó el dicho Juan Pérez en el dicho nonbre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese así por testimonio, signado para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes Juan de Vayala criado de la dicha señora doña María e Johan Redondo y Pedro de Valdeciervos, vecinos de la dicha Mediana.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escrevir para la dicha señora doña María, e fiz aquí este mío sygno a tal (*signo*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

231

1481, noviembre, 1. SOLANA DE PERO ABAD.

Posesión que para doña María Dávila tomó su criado Juan Pérez de Sevilla, de media Yugada de heredad que había comprado a Juan Suárez de Tolbaños.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 1.º, doc. n.º 63.

En la Solana de Pero Abad, que es en término y tierra de la noble cibdad de Ávila, primero día del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill y quatrocientos y ochenta e un años, en presencia de mí Alfonso Álvarez, escrivano público de la dicha cibdad a merced de la reyna nuestra señora, e de los testigos yuso escriptos, estando en una tierra que diz que fue de Juan Suárez de Tolbaños, que amojona con Val de Hornillos y con término de Tolbaños, en

que puede aver (*en blanco*) obradas poco más o menos, paresció presente Johán Pérez de Sevilla, criado de la señora doña María de Ávila, muger del tesorero Ferrand Núñez que santa gloria aya, e en su nonbre e por vertud del su poder que della ha e tiene, que está e pasó por ante mí el dicho Alfonso Álvarez escrivano et yo do fee dél. E dixo que por quanto la dicha señora doña María avía comprado e compró media yugada de heredad en la dicha Solana de Pero Abad y sus términos del dicho Juan Suárez de Tolvaños, segund está la venta ante mí el dicho escrivano, por ende, que quería tomar e tomava la posesión della en nonbre de la dicha señora doña María e para ella. E en tomándola, entró dentro en la dicha tierra y echó fuera della a todos los que dentro della estavan, y cavó en ella con un puñal que traía, por manera de posesión e en señal della. Et desde allí dixo que tomava e tomó y aprehendía e aprehendió la tenencia e posesión de todas e en todas las otras tierras fasta cumplimiento de media yugada de tierras que el dicho Juan Suárez asi ovo vendido e vendió a la dicha señora doña María en la dicha Solana de Pero Abad, segund dicho es, con todos sus anexos e usos e costumbres e derechos e pertenencias, así lo que desde allí se veía e comprehendía su vista de ojos e parescía commo lo que se non veía nin parescía. La qual dicha aprehensión fizo en la mejor manera y forma que podía e de derecho devía. Et dixo que todo esto fazia y fizo tomando e aprehendiendo e adquiriendo la dicha posesión en el dicho nonbre de la dicha señora doña María e para ella. Et dixo que se avía e ovo por apoderado e entregado de la dicha posesión, et que requería e requirió e defendía e defendió a todas y cualesquier personas que fuesen, que non le entrasen nin tomasen nin ocupasen la dicha su posesión, so caer en aquellas penas en los derechos en tal caso establecidas, e de ge las acusar e demandar ante quien e commo deviese. Et que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese asi todo por testimonio signado, para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes Diego Martín, vezino de Ribilla, e Johán Delgado, vezino de Mediana.

(*de otra letra:*) Et yo el dicho Alfonso Álvarez, escrivano público suso dicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, y lo fiz escrivir, y fiz aquí este mío signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

232

1481, noviembre, 1. SOLANA DE PERO ABAD.

Posesión que tomó doña María Dávila de las diez obradas de tierra que compró el tesorero Fernán Núñez a Pedro Vázquez.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. núm. 75.

En la Solana de Pero Abad, que es en término y tierra de la noble cibdad de Ávila, primero día del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años, este dicho día, estando en una tierra que es en la dicha Solana de Pero Abad en que puede aver (*en blanco*) obradas poco más o menos, que ha por linderos de amas partes tierras de Pero Abad; la qual dicha tierra es de las diez obradas que el señor tesorero Ferrand Núñez que san-

ta gloria aya compró de Pero Vázquez, vezino de la dicha çibdad. En presencia de mi Alfonso Álvarez, escrivano público de la dicha çibdad a merçed de la reyna nuestra señora, y de los testigos yuso escriptos, paresció presente Juan Pérez de Sevilla, criado de la señora doña María Dávila, muger del dicho señor tesorero; et en su nombre della e por virtud de su poder que della ha e tiene, que está y pasó por ante mí el dicho Alfonso Álvarez escrivano, et yo do fee dél, e dixo que por quanto el dicho señor tesorero avía comprado e compró las dichas diez obradas de tierras en la dicha Solana de Pero Abad del dicho Pero Vázquez, segund que está la dicha venta ante mí el dicho escrivano, y a la dicha señora doña María pertenesçia commo su legítima heredera. Por ende, que quería tomar y tomava la posesión della en nombre de la dicha señora doña María y para ella; et tomándola, entró dentro en la dicha tierra, et echó fuera della a todos los que dentro estavan, et quedó él en ella solo, por sí e sobre sí, e andóvose paseando por ella, et dixo que en el dicho nombre de la dicha señora doña María e para ella tomava e tomó la tenencia e posesión de la dicha tierra, y desde ella de todas las otras dichas tierras hasta el cumplimiento de las dichas diez obradas de tierras que así el dicho Pero Vázquez ovo vendido e vendió al dicho señor tesorero, con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e pertenencias, así lo que desde allí se veía y comprehendía su vista de ojos y parescia, commo lo que non se veía nin parescía. Et en señal de posesión cavó en la dicha tierra con un puñal que trayá. La qual dicha aprehension fizo en la mejor manera y forma que podía y de derecho devia. Et el dicho Juan Pérez dixo que todo lo suso dicho avía hecho e fazía en señal de posesión et tomándola en el dicho nombre e para ella, et que se avía y ovo por contento e entregado y apoderado de la dicha posesión, et que requería e requirió y defendía y defendió a todas y cualesquier personas que fuesen que non le entrasen nin tomasen nin ocupasen la dicha su posesión, so caer en aquellas penas en los derechos en tal caso establescidas e de ge las acusar e demandar ante quien e commo deviese. Et que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese así todo por testimonio signado para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo en su nombre. Testigos que fueron presentes Diego Martín vezino de Ribilla e Juan Delgado vezino de Mediana.

(de otra letra) Et yo el dicho Alfonso Álvarez, escrivano público suso dicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos y lo fiz escrivir, e fiz aquí este mio signo a tal (signo notarial). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

233

1481, noviembre, 1. ÁVILA.

Poder de doña María Dávila a su criado Juan Pérez de Sevilla para tomar posesión de la dehesa de Boltoyuela que compró a Francisco Suárez y Fernán Blázquez, y de otras heredades en Per Abad y en La Solana.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. núm. 14.

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo doña María Dávila, muger del tesorero Ferrand Núñez que sea en santa gloria, vezina de la noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero e

bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, a vos Johán Pérez de Sevilla mi criado, para que en mi nonbre et para mí podades entrar y tomar e aprehender la tenençia e posección de la dehesa de Boltoyuela que yo compré de Francisco Suárez del Aldeyuela y de Ferrand Blázquez, fijo de Fernand Blázquez, en nonbre de María Suárez su muger, e la tomar e resçebir de mano de los venerables señores deán e cabillo de la yglesia de señor Sant Salvador de la dicha çibdad de Ávila o de qualquier dellos que su poder tenga. La qual dicha dehesa tiene de cargo çient maravedís de los dichos señores deán e cabillo. Et asimesmo para tomar la posesión de las diez obradas de tierra que el dicho thesorero mi señor compró de Pero Vázquez, vezino de la dicha çibdad, en la Solana de Pero Abad; et asimesmo para tomar la posesión de la media yugada de heredad que yo compré de Juan Suárez de Tolvaños en la dicha Solana de Pero Abad, et de otros qualesquier heredamientos que yo he comprado en qualquier manera e por qualquier razón que sea. Et para que cerca de todo ello e de lo a ello anexo e conexo e dependiente podades dezir e fazer todos los abtos e deligençias e requirimientos y testimonios y protestações, así en juizio commo fuera dél, que yo misma he poder de dezir e fazer e diría y faría e razonaría presente seyendo así commo en cosa mia propia, aunque sean tales que requieran aver mi presencia e especial mandado. Et quand complido y bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, tal y tan complido y bastante lo do y otorgo a vos el dicho Juan Pérez, con todas sus ynçidençias e dependençias e conexidades. Et prometo y me obligo de aver por firme y valedero todo quanto por vos en mi nonbre en la dicha razón fuere dicho e fecho e razonado, et de lo non contradezir, en juyzio nin fuera dél, so obligación de mí misma e de todos mis bienes muebles y rayzes, avidos e por aver, que para ello obligo. Et so la dicha obligación vos relieve de toda carga de satisdaçión y fiaduria, so la cláusula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

Et por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta ante el escrivano público yuso escrito, al qual pido e ruego que lo signe de su signo. Testigos rogados que a esto fueron presentes, Giménes Ferrández Amores e Alonso de las Piñuelas, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Fecha en la dicha çibdad de Ávila, primero dia de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill y quatrocientos e ochenta y un años.

(De otra mano) Va [escrito sobre] raydo o diz thesorero mi señor, non le enpesca.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, y lo fiz escrivir e fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

el dicho su padre había comprado de Rodrigo del Águila y los demás bienes que a dichos sus padres pertenecían en Mediana, Rivilla y Per Abad».

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 (enmendado sobre 20), doc. n.º 14, 31.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela e de Costança del Águila su muger, vezyno desta noble cibdad de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos la señora doña María Dávila, muger del señor thesorero Fernán Núñez, defunto que sea en santa gloria, vezyna de la dicha cibdat de Ávila, el portillo de heredad que el dicho Alfonso Xuárez mi padre, que Dios perdone, ovo comprado de Rodrigo del Águila mi tío, e más todos los bienes rayzes e heredades, casas e solares de casas e tierras e prados e pasos y montes e aguas corrientes y estantes y manantes, que los dichos Alfonso Xuárez y Costança del Águila mi padre e madre e cada uno dellos avían e tenian e poseyan e les pertenesçían en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, asy por sentencias coymo por compras coymo en otra qualquier manera y por qualquier cabsa e razón y título, en Mediana e Ribilla e Perabad e en sus términos, aldeas e términos desta dicha cibdad, y en cada uno e qualquier dellos.

Lo qual todo vos vendo con todas sus entradas y salidas e derechos y pertenencias quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho coymo de derecho, por razón de treinta e syete mill maravedis de la usual moneda que por ello me distes e pagastes e yo de vos resçebý e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efeto, de que me otorgo de vos por bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga renuncio las leyes del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fasta la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fizyere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebýr. E yo asy las renuncio nonbradamente e me parto dellas.

E confieso y otorgo que estos dichos treinta y siete mill maravedis que asy me distes por los dichos heredamientos son su justo e jurídico prescio e valor yqual, e que más non valen nin fallé quien tanto nin más me diese por ello en compra coymo vos la dicha señora doña María, que me distes e pagastes por ello los dichos treinta y syete mill maravedis.

En razón de lo qual renuncio la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria fizó e hordenó en las cortes que él fizó en Alcalá de Henares, y todas las otras leyes e fueros e derechos que fablan e disponen en razón de las cosas vendidas y de los contrabitos que pasen entre los omes en que ay y ynterviene daño o engaño a qualquier de las partes, de la mitad o tercia parte más o menos del justo prescio, y quieren e mandan que oponiéndose esta exebción dentro de cierto tiempo sea cumplido el tal engaño a su justo valor o la tal vendida y contrabito sea en sy ninguno. Ca non obstante las dichas leyes y fueros y derechos, quiero que aunque se pudiese o podía dezir que en esta dicha venta ovo o yntervino el dicho engaño, lo que non ovo nin yntervino, todavía esta dicha venta sea e quede válida e fyrmé para siempre jamás.

E por ende desde oy en adelante dexo y renuncio y parto de mí y de mis herederos y me desenvisto a mí e a ellos de todo el derecho y acción, propiedad y

señorío, posysión y boz y razón que yo avía e tenía e me pertenescía y competía en qualquier manera y por qualquier cabsa y razón que sea o ser pueda a las dichas heredades y bienes rayzes que de suso vos vendo, e a cada cosa e parte dello. Y todo lo doy y dexo y cedo y renuncio e trespasso en vos la dicha señora doña María y en vuestros herederos y subcesores y en quien vos y ellos quisyerdes e por bien tovierdes, por juro de heredad, para syempre jamás, con todos los derechos y acciones reales, personales, útiles, mistos, directos, e otros qualquier que a mí competían y pertenesçían a las dichas heredades e bienes rayzes, e a cada cosa e parte dello, para que de aquí adelante sea vuestro e podades fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propria, libre e quita y desenbargada, vendiéndolo y enpeñándolo y dándolo e donándolo y trocándolo y canbiándolo y enajenándolo y disponiendo dello commo quisyerdes e por bien tovierdes, commo de vuestra cosa propria, avido e adquirido por justo título e buena fe para syempre jamás.

E por esta carta vos do poder cumplido para que syn me requeryr para ello e syn licençia de juez nin de alcalde, podades entrar y tomar y aprehender la tenencia e posysión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de las dichas heredades y bienes rayzes que vos asy vendo, y de cada cosa dello, e lo thener e poseer y labrar e arrendar e usar y disfrutar por vuestro e commo vuestro.

Y por esta carta me constituyo por vuestro precario poseedor, por vos e en vuestro nombre e para vos la dicha señora doña María, de las dichas heredades y bienes rayzes que vos asy vendo y de cada cosa dello, fasta que realmente e con efecto lo entredes y tomedes y ocupedes. E desde aquí vos pongo y he por puesta en la dicha posysión, y me obligo por mí e por mis herederos y pongo con vos la dicha señora doña María e con vuestros herederos, por fyrme e solepne estipulación y obligación, de thener e guardar y cumplir e mantener y observar e aver por fyrme y rato e grato y estable e valedero en todo tiempo del mundo y syempre jamás esta carta de venta e todo lo en ella contenido y cada cosa dello, e de lo non contradezir nin revocar nin reprehender en todo nin en parte, directe nin yndirecte, callada nin espresadamente, en juyzio nin fuera dél, nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello exebción de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otro qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin cumplir,

E otrosy de vos fazer sanas y de paz las dichas heredades y bienes rayzes que vos asy vendo e cada cosa dello, de quienquier o qualesquier persona o personas que sean que vos lo demandaren o contrallaren o enbargaren, todo e qualquier cosa o parte dello, de fecho e de derecho, en juyzio e fuera dél, so pena de çient maravedis de la moneda usual que vos dé e peche e pague en pena y por pleito e postura abenida e sosegada e por nonbre de ynteresse, por cada dia quantos días pasaren que lo asy non fiziere e guardare e cumpliere e oviere por fyrme segund dicho es, o sy vos non fiziere sanas e de paz las dichas heredades y bienes rayzes y cada cosa dello, commo dicho es. E la dicha pena pagada o non pagada, todavia que sea thenuido e obligado a lo asy thener e guardar y cumplir y mantener e fazer sano e aver por fyrme, segund dicho es, y cada cosa e parte dello.

Y para lo asy thener e guardar y cumplir e mantener y aver por fyrme y fazer sano y pagar la dicha pena sy en ella cayere, obligo a ello a mí mismo y a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E pido e ruego e do poder cumplido a qualesquier justicias y juezes seglares do quier que sean, asy de la casa e corte e

chançellería de los reyes nuestros señores commo desta dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o logar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todos los rigores y remedios del derecho me costringan e apremien a lo asý thener y guardar y cunplir e observar y mantener y fazer sano, segund dicho es, y cada cosa dello. Y para que fagan y manden fazer entrega e execuçón en mí e en mis bienes por la dicha pena sy en ella cayeren, y me la fagan pagar e cunplir con las costas e daños que sobre ello se vos recresçieren en lo cobrar. E razón que diga o defensyón que ponga yo o otro por mí, en juyzio o fuera dél, que me non vala.

Sobre lo qual todo que dicho es renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas las leyes y fueros y derechos y hordenamientos escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos commo seglares, y usos y costumbres y razones y exebciones y defensyones que contra lo que dicho es o contra parte dello sean e podiesen allegar, de que me podiese ayudar o aprovechar para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello, e lo quebrantar o menguar e lo non guardar nin cumplir, que me non vala. Y la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn ser primeramente demandadas y oydas e vençidas e condenadas. E la ley e el derecho en que diz que el que se somete a la juridición estraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla. E la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado. E la ley e derecho en que diz que aunque todas las otras exebciones non puedan ser obpuestas seyendo renunciadas, que puedan ser obpuestas la exebción del dolo e mal engaño. Y la ley e derecho en que diz que por renunciaçones que ende faga, que non renuncian nin se vee renunciar la ley e derecho que non sabe pertenesçerle. Y a todas las ferias de plazo e de consejo e de abogado, e la demanda por escripto e el treslado desta carta. E la ley e derecho en que diz que la penal estipulación non pasa contra los herederos nin subçesores por el titulo lucrativo y onoroso. E la ley e derecho en que diz que el derecho notorio e manifiesto no puede ser renunciado. Y a todas cartas e previllejos e alvalaes de merçed de rey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez, qualesquier que sean, ganadas o por ganar.

E otrosy renuncio a todo error y a toda ynorancia y a toda ynperiçón y variaçón e titubación y a todo uso y razón y exebción y defensyón, asý de ynsinta commo de engaño y simulación, y a todo beneficio de restitución *yn yntegrum* que a mí competa o conpeter pueda, asý por vía de menor hedad commo por la cláusula general de engaño *sy qui[d] michi justa cabsa videbitur yre*, e la ley e derecho que diz que general renunciaçón non vala.

E por que esto sea cierto y fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera susodicha ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer, e la dé sygnada de su sygno a vos la dicha señora doña María. Testigos rogados que a esto fueron presentes Juan de Vayala e García entallador, vezynos de Ávila. Fecha en Ávila, dos días del mes de Noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quattrocientos y ochenta e un años. Va escripto sobre raydo o diz vos vendo, e entre renglones o diz dicha; non le enpeza.

E yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos,

e de otorgamiento del dicho Francisco Xuárez, lo fiz escrevir para la dicha señora doña María en estas cinco planas de papel con esta en que va mi sygno, e en fin de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío sygno a tal (signo). En testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

1481, noviembre, 14. OCAÑA.

Carta de pago que otorgó el cabildo de clérigos de Ocaña a doña María Dávila, de 20.000 maravedís, por una dotación para hacer un retablo y una fundación piadosa en favor de su marido difunto Fernán Núñez Arnalte.

B.- Copia autorizada por Gómez González de Ávila, en 25-mayo-1489. A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 7, doc. núm. 36.

En la noble vylla de Ocaña, catorze dias del mes de noviembre del año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de mí Juan Alonso de Córdova, público notario por las abtoridades real e otros y arçobispal de Toledo e escrivano público en la dicha villa de Ocaña, e de los testigos de yuso escriptos, el venerable e discreto varón Pero Alonso, arçipreste de la dicha villa, e clérigos e cabildo de la dicha villa de Ocaña, ayuntados en su cabildo e llamados para lo ynfra escripto, dentro en la yglesia de Sant Pedro de la dicha villa, segund que lo an de uso e de costumbre para expedir e fazer los semejantes abtos e negoçios, e aviendo para ello primeramente su legitimo tratado, e Catalina Gonçález Arnalte, beata de la terçera regla, vezina otros y de la dicha villa.

E dixeron que por quanto el señor Fernand Núñez, tesorero defunto que Dios aya, e sus comisarios que tenían poder para fazer e acabar de fazer e ordenar su testamento e postrimera voluntad, avían mandado que el cuerpo del dicho tesorero, por quanto avía de ser sepultado en la dicha villa de Ocaña en la yglesia de San Martín donde sus padres del dicho tesorero estavan sepultados; para lo qual e para se aver de mudar el dicho enterramiento ovieron de dar alguna limosna, asy a la dicha yglesia de San Martín, que fueron cinco mill maravedís para un retablo para el altar de san Niculás de la dicha yglesia de San Martín, e otros quinze mill maravedís en dineros para los dichos arçipreste e clérigos e cabildo de la dicha villa de Ocaña para que ayan de comprar e copren tal renta o heredamiento que aya de quedar e quede para el dicho cabildo para fazer e que se faga memoria en cada un año para siempre jamás por el ánima del dicho tesorero e de sus antecesores defuntos; los quales maravedís se avian de pagar en dineros solamente una vez e non más, segund más largamente en la cláusula del dicho testamento que fizieron los dichos comisarios se contiene; e estos dichos quinze mill maravedís avían de ser entregados a la dicha Catalina Gonález, beata, hermana e albaçea del dicho tesorero, por que de su acuerdo e de las dichas partes se faga la dicha memoria aquella que conviene, e se conpre el dicho heredamiento de la renta del qual se faga; los quales dichos veinte mill maravedís, cinco mill e quinze mill, mandaron que se diesen e entregasen a la dicha Catalina Gonçález, e para que ella toviese cargo de fazer el dicho retablo e

comprar el dicho heredamiento. E porque el dicho retablo se hizo más sumuoso que montan los dichos cinco mill maravedis e se llevó fecho a la dicha villa de Ocaña, e se dio e entregó con los dichos quinze mill maravedis a la dicha Catalina Gonçález beata a quien ansiimismo se dieron los dichos quinze mill maravedis para comprar la dicha heredad de consentimiento espresso de los dichos arçipreste e clérigos del dicho cabildo, e lo consintieron e les plugo dello.

Por ende, ansi los dichos arçipreste e clérigos del dicho cabildo commo la dicha Catalina Gonçález beata testamentaria, otorgaron a doña María de Ávila, muger del dicho Fernand Núñez tesorero, carta de pago e de fin e quito de todos los dichos veinte mill maravedis, cinco mill maravedis del dicho retablo e con el dicho retablo más sumuoso e con estos que recibieron de la dicha doña María e con los dichos quinze mill maravedis para comprar los dichos heredamientos e renta, para cada año fazer memoria al dicho señor tesorero. Lo qual todo recibieron realmente e con efeto ante el escrivano e testigos desta carta, de que se otorgaron por pagados en tal manera que libraron e dieron por libre e quita a la dicha doña María e a los otros testamentarios del dicho tesorero del dicho legato e manda e del dicho retablo e de los dichos quinze mill maravedis e de qualquier abción e demanda que del dicho testamento o de qualquier cláusula dél, fecho por el dicho tesorero o por sus comisarios, les pertenesça e pertenescer pueda en qualquier manera. E que davan e dieron liçençia e facultad complida a la dicha doña María e a otro qualquier en su nonbre, para que pueda eumar e trasladar el cuerpo del dicho señor Fernand Núñez a un monesterio de la dicha çibdad de Ávila que por su mandado se a de fazer e a otro qualquier lugar que a la dicha señora doña María de Ávila su muger plugiere. E obligáronse a de non yr nin venir contra ello e de lo aver por fyrme en todo tiempo, e de non yr nin venir contra ello agora ni en ningund tiempo que sea nin por alguna manera, cabsa nin razón que sea o ser pueda, direte nin yndirete, callada nin espresamente, so pena de dozientos castellanos de oro e postura convencional que sobre si pusieron dellos mismos e de todos los bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que a ello obligaron. E que davan e dieron poder a todos e qualesquier juezes o justicias, ansi eclesiásticos commo seglares, para que por todos los rigores e premias del derecho les costriñesen e apremiasen a lo guardar e complir e mantener e aver por fyrme, a la jurediçion de los quales e de cada uno dellos dixeron que se sometían e sometieren.

E la dicha Catalina Gonçález dixo que renunciava e renunció la ley del *senatus consultus Valiano* que es e fabla en favor e ayuda de las mugeres e de su facilidad. E los dichos señores arçipreste e clérigos e la dicha Catalina Gonçález dixeron que renunciavan e renunciaron e partieron de si e de su favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e çeviles, fechos e por fazer, que en su favor sean o ser puedan, e a la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes, llamados e rogados especialmente para ello, Juan de Santana e Sancho de Villena e Juan de Medina, hijos de Ruy Sánchez, e Juan platero fijo de Juan Ramírez, e Pero Gómez de Sigüero clérigo, vecinos de la dicha villa. Va escrito sobre raydo o diz de la; vala e non le enpesca.

E yo Juan Alonso de Córdova, escrivano e notario público sobredicho, que a todo lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, este público yns-trumento escrevi segund que ante mí pasó, e só ende testigo. El qual va escripto en esta foja de papel escripto de amas partes, con esta plana en que va mi syno e non-bre de mí el dicho escrivano, e en fin de la primera plana va señalado de la rúbrica e señal de mi nonbre, e só ende testigo. Et en testimonio de verdad fiz aqui este mio sino. Juan Alonso, notario.

236

1481, diciembre, 10. ÁVILA.

Pedro Sánchez de Frías, corregidor de Ávila, ordenó a las justicias de Medina que amparasen a Francisco Suárez en la posesión de las heredades que tenía en ese lugar, así como en Rivilla y sus términos, que se veía perturbada por Gonzalo Orejón.

B.- A.H.N. Legajo n.º 475. Cajón 10, doc. núm. 66, en un traslado autorizado por Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano, de fecha 12-12-1481.

Yo el doctor Pero Sánchez de Frías, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e su juez e corregidor en la noble çibdad de Ávila.

Fago saber a vos los alcaldes e alguazil del concejo de Mediana, aldea de la dicha çibdad, que ante mí pareció Francisco Xuárez, hijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela, vezyno de la dicha çibdad, e me fizó relación en cómmo teniendo e poseyendo paçíficamente ciertas heredades que ha e tiene en el dicho logar e en Rebilla del dicho concejo e en sus términos que fueron e syncaron del dicho Alfonso Suárez, su padre, que Gonçalo Orejón, vezyno desta çibdad, agora nuevamente, ynjusta e non devidamente, avia tomado e tomó posesión en las dichas heredades o en parte dellas, diziendo pertenescerle e tener derecho a ellos. E sy asy oviese a pasar, él resçibiría grande agravio e daño en ser asy molestado e perturbado de fecho en la dicha su posesión. Por ende, que me pedia que sobre ello le remediasse con justicia, anparándole e mandándole defender e anparar en su posesión, para que della ansy non fuese despojado nin perturbado, commo dicho es.

E yo veyendo que me pedia derecho, e sobre ello avida mi ynformación de la dicha posesión e derecho del dicho Francisco Suárez, asy por escripturas commo por testigos que ante mí presentó, e aún llamado e oydo el procurador del dicho Gonçalo Orejón, mandé dar e dí al dicho Francisco Suárez este mi mandamiento para vos so la forma siguiente.

Por que vos mando, a todos e a cada uno de vos que con este mi mandamiento fuéredes requeridos, que defendáys e anpareys al dicho Francisco Suárez en la tenencia e posesión que ha tenido e tiene de las dichas heredades e de cada una cosa e parte dello. E contra e forma deste mi mandamiento de anparo non consyntades quel dicho Gonçalo Orejón nin otro alguno le perturbe nin moleste en la dicha pose-sión, ca yo por la presente lo anparo e he por anparado en ella, non parando perjui-zio a quien mejor derecho tenga a las dichas heredades.

E esto asy fecho e complido, sy el dicho Gonçalo Orejón o otro alguno dello se agraviare e quisiere dezir e allegar de su derecho por que non deva asy fazer e complir, ponedles plazo que dende hasta seys días primeros siguientes se vengan (a) dezir e mostrar ante mí, por que los yo aya con el dicho Francisco Suárez e libre lo que fallare por derecho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de ser thenudos e obligados al interese e dapño de la parte, e más diez maravedis para el reparo de la cárcel desta çibdad, e de seyscientos maravedis para mí, a cada uno de vos por quien fynca-re de lo asy fazer e complir, en nonbre de peña.

Fecha en Ávila, a diez días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años.

Va escrito entre renglones o diz de Ávila, e o diz su; vala.

Ante Juan Velázquez Nieto, escrivano público de Ávila, pasó lo que dicho es, por donde el dicho señor corregidor mandó dar este mandamiento.

Petrus, doctor. Juan Velázquez.

237

1481, diciembre, 11. ÁVILA.

Poder que dio doña María Dávila a Juan de Vayala para tomar posesión de las heredades de Mediana, Rivilla y Per Abad que había comprado a Francisco Suárez, hijo de Alfonso Suárez de la Aldehuela, y a Costanza del Águila.

A.-A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 55. 18

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómomo yo doña María de Ávila, muger de mi señor el thesorero Ferrand Núñez que sea en santa gloria, vezina desta noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Vayala, vezino desta dicha çibdad, para que por mí e en mi nonbre podades entrar e tomar e aprehender para mí la tenencia e posesión real, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de los heredamientos e bienes rayzes que yo compré de Francisco Xuárez, fijo de Alfonso Xuárez del Aldehuela, e de Costanza del Águila su muger, vezino de la dicha çibdad, que él tenía e le pertenescía por fin e herencias de los dichos sus padre e madre en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda, e que los dichos su padre e madre avian e tenian e les pertenescía en qualquier manera e por qualquier cabsa e título en Mediana e en Ribilla e en Per Abad, aldeas desta dicha çibdad, e en sus términos de los dichos e cada uno dellos, segund e por la forma e manera que lo yo ove e compré del dicho Francisco Xuárez, e para que podades tomar e aprehender la dicha tenencia e posesión de mano del dicho Francisco Xuárez vendedor, e para cerca dello dezir e fazer en mi nonbre todos los actos e diligencias e requerimientos e protestaciones neçesarios, e las continuar e dexar sy nesçesario fuere de vuestra mano por mí e en mi nonbre, poseedor o poseedores en ello o en qualquier cosa e parte dello, e sobre ello dezir e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que yo misma he e tengo poder de dezir e fazer e diría e faría pre-

sente seyendo, aunque sean tales que segund de derecho requieran mi presencia o especial mandado. E quand complido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, tal e tan complido lo do e otorgo a vos el dicho Juan de Vayala, con todas sus yncidencias e dependencias e conexidades. E me obligo por mí e por mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de aver por firme e valedero todo lo que por vos el dicho Juan de Vayala por mí e en mi nonbre en la dicha razón dixeredes e fezieredes e cada cosa dello. E sy nescessario es relevación, vos relieveo de toda carga de satisdación e fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judiçiun systi judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E por que esto sea cierto e firme, otorgué esta carta de poder ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la signe de su signo, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, honze días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e un años. Testigos rogados que a esto fueron presentes Juan carretero e Alfonso perayle su hermano, vezinos de Ávila. Va escripto sobre raydo o diz diciembre, vala.

Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo escrivi e fiz aqui este mio signo a tal. (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

238

1481, diciembre, 12. RIVILLA.

Posesiones que tomó Francisco Suárez de las tierras, casas y otras heredades que tenía en Rivilla, Mediana y sus términos, que se las había entrado, tomado y ocupado Gonzalo Orejón, vecino de Ávila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 475. Cajón 10, doc. núm. 66.

En Ribilla, collación de Mediana, aldea de la noble çibdad de Ávila, doze días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, estando presente Juan Sánchez, hijo de Miguell Sánchez, alcalde del concejo de Mediana, aldea de Ávila, e en presencia de mí Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público a la merced de nuestra señora la reyna en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos, estando en unas casas donde mora Pedro de Valdeciervos, que son el dicho logar, paresció presente Francisco Suárez, hijo de Alfonso Suárez del Aldehuela, vezyno de la dicha çibdad, e presentó ante el dicho alcalde e fizio leer por mí el dicho escrivano, un mandamiento escripto en papel e firmado del doctor Pero Sánchez de Fries, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, e de Juan Velázquez escrivano público en la dicha çibdad, segund por él parescia, su thenor del qual es éste que se sigue: (*sigue el mandamiento del corregidor amparando la posesión, de fecha 10 de diciembre del mismo año; núm. 236*).

El qual dicho mandamiento asy presentado e leydo, luego el dicho Francisco Suárez dixo que pedía e pidió e requería e requirió, en la mejor forma que podía e de derecho devía, al dicho Juan Sánchez, alcalde, que presente estaba, que lo cumpliese en todo e por todo segund que en él se contenía. E en cumpliéndolo, le defendiese e anparase en la tenencia e posesión de las heredades e bienes rayzes que él tiene e le pertenescía e pertenesce en los dichos logares Mediana e Ribilla e en sus términos e en cada uno dellos, asy tierras de pan levar commo prados e pastos e hera e fronteras e casas e solares de casas e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes que él tiene e le pestenesce en cualquier manera en los dichos logares Mediana e Ribilla e en cada uno dellos, que fueron e fyncharon del dicho Alfonso Suárez del Aldehuella, su padre defunto que santa gloria aya, sy e segund e por la forma e manera que en el dicho mandamiento del dicho señor corregidor se contiene. E non consyntiesen nin diesen logar a que el dicho Gonçalo Orejón nin otra persona alguna le entrase nin molestase nin inquiete nin perturbe en ello nin en cosa alguna nin parte dello de aquí adelante, commo en el dicho mandamiento se contiene. E que sy lo asy fiziese, que faría bien e lo que era tenido e obligado. En otra manera, dixo que protestava e protestó que caya e incurra en las penas en el dicho mandamiento contenidas, e de se quexar dél al dicho señor corregidor e a quien con derecho deviese.

E luego el dicho alcalde tomó el dicho mandamiento del dicho señor corregidor en sus manos e dixo que le obedesçía e obedesçió con aquella reverencia que podía e devía, commo de su mayor, e que estaba presto de lo complir en todo e por todo segund que en él se contiene.

E luego el dicho Francisco Suárez entró dentro en la dicha casa, donde mora el dicho Pedro de Valdeciervos, de pies e paseóse por ella e cerró e abrió las puertas della por de partes de dentro e de fuera e echó fuera della a todos los que dentro estavan.

E luego el dicho alcalde, cumpliendo el dicho mandamiento, dixo que defendía e defendió e anparava e anparó al dicho Francisco Suárez en la dicha tenencia e posesión de la dicha casa donde mora el dicho Pedro de Valdeciervos. E desde allí dixo que le defendía e defendió e anparava e anparó e avía e ovo por defendido e anparado en la tenencia e posesión de todas las casas e solares e heredades e tierras e fronteras e aguas corrientes, estantes e manantes del dicho logar Rebilla e sus términos e del dicho logar Mediana e sus términos que a vista de ojos parescía o non parescía. E que defendía e defendió, mandava e mandó que de aquí adelante ninguna nin algunas personas de cualquier ley o estado o condición, preheminençia o dignidad que sean non sean osados de entrar nin ocupar nin inquietar nin molestar nin perturbar al dicho Francisco Suárez en la dicha su posesión en que asy ha estado e está de los dichos heredamientos e bienes rayzes de los dichos logares Mediana e Ribilla, nin cosa alguna nin parte dello, syn su liçençia e mandado e syn ser sobre ello primeramente demandado e oydo e vençido e condenado el dicho Francisco Suárez por do e commo deve, so las penas en derecho en tal caso establecidas contra aquéllos que entran en lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño, e so las penas (que) en el dicho mandamiento del dicho señor corregidor son contenidas.

E desto en commo pasó, el dicho Francisco Suárez lo pidió asy por testimonio signado a mí el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso de Mora, vezyno de Mediana, e Juan de Vayala, vezyno de Ávila.

E después desto, este dicho día, luego en continente, estando en una tierra frontera que está junto con las casas del dicho logar Rebilla, que ha por linderos, por el cabo de arriba tierras del monesterio de San Francisco de Ávila, e en presencia de mí el dicho Alfonso Álvarez, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escritos, paresció presente el dicho Francisco Suárez, e en continuando la dicha su posesión, entró dentro en la dicha tierra frontera e paseóse por ella e cavó en ella con un acañón de tierra e azero que en sus manos tenía, e dixo que se avía e ovo por entero e apoderado en la dicha posesión.

E luego el dicho alcalde, por virtud del dicho mandamiento del dicho señor corregidor, suso encorporado, dixo que él anparava e anparó e defendía e defendió y e avía e ovo por anparado e defendido desde agora en la dicha tierra frontera, e desde allí en todas las otras tierras e heras e fronteras e prados e pastos e casas e solares e en todos los otros heredamientos e bienes rayzes del dicho logar Rebilla e del dicho logar Mediana e sus términos, e en cada una cosa e parte dello. E fazía e hizo otro tal defendimiento e anparo al dicho Francisco Suárez en los dichos heredamientos e bienes rayzes commo de suso, e so las protestaciones e penas suso contenidas. E asy fincó el dicho Francisco Suárez anparado e defendido en la dicha posesión de todo lo que dicho es, e entero e apoderado en ella syn contradicción de persona alguna.

E desto en cómmo pasó, el dicho Francisco Suárez lo pidió asy por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos Alfonso de Mora e Juan de Vayala, vecinos de Ávila.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fiz escrevir para el dicho Francisco Suárez e fiz aquí este mío signo a tal. (*signo notarial*) En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

239

1481, diciembre, 12. RIVILLA.

Posesión que en nombre de doña María Dávila tomó Juan de Vayala de las heredades adquiridas en Mediana, Rivilla y Per Abad.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10, doc. n.º 56. 34.

En Ribilla, collación de Mediana aldea de la noble cibdad de Ávila, doze días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de mí Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público a la merced de nuestra señora la reyna en la dicha cibdad, e de los testigos de yuso escritos, estando presente Juan de Vayala, vecino de la dicha cibdad, en nonbre e por poder que ha e tyene para lo de yuso escrito de la señora doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Ferrand Núñez, que sea en santa gloria, vezina de la dicha cibdad, segund en la dicha carta de poder que della ha e tyene está e pasó por ante mí el dicho escrivano, paresció presente Francisco Xuá-

rez, fijo de Alfonso Xuárez de la Aldehuela e de Costança del Águila su muger, defuntos que Dios perdone, vezino de la dicha ciudad de Ávila, e dixo que por quanto él avía vendido a la dicha señora doña María toda la heredad e bienes rayzes que él tenía e le pertenescía e ovo e heredó de los dichos sus padre e madre, e que los dichos sus padre e madre tenían e poseyán e avían e les pertenescía en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón e týtulo que sea o ser pueda en el dicho logar Ribilla e en Mediana e en Perabad, aldeas e términos de la dicha ciudad e en sus términos e en cada uno dellos, ansy casas commo solares de casas e tierras e prados e pastos e montes e huertos e linares e berrocales e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes e manantes, por cierta quantía de maravedís que por ello le ovo dado e él ovo della recebido, segund que más largamente dixo que se contenía en la dicha carta de venta que está e pasó ante mí el dicho escrivano, a la qual dixo que se refería; e que commo quier que él avía dado e entregado por vigor de la dicha carta a la dicha señora doña María la tenencia e posesión de las dichas heredades e bienes rayzes que le ansy vendió, e se avía constituydo por su precario poseedor dello por ella e para ella e en su nonbre. E por ende, afirmándose en la dicha venta, el dicho Francisco Xuárez dixo que a mayor abondamiento e firmeza que él de su propia e espontánea voluntad e consentimiento dava e dio e entregava e entregó a la dicha señora doña María e al dicho Juan de Vayala en su nonbre e por el poder que della ha e está e pasó ante mí el dicho escrivano commo dicho es, la dicha tenencia e posesión real, corporal, cevil, natural, actual vel quasy, de las dichas heredades e bienes rayzes que él ansy avía e tenía e le pertenescía, e los dichos sus padre e madre avían e tenían e les pertenescía e dexaron en los dichos logares de Mediana e Ribilla e Perabad e en sus términos dellos e de cada uno dellos que él ansy ovo vendido a la dicha señora doña María. E que dándogela, tomó de la mano al dicho Juan de Vayala en nonbre de la dicha señora doña María, e metyóle dentro en unas casas que son en la dicha Ribilla, en las que bivía agora Pedro de Valdeciervos, vezino del dicho logar, e dixo que le dava e dio e entregava e entregó la dicha tenencia e posesión de las dichas casas, e desde ellas dende las otras casas e solares de casas e heredad e bienes rayzes, prados e tierras e pastos e montes e huertos e linares e berrocales e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes e manantes que él vendió a la dicha señora doña María en el dicho logar Ribilla e en el dicho logar Mediana e en el dicho término de Perabad e en sus términos dellos e de cada uno dellos, ansy lo que desde allí se vía e comprehendía por vista de ojos commo lo que non se vía nin comprehendía.

E luego el dicho Juan de Vayala, en nonbre e por virtud del dicho su poder que della ha e tyene segund dicho es, entró dentro en las dichas casas de mano del dicho Francisco Xuárez, e dixo que él en el dicho nonbre de la dicha señora doña María e para ella tomava e tomó la tenencia e posesión real, corporal, cevil, natural, actual vel quasy, de las dichas casas en que estaba e desde ellas en todas e de todas las otras casas e solares de casas e heredad e bienes rayzes, prados e pastos e tierras e montes e huertos e linares e berrocales e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes e manantes que el dicho Francisco Xuárez e los dichos sus padre e madre avían e tenian e poseyán e les pertenescía en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea o ser pueda en el dicho logar de Ribilla e en la dicha Mediana e en el dicho logar e término de Perabad e en sus términos dellos e de cada uno dellos, e

segund que lo vendió el dicho Francisco Xuárez a la dicha señora doña María, e quanto desde ende se via e comprendía por vista de sus ojos e se non via nin comprehendía. E en tomando la dicha posesión, echó fuera de las dichas casas al dicho Francisco Xuárez e al dicho Pedro de Valdeciervos e a todos los otros que en ellas estavan, e andóvose paseando por las dichas casas, e cerró e abrió e tornó a cerrar las puertas dellas, e dixo que él en el dicho nombre se avia e ovo por apoderado de la dicha posesión, e que defendía e defendió e requería e requirió a todas e qualesquier personas que fuesen, de qualquier ley o estado o condición que fuesen, presentes e absentes, que non fuesen osados de la entrar nin tomar la dicha posesión de las dichas casas nin de las dichas heredades nin de cosa alguna dello syn licença e mandado de la dicha señora doña María, so protestación que en su nombre dixo que fazia e fizó; que cayesen e yncurriesen en aquellas penas en que cahen e yncurren los que entran lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño, e de ge las acusar e demandar ante quien e commo e quando entendiese que le compliese. E tomó por la mano al dicho Pedro de Valdeciervos que presente estava e metyóle e púsole dentro en las dichas casas, e dexóle en ellas por poseedor de la dicha señora doña María e en su nombre e para ella. El qual dicho Pedro de Valdeciervos quedó en las dichas casas por tal poseedor dellas por la dicha señora doña María e en su nombre, e se obligó de acudir a ella o a su especial mandado con la dicha tenencia e posesión de las dichas casas a cada e quando ella lo quisiese e mandase e por bien toviese o quien ella quisiese e non otra persona alguna, so las penas en los derechos en tal caso establescidas. E el dicho Francisco Xuárez dixo que en todo ello consentía e consentyó (*sic*), e que avía e ovo por señora e poseedora de las dichas casas e heredades e bienes rayzes que él ansy le ovo vendido.

E desto en cómimo pasó el dicho Juan de Vayala en el dicho nombre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansy signado de mi signo, e a los presentes rogó que fuesen dello testigos. Testigos que a esto fueron presentes Alfonso de Mora e Juan Sánchez de Ribilla, vezinos de la dicha Mediana.

E después desto, luego yncontinentemente, este dicho día, en presencia de mí el dicho Alfonso Alvarez, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Juan de Vayala en nombre de la dicha señora doña María e por virtud del dicho su poder, paresció presente el dicho Francisco Xuárez, e dixo que afirmándose en la dicha venta por él fecha e en el entregamiento que avía hecho de la dicha posesión, segund de suso se contenía, a la dicha señora doña María e al dicho Juan de Vayala en su nombre, e que a mayor abondamiento e sy más era nescesario de le otorgar la dicha posesión en la dicha heredad e bienes rayzes por él vendido a la dicha señora doña María, que tomava e tomó por la mano al dicho Juan de Vayala en el dicho nombre e le metió e puso dentro en una tierra frontera que dixo que hera de la dicha heredad, que es en el dicho logar Ribilla, junto con las casas del dicho logar Ribilla, que ha por linderos de la una parte tierras de Sant Francisco e de la otra tierras de (*en blanco*). E dixo que dava e dio e entregava e entregó a la dicha doña María e al dicho Juan de Vayala en su nombre la dicha posesión de la dicha tierra de suso declarada en este acto, e desde ella de todas e en todas las otras heredades e bienes rayzes e tierras e prados e pastos e monts e huertos e linares e berrocales e heras e fronteras e aguas corrientes e estantes que él avía e tenía e le pertenescía e los dichos sus padre e madre eso mismo tovieron e poseyeron.

ron e dexaron en los dichos logares de Ribilla e Mediana e Perabad e en sus términos dellos e de cada uno dellos, que él ansy ovo vendido a la dicha señora doña María, ansy lo que se vía e comprendía desde allí con la vista de los ojos commo lo que non se vía nin comprendía en qualesquier partes e logares e sytios de los dichos logares e sus términos dellos e cada uno dellos que estoviese e se fallase de la dicha heredad e bienes raýzes.

E luego el dicho Juan de Vayala en nonbre de la dicha señora doña María, de mano del dicho Françisco Xuárez, entró dentro en la dicha tierra e dixo que tomava e tomó e continuava e continuó en nonbre de la dicha señora doña María e para ella la tenencia e posesión real, corporal, çevil, natural, actual vel quasy, de la dicha tierra de suso deslindada e declarada, e desde ella en todas e de todas las otras tierras e heredades e bienes raýzes e prados e pastos e montes e valles e berrocales e huertos e linares e aguas corrientes e estantes e manantes que el dicho Françisco Xuárez vendió a la dicha señora doña María, e que a él pertenescía e que los dichos sus padre e madre avían e tenían e les pertenescía en qualquier manera e por qualquier cabsa e vía e título que sea o ser pueda, segund de suso es dicho, en los dichos logares de Ribilla e Mediana e Perabad e en sus términos dellos e de cada uno dellos, quier e doquier fuesen e estoviesen e se fallasen, ansy lo que desde la dicha tierra se vía e comprendía por su vista de ojos commo lo que se non vía nin comprendía nin se podía ver nin comprender, e de cada cosa dello. E por manera de posesión andóvose paseando por la dicha tierra e cavó en ella con un puñal que consigo traya. E dixo que se avia e ovo por entregado e apoderado en el dicho nonbre en la e de la dicha posesión. E fizó otro tal acto de requisición e defendimiento e protestación commo el suso dicho que avía hecho en las dichas casas. E el dicho Françisco Suárez fizó otro tal consentimiento commo el de suso dicho.

E desto en cómmodo pasó el dicho Juan de Vayala en el dicho nonbre pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansy signado de mi signo para guarda del derecho de la dicha señora e suyo en su nonbre. Testigos que a esto fueron presentes los sobredichos Alfonso de Mora e Juan Sánchez de Ribilla, vezinos de Mediana.

E yo el dicho Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas tres fojas e media de papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mío signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

[1481, diciembre, 20. ÁVILA.

Venta que hizo don Pedro Dávila, señor de Villafranca y de Las Navas, a doña María Dávila de todas las heredades que tenía en Mediana, Rivilla y Per Abad, así lo que compró de Alfonso Gómez de Urraca Miguel como lo que ya poseía de antiguo: por 80.000 maravedís.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 15.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómimo yo Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, regidor e vezino de la noble cibdad de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos doña María de Ávila, muger del tesorero Fernand Núñez defuncto que Dios perdone, vezina de la dicha cibdad de Ávila, todas las heredades e bienes raýzes ansý casas commo solares de casas e tierras de pan levar e heras e fronteras e montes e exidos e huertos e linares e prados e pastos e berrocales e aguas corrientes e estantes e manantes que yo he e tengo e poseo e me pertenesçen e pueden e devén pertenesçer en qualquier manera, ansý por compra commo por herençias o en otra qualquier manera e por qualquier cabsa e título e razón que sea o ser pueda, en Mediana e en Ribilla, aldeas desta cibdad, e en sus término dellos e de cada uno dellos, ansý lo que yo ove de Alfonso Gómez de Urraca Miguel en el dicho logar de Mediana e Ribilla e Per Abad e en sus términos commo todo lo otro que me pertenesçe commo dicho es en los dichos logares de Mediana e Ribilla e me pertenesçiese en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda; en tal manera que a mí non me finca nin resta nin queda cosa alguna de heredamientos nin bienes raýzes en los dichos logares de Mediana e Ribilla nin en sus términos dellos nin de alguno dellos e nin pues la dicha heredad que yo ansý ove del dicho Alfonso Gómez me queda nin finca cosa alguna de heredad nin bienes raýzes en los dichos logares de Mediana e Ribilla e Per Abad e sus términos nin en alguna dellas. Los quales dichos heredamientos e bienes raýzes segund e por la forma e manera que dicha es, vendo a vos la dicha doña María con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres quantas han e aver devén e les pertenesçe, a ellas e a cada una cosa e parte dellas, a todas partes e en todas maneras, ansý de fecho commo de derecho, por razón de ochenta mill maravedis de la moneda usual que corre en estos regnos de Castilla e León que me distes e pagastes por ello en compra e yo de vos recebí e pasaron de vuestro poder al mio con efecto realmente, de que me otorgo e confieso e he por muy bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad.

E en razón de lo qual renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la pecunia non contada e del aver nonbrado non visto nin contado nin recebido, la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años salvo sy las renunciare el que la paga ha de resçebir; e yo ansý las renunció nonbradamente e me parto dellas. Los quales dichos ochenta mill maravedis otorgo e confieso que son su justo e derecho prescio e valor ygual e derecho de los dichos heredamientos e bienes raýzes que vos vendo, e que más non fallé nin aun tanto por ello en compra aunque lo procuré commo vos la dicha doña María que me distes e pagastes por ello los dichos ochenta mill maravedis.

En razón de lo qual renunció la ley del ordenamiento real que el noble rey don Alfonso de gloriosa memoria hizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, e todas las otras leyes e derechos que fablan e disponen en razón de los contrabatos de vendidas e troques e los otros en que ay e ynterviene engaño de la mitad o tercia parte del justo prescio más o menos, e quieren e mandan e permiten que oponiéndose la tal eçebción de engaño dentro de ciertos lapsos de términos que aquel favor preçedió o yntervino el tal engaño supla el dicho justo prescio e valor, o que la tal

vendida o troque o contrabto quede e sea ninguno, por quanto yo digo e confieso que aquí non vino nin se presume venir nin yncidir el tal engaño. E caso que alguno se dixese aver yntervenido, yo conformándome con lo fecho e porque esta es mi voluntad non obstantes las dichas leyes, quiero consentir e sofrir e consiento e sufro el tal engaño, por manera que esta dicha venta sea firme e perfeta e válida para siempre jamás.

E por ende desde oy dia en adelante renuncio e parto de mi e de mis herederos e subcesores e me desenquiero e desenvisto a mi e a ellos de todo el derecho e ación e propiedad e señorío e posesión e boz e razón que yo avía e tenía e me competía e pertenescía e podía e devía pertenescer e competir a las dichas heredades e bienes de suso contenidos e a cada cosa e parte dellos en qualquier manera e por qualquier cabsa e týtulo e razón que sea o ser pueda, de fecho e de derecho, e a las dichas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres commo dicho es, e todo lo do e dexo e cedo e renuncio e vendo e trespasso en vos la dicha doña María e en vuestros herederos e suscesores e en quien vos e ellos quisiéredes e por bien toviéredes, para que sea vuestro e lo podades dar e donar e vender e trocar e canviar e enajenar e disponer dello en vida e en muerte todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes por juro de heredad para siempre jamás commo de cosa vuestra propia libre e quita e desenbargada e con justo e derecho título avida e adquirida.

E vos dó e otorgo poder e facultad complida para que cada e quando quisiéredes e por bien toviéredes, por vos o por otro en vuestro nombre e por vuestra propia autoridad, syn mi liçençia nin otro consentimiento e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otro alguno, podades entrar e tomar e aprehender e ocupar e entredes e tomedes e ocupedes e aprehendades la tenencia e posesión real corporal çivil natural actual vel quasy de los dichos heredamientos e bienes rayzes que yo ansy avía e tenía e me pertenescía en los dichos logares de suso nonbrados e declarados, segund e commo dicho es e en sus términos dellos e de cada uno dellos en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea o ser pueda segund dicho es, e de cada una cosa dello, e lo tener e poseer e usar e administrar e disfrutar e arrendar e disponer e fazer dellos commo de cosa vuestra propia para siempre jamás. E por esta carta vos pongo e he por puesta e apoderada en ella e de la dicha posesión, ansy e a tan complidamente commo sy yo e vos estando en ello presentes de pies e veyéndolo con los ojos vos pusyese e asentase por mi mano en la dicha posesión, e por la presente vos he e reputo e confieso por señora propietaria e verdadera poseedora de todos los dichos heredamientos e bienes rayzes e de cada cosa e parte dello syn la más tomar nin aprehender la posesión dello. E sy es más nesçesario, por la presente me constituyo por vuestro precario poseedor de los dichos heredamientos e bienes rayzes que vos ansy vendo segund dicho es e por vos e para vos e en vuestro nombre, fasta que realmente e con efeto los entredes e ocupedes e aprehendades sy quisiéredes la dicha tenencia e posesión dellos. E me obligo por mí e por mis herederos e subcesores e pongo con vos la dicha doña María e con vuestros herederos e subcesores e con aquel e aquellos que de vos e dellos ovieren e tovieren cabsa, de tener e guardar e cumplir e observar e aver por firme e rato e grato e estable e valedero para siempre jamás esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido, e de non reclamar dello nin de parte dello yo nin otro por mí en juicio nin fuera dél,

nin oponer nin allegar contra ello nin contra parte dello eçebçion de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otro qualquier por lo anular o revocar o quebrantar o non lo guardar nin complir, nin que fuy lepso nin dapnificado en esta venta en pequeña nin en grand cantydad nin en grand e grave e ynmensa lepsión e daño mio non contra seso natural aunque lo fuese contra todos los derechos e órdenes e sentencias e dispusyçion dellos; e caso que lo diga o oponga o alegue yo o otro por mi direte o yndirete, callada nin espresamente, e juizio o fuera dél, que me non sea oydo nin reçebido, mas que de todo juizio sea desechado e repelido e dello nin de cosa alguna dello non me pueda ayudar nin aprovechar, aunque lo tal que asy opusyese fuese o sea de tan grand fuerça e eficacia e misterio que anulase o viciase o quebrantase esta dicha vençion; antes syn embargo dello me obligo de sienpre obsequiar e tener e guardar e complir e mantener e aver por firme esta dicha venta e todo lo en ella contenido para sienpre jamás commo dicho es, e de redrar e sanear e fazer çiertos e sanos e de paz todos los dichos heredamientos e bienes rayzes que de suso vos vendo e cada cosa dellos yo e los dichos mis herederos e subçesores a vos la dicha doña Maria e a vuestros herederos e subçesores e a aquel e aquello que de vos e dellos ovieren e tovieren cabsa, para sienpre jamás, de quienquier o qualesquier persona o personas e concejos e cabildos e conventos e universidades de qualquier ley o estado o condición que sean o ser puedan que vos lo contrariaren e demandaren e enbargaren, o sobre ello o sobre parte dello vos ynquietaren o molestaren en propiedad o en posesión, de fecho o de derecho, en juizio o fuera dél, so pena que vos dé e peche e pague en pena e por pleyto e postura convencional abenida e asentada e por nonbre de ynterese çient maravedis de la moneda usual que a la sazón o sazones corriere en estos dichos regnos por cada un dia de quantos días pasaren que lo asy non toviere e guardare e observare e cumpliere e oviere por firme o que non vos fiziere sano o de paz lo que dicho es e cada cosa dello, yo e los dichos mis herederos, a vos e a los vuestros e a quien de vos o dellos oviere cabsa commo dicho es. E la dicha pena e penas pagadas o non pagadas, remitidas e perdonadas o non, que todavía esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido sea e finque e permanesca en su vigor e fuerça para sienpre jamás, e yo e los dichos mis herederos e subçesores thenudos e obligados a lo ansy tener e guardar e observar e mantener e aver por firme, e vos lo redrar e sanear commo dicho es; e a tomar la boz e pleyto e actoria e defensión por vos e por ellos contra quien ansy vos lo demandare o contrallare o ynpidiere o enbargare, e lo seguir e proseguir a mi costa e misión, e vos sacar dello a paz e salvo, por manera que esta dicha venta aya efecto e vos e los dichos vuestros herederos e subçesores gozedes de la dicha fazienda e heredamientos que de suso vos vendo e de los frutos e rentas e aprovechamientos libre e espedida e quieta e pacificamente para sienpre jamás commo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello ansy tener e guardar e complir, observar e mantener e aver por firme e fazer sano, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. Et pido e ruego e do poder e facultad complida por esta carta a todas las justicias e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e ejecutores de los reyes nuestros señores e de la su casa e corte e chançellería e desta dicha çibdad de Ávila e a qualesquier dellos, qual vos la dicha señora doña Maria quisiéredes e escogiéredes e ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento e ejecución, a cuya juridiçion me someto con todos los

dichos mis bienes, renunciando e renuncio mi propio fuero e juridición e el previlegio dél, para que por qualquier synple petición de vos la dicha doña María e syn yo ser más citado nin llamado nin oydo nin condenado, aviendo esta dicha carta de venta por buena e justa e retamente concesa e valedera e firme, sin le oponer nin dar otro algund entendimiento nin ynterpretación, me costringan e apremien por todos los rigores e remedios de fecho e de derecho a mí e a los dichos mis herederos e suscesores a lo ansy observar e guardar e complir e esfumar e fazer sano lo que dicho es e lo aver por firme en todo e por todo segund e commo de suso dicho es e cada una cosa e parte dello, e para que fagan e manden fazer entreda e execución en mí e en mis bienes por las dichas penas de los dichos çient maravedís de cada dia e por las cosas e dapnos que se vos siguieren en el e sobre el saneamiento de los dichos bienes e heredamientos e en las ynterpelaciones que sobre ellos vos fueren fechas e en lo cobrar de mí; e los bienes que por la dicha razón me fueren executados los vendan e rematen luego en almoneda o fuera della, syn atender nin aguardar orden nin forma jurídica nin términos nin plazos nin días feriados, de fuero o de derecho o de estilo o de uso e costumbre; e de los maravedis que valieren, que vos entreguen e fagan pago de todo quanto dicho es, ansy penas commo costas e daños, e de cada cosa dello, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes competentes ansy lo oviesen oydo e juggedo e mandado e sentenciado por su sentencia difinitiva e fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada; e razón que diga nin defensión que ponga yo nin otro por mi nin mis herederos nin subcesores nin otro por ellos, en juicio nin fuera dél, que nos non vala, mas tener e guardar e complir e observar e mantener e aver por firme e fazer sano lo que dicho es yo e los dichos mis herederos e subcesores a vos la dicha doña María e a vuestros herederos e subcesores segund dicho es.

Sobre lo qual todo que dicho es e para validación e corrobación dello, renuncio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos e non escriptos, ansy eclesiásticos commo seglares, e usos e costumbres e razones e exebciones e defensiones que contra lo que dicho es o contra parte dello sean e pudiese allegar, de que me pudiese ayudar o aprovechar para quebrantar o anular o amenguar o desfazer esta dicha carta de venta, que me non vala. E otrosy renuncio la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas sin ser primeramente demandadas e oydas e vençidas e condepnadas; e la ley e derecho en que diz que la penal estipulación non pasa contra los subcesores por el título lucrativo; e otrosy la ley e derecho en que diz que el que se somete a jurección extraña que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla; e las leyes e derechos en que diz que los cavalleros pueden ynorar las leyes e derechos por que non son obligados a las çienças dellos e pueden ser restituydos de los casos en que se les sigue alguna ynutilidad o detrimento; e la ley e derecho en que diz que por renunciaciones que ome faga que non se entiende nin ve renunciar la ley nin derecho que non sabe pertenescerle; e la ley del dolo e mal engaño; e la ley e derecho en que diz que aun quitadas las otras eçebciones por ser renunciadas, non pueden ser opuestas nin puede ser opuesta la eçebción del dolo e mal engaño, por quanto otorgo e confieso que ningund ovo nin yntervino el tal dolo nin engaño nin dio cabsa a este contrabto pretérito nin de presente nin de futuro; e sy alguno ay, lo que non ovo, yo lo consiento e toleo e loo e apruevo equiero e consiento que pase, por manera que todo lo contenido

en esta dicha venta sea válido e firme commo dicho es. E otrosy renunçio a todas ferias e fiestas e apellidos e plazos de consejo e de abogado e la demanda o petición por escripto e el treslado dello e desta carta e a todas cartas e previllexos e mercedes que yo he e tengo de reyes e reynas e de príncipe heredero e de otros señores e perlados, ganados e por ganar, que quebrantase o desfiziese o menguase o anulase o ynpidiese esto que dicho es en esta carta contenido o alguna parte del efeto dello, que me non vala. E la ley e derecho en que diz que el dolo futuro non puede ser renunciado, e la ley e el derecho en que diz que el derecho ageno e manifiesto eso mismo non puede ser renunciado. E otrosy renunçio a todo terror e a toda ynorancia e a toda ynpericia e variaçion e titubación e a todo uso e razón e eçebción e defensión, ansy de ynsinta commo de engaño e symulación, e a todo beneficio de restitución *yn yntegrum* que a mí competa, ansy por ser cavallero e yncesante de los derechos commo por vertud de la cláusula *sy quid michi a justa cabsa videbitur*; e por otra qualquier clausula e derecho que sea o ser pueda, e la ley e derecho en que diz que general renunciación non vala.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera suso dicha ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé signada de su signo tal qual la él ordenare e fiziere ordenar, e a los presentes ruego que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, veinte dias del mes de diziembre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años. Testigos rogados que a esto fueron presentes el alcayde Françisco Parno e el bachiller Álvar Gómez de Ávila e Pedro de Santuste, escudero del dicho señor Pedro de Ávila, vecinos de Ávila.

(*de otra mano*) Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, et de otorgamiento del dicho señor Pedro de Ávila lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas seys fojas de papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va la una rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

Yo Pedro Dávila, señor de Villafranca e Las Navas, conosco e otorgo que resçebí de la señora mi prima doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez defunto que santa gloria aya, ochenta mill maravedís que ella me ovo a dar por la heredad que le yo vendí en Mediana e Ribilla e Per Abad e sus términos, segund se contyene en la venta que dello le fize. De los quales dichos ochenta mill maravedís me otorgo por pagado, et me los dio en su nonbre Alfonso Álvarez escrivano público de Ávila. E di esta carta firmada de mi nonbre. Fecho a veinte e dos días de diziembre, año de mill e quattrocientos e ochenta e un años. (*de otra mano*) Son ochenta mil maravedís. Pedro Dávila.

1481, diciembre, 23. ÁVILA.

Sentencia arbitraria entre partes, de una doña María Dávila, y de otra Diego del Águila, hijo de Juan Dávila; en que se declara ser válida la venta que a favor

de Inés de Zabarcos, madre de doña María, otorgó Diego del Águila de la hacienda que le pertenecía en Mediana, en virtud de cierta cesión que en él hizo Catalina del Águila, monja en Santa Ana, de la parte que le tocó de la herencia de su hermano don Rodrigo del Águila.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10.º, doc. n.º 33.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e tres dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años, en presencia de mí Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público a merced de nuestra señora la reyna en la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el honrado Johán Álvarez de Palomares, canónigo en la iglesia de Ávila, commo juez árbitro arbitrador que es entre partes, conviene a saber, de una parte la señora doña María de Ávila, muger que fue del thesorero Ferrand Núñez que sea en santa gloria, e de la otra Diego del Águila fijo de Juan de Ávila, vecinos de la dicha çibdad, sobre las razones contenidas en un compromiso que las dichas partes ordenaron, que está e pasó ante mí el dicho escrivano. E dixo que aceptando el poder a él dado e otorgado por las dichas partes, por vertud del dicho compromiso e determinado entre las dichas partes los debates sobre que en él comprometyeron, en absencia dellas dio e pronunció e rezó ante mí el dicho escrivano e testigos yuso escriptos por sy mismo una sentencia por escripto e la firmó de su nombre; su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo Juan Álvarez de Palomares, canónigo en la iglesia de Ávila, juez árbitro arbitrador tomado e escogido entre partes, de la una parte por la señora doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez desunto que santa gloria aya, e de la otra por Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, sobre razón de cierto pleyto e debate que entre ellos hera e esperava ser sobre razón que el dicho Diego del Águila dezía pertenesçerle cierta parte de herencia en Mediana e Ribilla e Per Abad e sus términos, por vertud de cierta herencia que dezía averle conpetydo e heredado de Rodrigo del Águila su hermano desunto que Dios aya; e la dicha doña María dezía non le pertenesçer ni aver pertenesçido cosa alguna en los dichos logares por la dicha fin del dicho Rodrigo del Águila su hermano; por quanto dezía que puesto que alguna cosa le oviese conpetydo por razón de la dicha muerte o por razón de cierta donación e cesión que Catalina del Águila su hermana, monja profesa del monesterio de Santana, dezía averle fecho, que aquello hera en sy ninguno, por quanto la señora Ynés de Zavarcos su madre avía comprado de Álvaro del Águila su hermano toda la parte que a la dicha Catalina del Águila monja pertenesçía por la dicha muerte del dicho Rodrigo del Águila su hermano, por vigor de cierta cesión e traspasación que la dicha Catalina del Águila avía fecho al dicho Álvaro del Águila su hermano de la dicha herencia, consentiendo e a todo ello presente seyendo la señora doña Isabel Álvarez abadesa del dicho monesterio con todo su convento para ello ayuntadas a su cabilldo.

Las quales dichas razones ansy por cada una de las dichas partes allegadas, por mí el dicho Juan Álvarez vistas, aceptando e recibiendo en mí el

poderío que amas las dichas partes me dieron por el dicho compromiso, primeramente por mí vistos ciertos ynstrumentos e escripturas signadas de escrivanos e notarios públicos que por parte de la dicha señora doña María me fueron mostradas e presentadas, conviene a saber: un ynstrumento signado por donde consta la dicha Catalina del Águila aver consentido en cierto testamento que el dicho Diego del Águila dezía aver fecho el dicho Rodrigo del Águila su hermano; e visto ansymismo otro ynstrumento signado de cómmodo la dicha Catalina del Águila fizó donación e cesión al dicho Álvaro del Águila su hermano de toda la herencia que le avía competido e competía por la muerte del dicho Rodrigo del Águila su hermano en presencia de la dicha señora abadesa e de todo su convento para ello especialmente por campana llamadas; e ansymismo visto el consentimiento de la dicha señora abadesa e monjas e convento que todas uniformes e conformes fizieron, consintiendo compo consintieron en la dicha donación e traspasamiento al dicho Álvaro del Águila fecho por la dicha Catalina del Águila su hermana; e visto otro ynstrumento signado de escrivano público de cómmodo el dicho Álvaro del Águila por virtud de las escripturas sobredichas vendió a la dicha Ynés de Zavarcos toda la herencia e parte que él tenía e le competía en los dichos logares de Mediana e Ribilla e Per Abad que avía avido e heredado de la dicha Catalina del Águila su hermana, la qual dicha venta ansymismo avía sydo fecha en presencia de la dicha señora abadesa e monjas e convento, e se obligaron por firme e solepne estipulación de ge la fazer sana e de non reclamar agora nin en algund tiempo so las penas en el dicho ynstrumento que sobre ello pasó contenidas, la qual dicha escriptura de venta fue fecha e celebrada en el dicho monesterio. Et visto otrosy cierto ynstrumento de cesión e traspasamiento e donación que de la misma fazienda la dicha Catalina del Águila fizó al dicho Diego del Águila su hermano en el año de setenta e dos años adelante con todas las otras escripturas e ynstrumentos e documentos que cada una de las dichas partes ante mí quiso presentar para fundamento de su yntención.

Por bien de paz e concordia e por quitar las dichas partes de los dichos pleytos que entre ellas heran e esperavan ser, fallo que devo de mandar e mando declarar e declaro la dicha fazienda por virtud de la dicha venta fecha a la dicha señora Ynés de Zavarcos ser cierta, firme e valedera, por aver sydo primera en tiempo e mejor en derecho, e porque está escripto en derecho que quando esa misma cosa es vendida o donada a dos que aquél la ha de aver que primero pagó la suma por que fue abenido e aprehendió la posesión de la dicha cosa. Et porque consta ansymismo por legítimo documento que ansy comprada la dicha fazienda por la dicha señora Ynés de Zavarcos luego ese mismo año tomó e aprehendió la posesión dello. Et la cesión, donación e traspasación fecha mucho tiempo después al dicho Diego del Águila por la dicha Catalina del Águila monja su hermana en la forma que suso dicha es fue e es todo en sy ninguno e de ningún efecto e valor; e por virtud de la dicha escriptura ningún derecho se adquirió al dicho Diego del Águila, ansy que sobre la dicha venta e traspasaciones e donaciones le devo de poner e ynpongo perpetuo sylençio para que de aquí adelante non moles-

te, perturbe nin ynquiete a la dicha señora doña María sobre la dicha fazienda, antes libremente la dexe usar e gozar della, ca yo por esta dicha mi sentencia ge la do e adjudico, por la qual juzgando, arbitrando amigablemente me aviendo, ansy lo mando e declaro en estos escriptos e por ellos.

Yten, por quanto paresce por una carta de pago que el dicho Diego del Águila ante mi presentó que paresce ser firmada de la dicha Catalina del Águila monja, queriendo gratificar a la dicha Catalina del Águila su hermana de la dicha gracia que le avia fecho, le avia dado cierta suma de maravedis; e paresce que el dicho Diego del Águila por su fe que díl reçebí que non avia seýdo sabedor de la dicha venta, segund lo qual paresce que tovo buena fe en dar la dicha suma de maravedis a la dicha su hermana, mando a la dicha señora doña María que para parte de satesación dello dé e pague al dicho Diego del Águila tres mill maravedis de la moneda corriente, los quales le dé e pague fasta el miércoles primero que viene. Et mando al dicho Diego del Águila que ansy reçebidos los dichos maravedis, dé e entregue a la dicha señora doña María todas e cualesquier escripturas que tenga sobre la dicha razón. E ansymismo le mando que se obligue por ante el escrivano por quien pasa esta mi sentencia, de sacar e sacará a paz y a salvo a la dicha señora doña María ansy de la dicha señora abadesa e monjas e convento e Catalina del Águila commo de otras qualquier o cualesquier personas que qualquier embargo presumieren poner a la dicha señora doña María o pretendan aver algund derecho sobre la dicha fazienda. Lo qual todo que dicho es mando a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cumplan e paguen e tengan e mantengan e non vayan nin vengan contra ello nin contra parte dello, so la pena en el dicho compromiso contenida, e se non remuevan pleytos nin debates nin contiendas, salvo sobre el cumplimiento desta mi sentencia. E por ella ansy lo juzgo [se] pronunció en estos escriptos e por ellos. Jo. canonicus abulen.

La qual dicha sentencia dada e rezada por el dicho juez en la manera que dicha es, luego el dicho juez dixo que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que lo notificase ansy a las dichas partes e lo diese ansy signado de mi signo. Testigos que a esto fueron presentes Francisco de Palomares e Christóval de Cifuentes e Gil Gonçález capellán de San Miguel de las Viñas, vecinos de Ávila.

Et después desto en la dicha ciudad, veinte e quatro días del dicho mes de diciembre del dicho año, estando presente el dicho Diego del Águila, yo el dicho Alfonso Álvarez escrivano público suso dicho, presentes los testigos yuso escriptos, le ley e notifiqué la dicha sentencia de suso encorporada originalmente de verbo ad verbum, e ansy leyda e notyficada el dicho Diego del Águila dixo que consentía e consentió en la dicha sentencia e que era presto de la cumplir segund que en ella se contenía. Testigos que a esto fueron presentes Alfonso de Requena e Alfonso de Alva agujetero, vecinos de la dicha ciudad de Ávila.

Et después desto en la dicha ciudad, este dicho día, estando presente la dicha señora doña María, yo el dicho Alfonso Álvarez escrivano público suso dicho, presentes los testigos yuso escriptos, le ley e notifiqué en su persona la dicha sentencia que de suso va encorporada de verbo ad verbum, e ansy leyda e notyficada, la dicha

señora doña María dixo que consentia e consyntió en ella e que hera presta de la complir en todo e por todo, segund que en la dicha sentencia se contenia.

E luego paresció presente el dicho Diego del Águila e dixo que, cumpliendo e obtenperando la dicha sentencia, que él avia rescebido de la dicha señora doña María los dichos tres mill maravedís que por la dicha sentencia le fueron mandados dar. Por ende, que se otorgava e otorgó por bien contento e pagado de los dichos tres mill maravedis de la dicha señora doña María, por quanto otorgó que los resci-bió della e pasaron de su poder al suyo realmente e con efecto. En razón de lo qual dixo que renunciava e renunció las leyes del derecho que fablan en razón de la paga e de la pecunia non contada e del aver non visto nin reçebido, la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que todo ome es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy la renunciare el que la paga ha de reçibir; e él ansy las renunció non-bradamente e se partió dellas. E por ende que le otorgava e otorgó carta de pago dellos a la dicha señora doña María fuerte e firme ante mí el dicho Alfonso Alvarez escrivano, e me pidió que la diese ansy signada de mi signo a la dicha señora doña María. E eso mismo el dicho Diego del Águila dixo que por quanto por la dicha sentencia le fue mandado que diese e entregase a la dicha señora doña María todas las escripturas que tenía tocantes a la dicha fazienda e herencia pertenesçiente al dicho Rodrigo del Águila su hermano, segund más largo en la dicha sentencia se contenia, que enterpelando lo dava e dio e entregava e entregó a la dicha señora doña María una escriptura de donación que la dicha Catalina del Águila monja su hermana ovo fecho de la dicha fazienda e herencia del dicho Rodrigo del Águila al dicho Diego del Águila, e un consentimiento que en ello ovo consentido e fecho el abadesa e convento del dicho monesterio de Santana e una comisión del obispo de Ávila sobre ello; las cuales la dicha doña María díl reçibió ante mí el dicho escrivano e testigos yuso escriptos.

E desto en cómo pasó, cada una de las dichas partes pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese ansy signado de mi signo. Testigos que a esto fueron presentes, los dichos.

(de otra mano) Et yo el dicho Alfonso Álvarez, escrivano público suso dicho, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, et lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas quatro fojas de papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va la una rúbrica de mi nonbre. Et por ende fiz aquí este mío signo a tal. (signo notarial). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.

242

1481, diciembre, 24. ÁVILA.

Obligación que hizo Diego del Águila, hijo de Juan de Ávila, a favor de doña María Dávila, de sacarla a paz y a salvo de cualquier derecho que pretendiese la abadesa de Santa Ana, o doña Catalina del Águila monja, su hermana, en razón de la hacienda que Inés de Zabarcos había comprado a Álvaro del Águila, hermano de los susodichos.

A.- A.H.N. Legajo n.º 474, cajón 10 núm 38.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Diego del Águila, fijo de Juan de Ávila, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto yo, pretendiendo aver e tener derecho a cierta heredad e bienes raýzes en Mediana e Ribilla e Per Abad, aldeas de esta çibdad, e en sus términos por herençia e subçesión de Rodrigo de Ávila mi hermano defunto que Dios perdone, por virtud de cierta donación e çesión e trespassación a mí fecha por Catalina del Águila mi hermana, monja profesa del monesterio de Santa Ana desta çibdad, tenía e esperava aver cierto pleito e debate con la señora doña María de Ávila, muger del thesorero Ferrand Núñez que sea en santa gloria. Sobre lo qual, por nos quitar de los dichos pleytos e debates, ellos e yo lo ovimos comprometido en manos e poder de Juan Alvarez de Palomares, canónico en la iglesia de Ávila, para que commo nuestro juez árbitro arbitrador lo pudiese ver e determinar entre nosotros. Ante el qual la dicha señora doña María e yo litygamos e presentamos nuestros derechos e escripturas, cada parte lo suyo. E por él visto, dio sentencia por la qual adjudicó la dicha parte de las dichas heredades de la dicha herençia e susçesión del dicho Rodrigo del Águila a la dicha señora doña María, porque falló tener mayor e mejor e poçior derecho a la dicha herençia pero por cierta suma de maravedís e pan e otras cosas que yo ove dado a la dicha Catalina del Águila monja mi hermana a quien ovo pertenescido la dicha herençia e la ovo çedido e traspasado en Álvaro del Águila nuestro hermano, el qual lo ovo vendido a la señora Ynés de Zavarcos, madre de la dicha señora doña María me mandó darlos nuestro juez por la dicha sentencia por él entre nosotros dada cierta suma e quantía de maravedis e me fueron dados e pagados; por vigor de lo qual todo el dicho Juan Alvarez nuestro juez me mandó que yo diese e entregase a la dicha doña María todas las escripturas que yo tenía sobre la dicha fazienda e me obligase de sacar a paz e salvo a la dicha doña María ansý de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio commo de la dicha Catalina del Águila monja mi hermana commo de otras qualquier persona o personas que qualquier enbargo presumieren poner a la dicha señora doña María o que pretendan tener algund derecho a la dicha fazienda, segund que más largo en la dicha su sentencia se contiene. La qual por mí e por la dicha señora doña María fue consentida e aprovada e en todo la avemos cumplido.

E agora queriendo del todo obtenperar e aprovar e complir aquélla, yo el dicho Diego del Águila otorgo e conosco por la presente que me obligo e pongo con vos la dicha señora doña María por firme e solepne estipulación e obligación de agora e en todo tiempo del mundo sacar vos a paz e salvo, ansý de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Ana, e de la dicha Catalina del Águila monja mi hermana e de todas otras qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier ley o estado o condición o jurediçion que sean, que vos demandaren o contrariaren o enbargaren la dicha heredad pertenesçiente a la dicha herençia del dicho Rodrigo mi hermano o qualquier cosa o parte dello, o que algund derecho o ación pretendan aver e tener a la dicha fazienda; por manera que siempre jamás sea e quede libre e quieta e pacificamente la dicha heredad e fazienda en vos e con vos la dicha señora doña María. Lo qual me obligo de ansý fazer e guardar e complir e de contra ello non yr nin venir, yo nin otro por mí, nin poner contra ello eçebçion de engaño nin de nulidad nin de agravio nin otra qualquier por lo anular o revocar o non guardar nin cumplir; so pena de çient doblas de oro de justo peso, que vos dé

e peche e pague en pena e por pleyto e postura convencional abenida e sosegada e por nonbre de yntereſe, sy lo ansy non toviere e guardare e mantoviere e oviere por firme, segund dicho es; e la dicha pena pagada o non pagada, remitida e perdonada o non, que todavia sea thenudo e obligado a lo ansy tener e guardar e complir e aver por firme segund dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello ansy tener e guardar e complir e oſervar e mantener, obligo a ello a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e pido e ruego e do poder complido a todas e qualesquier justicias e juezes e alcaldes e otros oficiales, ansy de la casa e corte e chançelleria del rey e la reyna nuestros ſeñores commo de la dicha ciudad de Ávila, commo de otra qualquier ciudad o villa o lugar quier e doquier que sea, que agora ſon e ſerán de aquí adelante, qual vos la dicha ſeñora doña María quisiéredes e escogiéredes e ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido complimiento, a la jurediſión de los quales e de cada uno dellos me ſometo con todos los dichos mis bienes, renunçiando e renunçio mi propio fuero e jurediſión e el previlegio dél, para que a la synple petición de vos la dicha ſeñora doña María o de quien vuestro poder oviere, me coſtrigan e apremien a lo ansy tener e guardar e fazer e complir e mantener e aver por firme, segund dicho es, e para que fagan e manden fazer entrega e execuſión en mi e en mis bienes por la dicha pena sy en ella cayere e por las costas e daños que ſobre ello a mi culpa ſe vos recrescieren; e para ello me vendan e rematen los dichos mis bienes en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a vuestra pro e a mi daño, ſyn atender nin esperar orden nin forma nin lapsos nin eſpaſios de días nin térmiños de derecho nin de fuero nin de uso nin de costumbre; e de su valor entreguen e fagan pago a vos la dicha ſeñora doña María de lo que montare en las dichas penas sy en ellas cayere, e de todas las cosas e dafnos e menoscabos que ſobre ello ſe vos recrescieren a mi culpa o tardanza o remiſión, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien ansy e a tan complidamente commo sy las dichas justicias e juezes ordinarios lo oviesen ansy oydo e juzgado e mandado e ſentenciado por su juicio e ſentencia difinitiva contra mi a mi pedimento e conſentimiento e fuese pasada en cosa juzgada. E razón que diga o defenſión que ponga yo o otro por mi, en juicio nin fuera dél, que me non vala, mas tener e guardar e complir e pagar e fazer e mantener todo lo que dicho es e cada cosa dello, yo e mis herederos, a vos la dicha ſeñora doña María e a vuestros herederos.

Sobre lo qual renunçio e parto de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos eſcriptos o non eſcriptos, ansy eclesiasticos commo ſeglares, comunes e municipales, e usos e costumbres e razones e eſeſciones e defenſiones que contra lo sobredicho o contra parte dello ſean o pueda allegar, que me non vala; e la ley e derecho en que diz que el que ſe ſomete a jurediſión eſtraña, que antes del pleyto contestado ſe pueda arrepentir e declinarla; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser ejecutadas ſyn ser pri‐meramente demandadas e oydas e vençidas e condenadas; e la ley e derecho en que diz que ninguno non puede renunçiar la ley e derecho que non ſabe pertenescerle, e la ley del dolo e mal engaño, e la ley del ordenamiento real de Alcalá, e todas las otras leyes que ſon yntroduſtas e fablan e disponen en razón de los contrabatos en que ay e ynterviene dolo o engaño de la mitad o tercua parte más o menos del justo preſcio e quieren e mandan que el tal preſcio e engaño ſea ſupliido a su justo valor,

o que los tales contrabtos non valan: por quanto digo e otorgo e confieso que en la dicha sentencia e consentimiento della nin en este presente contrabto non ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin yncidió en ello de pretérito nin de presente nin se presume de futuro. E otrosy renunçio a todas cartas e previllegios e alvaláes de merçed de rey e de reyna e de príncipe heredero e de otro o otros qualesquier señor o señores o perlados que sean contra esto que dicho es, ganados o por ganar, e a todas ferias de pan e vino coger e de comprar e vender, e a todo plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el treslado desta carta, e a todo herror e toda ynoranza e variaçón e titubaçón, e a todo uso e razón e eçebçón e defensión, ansy de ynfinta commo de engaño e symulación, e a todo beneficio de restituçón *yn yntegrun* que a mí competa o competer pueda en qualquier manera e por qualquier cláusula e derecho que sea o ser pueda; e especialmente renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiacón non vala.

E porque esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera suso dicha ante el escrivano público yuso escripto, al qual pido e ruego que la faga o mande fazer e la dé signada [de] su signo a vos la dicha señora doña María, e a los presentes rogué que fuesen dello testigos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Ávila, veinte e quatro días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e un años. Testigos rogados que a esto fueron presentes, Alfonso de Requena e Alfón Dalva agujetero, vezinos de Ávila. Ya escripto sobre raydo o diz e en sus, vala.

(de otra mano) Et yo Alfonso Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la reyna, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, et de otorgamiento del dicho Diego del Águila lo fiz escrivir para la dicha señora doña María en estas tres fojas e media de papel con esta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va la una rública de mi nonbre. E por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo notarial*). En testimonio de verdad, Alfonso Álvarez.



Institución Gran Duque de Alba



ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba

ACUÑA CARRILLO, Alfonso, cardenal de Toledo: 171.
ACUÑA, Fernando de, virrey de Sicilia: 186.
ACUÑA, Luisa de: 186.
ACUÑA, Pedro de, conde de Buendia: 186.
ÁGUILA, Álvaro del: 206, 241, 245.
ÁGUILA, Catalina del, monja en Santa Ana: 241, 245.
ÁGUILA, Costanza del, mujer de Alfonso Suárez: 220, 223, 226, 234, 237, 239.
ÁGUILA, Diego del, hijo de Juan de Ávila: 200, 206, 224, 226, 227, 229, 241, 245.
ÁGUILA, Gil del, hijo de Diego: 206, 229.
ÁGUILA, Rodrigo del: 223.
ÁGUILA, Sancho del: 192, 200.
ÁGUILA, del Almohalla, Diego del: 225, 228.
ALBA, Alfonso de, agujetero: 241, 245.
ALCALÁ, Luis de, contador real: 147, 150, 154.
ALCARAZ, Juan de, del consejo real: 150, 154, 178.
ALE, Alonso de: 171.
ALFONSO, vecino de Maello, yerno de Blasco: 114.
ALFONSO, vecino de Labajos, hijo de Alfonso Moreno: 144.
ALFONSO, hijo de Ferrando Rodríguez: 119, 121.
ALFONSO, peraile: 237.
ALFONSO, Pero, pregonero de Ávila: 200.
ALFONSO, señor de la casa de Aguilar: 204.
ALFONSO ALVARNÍN, Juan, vecino de Toledo: 193.
ALFONSO, Diego, racionero: 213, 215.
ALONSO DE CÓRDOBA, Juan, escribano de Ocaña: 235.
ALONSO, guarnicionero, criado de la reina: 193.
ALONSO, Lope, aposentador: 192.
ALONSO, paje del tesorero: 192.
ALONSO, Pero, arcipreste de Ocaña: 235.
ÁLVAREZ, Francisco: 126.
ÁLVAREZ, Gonzalo, padre de Pero González: 200.
ÁLVAREZ, Isabel, abadesa de Santa Ana: 241.
ÁLVAREZ, Juan: 127, 150, 154, 158
ÁLVAREZ, Juan, escribano de Ávila: 149, 159, 165, 172, 173, 175, 200.

- ÁLVAREZ, Juan, padre de Gómez: 121.
ÁLVAREZ, Pero, hijo de Gonzalo: 200, 201.
ÁLVAREZ DE ÁVILA, Alfonso, escribano de Ávila: 116-118, 122, 125, 134-137, 141-143, 148, 151, 152, 156-158, 161, 163, 165, 168, 195, 205, 208, 216-218, 226, 228-234, 237-242.
ÁLVAREZ DE ÁVILA, Francisco, escribano de Ávila: 157, 158, 201, 209.
ÁLVAREZ DE CONTRERAS, Fernando, racionero: 213, 215, 225.
ÁLVAREZ DE CÓRDOBA, Francisco, canónigo: 213, 215, 225.
ÁLVAREZ DE PALOMARES, Juan, canónigo: 213, 215, 225, 230, 240, 241.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario real: 113.
ALVARNÁEZ, Clara de, camarera mayor de la reina: 167.
AMO, Antonio de, vecino de Maello: 184, 190.
ANDRÉS, mozo de espuelas del tesorero: 192.
ANTONIO, criado del tesorero: 192.
ARANDA, Alonso de, vecino de Labajos, hijo de Juan de Arroyo: 174.
ARENAS, Sancho de: 205.
ARÉVALO, Gómez de, notario de Ávila: 205.
ARÉVALO, Gonzalo de: 175.
ARÉVALO, Juan de, escribano de Ávila: 119, 121, 127.
ARROYO, Juan de: 162, 172.
ÁVALOS, Juan de: 192.
ÁVILA, Alfonso de: 205.
ÁVILA, Alfonso de, hijo de Pero García: 128, 194.
ÁVILA, Alfonso de, hijo del deán: 225.
ÁVILA, Alfonso de, joyero: 192.
ÁVILA, Alfonso de, secretario real: 113, 153, 189, 194.
ÁVILA, García de: 213-215.
ÁVILA, Gil de, padre de doña María: 166, 189, 201.
ÁVILA, Juan de: 148.
ÁVILA, Juan de, el de Almohalla: 200.
ÁVILA, Juan de, hijo de Fernand Blázquez de Duruelo: 223-229.
ÁVILA, Juan de, mercader: 192.
ÁVILA, Juan de, padre de Diego del Águila: 241, 242.
ÁVILA, Rodrigo de: 241, 242.
AYALA, Fernando, canónigo: 213, 215.
AYALA, Martín de: 192.
AYALA, Pedro de, canónigo: 225.
AYUSO, Pedro de: 197.
- BAEZA, Fernando de: 204.
BAEZA, Gonzalo de: 123.
BAEZA, Juan de, veinticuatro de Córdoba, arrendador: 123, 146, 147, 154, 180, 204.
BALDA, Lope de: 192.
BALTANÁS, Juan de, vecino de Castellanos: 175.
BARBERO, Cristóbal, hijo de Lope: 159.
BARBERO, Lope, padre de Cristóbal: 159.

BARCO, García del: 149.
BARROSO, Pedro, criado del regidor Blasco Núñez Vela: 201.
BERMEJO, Pedro: 200.
BERROCAL, Alfonso del: 192.
BLASCO, vecino de Mediana, hijo de Alfonso García Serrano: 201.
BLÁZQUEZ, Fernand: 233.
BLÁZQUEZ, Fernand, el viejo: 201.
BLÁZQUEZ, Fernand, hijo de Fernand Blázquez de Duruelo: 225, 226.
BLÁZQUEZ DE DURUELO, Fernando, el mozo: 229.
BLÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano de Ávila: 114, 220, 223, 225, 226.
BLÁZQUEZ VELA NÚÑEZ, Juan, hijo del regidor Blasco Núñez: 201, 208, 209.
BOLAÑOS, Juan de, recaudador, vecino de Córdoba: 146, 147, 150, 154, 180.
BRECEÑO, Sancho: 192.
BRIVIESCA, Jimeno de, del consejo real: 146, 150, 154, 181.
BUITRAGO, Diego de, del consejo real: 178, 181, 192.
BUITRAGO, Juan de: 192.
BURGOS, Juan de: 192.
BURGOS, Juan de, criado de Pero González de Villarreal: 171.
BUSTAMANTE, Luis de, alcaide de Las Gordillas: 115, 120, 124, 162, 183, 187, 190, 191, 197.
BUZÓN, Diego: 200.

CABRERO, Juan: 138.
CABRERO, Juan de, vecino de Maello: 188.
CÁCERES, Alfonso de, alguacil mayor de Córdoba: 204.
CALATAYUD, Pedro de, deán: 211-215.
CAMPO, Diego del: 191.
CÁRDENAS, Gutierre de, comisario mayor de León: 113, 192.
CARDEÑOSA, Gonzalo de, criado de Inés de Zabarcos: 125.
CARRASCO, Francisco: 192.
CASAR, Martín del: 149.
CASTILLO, García del: 192.
CASTRO, conde de: 192.
CASTRO, Juan de: 192.
CASTRONUÑO, Fernando de: 201.
CATALINA, hija de Blasco Núñez Vela: 201, 208.
CATALINA, mujer de Alfonso, criada del tesorero: 192.
CATALINA, mujer de Pedro Martín: 145.
CATALINA, viuda de Miguel Juan, de Labajos: 162.
CAVERO, Diego, medio racionero: 213, 215.
CEA, Alfonso de, veinticuatro de Córdoba: 204.
CEUTA, Lope de: 192.
CHACÓN, Gonzalo: 150, 176, 192, 204.
CHAMANTE, Pedro de, vecino de Labajos: 199.
CIBDAD, Pedro de, vecino de Toledo: 180.
CIFUENTES, Cristóbal de: 241.

- CIRUELO, Alfonso: 192.
CISNEROS, Juan de, cura de Maello: 161, 163.
COMDES, Juan de: 176.
CÓRDOBA, Alfonso de, escribano de Córdoba: 204.
CÓRDOBA, Alonso de, jurado de la ciudad: 204.
CÓRDOBA, Álvaro de, joyero: 192.
CÓRDOBA, Juan de, criado del tesorero: 120, 192.
CÓRDOBA, Juan de, fiel de la pregonería de Córdoba: 204.
CORRAL, Fernando del: 176, 179.
CORRAL, Francisco del, vecino de Arévalo: 192.
CORREAL, Alfonso de, criado del tesorero: 120.
CORTÉS DE CAZORLA, Alonso, criado del conde de Buendía: 186.
CRESPO, Pedro, vecino de Labajos: 126, 192.
CRISTÓBAL: 136, 151.
CRISTÓBAL, capitán de Valladolid: 192.
CRISTÓBAL, criado de Vitoria: 122.
CUBA, Gómez de la: 192.
CUÉLLAR, Gonzalo: 192.
CUÉLLAR, Juan de, copero de la reina: 205.
CUÉLLAR, Juan de, hijo de Gonzalo: 192.
CUERO, Nicolás del: 192.

DÁVILA, Fernando, criado del contador Ruy López: 174.
DÁVILA, Juan: 221.
DÁVILA, Pedro, señor de Villafranca y Las Navas: 240.
DELGADO, Juan de, vecino de Mediana, hijo de Diego Sánchez: 201, 231, 232.
DEZA, Luis de: 211.
DÍAZ, Bartolomé: 134, 135.
DÍAZ, Gonzalo, vecino de Maello: 119, 170, 183.
DÍAZ DE ALCOCER, Juan, contador mayor: 189.
DÍAZ DE VERGARA, Ruy, canónigo: 225.
DIEGO, criado de Pedro Ortega: 166.
DIEGO, hijo de Juan Rodríguez: 133.
DIEGO, hijo de Juan Sánchez: 169.
DIEGO, sobrino de Antonio Rodríguez de León: 201.
DUEÑAS, Diego de: 192.

ENCINAS, Sancho de, vecino de Arévalo: 130, 141-144.
ENRIQUE IV: 182, 196.
ESCOBAR, Francisco de: 192.
ESCOBAR, Pedro de, criado de doña María: 218.
ESCRIBANO, Pedro, vecino de Berrendilla: 117.
ESQUERDO, Miguel, vecino de Aldealgordo: 170.

FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Pedro González: 159.

FERNÁNDEZ, Aparicio, vecino de Labajos: 126, 142, 166.
FERNÁNDEZ, Gómez, vecino de Labajos, hijo de Gómez Fernández: 134.
FERNÁNDEZ, Gómez, padre de Gómez Fernández: 134.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, mayordomo real: 146, 178, 181.
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Labajos, hijo de Martín García: 129.
FERNÁNDEZ AMORES, Ginés: 233.
FERRÁNDEZ, Juan, clérigo de Labajos: 162.
FERRANDO, criado de la reina: 193.
FERNÁNDEZ DE LA PEÑA, Diego, escribano de Toledo: 193.
FERNÁNDEZ DE PARLA, Alfonso, vecino de Seseña: 193.
FERNÁNDEZ DE VINIEGRA, Pero, racionero: 225.
FERRANDO, vecino de Maello: 114.
FERRERA, Juan de, criado del tesorero: 138, 139, 169, 192.
FLORES, Diego, medio racionero: 213, 215, 225.
FLÓREZ, Juan, corregidor de Ávila: 148.
FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 182, 198, 200, 206, 211-213, 215, 216, 225.
FONTIVEROS, Luis de, capellán mayor en la catedral: 213, 215, 225.
FONTIVEROS, Pedro de: 200.
FONTIVEROS, Per Alfonso, canónigo: 213, 215, 225.
FRÍAS, Juan de, recaudador, veinticuatro de Córdoba: 146, 147, 150, 154, 180.
FUENTE, Pedro de la, de Toledo: 113.
FUENSALIDA, Gutierre de, comendador: 193.

GAMO: 192.
GARCEZ DE ÁGREDA, Jimeno, escribano de cámara de los reyes: 167.
GARCÍA, Alfonso: 139.
GARCÍA, Alfonso, vecino de Jemenuño, hijo de Juan de Labajos: 133.
GARCÍA, Alfonso, vecino de Iván Grande: 116.
GARCÍA, Alonso, el Romo, criado del conde de Buendía: 186.
GARCÍA, Alonso, limosnero de la reina: 176.
GARCÍA, criado de Inés de Zabarcos: 202.
GARCÍA, entallador: 234.
GARCÍA, Esteban: 202.
GARCÍA, Ferrando, escribano de Ávila: 166.
GARCÍA, Gonzalo, del consejo real: 123, 146, 154, 178, 181.
GARCÍA, Lázaro: 119.
GARCÍA, Lázaro, escudero del tesorero: 151.
GARCÍA, María, beata de Toledo: 192.
GARCÍA, María, mujer de Juan Prieto: 139.
GARCÍA, Martín, padre de Pedro Fernández: 129.
GARCÍA, Pascual: 175.
GARCÍA, Pedro, escribano de Córdoba: 146, 147, 204.
GARCÍA, Pedro, padre de Alfonso de Ávila: 128.
GARCÍA, Sancho: 157.
GARCÍA, Sancho, vecino de Medina del Campo: 192.

- GARCÍA, Sancho, padre de Juan Martín Calvillo: 135.
GARCÍA DE CÓRDOBA, Ruy, criado del tesorero: 192.
GARCÍA DE ECHAVEINTE, Juan: 160.
GARCÍA DE TOLBAÑOS, Alfonso, vecino de Labajos: 199.
GARCÍA DE VERGAS, Juan, vecino de Segovia: 192.
GARCÍA DEL COLLADO, Pablos, escribano del rey: 219.
GARCÍA PROMEJÓN, Francisco: 124.
GARCÍA SERRANO, Alfonso: 201.
GARDO, Polo de, mercader: 192.
GASCUÑA, Juan de, vecino de Valladolid: 192.
GÓMEZ, Alfonso, vecino de Cebreros: 168.
GÓMEZ, Bartolomé, padre de Sancho de Encinas: 130.
GÓMEZ, hijo de Juan Alvarez: 121.
GÓMEZ, hijo de Juan Rodriguez: 126.
GÓMEZ, Mari, madre de Pedro: 165.
GÓMEZ, Martín, padre de Pedro: 168.
GÓMEZ, Pero, clérigo: 206.
GÓMEZ, Pero, escribano real: 204.
GÓMEZ DE ÁVILA, Álvar: 240.
GÓMEZ DE SIGUERO, Pero, clérigo de Ocaña: 235.
GÓMEZ DE URRACA MIGUEL, Alfonso: 240.
GONZÁLEZ, Antonio, escribano de Ituero: 197.
GONZÁLEZ, Catalina, beata, hermana del tesorero: 176, 192, 235.
GONZÁLEZ, Ferrand: 201.
GONZÁLEZ, Ferrand, escribano de Córdoba: 204.
GONZÁLEZ, Ferrand, vecino de Mediana, hijo de Miguel Sánchez: 201.
GONZÁLEZ, García, notario apostólico en Ávila: 196, 198.
GONZÁLEZ, Gil, capellán de San Miguel de las Viñas: 241.
GONZÁLEZ, Gómez, escribano de Ávila: 227, 228.
GONZÁLEZ, Gonzalo, padre de Lázaro: 159.
GONZÁLEZ, Lázaro: 114, 115, 118, 120, 122, 129-132, 136, 152, 157-159, 161, 163-166, 169, 172, 173.
GONZÁLEZ, Lázaro, criado de doña María: 195, 201, 223.
GONZÁLEZ, Lázaro, criado de Inés de Zabarcos: 125.
GONZÁLEZ, Lázaro, criado del tesorero: 192.
GONZÁLEZ, Martín, vecino de Rivilla: 219.
GONZÁLEZ, Pedro, cursor de la catedral de Ávila: 196.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Labajos, hijo de Alfonso Fernández: 159.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Maello: 160, 187.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Manzaneros: 116.
GONZÁLEZ, Pero, pertiguero de la catedral: 200, 213, 214, 215, 225.
GONZÁLEZ, Pero, vecino de Maello: 124, 183, 185, 190, 191.
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Toribio, notario episcopal en Ávila: 200, 206.
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Pero: 200.
GONZÁLEZ DE GÁLVEZ, Álvar, vecino de Toledo: 193.
GONZÁLEZ DE GUADALAJARA, tesorero: 193.

GONZÁLEZ DE MADRIGAL, Juan: 200.
GONZÁLEZ DE MAELLO, Juan: 197.
GONZÁLEZ DE MENDOZA, Pedro, cardenal: 192.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Diego, notario episcopal en Ávila: 188.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Fernando, canónigo: 186, 198, 208, 212, 213, 215-217, 222, 225.
GONZÁLEZ DE SAN NICOLÁS, Juan, capellán de la catedral: 225.
GONZÁLEZ DE SEVILLA, Diego, escribano de los reyes: 147, 155.
GONZÁLEZ DE VILLARREAL, Pedro, vecino de Medina: 171, 189, 192.
GONZÁLEZ DE VILLATODO, Alfonso: 159.
GONZÁLEZ VERDUGO, Ferrando, padre de Juan: 172, 173.
GONZÁLEZ ZAZO, Ferrand: 117.
GONZÁLEZ ZAZO, Martín, vecino de Maello, hijo de Ferrand: 117.
GONZALO, criado de Chacón: 192.
GRANDE, Juan, padre de Pascual Sánchez: 177.
GUADALAJARA, Alfonso de: 192.
GUADALUPE, Alfonso de, vecino de Toledo: 180.
GUILLAMAS, Gómez: 201.
GUTIÉRREZ, Cristóbal: 127.
GUTIÉRREZ DE CELIS, García: 192.
GUTIÉRREZ DE SAHAGÚN, Juan, escribano: 193.
GUTIÉRREZ DE VAYAS, Juan, chantre: 214, 215, 225.
GUZMÁN, Juan de, vecino de Valladolid: 192.
GUZMÁN, Martín de: 126.

HENAO, Francisco de, regidor: 211.
HERMOSILLA, Juan de, medio racionero: 213, 215, 225.
HERRERA, Diego de: 192.
HERRERA, Gonzalo de, racionero: 213, 215.
HERVÁS, Juan de: 205.
HERVÁS, Martín de, vecino de Ocaña: 192, 205.
HIERRO, Bartolomé del, racionero, notario episcopal: 213, 215, 217, 225.
HINOJOSA, Antonio de, prior de Valparaíso de Córdoba: 210.
HONTIVEROS, Juan de: 192.
HONTIVEROS, Sancho de: 192.
HURTADO, Juan, criado del tesorero: 147, 155.

IRANZO, Juan de, arcediano de Olmedo: 213, 215, 225, 230.
IZQUIERDO, Juan de, vecino de Riofrío: 165.

JAÉN, fray Alonso de: 192.
JAYÁN, Alfonso, criado del tesorero: 192.
JIMÉNEZ, Andrés, mayordomo de los reyes: 154.
JIMÉNEZ, Diego, vecino de Carrascalejo: 164.
JIMÉNEZ, Francisco: 192.
JIMÉNEZ DE ÁVILA, Francisco: 176.

- JIMÉNEZ DE TOLBAÑOS, Juan: 122.
JOARA, Lope de: 192.
JUAN, cartero: 237.
JUAN, criado de doña Teresa: 220.
JUAN, cuchillero: 208.
JUAN, hijo de Hernando González Verdugo: 172, 173.
JUAN, hijo del pertiguero Pero González: 200.
JUAN, platero de Ocaña, hijo de Juan Ramírez: 235.
JUAN, Miguel, vecino de Labajos, casado con Catalina: 162.
JUANA, vecina de Maello, viuda de Juan Martín: 116.
JUANA, mujer del regidor Blasco Núñez: 208.
JULIÁN, Mateo: 200.
- LABAJOS, Juan de, padre de Alfonso García: 133.
LAREDO, Rodrigo de: 192.
LÁZARO, vecino de Herreros del Puerto: 117.
LÁZARO, escudero del tesorero: 134, 135.
LÁZARO, hijo de Pedro González: 149, 175.
LÁZARO, peraile, vecino de Ávila: 116.
LEGUINA, Fernando de: 192.
LEÓN, Alfonso de: 200.
LEÓN, Diego de: 201.
LEÓN, Lope de: 201.
LEONARDO, medio racionero: 213, 215, 225.
LLERENA, Fernando de, del consejo real: 178.
LOMO, Gonzalo del: 213-215.
LOPE GAITÁN, beatas de, de Toledo: 192.
LÓPEZ, Fernando, el viejo: 134, 135.
LÓPEZ, Ferrand, el mozo: 200, 206, 213-215.
LÓPEZ, Jerónimo: 123.
LÓPEZ, Juan, notario: 200.
LÓPEZ, Martín, padre de Juan Torreño: 164.
LÓPEZ, Ruy: 123, 146.
LÓPEZ BEATO, Diego, canónigo: 213, 215, 225.
LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller: 195.
LÓPEZ DE DUEÑAS, Juan: 118.
LÓPEZ DE TOLEDO, Ruy, contador, escribano real: 174, 176, 178, 189, 204.
LÓPEZ PORTOCARRERO, Diego: 211.
LÓPEZ SERRANO, Gil, escribano de cámara: 180.
LÓPEZ SOMBRERO, Diego, medio racionero: 213, 215.
LÓPEZ TORREÑO, Juan, vecino de Maello: 187.
LÓPEZ TORREÑO, Juan, el mozo, vecino de Maello: 184.
LÓPEZ TORREÑO, Martín: 114.
LORA, Diego de, canónigo: 213, 215.
LOZANO, Alfonso, vecino de Labajos: 152.
LOZANO, Martín, vecino de Maello: 124, 139, 160.

LOZANO, Martín, vecino de Maello, hijo de Juan Martín: 152.
LUCENA, Juan de: 205.
LUDUEÑA, Alonso de: 192.
LUIS, platero de Ávila: 193, 228.

MACÍAS: 192.

MADRID, Francisco de, secretario real: 146, 154, 178, 179, 181.

MADRID, Pedro de: 146.

MAHOMAD, carnicero de la reina: 192.

MALDONADO, Diego: 192.

MANUEL, Diego, capellán mayor de la catedral: 225.

MARCHENA, Fernando de: 193, 205.

MARÍA, doña, madre de Pedro Vaquero, viuda de Juan Sánchez Vaquero: 163.

MARÍA, doña, casada con Miguel Sánchez, padres de Miguel Sánchez de Labajos: 166.

MARTÍN, Alfonso, vecino de Labajos: 142, 173.

MARTÍN, Andrés: 126, 149.

MARTÍN, Diego, vecino de Rivilla: 219, 231, 232.

MARTÍN, Juan, vecino de Maello, hijo de Mateos Sánchez: 116.

MARTÍN, Juan, padre de Martín Lozano: 152.

MARTÍN, Miguel, vecino de Labajos, hijo de Sancho Martín: 156.

MARTÍN, Pedro, vecino de Labajos, hijo de Benito Sánchez: 136.

MARTÍN, Pedro, escribano de Labajos: 124, 137-139, 142, 144, 145, 157, 160-163, 166, 170, 183-185, 187-188, 190, 191.

MARTÍN, Sancho, vecino de Labajos: 142.

MARTÍN, Sancho, vecino de Labajos, hijo de Sancho Martín: 132.

MARTÍN, Sancho, padre de Miguel Martín: 156.

MARTÍN, Sancho, padre de Sancho Martín: 132.

MARTÍN CALVILLO, Juan, vecino de Labajos, hijo de Sancho García: 135.

MARTÍN CRESPO, Juan, vecino de Labajos, hijo de Andrés Martín: 126, 149.

MARTÍN DE CEBREROS: 122.

MARTÍN DE MARI GÓMEZ, Pedro, vecino de Labajos: 131, 145, 173.

MARTÍN MUÑOZ, Gómez: 200.

MARTÍN RECIO, Juan, vecino de Labajos: 144, 162.

MARTÍNEZ, Mateo: 162.

MARTÍNEZ, Sancha, mujer de Peris, de Mediana: 202.

MEDINA, Juan de, vecino de Ocaña, hijo de Ruy Sánchez: 235.

MEJÍA, Luis: 139, 162.

MÉNDEZ, Luis, criado del tesorero: 191.

MIGUEL PÉREZ, Alfonso de, vecino de Labajos: 162, 199.

MIGUEL, vecino de Villacastín, hijo de Juan González de Maello: 197.

MILLÁN, Juan: 162.

MONTALVO, Catalina de, mujer de Francisco de Valderrábano: 141-143.

MONTERO, Juan, mozo de espuelas del tesorero: 192.

MORA, Alfonso de, vecino de Mediana: 238, 239.

MORALES, Pedro de: 212.

- MORÁN, Francisco: 121.
MORENO, Alfonso, vecino de Labajos: 137, 144.
MORENO, Rodrigo: 149, 212.
MORICA, Miguel de: 176.
MORO, Fernando: 192.
MUÑOZ, Pablos: 170.
- NAVARRA, Juan de: 200.
NIETO, Juan: 114.
NIETO, Nicolás: 114, 200, 206.
NOTA, Juan de: 192.
NÚÑEZ, Alfonso, sobrino del tesorero: 192.
NÚÑEZ, Catalina, hija natural del tesorero: 192, 205.
NÚÑEZ, Francisco, del consejo real: 181.
NÚÑEZ, Gómez, hermano del tesorero: 192.
NÚÑEZ DE ANDÚJAR, Alonso, criado del tesorero: 192.
NÚÑEZ VELA, Blasco, regidor de Ávila: 201, 202, 207, 209.
- OCAÑA, Álvaro de: 192.
OCAÑA, Gonzalo de: 192.
OCAÑA, Martín de, criado del tesorero: 139, 192.
OLIVARES, Bernardo de: 192.
OÑA, Fernando de: 192, 204, 207.
OÑA, Pedro de, criado de doña María: 225.
ORDÁS, Rodrigo de, notario de Toro: 211.
OREJÓN, Gonzalo: 236, 238.
OREJÓN, Nuño: 227.
OREJÓN, Rodrigo: 219, 223, 227.
ORTEGA, Pedro: 166.
ORTIZ, Juan: 158.
ORTIZ, Juan, vecino de Segovia, hijo de Sancho Ortiz: 128.
ORTIZ, Juan, medio racionero: 213, 215.
ORTIZ SANCHO, padre de Juan: 128.
OSORIO, Alonso: 192.
- PALOMARES, Francisco de: 241.
PAMO, Francisco, alcaide de Ávila: 201, 240.
PASCUAL, de la de Iván Grande, vecino de Labajos: 168.
PEDRO, vecino de Labajos, hijo de Mari Gómez: 165.
PEDRO, vecino de Labajos, hijo de Martín Gómez: 168.
PEDRO, vecino de Maello, hijo de Juan Nieto: 114.
PEDRO, vecino de Rivilla, hijo de Juan Nieto: 114.
PEDRO, mallero: 208.
PEÑALOSA, Francisco de: 152, 156.
PÉREZ DE SEVILLA, criado de doña María: 223, 225, 226, 230-233.
PERIS, marido de Sancha Martínez: 202.

- PERO, Alfonso, vecino de Maello: 185.
PESO, Diego del: 217.
PINTO, Rodrigo de: 192.
PINUELAS, Alonso de las: 233.
PLAZA, Juan de la: 120, 157, 158, 168, 200.
PLAZA, Juan de la, criado del tesorero: 192.
PORTILLO, Francisco de: 192.
PRIETO, Juan, vecino de Maello, casado con María García: 139.
- QUEVEDO, Juan de: 192.
- RAFAYA, Luis, escribano de Córdoba: 204.
RAMÍREZ, Juan: 235.
RAMÍREZ DE MADRID, Francisco, secretario de los reyes: 113.
RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, Alfonso, promotor fiscal de los reyes: 193.
RAMOS, Alfonso, vecino de Labajos: 141, 142.
RAMOS, Antonio, vecino de Labajos: 143.
RAMOS, Martín: 126, 149.
RAMOS, Pedro, vecino de Labajos: 141-143.
REDONDO, Juan, vecino de Mediana: 230.
REINOSO, Gonzalo de: 192.
REQUENA, Alfonso de: 241, 242.
REYES CATÓLICOS: 113, 123, 146, 150, 153, 178, 179, 181, 182, 189, 196.
RIBAS, Juan de, arcediano de Bonilla: 213, 215, 225.
RÍO PISUERGA, Juan de, criado del tesorero: 192.
ROBLES, Lope de, portero, vecino de Toledo: 193.
ROCHA, Luis de la: 123.
RODRIGO, sillero: 200.
RODRÍGUEZ, Cristóbal, tendero, vecino de Toledo: 193.
RODRÍGUEZ, Ferrand, padre de Alfonso: 121.
RODRÍGUEZ, Ferrando: 119.
RODRÍGUEZ, Gil, entregador: 130.
RODRÍGUEZ, Juan, padre de Gómez y de Diego: 133.
RODRÍGUEZ, Pero, del consejo real: 181.
RODRÍGUEZ DAZA, Francisco, escribano de Ávila: 129-132.
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano de Ávila: 126, 128, 133.
RODRÍGUEZ DE CHAHERREIRO, Miguel, escribano del rey: 225.
RODRÍGUEZ DE LEÓN, Antonio, del consejo real: 201.
RODRÍGUEZ DE MADRIGAL, Juan, canónigo, notario apostólico: 213-215.
RODRÍGUEZ DE TABLADILLO, Martín: 192.
ROJAS, Sancho de: 192.
ROMA, Juan de, medio racionero: 213, 215, 225.
ROXEL, Pedro: 193.
RUIZ, Sancho, maestrescuela: 213, 215, 225.
SAGRAMENA, Martín de: 149.

SAGRAMEÑA, Martín de, vecino de Labajos: 145, 158.
SAGRAMEÑA, Martín de, vecino de Maello: 190.
SALAMANCA, Alonso de, vecino de Cebreros: 192.
SALAMANCA, Fernando de: 192.
SALCEDO, Sancho de, notario episcopal: 200, 225, 230.
SALINAS: 192.
SAN JULIÁN, Alfonso de: 192.
SAN MARCOS, Diego de: 129.
SAN PEDRO MARTEL, beatas de, de Toledo: 192.
SÁNCHEZ, Alfonso, cura de Buendia: 186.
SÁNCHEZ, Bartolomé: 118.
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Almarza: 199.
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de Maello, hijo de Pero Sánchez de Navalpino: 115
SÁNCHEZ, Benito, padre de Pero Martín: 136.
SÁNCHEZ, Blasco, vecino de Maello: 138, 139, 160, 170, 183, 184, 185, 187, 190-192.
SÁNCHEZ, escribano: 192.
SÁNCHEZ, Gonzalo, el Nieto: 206.
SÁNCHEZ, Juan: 123, 127, 146, 150, 154.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Miguel Sánchez, alcalde de Mediana: 238.
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Labajos: 142.
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Ronco: 115.
SÁNCHEZ, Juan, del consejo real: 178.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Diego: 169.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Pedro Sánchez Vaquero: 125.
SÁNCHEZ, Lázaro: 156.
SÁNCHEZ, Martín, cura de Mirueña: 196, 198.
SÁNCHEZ, Mateos, vecino de Maello: 116.
SÁNCHEZ, Miguel: 162, 219, 238.
SÁNCHEZ, Miguel, hijo de Miguel, vecino de Labajos: 121, 166.
SÁNCHEZ, Pascual, vecino de Labajos: 177.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Labajos: 161.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Maello: 169.
SÁNCHEZ, Rodrigo, vecino de Maello: 138, 139, 187, 188, 191.
SÁNCHEZ, Sancho, almojarife: 204.
SÁNCHEZ ALFAYATE, Miguel, vecino de Aldeavieja: 175.
SÁNCHEZ CRESPO, Miguel, padre de Juan Martín Recio: 144.
SÁNCHEZ DE CIUDAD REAL, Garcí, criado del tesorero: 147, 155.
SÁNCHEZ DE CÓRDOBA, Sancho: 146, 147, 180.
SÁNCHEZ DE DOÑA MARÍA, Miguel, vecino de Labajos: 144, 145.
SÁNCHEZ DE FRÍAS, Pedro, corregidor de Ávila: 195, 205, 236, 238.
SÁNCHEZ DE GRAJAL, Juan, medio racionero: 213, 215, 225.
SÁNCHEZ DE LOGARNO, Alfonso, canceller: 113.
SÁNCHEZ DE MUÑICO, Juan, vecino de Maello: 160, 183, 188.
SÁNCHEZ DE NAVALPINO, Pero: 115.

SÁNCHEZ DE OJOS ALBOS, Marcos, vecino de Villacastín: 197.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Ferrando, escribano de Ávila: 128, 214.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Juan, escribano de Ávila: 213, 215.
SÁNCHEZ DE RIVILLA, Juan, vecino de Mediana: 239.
SÁNCHEZ DE SAGRAMEÑA, Juan, padre de Catalina: 145.
SÁNCHEZ DE SEGOVIA, Alfonso, escribano de Sevilla: 120.
SÁNCHEZ DE TOLEDO, Ruy, criado del contador Ruy López: 174.
SÁNCHEZ DE VITA, Toribio, medio racionero: 213, 215.
SÁNCHEZ IZQUIERDO, Juan, vecino de Maello: 124.
SÁNCHEZ MONTESINO, Juan, escribano de Toledo: 174.
SÁNCHEZ VAQUERO, Juan: 138, 163, 169.
SÁNCHEZ VAQUERO, Pedro, vecino de Maello: 125.
SANTA CLARA, Fernando de: 193.
SANTA CLARA, Pedro de, boticario: 193.
SANTA ANA, Juan de, vecino de Ocaña: 235.
SANTIUSTE, Pedro de, escudero de don Pedro Dávila: 240.
SASTRE, Cristóbal: 117, 128, 156, 164.
SEDEÑO, Alonso: 195.
SEDEÑO, Francisco: 128.
SEDEÑO, Juan: 192.
SEGOVIA, deán de: 185.
SEGOVIA, Martín de, vecino de Almarza: 124.
SEPÚLVEDA, Juan de: 195.
SERNA, paje del tesorero: 195.
SERNA, Francisco de la, criado del tesorero: 167.
SERNA, Juan de la, canónigo: 225.
SEVILLA, Alfonso de, criado del tesorero y de doña María: 120, 171, 192, 213, 214, 216, 223.
SEVILLA, Diego, criado del tesorero: 192.
SEVILLA, Juan de: 171, 192.
SEVILLA, Juan de, criado de doña María: 195, 218.
SEVILLA, Rodrigo de: 192.
SIXTO IV: 182, 196, 203, 213, 215.
SORIA, Pedro de, vecino de Ávila: 202.
SUÁREZ, Alfonso: 206.
SUÁREZ, Alfonso, padre de Francisco: 223, 224.
SUÁREZ, Catalina: 229.
SUÁREZ, Catalina, hija de Alfonso: 200, 206.
SUÁREZ, Cristóbal: 120, 194, 205, 225, 227, 228.
SUÁREZ, Diego: 218.
SUÁREZ, Francisco: 221, 222.
SUÁREZ, Francisco, hijo de Alfonso Suárez del Aldehuela: 200, 223-229, 234, 236-239.
SUÁREZ, María, mujer de Fernand Blázquez: 220, 225, 226, 228, 233.
SUÁREZ, Juan, vecino de Tolbaños, hijo de Diego: 218, 231, 233.
SUÁREZ DEL ALDEHUELA, Alfonso: 219, 220, 225, 227, 234, 236-239.

- TABLADA, Diego de, criado del tesorero: 192.
TAVORINO, Martín: 192.
TALAVERA, Gonzalo, del consejo real: 178, 181.
TAMAYO, Diego, canónigo: 213, 215, 225.
TAPIA, Juan de, vecino de Mediana: 201.
TÉLLEZ DE ALCALÁ, Diego, vecino de Vélez: 146, 147, 178, 180, 204.
TÉLLEZ DE ALCALÁ, Tello: 146.
TERESA, doña, vecina de Duruelo, mujer de Fernand Vázquez: 220.
TOLEDO, Alfonso de: 123, 146, 205.
TOLEDO, Alfonso de, criado del tesorero: 147, 155, 180.
TOLEDO, Alfonso de, almojarife: 204.
TOLEDO, Alfonso de, receptor: 174, 204.
TOLEDO, deán de: 182.
TOLEDO, Diego de, hijo de Alonso de Toledo: 204.
TOLEDO, Juan de, mercader: 192.
TOLEDO, Rodrigo de, escribano del rey: 186.
TORO, Juan de, criado del arcediano de Ávila: 213, 214, 215.
TORQUEMADA, fray Tomás de: 176, 192, 195, 203.
TORRE, Diego de la, bachiller, vecino de Toledo: 193.
TORRE, Juan de la, mercader: 192.
TORREÑO, Juan, vecino de Maello, hijo de Martín López: 114, 119, 168.
TORRES, Alonso de: 192.

ULLOA, Alfonso de, arcediano de Ávila: 200, 206, 225.
ULLOA, Luis de, canónigo: 211-217, 225, 230.
ULLOA, Rodrigo de, contador mayor: 189.

VACA, Rodrigo, criado del conde de Buendía: 186.
VADILLO, Alfonso de: 192.
VALDECIERVOS, Pedro, vecino de Rivilla: 230, 238, 239.
VALDEOLMILLOS, Mendo de: 124, 160.
VALDERRÁBANO, Fernando, hijo de Francisco, comendador: 140-143, 148.
VALDERRÁBANO, Francisco, comendador de Villamayor: 140-143, 148.
VALDERRÁBANO, Francisco, hijo de Francisco: 148.
VALDÉS, Francisco de, corregidor de Córdoba: 204.
VALERA, Gabriel de, criado del tesorero: 167, 176, 192.
VALLADOLID, Álvaro de, criado de Pero Sánchez de Frías: 205.
VALLADOLID, Diego de, aposentador de la reina: 192.
VALLECILLO: 192.
VALTIERRA, Juan de, criado y despensero de la reina: 167.
VAQUERO, Juan: 118.
VAQUERO, Juan, vecino de Maello: 124.
VAQUERO, Juan, padre de Pedro Vaquero: 151.
VAQUERO, Pedro, vecino de Maello: 136, 151, 170, 184, 185, 188, 191.
VAYALA, Diego de: 127, 130-132, 138, 139, 144.
VAYALA, Juan de: 234, 237-239.

- VAYALA, Juan de, criado del tesorero y de doña María: 192, 220, 225, 230.
VÁZQUEZ, Diego, canciller de los reyes: 124, 146, 150, 154, 178, 181.
VÁZQUEZ, Fernand: 220-222.
VÁZQUEZ, Ferrán, hermano de Pedro: 122.
VÁZQUEZ, Pedro, hermano de Ferrán: 122.
VÁZQUEZ, Sancho: 220.
VÁZQUEZ DE ACUÑA, Lope, adelantado de Cazorla: 186.
VÁZQUEZ DE DURUELO, Fernand: 223, 228.
VEGA, Diego, criado de Pero Sánchez de Frías: 205.
VEGA, Fernando de, canónigo: 225.
VELA, Juan, canónigo: 213, 215, 225.
VELÁZQUEZ DE BONILLA, Juan, notario episcopal de Ávila: 198.
VELÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano de Ávila: 202, 219, 236, 238.
VERGARA, Pedro de: 192.
VIDA POBRE, beatas de la, de Toledo: 192.
VILCHES, Martín de, canónigo: 225.
VILLALBA, Juan de: 118.
VILLARREAL, Alfonso de, criado del tesorero: 147, 155.
VILLENA, Sancho de, vecino de Ocaña: 235.
VINUESA, Diego de: 192.
VIRNES, beata de Toledo: 192.
VITORIA, Diego de: 126, 133, 192, 216, 218.
VITORIA, Diego de, criado del tesorero: 137, 142, 192.
VITORIA, Diego de, escribano de los reyes: 176, 192.
VITORIA, Diego de, repostero de camas de los reyes: 193, 212-214.
VIZCAÍNO, Rodrigo: 212, 217.

XIMENO, Francisco, vecino de Medina del Campo: 192.

YAGÜE, hijo de Martín Sánchez, de Maello: 115.
YÁÑEZ, Alonso: 192.

ZABARCOS, Diego de: 120, 127, 128, 167, 188.
ZABARCOS, Diego de, el mozo: 127, 216, 217.
ZABARCOS, Inés de, madre de doña María: 166, 201, 241.
ZABARCOS, Rodrigo de: 192.
ZAFRA, Juan de: 123, 146, 154.
ZURUGUENO, Juan, vecino de Toledo: 180.



ÍNDICE DE LUGARES

Institución Gran Duque de Alba

ADANERO: 192.
ÁLAMO LUENGO, pago de Labajos: 162.
ÁLAMOS, LOS, pago de Maello: 163.
ALCARAZ, arcedianazgo: 189
ALDEAVIEJA: 175.
ALMARZA: 115, 124, 199.
ARÉVALO: 130, 141-143, 195.
ÁVILA, cabildo catedral: 182, 196, 198, 200, 213-217, 222, 225, 226, 230, 233.
ÁVILA, mercado chico: 200.
ÁVILA, mercado grande: 200.
ÁVILA, San Andrés: 182, 196, 213.
ÁVILA, San Esteban: 182, 196, 213.
ÁVILA, San Francisco: 201, 238.
AVILA, San Juan: 182, 196, 213.
AVILA, San Nicolás: 182, 196, 213.
ÁVILA, San Pedro: 182, 196, 213.
ÁVILA, San Vicente: 182, 196, 213.
ÁVILA, Sancti Spiritus: 203.
ÁVILA, Santa Ana: 241, 242.
ÁVILA, Santiago: 182, 196, 213.
ÁVILA, Santo Domingo: 182, 196, 213.
ÁVILA, Santo Tomás: 192, 203.
ÁVILA, Santo Tomé: 182, 196, 213.

BADAJOZ, obispado de: 189.
BERRENDILLA: 117.
BLASCOPEPEDRO, pago de Labajos: 149.
BLASCOSANCHO: 182, 196, 213.
BUENDÍA: 186.
BURGOS, San Pablo: 192.

CÁCERES: 150, 155.
CÁCERES, obispado: 189.
CALATRAVA, arcedianazgo: 189.

CALZADA, La, pago de Mediana: 201.
CASTELLANOS: 175.
CASTRONUÑO, fortaleza de: 189.
CAZORLA: 186.
CEBREROS: 122, 168, 191.
CERVERA: 114.
CIRUELOS, Los, pago de Maello: 163.
CÓRDOBA: 123, 146, 147, 150, 153-155, 174, 178, 180, 181, 204.
CÓRDOBA, obispado: 171, 189.
CÓRDOBA, monasterio de San Jerónimo: 192, 210.
CORIA, obispado: 189.
CUBILLAS, fortaleza de: 189.

DUEÑAS: 186.
DURUELO: 220.

ÉCIJA: 181.

FONTIVEROS: 192.
FRAUSILLA, pago de Dueñas: 186.

GORDILLAS, Las: 115, 116, 134, 137-139, 144, 151, 152, 156, 158, 161, 162, 164, 168, 169, 182, 184, 190, 191, 196, 198, 211-217.

GUADALAJARA, arcedianazgo: 189.
GUADALUPE, Santa María de: 192.

HAZAS, Las, pago de Maello: 138.
HERRAS, valladar de las, pago de Maello: 127.
HERREROS DEL PUERTO: 117.
HORCAJO, pago de Maello: 127, 183.
HORCAJUELOS, Los, pago de Labajos: 149, 166.
HOYO QUEMADO, pago de Maello: 170.

ITUERO: 197.
IVÁN GRANDE: 116.

JAÉN, obispado: 189.
JEMENUÑO: 133.

LABAJOS: 119, 121, 126, 128-137, 140-145, 148, 149, 154-159, 161, 162, 165, 166, 168, 172, 173, 175, 177, 199.
LABAJUELO, pago de Labajos: 158.
LABAJUELO DE ORO SORDO, pago de Maello: 138.
LAGUNILLAS, Las, pago de Maello: 138.
LEÓN: 192.
LINARES, Los, pago de Maello: 138.

LLANAS, Las, pago de Maello: 138.
LLANES: 186.
LOMO, El, pago de Labajos: 162.
MADRID: 114
MAELLO: 114-119, 121, 124, 125, 127, 129, 130, 136, 138-143, 148, 151, 152, 159, 160, 163, 164, 169, 170, 183-185, 187, 188, 190, 191, 197, 199.
MANZANAS, Las, pago de Maello: 138.
MANZANEROS: 116.
MEDIANA: 201, 202, 207-209, 220, 223, 227, 232, 234, 236-242.
MEDINA: 189, 192.
MINGORRÍA: 182, 192, 196, 213.
MIRUEÑA: 198.
MOLINO VIEJO, pago de Labajos: 144.
NAVAS, Las: 240.
OCAÑA, San Martín: 176, 192, 235.
OCAÑA, San Pedro: 235.
OJOS ALBOS: 197, 220, 231.
OLMEDO: 189.
ORO SORGO, pago de Maello: 170.
OSMA, obispado: 189.
PACHAVID, pago de Labajos: 162.
PAJARES: 182, 196, 213.
PAJARES, campo de: 182, 196, 198, 211, 213.
PALOMAREJOS, Los, pago de Maello: 185.
PÁRRACES, Santa María de: 182.
PEDAZO, El, pago de Maello: 169, 170.
PELMAZA, La: 120.
PER ABAD: 201, 207-209, 219, 223, 227, 232, 234, 236-242.
PLASENCIA, obispado: 189.
POZO DEL PERAL, pago de Labajos: 158.
POZO NUEVO, pago de Labajos: 162.
PRADO DEL POCILLO, Pago de Maello: 191.
RAMBLA, La: 204.
RIOFRÍO: 165.
RIVILLA: 201, 207-209, 219, 223, 227, 232, 234, 236-240.
ROMA: 182, 203.
RONCO: 115.
RUYAL, pago de Labajos: 144.
SAN MIGUEL DE LAS VIÑAS: 241.
SANCHIDRIÁN: 182, 196, 213.
SEGOVIA: 128.
SEGOVIA, deán: 182.

- SEGOVIA, arcediano: 203.
SEGOVIA, obispado: 189.
SEGOVIA, El Parral: 192, 203.
SEGOVIA, San Antonio: 192.
SEGOVIA, San Francisco: 192.
SEGOVIA, Santa Cruz: 176, 192, 203.
SESEÑA: 193.
SEVILLA: 120, 123, 193.
SINLABAJOS: 143.
SOLANA DE PER ABAD: 218, 231-233.
- TALAVERA, arcedianazgo: 189.
TOLBAÑOS: 201, 207, 218.
TOLEDO: 147, 171, 174, 176, 178-181, 189, 192-194, 196.
TOLEDO, arcedianazgo: 189.
TOLEDO, colación de San Antolín: 114.
TOLEDO, deán: 182.
TOLEDO, San Juan de los Reyes: 192.
TOLEDO, San Leonardo: 192.
TORO: 211.
TRUJILLO: 146, 147, 167.
- URRACA MIGUEL: 220.
- VAL DE HORNILLOS, pago de Mediana: 231.
VAL DE ZURRAQUÍN, pago de Labajos: 166.
VALDECHINARIA, pago de Labajos: 149.
VALDEJIMENA, pago de Labajos: 166.
VALDEMATA CIEGO, pago de Labajos: 144.
VALLADOLID: 192.
VALVANERA, Santa María de: 192.
VALVERDE: 192.
VANDA, cortijo de la, en La Rambla: 204.
VEGA, La, pago de Maello: 127.
VÉLEZ: 180.
VILLACASTÍN: 197.
VILLAFRANCA: 240.
VILLAMAYOR, de la orden de Santiago: 141-143, 148.
VOLTOYUELA, dehesa de, en Mediana: 200, 206, 220, 221, 224-226, 228-230.
- ZORITA: 200, 206.



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA.

Inst
2,